

REPÚBLICA DE COLOMBIA



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CÁMARA

(Artículo 36, Ley 5ª de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA

www.imprenta.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XXXI - N° 80

Bogotá, D. C., jueves, 17 de febrero de 2022

EDICIÓN DE 73 PÁGINAS

DIRECTORES:

GREGORIO ELJACH PACHECO

SECRETARIO GENERAL DEL SENADO

www.secretariasenado.gov.co

JORGE HUMBERTO MANTILLA SERRANO

SECRETARIO GENERAL DE LA CÁMARA

www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PÚBLICO

SENADO DE LA REPÚBLICA

ACTAS DE COMISIÓN

COMISIONES PRIMERAS
CONSTITUCIONALES PERMANENTES
HONORABLE SENADO DE LA REPÚBLICA

HONORABLE CÁMARA
DE REPRESENTANTES

ACTA CONJUNTA NÚMERO 3 DE 2021

(diciembre 7)

Sesión Mixta

Cuatrienio 2018-2022

Legislatura 2021-2022

Primer Período

Sesiones Conjuntas

El día siete (7) de diciembre del dos mil veintiuno (2021), previa citación, se reunieron presencialmente en el salón del recinto del Senado Capitolio Nacional y en forma remota en la plataforma virtual Zoom, los honorables Senadores miembros de la Comisión Primera del Senado y los honorables Representantes miembros de la Comisión Primera de la Cámara de Representantes, con el fin de sesionar conjuntamente de conformidad con el mensaje de urgencia y sesiones conjuntas solicitado por el Presidente de la República, al Proyecto de ley número 266 de 2021 Senado, 393 de 2021 Cámara, “por medio de la cual se dictan normas tendientes al fortalecimiento de la seguridad ciudadana y se dictan otras disposiciones”.


IVÁN DUQUE MÁRQUEZ
PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA

Bogotá, D.C. 26 NOV 2021

Honorable Senador
JUAN DIEGO GÓMEZ JIMÉNEZ
Presidente del Senado de la República
E. S. D.

Honorable Representante
JENNIFER KRISTIN ARIAS FALLA
Presidente de la Cámara de Representantes
E. S. D.

Honorable Senador
GERMÁN VARÓN COTRINO
Presidente Comisión Primera del Senado
E. S. D.

Honorable Representante
JULIO CÉSAR TRIANA QUINTERO
Presidente Comisión Primera de la Cámara de Representantes
E. S. D.

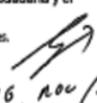
Asunto: Mensaje de urgencia al Proyecto de Ley No 266 de 2021 Senado “Por medio de la cual se dictan normas tendientes al fortalecimiento de la Seguridad Ciudadana y se dictan otras disposiciones”

Respetados señores presidentes:

De conformidad con lo establecido en los artículos 163 de la Constitución Política y 191 de la Ley 5 de 1992 nos permitimos solicitar al honorable Congreso de la República, por medio del distinguido conducto, dar trámite de urgencia al Proyecto de Ley No. 266 de 2021 Senado “Por medio de la cual se dictan normas tendientes al fortalecimiento de la Seguridad Ciudadana y se dictan otras disposiciones”.

El Proyecto de Ley referido pretende modificar disposiciones del Código Penal, Código del Procedimiento Penal, el Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana y el

1 Por la cual se expide el Reglamento del Congreso; el Senado y la Cámara de Representantes.


26. Nov /21
11:46 A.M



IVÁN DUQUE MÁRQUEZ
PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA

Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Defensa. Así mismo, regula el uso de armas, elementos y dispositivos menos letales; establece la sostenibilidad y obligatoriedad del Registro Nacional de Identificación Ballística y se dictan otras disposiciones, con el fin de que las autoridades cuenten con mayores herramientas jurídicas para garantizar el orden público y la seguridad ciudadana.

Este Proyecto de Ley tiene como objetivo la protección de los derechos –algunos de ellos fundamentales– de la ciudadanía que se ve afectada por las conductas sobre las cuales impactan las acciones y actividades sobre las cuales recae la regulación que ahora se modifica, de manera que sea posible hacer frente a los nuevos retos en materia de seguridad que enfrentan la institucionalidad y la ciudadanía, en un ámbito garantista y de pleno respeto a los valores democráticos sobre los que está instituido el Estado colombiano.

De igual manera se destaca que en el presente Proyecto de Ley busca la creación de beneficios para quienes integran la fuerza pública. Estos beneficios se establecen como reconocimiento a la trascendental labor que desarrollan en pro de toda la sociedad de manera que se manifiesta, en alguna medida, la gratitud con quienes ayudan a mantener las condiciones de convivencia pacífica en nuestra comunidad.

En este contexto, teniendo en cuenta la relevancia para el Gobierno nacional del Proyecto de Ley en mención, solicitamos respetuosamente al honorable Congreso de la República dar trámite de urgencia al Proyecto de Ley No. 266 de 2021 Senado "Por medio de la cual se dictan normas tendientes al fortalecimiento de la Seguridad Ciudadana y se dictan otras disposiciones" y en consecuencia disponer su deliberación conjunta en las respectivas comisiones constitucionales permanentes del Congreso de la República, de conformidad con los procedimientos constitucionales y legales.

Reciban nuestros sentimientos de consideración y respeto,

DANIEL PALACIOS MARTÍNEZ
Ministro del Interior



IVÁN DUQUE MÁRQUEZ
PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA

WILSON RUIZ OREJUELA
Ministro de Justicia y del Derecho

DIEGO ANDRÉS MOLANO APONTE
Ministro de Defensa Nacional



RESOLUCIÓN No. 105 de 29/11/2021

POR LA CUAL SE AUTORIZA SESIONAR CONJUNTAMENTE A LAS COMISIONES PRIMERAS CONSTITUCIONALES PERMANENTES DEL SENADO DE LA REPÚBLICA Y LA CÁMARA DE REPRESENTANTES

La Mesa Directiva del Senado de la República, en uso de sus facultades legales y reglamentarias en especial las conferidas por la Constitución Política, la Ley 5ª de 1992 y

CONSIDERANDO:

- Que el numeral 5º del Artículo 41 de la Ley 5ª de 1992, faculta a la Mesa Directiva de la Corporación para ordenar la celebración de sesiones conjuntas de las Comisiones Constitucionales permanentes de las mismas o de ambas cámaras cuando sea conveniente o necesaria su realización.
- Que el día 17 de Noviembre de 2021 los Ministros de Interior, Dr. DANIEL PALACIOS MARTÍNEZ, de Defensa, Dr. DIEGO MOLANO APONTE, y de Justicia y del Derecho, Dr. WILSON RUIZ OREJUELA, con el acompañamiento de los Honorables Senadores: JUAN DIEGO GÓMEZ JIMÉNEZ, MILLA PATRICIA ROMERO SOTO, EDUARDO EMILIO PACHECO CUELLO, MIGUEL ÁNGEL PINTO HERNÁNDEZ, GABRIEL JAIME VELÁSQUEZ OCAMPO, HONORIO MIGUEL HENRÍQUEZ PINEDO, SANTIAGO VALENCIA GONZÁLEZ, FERNANDO ARAUJO RUIBE, FABIO RAÚL AMÍN SALEME, RUBY HELENA CHAGUI SPATH, PALOMA VALENCIA LASERNA, Honorables Representantes: JENNIFER ARIAS FALLA, OSCAR LEONARDO VILLAMIZAR MENESES, NUBIA LOPEZ MORALES, ALEJANDRO CARLOS CHACÓN CAMARGO, ELBERT DÍAZ LOZANO, CESAR AUGUSTO LORDUY MALDONADO, EDWIN ALBERTO VALDES RODRIGUEZ, ENRIQUE CABRALES BAQUERO, BUENAVENTURA LEÓN, MILTON ÁNGULO VIVEROS, JUAN MANUEL DAZA IGUARAN, CRISTIAN GARCÉS, MUNIR JAIRO CRISTIANCHO TARACHE, JORGE MENDEZ HERNÁNDEZ, GUSTAVO PADILLA GROSZO, VÍCTOR MANUEL ORTIZ JOYA, MARTHA PATRICIA VILLALBA HODWALKER, JOSÉ VICENTE CARREÑO CASTRO, YENICA ACOSTA INFANTE, JULIO, CESAR TRIANA QUINTERO, ERWIN ARIAS, BETANCUR, ESTEBAN QUINTERO CARDONA, JHON JAIRO BERMUDEZ

AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA

Bolívar, Capital Nacional - Primer Piso Teléfono 3025104 3825106

20-11-21
3:43



RESOLUCIÓN No. 105 de 29/11/2021

GARCÉS, ADRIANA, MAGALI MATIZ VARGAS, JOSE JAIME USCATEGUI PASTRANA, ANDRÉS DAVID CALLE, JUAN DAVID VELEZ TRUJILLO, JHON JAIRO BERRIO LOPEZ, radicaron ante el Senado de la República el Proyecto de Ley No. 266 de 2021 Senado – No. 393 de 2021 Cámara "POR MEDIO DE LA CUAL SE DICTAN NORMAS TENDIENTES AL FORTALECIMIENTO DE LA SEGURIDAD CIUDADANA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES".

- Que mediante oficio suscrito por el Presidente de la República Dr. IVÁN DUQUE MÁRQUEZ y los Ministros de Interior, Dr. DANIEL PALACIOS MARTÍNEZ, de Defensa, Dr. DIEGO MOLANO APONTE, y de Justicia y del Derecho, Dr. WILSON RUIZ OREJUELA, radicaron mensaje de urgencia al Proyecto relacionado en el numeral anterior.
- Que de conformidad con el artículo 163 de la Constitución Política y en concordancia con el numeral 2º del artículo 169 de la Ley 5ª de 1992, las Comisiones Primeras de la República y Cámara de Representantes deliberarán en forma conjunta para dar primer debate al Proyecto de Ley en referencia

Que, en mérito de lo expuesto;

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Autorizar a la Comisión Primera Permanente del Senado de la República para sesionar conjuntamente con la Comisión Primera Constitucional Permanente de la Cámara de Representantes, con el fin de estudiar y dar primer debate al Proyecto de Ley No. 266 de 2021 Senado – No. 393 de 2021 Cámara "POR MEDIO DE LA CUAL SE DICTAN NORMAS TENDIENTES AL FORTALECIMIENTO DE LA SEGURIDAD CIUDADANA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES".

ARTÍCULO SEGUNDO: Enviar copia de la presente resolución a la Mesa Directiva de la Honorable Cámara de Representantes, Mesa Directiva de las Comisiones Primera del Senado de la República y Mesa Directiva de la Comisión Primera de la Cámara de Representantes, a la Secretaría General de la Cámara de Representantes, para que, cumplido el trámite legal correspondiente, fijen la fecha de iniciación de las Sesiones

conjuntas, así mismo, remítase copia a la Sección de Leyes del Senado de la República, para que se realice las anotaciones correspondientes.

ARTÍCULO TERCERO: Esta resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

COMUNIQUESE Y CUMPLASE

JUAN DIEGO GÓMEZ JIMÉNEZ
Presidente

MARITZA MARTÍNEZ ARISTIZABAL
Primer Vicepresidenta

IVAN LEONIDAS NAVE VÁSQUEZ
Segundo Vicepresidente

GREGORIO ELIJAH PACHECO
Secretario General

Redactó y Revisó: Ruth Luengo - Sección Leyes

RESOLUCIÓN MD-No. 2640 DE 2021 29 NOV 2021

"POR LA CUAL SE AUTORIZA SESIÓN CONJUNTA DE LAS COMISIONES PRIMERAS CONSTITUCIONALES PERMANENTES DEL SENADO DE LA REPUBLICA Y DE LA CÁMARA DE REPRESENTANTES"

LA MESA DIRECTIVA DE LA H. CÁMARA DE REPRESENTANTES

En uso de sus facultades legales, en especial las que le confiere la Ley 5a. de 1992, la Constitución Política y:

CONSIDERANDO:

Que el artículo 41, numeral 5 de la Ley 5ª de 1992 faculta a la Mesa Directiva de la Corporación para ordenar la celebración de Sesiones Conjuntas de las Comisiones Constitucionales Permanentes de la misma o de ambas Cámaras cuando sea conveniente o requiera su realización;

Que mediante oficio radicado en la Secretaría General de esta Corporación el día 23 de noviembre de 2021, suscrito por el señor Presidente de la República, doctor IVÁN DUQUE MARIQUEZ, el Ministro del Interior, doctor DANIEL PALACIOS MARTÍNEZ, el Ministro de Justicia y del Derecho, doctor WILSON RUIZ ORJUELA y el Ministro de Defensa Nacional, doctor DIEGO ANDRÉS MOLANO APONTE, solicitan al Honorable Congreso de la República, disponer la deliberación conjunta del Senado y Cámara de Representantes y dar trámite de Urgencia al Proyecto de Ley No. 393 de 2021 Cámara - 266 de 2021 Senado "POR MEDIO DE LA CUAL SE DICTAN NORMAS TENDIENTES AL FORTALECIMIENTO DE LA SEGURIDAD CIUDADANA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES";

Que de conformidad con los artículos 163 de la Constitución Política, 169 numeral 2 y 191 de la Ley 5ª de 1992, se hace necesario que las Comisiones Primeras de las dos Cámaras deliberen en forma conjunta para dar primer debate al Proyecto de Ley mencionado en esta resolución;

Que dando cumplimiento a la normalidad protada, la Mesa Directiva de la Cámara de Representantes, autoriza la deliberación Conjunta de la Comisión Primera Constitucional Permanente de la Cámara de Representantes para realizar Sesión Conjunta con la Comisión Primera del H. Senado de la República, para que estudien y le den el debate respectivo al Proyecto de Ley No. 393 de 2021 Cámara - 266 de 2021 Senado "POR MEDIO DE LA CUAL SE DICTAN NORMAS TENDIENTES AL FORTALECIMIENTO DE LA SEGURIDAD CIUDADANA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES";

Que en mérito de lo expuesto la Mesa Directiva:

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Autoriza a la Comisión Primera Constitucional Permanente de la H. Cámara de Representantes para realizar Sesión Conjunta con la Comisión Primera del H. Senado de la República, para que estudien y le den el debate respectivo al Proyecto de Ley No. 393 de 2021 Cámara - 266 de 2021 Senado "POR MEDIO DE LA CUAL SE DICTAN NORMAS TENDIENTES AL FORTALECIMIENTO DE LA SEGURIDAD CIUDADANA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES";

ARTÍCULO SEGUNDO: Enviar copia de la presente Resolución a la Presidencia del Senado de la República, la Mesa Directiva de la Comisión Primera Constitucional Permanente de la H. Cámara de Representantes para que en concordancia con la Comisión Primera Constitucional Permanente del H. Senado de la República, fijen la fecha de iniciación de las Sesiones Conjuntas.

ARTÍCULO TERCERO: La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

COMUNIQUESE Y CUMPLASE

Dada en Bogotá, D.C., a los **29** de **NOV** 2021

JENNIFER ESTEBAN VILLAS FALLA
Presidente

CARLOS ADOLFO ARDILA ESPINOSA
Primer Vicepresidente

LUIS ALBERTO ALBÁN URBANO
Segundo Vicepresidente

JORGE HUMBERTO MANTILLA SERRANO
Secretario General

C-13
Revisó:
4/3
01/24/21
12:21P

COMISIONES PRIMERAS CONSTITUCIONALES PERMANENTES

RESOLUCIÓN N° 09
(01 de diciembre de 2021)

"Por la cual se decretan unas deliberaciones conjuntas"

La Mesa Directiva de la Comisión Primera del Honorable Senado de la República

CONSIDERANDO:

a) Que el artículo 163 de la Constitución Política, faculta al Presidente de la República para solicitar trámite de urgencia para cualquier proyecto de ley;

b) Que el Ejecutivo ha solicitado, mediante senda comunicación trámite de urgencia y deliberación conjunta de las Comisiones Primeras Constitucionales Permanentes para efecto de dar primer debate al Proyecto de Ley No. 266 de 2021 Senado - 393 de 2021 Cámara "Por medio de la cual se dictan normas tendientes al fortalecimiento de la seguridad ciudadana y se dictan otras disposiciones";

c) Que el Proyecto de ley precitado, cuenta con la autorización de la Mesa Directiva del Senado de la República, para que sea estudiado en sesión conjunta, mediante Resolución N° 105 emitida el 29 de noviembre de 2021, mediante la cual autorizan tramitar conjuntamente con la Comisión Primera de la Cámara, el Proyecto de Ley No. 266 de 2021 Senado - 393 de 2021 Cámara.

RESUELVE:

Artículo 1º. Estudiar en sesión conjunta con la Comisión Primera de la Honorable Cámara de Representantes el Proyecto de Ley No. 266 de 2021 Senado - 393 de 2021 Cámara "Por medio de la cual se dictan normas tendientes al fortalecimiento de la seguridad ciudadana y se dictan otras disposiciones".

Artículo 2º. Las Mesas Directivas de las Comisiones Primeras de Senado y Cámara, acordarán la fecha para sesionar conjuntamente, una vez radicado informe de ponencia, y así dar cumplimiento a la solicitud del Señor Presidente de la República, por medio de la cual solicita Trámite de Urgencia y deliberación conjunta para estudiar el proyecto relacionado en el artículo primero.

Artículo 3º. Notificar la presente Resolución a la Mesa Directiva de la Comisión Primera de la Honorable Cámara de Representantes, para los competentes fines legales.

Artículo 4º. Esta resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

COMUNIQUESE Y CUMPLASE.

Dada en Bogotá D.C., el primer (01) día del mes de diciembre del dos mil veintiuno (2021).

Presidente, **H.S. GERMAN VARON COTRINO**

Vicepresidenta, **H.S. ESPERANZA ANDRADE SERRANO**

Secretario General, **GUILLELMO LEÓN GIRALDO GIL**

I

**Llamado a Lista
y Verificación del quórum**

La Presidencia de las sesiones conjuntas ejercida por el vicepresidente honorable Representantes Julio César Triana Quintero, solicita a la Secretaría de la Comisión Primera de la Cámara de Representantes proceder al llamado a lista y contestaron los honorables Representantes:

- Albán Urbano Luis Alberto
- Arias Betancurt Erwin
- Asprilla Reyes Inti Raúl
- Burgos Lugo Jorge Enrique
- Calle Aguas Andrés David
- Córdoba Manyoma Nilton
- Cuéllar Rico Henry
- Daza Iguarán Juan Manuel
- Díaz Lozano Élbort
- Estupiñán Calvache Hernán Gustavo
- Goebertus Estrada Juanita María
- León León Buenaventura
- López Jiménez José Daniel
- Lorduy Maldonado César Augusto
- Méndez Hernández Jorge
- Navas Talero Carlos Germán
- Pulido Novoa David Ernesto
- Rodríguez Contreras Jaime
- Rodríguez Rodríguez Édward David
- Sánchez León Óscar Hernán
- Tamayo Marulanda Jorge Eliécer
- Triana Quintero Julio César
- Uscátegui Pastrana José Jaime
- Vega Pérez Alejandro Alberto
- Wills Ospina Juan Carlos.

En el transcurso de la sesión se hicieron presentes los honorables Representantes:

- González García Harry Giovanni
- Hoyos García John Jairo
- Losada Vargas Juan Carlos
- Padilla Orozco José Gustavo
- Peinado Ramírez Julián
- Reyes Kuri Juan Fernando
- Santos García Gabriel
- Vallejo Chujfi Gabriel Jaime
- Villamizar Meneses Óscar Leonardo.

Dejaron de asistir los honorable Representantes:

- Deluque Zuleta Alfredo Rafael
- Matiz Vargas Adriana Magali
- Restrepo Arango Margarita María

El texto de la excusa es el siguiente:

Bogotá D.C., 6 de diciembre de 2021

Honorable Representante
Julio Cesar Triana Quintero
Presidente Comisión Primera Constitucional Permanente
Cámara de Representantes
Ciudad

Asunto: EXCUSA POR RESOLUCIÓN

Respetado Presidente.

Por medio de la presente presento excusa para asistir a la sesión prevista para el día de hoy y futuras en la Comisión Primera, toda vez que me encuentro excusado por la Mesa Directiva de la Corporación (Resolución 2573 de 2021), atendiendo una invitación como panelista en una jornada internacional de Telecomunicaciones.

Sin otro particular,

Cordialmente,


ALFREDO RAFAEL DELUQUE ZULETA
R. DEPARTAMENTO DE LA GUAJIRA


RESOLUCION MD N° 2573 DE 2021
(22 NOV 2021)

"POR LA CUAL SE AUTORIZA LA INASISTENCIA JUSTIFICADA A UN HONORABLE REPRESENTANTE A LA CÁMARA"

LA MESA DIRECTIVA DE LA CÁMARA DE REPRESENTANTES

En uso de las facultades legales y en especial las que le confiere la Ley 5ª de 1992, y

CONSIDERANDO

Que el artículo 90 de la Ley 5ª de 1992, **"De las excusas aceptables"**, Son excusas que permiten justificar la ausencia de los Congresistas a las Sesiones además del caso fortuito, fuerza mayor en los siguientes eventos: ... numeral 3º: La autorización expresada por la Mesa Directiva o el Presidente de la respectiva Corporación, en los casos indicados en el presente Reglamento"

Que el Representante a la Cámara, doctor **ALFREDO RAFAEL DELUQUE ZULETA**, mediante oficio de fecha noviembre 17 de 2021, solicita ante la mesa directiva de la Corporación, permiso oficial para atender la invitación cursada por el Centro de Estudios para el Desarrollo de las Telecomunicaciones y el Acceso a la Información de América Latina—CERTAL, a participar de la Cumbre Digital de las Américas 2021 de CERTAL, que se realizará los días 6 y 7 de diciembre de la presente anualidad, en la ciudad de Miami FL, Estados Unidos.

Que conforme a lo anterior, la Mesa Directiva de la Cámara de Representantes, autoriza al Representante a la Cámara, doctor **ALFREDO RAFAEL DELUQUE ZULETA**, para que se ausente con excusa válida de las sesiones ordinarias de la corporación que se llegaran a convocar para los días seis (06) y siete (07) de diciembre de 2021.

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: AUTORIZAR al Honorable Representante a la Cámara, doctor **ALFREDO RAFAEL DELUQUE ZULETA**, para que se ausente con excusa válida de las sesiones ordinarias de la corporación que se llegaran a convocar para los días seis (06) y siete (07) de diciembre de 2021, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente resolución.

PARAGRAFO: La Secretaría General remitirá copia de la presente resolución a la Subsecretaría General y a la Comisión de Acreditación Documental de esta Corporación, con el propósito de justificar válidamente la inasistencia del referido congresista.

ARTICULO SEGUNDO: La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

COMUNIQUESE Y CUMPLASE

Dada en Bogotá D.C., a los **22 NOV 2021**


JENNIFER KRISTIN ARIAS FALLA
Presidente


CARLOS ADOLFO ARDILA ESPINOSA
Primer Vicepresidente


LUIS ALBERTO ALBAN URBANO
Segundo Vicepresidente


JORGE HUMBERTO MANTILLA SERRANO
Secretario General

Hermes Tafur Viquez
Secretaría General

CONGRESO DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA
CAMARA DE REPRESENTANTES

RESOLUCION N° MD- 2586 DE 2021
(23 NOV 2021)

"POR LA CUAL SE CONCEDE PERMISO A UNA HONORABLE REPRESENTANTE A LA CAMARA"

LA MESA DIRECTIVA DE LA CAMARA DE REPRESENTANTES

En uso de sus facultades legales y en especial las que le confiere la Ley 5ª de 1992, y

CONSIDERANDO

Que el artículo 90 de la Ley 5ª de 1992, "De las excusas aceptables. Son excusas que permiten justificar la ausencia de los Congresistas a las Sesiones además del caso fortuito, fuerza mayor o los siguientes eventos" numeral 3º: La autorización expresada por la Mesa Directiva o el Presidente de la respectiva Corporación, en los casos indicados en el presente Reglamento"

Que la Representante a la Cámara, doctora ADRIANA MAGALI MATIZ VARGAS, mediante oficio de fecha noviembre 23 de 2021, solicita ante la presidencia de la Corporación, autorización de permiso remunerado para ausentarse de sus actividades legislativas por los días 6 y 7 de diciembre del presente año, debido la atención de asuntos en la región.

Que el artículo 123 de la Constitución Política, establece que los Honorables Representantes a la Cámara son servidores públicos.

Que el artículo 3º de la Ley 5ª de 1992 establece que "Cuando en el presente Reglamento no se encuentre disposición aplicable, se acudirá a las normas que regulen casos, materias o procedimientos semejantes y, en su defecto, la jurisprudencia y la doctrina Constitucional"

Que dentro del Reglamento del Congreso, la Ley 5ª de 1992, no se consiguió norma especial que regule el permiso remunerado para los Honorables Representantes, razón por la cual de acuerdo con el artículo 3º en vía de interpretación, le es aplicable el régimen del Servidor Público.

Que el artículo 2.2.5.5.17, del Decreto 1063/2015 modificado por el Decreto 648 de 2017, establece que: "El empleado puede solicitar por escrito permiso remunerado hasta por tres (3) días, cuando medie justa causa. Corresponde al jefe del organismo respectivo, o a quien haya delegado la facultad, el autorizar o negar los permisos..."

Que conforme a los considerandos anteriores, media justa causa para conceder permiso a la Honorable Representante a la Cámara, doctora ADRIANA MAGALI MATIZ VARGAS, para que se ausente de sus funciones congresuales por los días seis (06) y siete (07) de diciembre de 2021.

Que en mérito de lo expuesto, la Mesa Directiva de la Corporación

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO: Conceder permiso remunerado a la Honorable Representante a la Cámara, doctora ADRIANA MAGALI MATIZ VARGAS para que se ausente de sus funciones congresuales por los días seis (06) y siete (07) de diciembre de 2021, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente resolución.

PARAGRAFO: Durante el término del permiso concedido, la doctora ADRIANA MAGALI MATIZ VARGAS tendrá derecho al reconocimiento y pago del salario y las prestaciones sociales propias de su condición congresional, y la presente resolución servirá de excusa válida por su insistencia a las sesiones de la Corporación que se llegaren a convocar.

ARTICULO SEGUNDO: La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

COMUNIQUESE Y CUMPLASE

Dada en Bogotá D.C., a los **23 NOV 2021**

JENNIFER KRISTIN ARIAS FALLA
Presidente

CARLOS ADOLFO ARDILA ESPINOSA
Primer Vicepresidente

LUIS ALBERTO ALBAN URBANO
Segundo Vicepresidente

JORGE HUMBERTO MANTILLA SERRANO
Secretario General

Propuesta: HERNAN TAPIA VAZQUEZ
Secretaría General

Bogotá D.C., diciembre 7 del 2021

Doctores
GERMÁN VARÓN COTRINO
Presidente
Comisión Primera Constitucional
Senado de la República
JULIO CESAR TRIANA QUINTERO
Presidente
Comisión Primera Constitucional
Cámara de Representantes
Ciudad

Respetados Doctores :

Por medio de la presente y con fundamento en el Artículo 90 de la Ley 5o de 1992, quiero excusarme por no asistir a la sesión de las Comisiones Primeras Constitucionales Conjuntas del día de hoy, 7 de diciembre, por encontrarme participando en la Cumbre Digital de las Américas 2021 de CERTAL, que se llevará a cabo en la ciudad de Miami FL, Estados Unidos, los días 6 y 7 de diciembre del 2021, en mi calidad de Presidente del Parlamento Internacional para la Tolerancia y la Paz.

Anexo la resolución correspondiente expedida por la mesa directiva de la Cámara de Representantes.

Muchas gracias por su atención.

Cordialmente,

MARGARITA MARIA RESTREPO
Representante a la Cámara

Recibí:
Esther
07-11-2021
9:45 a.m.

AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA

CONGRESO DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA
CAMARA DE REPRESENTANTES

RESOLUCION MD N° 2654 DE 2021
(29 NOV 2021)

"POR LA CUAL SE AUTORIZA LA INASISTENCIA JUSTIFICADA A UNA HONORABLE REPRESENTANTE A LA CAMARA"

LA MESA DIRECTIVA DE LA CAMARA DE REPRESENTANTES

En uso de las facultades legales y en especial las que le confiere la Ley 5ª de 1992, y

CONSIDERANDO

Que el artículo 90 de la Ley 5ª de 1992, "De las excusas aceptables. Son excusas que permiten justificar la ausencia de los Congresistas a las Sesiones además del caso fortuito, fuerza mayor o los siguientes eventos: ... numeral 3º: La autorización expresada por la Mesa Directiva o el Presidente de la respectiva Corporación, en los casos indicados en el presente Reglamento"

Que la Representante a la Cámara, doctora MARGARITA MARIA RESTREPO ARANGO, mediante oficio de fecha noviembre 25 de 2021, solicita ante la presidencia de la Corporación, comisión para participar en su calidad de Presidente del Parlamento Internacional para la Tolerancia y la Paz en la Cumbre Digital de las Américas 2021, organizada por el Centro de Estudios para el Desarrollo de las Telecomunicaciones y el Acceso a la Sociedad de la Información de América Latina - CERTAL, que se realizará los días 6 y 7 de diciembre de la presente anualidad, en la ciudad de Miami FL, Estados Unidos.

Que conforme a lo anterior, la Mesa Directiva de la Cámara de Representantes, autoriza a la Representante a la Cámara, doctora MARGARITA MARIA RESTREPO ARANGO, para que se ausente con excusa válida de las sesiones ordinarias de la corporación que se llegaren a convocar para los días seis (06) y siete (07) de diciembre de 2021.

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: AUTORIZAR a la Honorable Representante a la Cámara, doctora MARGARITA MARIA RESTREPO ARANGO, para que se ausente con excusa válida de las sesiones ordinarias de la corporación que se llegaren a convocar para los días seis (06) y siete (07) de diciembre de 2021, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente resolución.

PARAGRAFO: La Secretaría General remitirá copia de la presente resolución a la Subsecretaría General y a la Comisión de Acreditación Documental de esta Corporación, con el propósito de justificar válidamente la inasistencia de la referida congresista.

ARTICULO SEGUNDO: La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

COMUNIQUESE Y CUMPLASE

Dada en Bogotá D.C., a los **29 NOV 2021**

JENNIFER KRISTIN ARIAS FALLA
Presidente

CARLOS ADOLFO ARDILA ESPINOSA
Primer Vicepresidente

LUIS ALBERTO ALBAN URBANO
Segundo Vicepresidente

JORGE HUMBERTO MANTILLA SERRANO
Secretario General

Hernán Tapia Vázquez
Secretaría General

La Secretaría de la Comisión Primera de la Cámara, informa que se ha constituido quórum decisorio en esta célula legislativa.

La Presidencia indica a la Secretaría de la Comisión Primera del Senado llamar a lista y contestaron los honorables Senadores:

- Amín Saleme Fabio Raúl
- Andrade Serrano Esperanza
- Benedetti Villaneda Armando
- Gallo Cubillos Julián
- García Gómez Juan Carlos
- Guevara Villabón Carlos
- Name Vásquez Iván
- Pacheco Cuello Eduardo Emilio
- Petro Urrego Gustavo Francisco
- Pinto Hernández Miguel Ángel
- Tamayo Tamayo Soledad
- Valencia González Santiago
- Valencia Laserna Paloma
- Varón Cotrino Germán.

En el transcurso de la sesión se hicieron presentes los honorables Senadores:

- Barreras Montealegre Roy Leonardo
- López Maya Alexander

Lozano Correa Angélica
 Ortega Narváez Temístocles
 Rodríguez Rengifo Roosvelt
 Velasco Chaves Luis Fernando.

Dejaron de asistir los honorables Senadores:

Cabal Molina María Fernanda
 Lara Restrepo Rodrigo.

El texto de la excusa es el siguiente:



CONGRESO DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA
SENADO DE LA REPUBLICA



MARIA FERNANDA CABAL
#LasCosasComoSon

Bogotá, D. C., 06 de diciembre de 2021 **MFCM-0126-2021**

Honorable Senador
GERMÁN VARÓN COTRINO
 Presidente Senado de la República
 Doctor
GUILLERMO LEÓN GIRALDO
 Secretario
 Ciudad

Respetado Señor presidente,

Por medio de la presente comunicación, me permito presentar excusa para asistir a las sesiones de la Comisión Primera de este lunes 6 y martes 7 de diciembre, pues debo realizarme unos exámenes médicos y guardar reposo por efecto de los procedimientos.

Lo anterior para los fines que estimen pertinentes; adjunto el respectivo certificado médico.

Atentamente,



MARIA FERNANDA CABAL MOLINA
Senadora de la República de Colombia



CONGRESO DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA
SENADO DE LA REPUBLICA



MARIA FERNANDA CABAL
#LasCosasComoSon

ALEJANDRO HERMIDA RENGIFO
MÉDICO CIRUJANO
C.M.C.-E.M.I.N.C

HORIZONTE HEALTH RESOURCES
Av. Calle 127 No. 20-78 - Co. 502 - PBX: 2595500
Cel.: 315 333 3758 - Bogotá, D.C. - Colombia

Fecha: 06 Diciembre 2021
 Nombre: María Fernanda Cabal Molina
 R COLSANITAS C.C: 51847750

Certifico que a la paciente se le recomendó guardar reposo el día 07 de Diciembre 2021, debido a que debe efectuarse examen de Colonoscopia y Endoscopia vías digestivas altas bajo sedación en la Clínica Reina Sofía con el Dr. Luis Carlos Sabbajh - Gastroenterólogo.



DR. ALEJANDRO HERMIDA RENGIFO
MÉDICO CIRUJANO

Bogotá D.C, 7 de diciembre de 2021

Honorable Senador
 German Varón Cotrino
 Presidente Comisión Primera Constitucional

Ref: Excusa asistencia sesión Comisión Conjunta

Respetado Presidente:

Por medio de la presente me permito excusarme por no poder asistir a la Sesión de la Comisión Primera del día de hoy, en razón a que me encuentro en las exequias de un familiar.

Cordialmente,



RODRIGO LARA RESTREPO
Senador de la República

La Secretaría de la Comisión Primera de Senado informa que se ha constituido quórum Decisorio en esta célula legislativa.

Siendo las 10:26 a. m., la Presidencia manifiesta: “ábrase la sesión y solicita a la secretaria dar lectura al orden del día para la presente reunión.

Por secretaría se da lectura al orden del día:

ORDEN DEL DÍA

SESIONES CONJUNTAS COMISIONES
 PRIMERAS CONSTITUCIONALES
 PERMANENTES DEL SENADO DE
 LA REPÚBLICA Y CÁMARA DE
 REPRESENTANTES

Cuatrenio 2018-2022 Legislatura 2021 - 2022

Primer Período

“Sesión Conjunta Presencial (Mixta) con las restricciones legales vigentes de Bioseguridad”

Martes 7 de diciembre de 2021

Lugar: Recinto del Senado- Capitolio Nacional
 y Plataforma Zoom

Hora: 10:00 a. m.

I

Llamado a Lista y Verificación del quórum

- a) Comisión Primera del honorable Senado de la República
- b) Comisión Primera de la honorable Cámara de Representantes

II

Consideración y Aprobación de Actas Sesiones Conjuntas

Acta Conjunta número 01 del 5 de octubre de 2021, *Gaceta del Congreso* número 1490 de 2021; Acta Conjunta número 02 del 28 de octubre de 2021, *Gaceta del Congreso* número 1640 de 2021

III

Anuncio de Proyectos para la Próxima Sesión

IV

Consideración y Votación de Proyectos en Primer Debate

- Proyecto de ley número 266 de 2021 Senado, 393 de 2021 Cámara, por medio de la cual se dictan normas tendientes al fortalecimiento de la seguridad ciudadana y se dictan otras disposiciones.**

Autores: Ministro del Interior *doctor Daniel Palacios Martínez*; Ministro de Defensa *doctor Diego Molano Aponte*, Ministro de Justicia y del Derecho *doctor Wilson Ruiz Orejuela*, honorables Senadores: *Juan Diego Gómez Jiménez, Milla Patricia Romero Soto, Eduardo Pacheco Cuello, Miguel Ángel Pinto Hernández, Gabriel Jaime Velasco Ocampo, Honorio Miguel Henríquez Pinedo, Santiago Valencia González, Fernando Araújo Rumié, Fabio Amín Saleme, Ruby Helena Chagúí Spath, Paloma Valencia Laserna*, honorables Representantes: *Jennifer Arias Falla, Óscar Villamizar Meneses, Nubia López Morales, Alejandro Chacón Camargo, Élburt Díaz Lozano, César Lorduy Maldonado, Edwin Valdés Rodríguez, Enrique Cabrales Baquero, Buenaventura León, Milton Angulo Viveros, Juan Manuel Daza Iguarán, Cristian Garcés Munir, Jairo Cristancho Tarache, Jorge Méndez Hernández, Gustavo Padilla Orozco, Víctor Manuel Ortiz, Martha Villalba Hodwalker, José Carreño Castro, Yenica Acosta Infante, Julio César Triana Quintero, Erwin Arias Betancur, Esteban Quintero Cardona, Jhon Jairo Bermúdez, Adriana Magali Matiz, José Jaime Uscátegui, Andrés David Calle, Juan Vélez Trujillo, Jhon Jairo Berrío López.*

Ponente Primer Debate Senado: honorable Senador: *Germán Varón Cotrino*.

Ponente Primer Debate Cámara: honorables Representantes: *Juan Manuel Daza Iguarán* (Coordinador), *Erwin Arias Betancur, Édward Rodríguez Rodríguez, Jorge Burgos Lugo, Juan Carlos Wills, Hernán Estupiñán Calvache.*

Publicación Proyecto Original: *Gaceta del Congreso* número 1725/2021

Ponencia Primer Debate: *Gaceta del Congreso* número 1781/2021

V

Lo que Propongan los honorables Senadores y Representantes

VI

Negocios Sustanciados por la Presidencia

El Presidente,

Honorable Senador *Germán Varón Cotrino*.

El Vicepresidente,

Honorable Representante *Julio César Triana Quintero*.

El Secretario General,

Guillermo León Giraldo Gil.

La Secretaria General,

Amparo Yaneth Calderón Perdomo.

La Presidencia abre la discusión del orden del día y cerrada esta, abre la votación.

Cerrada la votación en la Comisión Primera de Cámara la secretaría informa que ha sido aprobado el orden del día por unanimidad.

Cerrada la votación la secretaría de la Comisión Primera de Senado informa que ha sido aprobado el orden del día por unanimidad.

Atendiendo instrucciones de la Presidencia, la secretaría da lectura al siguiente punto del orden del día.

II

Consideración y Aprobación de Actas Sesiones Conjuntas

Acta Conjunta número 01 del 5 de octubre de 2021, *Gaceta del Congreso* número 1490 de 2021; Acta Conjunta número 02 del 28 de octubre de 2021, *Gaceta del Congreso* número 1640 de 2021

La Presidencia abre la discusión de las Actas Conjuntas: Acta Conjunta número 01 del 5 de octubre de 2021, publicada en la *Gaceta del Congreso* número 1490 de 2021; Acta Conjunta número 02 del 28 de octubre de 2021, publicada en la *Gaceta del Congreso* número 1640 de 2021, cerrada esta y abre la votación.

Cerrada la votación la secretaría de la comisión Primera de Senado informa que han sido aprobadas las actas conjuntas 01 y 02 con la constancia radicada por la honorable Senadora Soledad Tamayo Tamayo que se abstiene de votar el acta Conjunta número 2.


CONGRESO DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA
 SENADO DE LA REPUBLICA

SOLEDAD TAMAYO TAMAYO
Senadora de la República

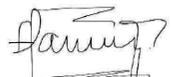
Bogotá DC, 7 de diciembre de 2021

Doctor
GERMÁN VARÓN COTRINO
Presidente de la Comisión Primera Constitucional Permanente
Senado de la República
Ciudad.

Respetado señor Presidente,

Me dirijo a usted para informarle que de acuerdo con el orden del día de hoy 7 de diciembre de 2021, en el punto II, CONSIDERACIÓN Y APROBACIÓN DE ACTAS, me abstengo de participar en la discusión y votación del Acta Conjunta 02 del 28 de octubre de 2021, Gaceta No. 1640 de 2021, ya que no pude asistir a esta sesión por razones de salud.

Cordial y atento saludo,


SOLEDAD TAMAYO TAMAYO
 Senadora de la República

Cerrada la votación la secretaria de la comisión Primera de Cámara, informa que han sido aprobadas las actas conjuntas 01 y 02 con la observación que realizó el honorable Representante Inti Raúl Asprilla Reyes de abstenerse de votar el acta conjunta número 2.


CONGRESO DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA
 CAMARA DE REPRESENTANTES

Bogotá, 07 de diciembre de 2021.

CONSTANCIA

INTI RAÚL ASPRILLA REYES, en mi calidad de Representante a la Cámara por Bogotá, comedidamente me dirijo a ustedes con el fin de dejar la siguiente constancia: me abstengo de votar, el Acta Conjunta No. 02 de la sesión del día 28 de octubre de 2021. Publicada en la Gaceta del Congreso No. 1640 de 2021, debido a que tenía un permiso remunerado conforme a lo establecido por la Resolución 2358 de 2021.

Sin otro particular;


INTI RAÚL ASPRILLA REYES
 Representante a la Cámara por Bogotá

Anexo: Resolución 2358 de 2021.


CONGRESO DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA
 CAMARA DE REPRESENTANTES

RESOLUCION Nº MD- 2358 DE 2021
(27 OCT 2021)

POR LA CUAL SE CONCEDE PERMISO A UN HONORABLE REPRESENTANTE A LA CAMARA

LA MESA DIRECTIVA DE LA CAMARA DE REPRESENTANTES

En uso de sus facultades legales y en especial las que le confiere la Ley 5ª de 1992, y

CONSIDERANDO

Que el artículo 90 de la Ley 5ª de 1992, -De las excusas aceptables.- "Son excusas que permiten justificar la ausencia de los Congresistas a las Sesiones además del caso fortuito, fuerza mayor en los siguientes eventos": numeral 3º: "La autorización expresada por la Mesa Directiva o el Presidente de la respectiva Corporación, en los casos indicados en el presente Reglamento"

Que el Representante a la Cámara, doctor INTI RAÚL ASPRILLA REYES, mediante oficio de fecha octubre 27 de 2021, solicita ante la presidencia de la Corporación, autorización de permiso para ausentarse de la sesión conjunta de las Comisiones Primeras Constitucionales del Congreso de la República convocada para el día 28 de octubre del año en curso, debido a la atención de asuntos personales que requieren de su imperiosa presencia.

Que el artículo 123 de la Constitución Política, establece que los Honorables Representantes a la Cámara son servidores públicos.

Que el artículo 3º de la Ley 5ª de 1992, establece que "Cuando en el presente Reglamento no se encuentre disposición aplicable, se acudirá a las normas que regulen casos, materias o procedimientos semejantes y, en su defecto, la jurisprudencia y la doctrina Constitucional"

Que dentro del Reglamento del Congreso, la Ley 6ª de 1992, no se consagró norma especial que regule el permiso remunerado para los Honorables Representantes, razón por la cual de acuerdo con el artículo 3º en vía de interpretación, le es aplicable el régimen del Servidor Público.

Que el artículo 2.2.5.5.17, del Decreto 1063/2016 modificado por el Decreto 848 de 2017, establece que: "...El empleado puede solicitar por escrito permiso remunerado hasta por tres (3) días, cuando medie justa causa. Corresponde al jefe del organismo respectivo, o a quien haya delegado la facultad, el autorizar o negar los permisos..."

Que conforme a los considerandos anteriores, media justa causa para conceder permiso al Honorable Representante a la Cámara, doctor INTI RAÚL ASPRILLA REYES, para que se ausente de la sesión conjunta de las Comisiones Primeras Constitucionales del Congreso de la República convocada para el día veintiocho (28) de octubre de 2021.

Que en mérito de lo expuesto, la Mesa Directiva de la Corporación

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO: Conceder permiso remunerado al Honorable Representante a la Cámara, doctor INTI RAÚL ASPRILLA REYES para que se ausente de la sesión conjunta de las Comisiones Primeras Constitucionales del Congreso de la República convocada para el día veintiocho (28) de octubre de 2021, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente resolución.

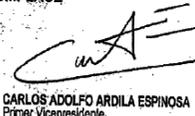
PARAGRAFO: Durante el término del permiso concedido, el doctor INTI RAÚL ASPRILLA REYES tendrá derecho al reconocimiento y pago del salario y las prestaciones sociales propias de su condición congresional, y la presente resolución servirá de excusa válida por su inasistencia a las sesiones de la Corporación que se llegaren a convocar.

ARTICULO SEGUNDO: La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

COMUNIQUESE Y CUMPLASE

Data en Bogotá D.C., a los **27. OCT. 2021**


JENNIFER KRISTIN ARIAS FALLA
 Presidente


CARLOS ADOLFO ARDILA ESPINOSA
 Primer Vicepresidente

Atendiendo instrucciones de la Presidencia la secretaria da lectura al siguiente punto del Orden del Día.

III

Anuncio de Proyectos para la Próxima Sesión

Atendiendo instrucciones de la Presidencia la secretaria da lectura a los proyectos que por su disposición se someterán a discusión y votación en la próxima sesión conjunta.

•Proyecto de ley número 266 de 2021 Senado, 393 de 2021 Cámara, por medio de la cual se dictan normas tendientes al fortalecimiento de la seguridad ciudadana y se dictan otras disposiciones.

Atendiendo instrucciones de la Presidencia, la secretaria da lectura al siguiente punto del orden del día.

IV

Consideración y Votación de Proyectos en Primer Debate

Proyecto de ley número 266 de 2021 Senado, 393 de 2021 Cámara, por medio de la cual se dictan normas tendientes al fortalecimiento de la seguridad ciudadana y se dictan otras disposiciones.

La secretaria informa que se ha radicado un impedimento de la honorable Senadora Paloma Valencia Laserna.

Atendiendo instrucciones de la Presidencia la secretaria de la comisión Primera de senado da lectura al siguiente impedimento.



PALOMA
AMOR POR COLOMBIA

Bogotá D.C., diciembre 7 de 2021

Honorable Senador
GERMÁN VARÓN COTRINO
Presidente
Comisión Primera Constitucional Permanente
Senado de la República
Ciudad

Asunto: Manifestación de Impedimento frente al artículo 43 del Proyecto de Ley No. 266 de 2021 Senado – 393 de 2021 Cámara "Por medio de la cual se dictan normas tendientes al fortalecimiento de la seguridad ciudadana y se dictan otras disposiciones".

Respetado Señor Presidente:

De conformidad con lo previsto en el artículo 182 de la Constitución Política, artículos 286 y siguientes de la Ley 5a de 1992 y demás normas concordantes, especialmente lo previsto en el artículo 62 de la Ley 1828 de 2017 Código de Ética y Disciplinario del Congresista, así como la Ley 2003 de 2019, y por su intermedio, cordialmente me permito manifestar a la Honorables Comisiones Conjuntas Primeras de Senado y Cámara, mi impedimento para participar del debate y votación del artículo 43 del Proyecto de Ley de la referencia, al considerar que existe conflicto de intereses de orden económico, con fundamento en las siguientes:

SITUACIONES DE CONFLICTO DE INTERÉS

1. Dado que parientes en el primer y segundo grado de consanguinidad y yo tenemos armas de fuego y podríamos vernos afectados directamente con las disposiciones contenidas en el artículo 43 del proyecto de ley bajo estudio, correspondiente al Empadronamiento y sostenibilidad del Registro Nacional de Identificación Balística.

(Explicar los hechos narrándolos en forma objetiva, tal como sucedieron, de manera natural con indicación de las circunstancias de tiempo, modo y lugar)

RAZONES O MOTIVOS DEL IMPEDIMENTO

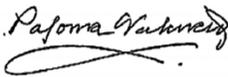
Las situaciones de conflicto de intereses enunciadas, contrastadas con los elementos que tipifican el conflicto de intereses de acuerdo con las clasificaciones que sobre el mismo ha efectuado el Honorable Consejo de Estado, e indican que debo apartarme del conocimiento del artículo 43 del Proyecto de Ley de la referencia, denominado "Sobre el empadronamiento y sostenibilidad del Registro Nacional de Identificación Balística", en razón a:

1. Mi padre y hermano, parientes dentro del primer y segundo grado de consanguinidad, y yo, respectivamente, poseemos armas de fuego y podríamos vernos directamente afectados por las disposiciones contenidas en el artículo señalado, que se someterá a discusión y aprobación.

(Expresar claramente razones de hecho o de derecho que sustentan el impedimento y que estructuran la causal de conflicto de intereses, de acuerdo con la jurisprudencia del Consejo de Estado)

Aceptado el impedimento, de conformidad con lo previsto en el parágrafo 2o del artículo 1o de la Ley 1431 de 2011, solicito se dejen las constancias pertinentes en el acta para que la excusa se extienda a todas las actuaciones y decisiones que la Comisión deba asumir con relación al mencionado proyecto.

De los Honorables Senadores,



Paloma Valencia Laserna
Senadora de la República

La Presidencia abre la discusión del impedimento leído y cerrada su discusión, abre la votación.

	Sí	No
Amín Saleme Fabio Raúl		X
Andrade Serrano Esperanza		X
Barreras Montealegre Roy Leonardo		X
Gallo Cubillos Julián	X	
García Gómez Juan Carlos		X
Guevara Villabón Carlos		X
López Maya Alexander	X	
Lozano Correa Angélica		X
Name Vásquez Iván		X
Ortega Narváez Temístocles		X
Pacheco Cuello Eduardo Emilio	X	
Petro Urrego Gustavo Francisco	X	

	Sí	No
Pinto Hernández Miguel Ángel		X
Rodríguez Rengifo Roosvelt	X	
Tamayo Tamayo Soledad		X
Valencia González Santiago		X
Total	5	11

La Presidencia cierra la votación y por secretaría se informa el resultado:

Total Votos: 16

Por el Sí: 5

Por el No: 11

En consecuencia, ha sido negado el impedimento y por parte de la secretaría se deja constancia que la honorable Senadora Paloma Valencia Laserna, se retiró del recinto y de la plataforma virtual, para no participar en la discusión y votación del impedimento, en la Comisión Primera de Senado.

La Presidencia Concede el uso de la Palabra a la honorable Representante Juanita María Goebertus Estrada:

Gracias señor Presidente, un saludo para usted a la Mesa Directiva a todos los colegas, el Representante Albán radicó una ponencia de archivo que yo suscribí también dado el afán en la citación de este debate, mi interés era poder hacer una ponencia alternativa que desafortunadamente no fue posible.

Pero radiqué además de suscribir la ponencia de archivo del doctor Albán, una proposición de archivo, entonces siguiendo el procedimiento le pediría que pongamos en primer lugar en consideración esa ponencia y esa proposición de archivo, y que podamos el doctor Albán y yo he explicarles. Gracias Presidente.

La Presidencia Interviene para un Punto de Orden:

Así es doctora Juanita, vamos a leer la proposición con que termina informe de ponencia, posteriormente se leerá la proposición de archivo y abriremos el debate votando como es costumbre, ordena el reglamento la proposición de archivo, están de primero, pueden estar tranquilos en eso.

Secretario sírvase entonces leer la proposición con que termina el informe de ponencia.

Atendiendo instrucciones de la Presidencia la secretaría da lectura a la proposición positiva con que termina el informe de ponencia radicada por el honorable Senador Germán Varón Cotrino. único ponente en la comisión Primera de Senado y de los honorables Representantes *Juan Manuel Daza Iguarán* (Coordinador), *Erwin Arias Betancur* (Coordinador), *Édward Rodríguez Rodríguez*, *Jorge Burgos Lugo*, *Juan Carlos Wills*, *Hernán Estupiñán Calvache*, ponente de la Comisión Primera de Cámara, e informa que el honorable Representante Luis Alberto Albán Burbano ha radicado el día de hoy una ponencia, la cual solicita archivar esta iniciativa y se anexa a la presente acta.



**COMISIÓN PRIMERA
CONSTITUCIONAL PERMANENTE**

HONORABLE SENADO DE LA REPÚBLICA

COMUNES **Luis Alberto Albán Urbano**
Representante a la Cámara
Valle del Cauca

Bogotá D.C., diciembre 7 de 2021

Honorable Senador
GERMÁN VARÓN COTRINO
Presidente
Comisión Primera
Senado de la República

Honorable representante
JULIO CESAR TRIANA QUINTERO
Presidente
Comisión Primera
Cámara de Representantes

Asunto: Informe de ponencia de archivo al Proyecto de Ley Número 266 de 2021 Senado – 393 de 2021 Cámara "Por medio de la cual se dictan normas tendientes al fortalecimiento de la seguridad ciudadana y se dictan otras disposiciones"

Respetados presidentes

En cumplimiento del encargo hecho por la Honorable Mesa directiva de la Comisión Primera de la Cámara de Representantes y de conformidad con lo establecido en el artículo 156 de la ley 5 de 1992, procedo a rendir Informe de ponencia negativa y solicitar el archivo del Proyecto de Ley Número 266 de 2021 Senado – 393 de 2021 Cámara "Por medio de la cual se dictan normas tendientes al fortalecimiento de la seguridad ciudadana y se dictan otras disposiciones"

Cordialmente,


LUIS ALBERTO ALBÁN URBANO
Representante a la Cámara
Valle del Cauca
Partido Comunes

representantes Juan Carlos Wills, Juanita María Goebertus, Hernán Gustavo Estupiñán, Luis Alberto Albán Urbano, Edward David Rodríguez y Jorge Enrique Burgos. Con mensaje de urgencia fueron convocadas a sesión de las comisiones primeras conjuntas para el día 7 de diciembre de 2021.

II. OBJETIVO DE LA PROPUESTA

Según los autores de la iniciativa el objetivo es "(...) la protección de los derechos -algunos de ellos fundamentales- de la ciudadanía que se ve afectada por las conductas sobre las cuales impactan las acciones y actividades sobre las cuales recae la regulación que ahora se modifica, de manera que sea posible hacer frente a los nuevos retos en materia de seguridad que enfrentan la institucionalidad y la ciudadanía, en un ámbito garantista y de pleno respeto a los valores democráticos sobre los que están instituidos el Estado Colombiano".

En particular y a lo largo de sus 51 artículos anuncia la búsqueda del fortalecimiento de la Seguridad Ciudadana, por medio de la inclusión de reformas al Código Penal y de Procedimiento Penal, al Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana, al Código de Extinción de Dominio, Regulación de armas, elementos y dispositivos menos letales, sostenibilidad del Registro Nacional de identificación Balística y de otras disposiciones.

III. MARCO NORMATIVO

El proyecto de la bancada de gobierno busca la modificación de la ley 599 de 2000 que es el Código Penal Colombiano, la ley 906 de 2004 Código de Procedimiento Penal, la Ley 1801 de 2016 Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana, la Ley 418 de 1997 que consagra instrumentos para la búsqueda de la convivencia, eficacia de la justicia y otras disposiciones y la ley 1708 de 2014 o Código de Extinción de Dominio.

IV. JUSTIFICACIÓN

El fortalecimiento de la seguridad ciudadana es una necesidad urgente en el Estado Colombiano, pues su objetivo central de garantizar la tranquilidad y la seguridad para todas y todos sus ciudadanos se ha visto anulada en un país en el que cada

Informe de Ponencia de negativa al Proyecto de Ley Número 266 de 2021 Senado – 393 de 2021 Cámara "Por medio de la cual se dictan normas tendientes al fortalecimiento de la seguridad ciudadana y se dictan otras disposiciones"

I. ANTECEDENTES DEL PROYECTO
II. OBJETIVO DE LA PROPUESTA
III. MARCO NORMATIVO
IV. JUSTIFICACIÓN
V. PROPOSICIÓN

I. ANTECEDENTES DEL PROYECTO

El proyecto sobre el cual rindo informe de ponencia fue radicado el 23 de noviembre del 2021 por los congresistas H.S.Juan Diego Gómez Jiménez, H.S.Milla Romero Soto, H.S.Eduardo Emilio Pacheco Cuello, H.S.Miguel Angel Pinto Hernandez, H.S.Gabriel Velasco Ocampo, H.S.Honorio Miguel Henríquez Pinedo, H.S.Santiago Valencia Gonzalez, H.S.Fernando Nicolás Araújo Rumié, H.S.Fabio Raúl Amin Saleme, H.S.Ruby Helena Chagui Spath, H.S.Paloma Valencia Laserna H.R.Jennifer Kristin Arias Falla, H.R.Oscar Leonardo Villamizar Meneses, H.R.Nubia López Morales, H.R.Alejandro Carlos Chacón Camargo, H.R.Elbert Díaz Lozano, H.R.César Augusto Lorduy Maldonado, H.R.Edwin Alberto Valdés Rodríguez, H.R.Enrique Cabrales Baquero, H.R.Buenaventura León, H.R.Milton Hugo Angulo Viveros, H.R.Juan Manuel Daza Iguarán, H.R.Christian Munir Garces Aljure, H.R.Jairo Giovany Cristancho Tarache, H.R.Jorge Méndez Hernández, H.R.José Gustavo Padilla Orozco, H.R.Victor Manuel Ortiz Joya, H.R.Martha Patricia Villalba Hodwalker, H.R.José Vicente Carreño Castro, H.R.Yenica Sugein Acosta Infante, H.R.Julio César Triana Quintero, H.R.Erwin Arias Betancur, H.R.Esteban Quintero Cardona, H.R.John Jairo Bermúdez Garcés, H.R.Adriana Magali Meliz Vargas, H.R.José Jaime Uscátegui Pastrana, H.R.Andrés David Calle Aguas, H.R.Juan David Velez Trujillo, H.R.John Jairo Berrio López, H.R.Edward David Rodríguez y los ministros del Interior Daniel Palacios Martínez, de Defensa Diego Molano Aponte y de Justicia, Wilson Ruiz Orjuela.

Así mismo fueron designados como coordinadores ponentes los representantes Erwin Arias, Juan Manuel Daza y el Senador Germán Varón Cotrino, así como los

día amanece con una nueva masacre, una desaparición forzada o el asesinato de un líder, lideresa social o un firmante del Acuerdo Final de Paz.

Este objetivo central del proyecto y base del Estado de Derecho, no se ve expresado en el articulado del gobierno nacional y su bancada en el congreso. Lo que se ve en este es una recurrencia a la ya discutida y recurrente estrategia del populismo punitivo, que como lo declara la reconocida penalista Whanda Fernández, es una "doctrina política que se proclama defensora de los intereses y aspiraciones del pueblo (...) y so pretexto de sosegar los efectos de la inseguridad ciudadana y de la poca confianza en la efectividad del aparato judicial, ha logrado expandir el derecho penal, desquiciar el sistema de juzgamiento, socavar el espíritu garantista de las normas y acomodarlo a interpretaciones arbitrarias y restrictivas (...)".

Hoy Colombia ostenta la cifra de 88 masacres² (asesinatos colectivos como se le denomina eufemísticamente), está caracterizado como el país que reporta el número más alto de personas desplazadas internas en todo el mundo como 8,3 millones de personas según el Informe sobre Tendencias Globales de Desplazamiento Forzado de la Agencia de la ONU para los Refugiados (ACNUR) y este año a septiembre más de 57.100 personas habían sido desplazadas de forzosamente duplicando la cifra del 2020³, a esto se suman más de 160 líderes sociales asesinados y 44 exguerrilleros firmantes del Acuerdo de Paz en lo que va del año⁴.

Estas cifras de las dinámicas colectivas de seguridad de los territorios para no ahondar en los temas referentes a la seguridad individual y la percepción de inseguridad ciudadana que ha caracterizado este gobierno:

Según cifras de la última Encuesta de Convivencia y Seguridad Ciudadana (ECSC, DANE[1]), en Colombia la tasa de percepción de inseguridad en el

¹ Ver en: <https://www.ambitojuridico.com/noticias/columnista-impreso/penal/populismo-punitivo>
² Instituto de Estudios para el Desarrollo y la Paz. INDEPAZ 2021. Ver en: <http://www.indespa.org.co/informe-de-masacres-en-colombia-durante-el-2020-2021/>
³ La CIDH manifiesta preocupación por el notable incremento del desplazamiento interno forzado en Colombia. Ver en: <https://www.oas.org/en/IACHR/inform/File=les/cidh/jerema/comunicados/2021/258.asp>
⁴ LÍDERES SOCIALES, DEFENSORES DE DD. HH Y FIRMANTES DE ACUERDO ASESINADOS EN 2021 INDEPAZ. 2021 ver en: <http://www.indespa.org.co/lideres-sociales-y-defensores-de-derechos-humanos-asesinados-en-2021/>

país es del 39%, en las zonas urbanas de los municipios, tal porcentaje es levemente mayor 42.6%, y en las áreas rurales desciende a 26.3%. Por géneros, las mujeres reportan 4 puntos porcentuales más que los hombres frente a la inseguridad en el país (40.9% versus 36.9%)⁵.

Así mismo plantea el informe:

"Al analizar los motivos por los cuales los colombianos se sienten inseguros, haciendo distinción según quienes habitan las ciudades o cabeceras municipales, y aquellos de las zonas rurales, existe consenso frente a los tres motivos de mayor prevalencia: 1. Delincuencia, robos y agresiones, 2. Lo que se escucha en medios de comunicación o por el vos a vos, y 3. La poca presencia de la fuerza pública en los territorios, situaciones que registran temor a más del 73% de la población.

Sin embargo, en las ciudades existe una mayor percepción negativa ante las situaciones de conflictividad e inseguridad que pueden implicar los expendios de drogas y la presencia de pandillas (o grupos delincuenciales), dado que, el 59% y el 52% de los habitantes de las cabeceras municipales aluden a estas situaciones, en comparación al 31% y el 36% de los habitantes en los centros poblados y el área rural dispersa. Entre estos últimos, se observa que actualmente sólo un 15.5% de la población declara sentirse insegura por la presencia de los grupos armados organizados⁶.

Pero contrario a esta lectura de la situación de inseguridad y de abandono del territorio nacional tomado por las bandas criminales, los autores del proyecto encuentran el origen de la inseguridad en la protesta social y se defienden acciones de autodefensa como las que se definen en el artículo 3 que recuerdan estrategias como las Convivir que fortalecieron el paramilitarismo en Colombia y que tanto dolor trajo a la población colombiana.

⁵ La percepción de seguridad en Colombia, un desafío para la construcción de paz. Programa para el Desarrollo de las Naciones Unidas, PNUD, 2021. Ver en: <https://www.co.unep.org/content/colombia/es/home/sabias-que-la-percepcion-de-seguridad-en-colombia-un-desafio-para-la-const.html>

índices de delincuencia, sino como el resultado de una política que se oriente hacia una estrategia integral, sostenible, participativa y multidisciplinaria. Esta estrategia debe incluir elementos para la mejora de la calidad de vida de la población; la acción comunitaria para la prevención del delito; una justicia accesible, ágil y eficaz; y una educación que se base en los valores, el respeto a la ley y el respeto por los derechos humanos⁶.

La seguridad ciudadana se concibe como un derecho de todas y todos los ciudadanos y no como una herramienta para el control de ciertos sectores de la ciudadanía o el atentado al derecho a la protesta social que está en el eje de este proyecto.

"(...) ese derecho surge de la obligación del Estado de garantizar la seguridad de la persona, en los términos del artículo 3 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos: "Todo individuo tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona"; del artículo 1 de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre: "Todo ser humano tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona"; del artículo 7 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos: "Toda persona tiene el derecho a la libertad y a la seguridad personales"; y del artículo 9 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos: "Todo individuo tiene derecho a la libertad y a la seguridad personales".

Este proyecto no busca atender las causas y los miedos profundos de la ciudadanía colombiana que configuran la inseguridad y la percepción de esta que tiene la ciudadanía, tampoco busca atacar los elementos violatorios a los derechos humanos que causan las cifras más altas de desplazamiento desde la firma del Acuerdo de Paz, es más el uso político que le pueden dar al proyecto y el discurso de "aumento de penas" que será usado por varios posibles candidatos en los certámenes electorales que se acercan.

⁶ Seguridad Ciudadana. PNUD, 2014. Ver en: <https://www.cidh.oas.org/courtrrep/Seguridad/seguridadi.sp.htm>
⁷ Informe sobre Seguridad Ciudadana y Derechos Humanos. Comisión Interamericana de Derechos Humanos. CIDH. Ver en: <https://www.cidh.oas.org/courtrrep/Seguridad/seguridadi.sp.htm>

Así mismo, aumentan las máximas penas hasta 60 años de prisión y se pone por encima los derechos de los integrantes de la fuerza pública que cuentan con la protección de las armas del Estado, sobre la ciudadanía en general aumentando las penas como el artículo 7 y 8 o entregando subvenciones y gratuidad en el transporte público cuando sistemáticamente han negado iniciativas por el bien de la niñez y la educación como el transporte gratuito para los estudiantes.

Así mismo aumentan las penas en el caso de hurtos en un país en el que el hambre campea y la pobreza aumenta, buscando la fiebre en las cobijas y no atendiendo las causas del aumento de los hurtos y otras manifestaciones contra la seguridad individual y en general contra la propiedad privada. De la misma manera se aumentan las penas contra las manifestaciones contra la infraestructura pública imponiendo penas de cárcel como el artículo 12 sobre conductas que caracterizaron las movilizaciones de protesta de los últimos meses y que hasta el artículo 19 agudizan las penas de prisión en una forma subrepticia de atacar, censurar y amenazar judicialmente la protesta social.

Se judicializan acciones y se castigan con cárcel comportamientos que un Estado Social de Derecho debería tratar como problemas de convivencia y estar ubicadas dentro del Código de Policía y de no de la última ratio.

El Título 11, desde el artículo 20 hasta el 33 que habla de la fabricación, importación entre otros de "dispositivos menos letales" se presenta como un capítulo de esta ley de seguridad ciudadana, pero su discusión y debate requiere un debate minucioso y reglamentario, aparte de una ley de fortalecimiento de la seguridad ciudadana.

El resto de los artículos se enmarcan en el mismo principio de aumento de penas y de multas para las infracciones. No hay una alternativa ni una visión diferente a la del populismo punitivo, desconociendo conceptos mucho más amplios y realistas en el marco de las concepciones de seguridad, como el de la seguridad humana, o la seguridad ciudadana desde los estándares de las Naciones Unidas y los mismos conceptos que sobre el tema ha realizado el Consejo de Política Criminal.

"La violencia y el miedo limitan las oportunidades de las personas y son obstáculos para el desarrollo humano, el ejercicio de los derechos humanos y el fortalecimiento de la gobernabilidad democrática. Por tanto, la seguridad ciudadana no debe ser vista exclusivamente como una reducción de los

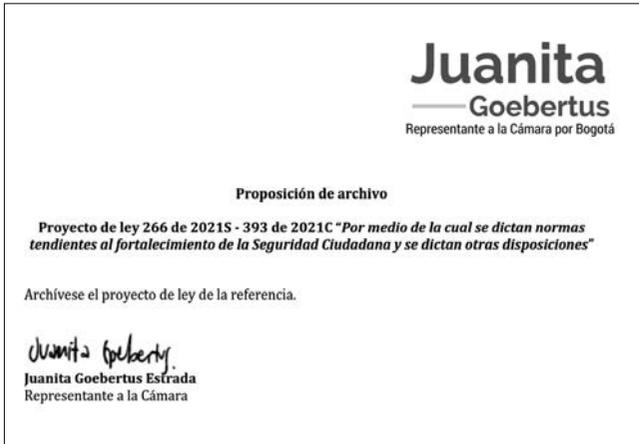
IV. PROPOSICIÓN.

En virtud de las consideraciones anteriormente expuestas, solicito a los Honorables Representantes y Senadores de la República que integran las Comisiones Primeras Conjuntas ARCHIVAR el Proyecto de Ley Número 266 de 2021 Senado – 393 de 2021 Cámara "Por medio de la cual se dictan normas tendientes al fortalecimiento de la seguridad ciudadana y se dictan otras disposiciones"

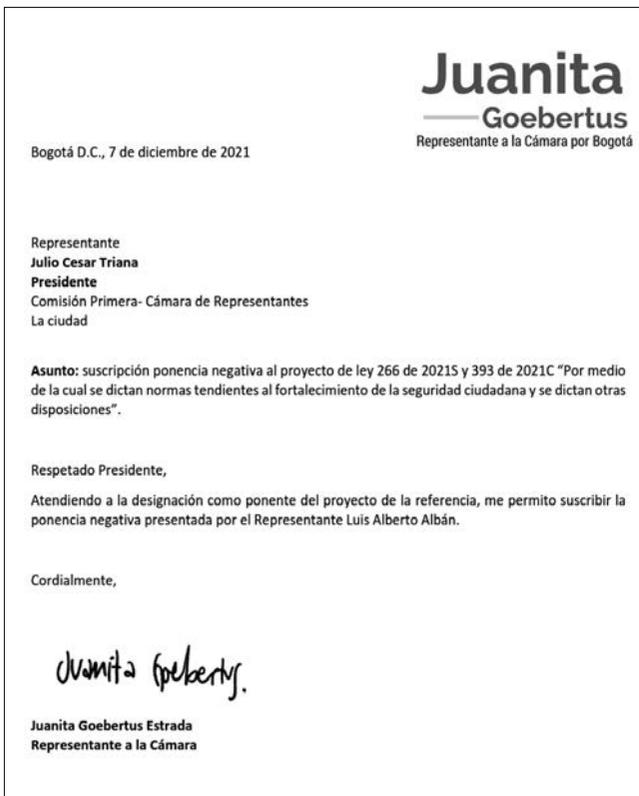
Cordialmente,


LUIS ALBERTO ALBÁN URBANO
Representante a la Cámara
Valle del Cauca
Partido Comunes

Atendiendo instrucciones de la Presidencia la secretaría da lectura a la proposición de archivo radicado por la honorable Representante Juanita Goebertus.



La secretaría informa que la honorable Representante Juanita Goebertus radica una carta la cual se adhiere a la ponencia de archivo radicada.



La Presidencia abre la discusión de la proposición de archivo radicado por el honorable Representante Luis Alberto Albán Urbano y a la cual se adhiere la honorable Representante Juanita Goebertus Estrada.

La Presidencia Concede el uso de la Palabra al Ponente honorable Representante Luis Alberto Albán:

Buenos días para todas y todos, muchas gracias señor Presidente, presentamos una propuesta de archivo al proyecto de ley 266 de 2021 del Senado, 393 de 2021 Cámara, ...

...Por medio del cual se dictan normas tendientes al fortalecimiento de la seguridad ciudadana y se dictan otras disposiciones.

Con ese título cualquiera está de acuerdo, porque es una necesidad resolver el tema de la seguridad ciudadana, que algunos tratan de dorar la píldora

hablando de la percepción de inseguridad, o de la percepción de seguridad, lo cual es como una forma de decir no, lo que pasa es que la gente cree que está insegura, pero no está insegura.

En un país donde el robo y el hurto son cosa diaria, donde el asesinato también es diario, donde las masacres ahora llamadas asesinatos colectivos alcanzan el número asombroso de 88, donde casi 300 firmantes de paz han sido asesinados, donde se cuentan por centenares los muertos, hombres y mujeres, líderes y lideresas sociales, defensores de derechos humanos, defensores de la tierra, defensores de los procesos, defensores de la paz, defensores de la familia.

Y entonces no es un tema de percepción, y también estamos viviendo los tiempos en que se ha perdido la influencia del acuerdo de paz en los campos con el renacer de todo tipo de violencias, y resulta que en ese escenario, lógicamente que un proyecto de ley que vaya dirigido a resolver eso, es bienvenido.

Sin embargo, cuando uno lee el proyecto, se encuentra que no tiene nada que ver con el título, eso ya es algo que se ha vuelto costumbre en nuestro legislativo, se dice una cosa que gusta y se hace otra que traiciona lo que se dice, entonces este proyecto se ha encargado de acudir al populismo punitivo, de aumentar las penas, de aumentar la cárcel, y nosotros decimos; colombianos y colombianas esa no es la medida, esa no es la solución.

Tenemos que buscar cómo resolver las causas de esa inseguridad, tenemos que buscar cómo generar condiciones de vida donde la gente pueda hacerlo, pueda vivir dignamente de su trabajo y no estamos justificando la delincuencia, ni la inseguridad, pero es que estamos creando en esta sociedad el caldo de cultivo ideal, para no lograr soluciones.

La solución no es la represión, la solución o mejor la inseguridad, ni siquiera como se atreve a decir este proyecto está en la protesta social, por favor, recordemos las aciagas épocas de las Convivir y de las Autodefensas, para que tratemos ahora de trasladarlas automáticamente a las ciudades y ponerle freno con eso a la protesta social, atizando una confrontación fratricida.

Por eso desde el Partido Comunes, decimos que este proyecto debe de archivar, y que de verdad debemos de construir un proyecto, de presentar un proyecto, que vaya dirigido a la solución de las verdaderas causas de la inseguridad en el país y no disfracemos los intentos de represión a la protesta social, los signos de venganza por las luchas sociales con un proyecto que no corresponde con el título que tiene. Muchas gracias.

La Presidencia Concede el uso de la Palabra a la honorable Representante Juanita María Goebertus Estrada:

Gracias Presidente, yo creo que la importancia de este tema lo amerita, voy a hacer todo lo posible para cumplir el tiempo, lo primero que justifica la razón por la cual hemos presentado esta proposición

de archivo de este proyecto, es la manera afanada, con poco debate, que está dando esta discusión, estamos a tan solo dos semanas del fin del período legislativo, un proyecto de ley usualmente requiere por lo menos seis meses, más aún cuando se trata de tal calado como este.

Se radica en este caso muy al final del período legislativo, con mensaje de urgencia, radican una ponencia que ni siquiera se toma el trabajo de revisar el articulado, sino que simplemente adhiere al articulado radicado, razón por la cual incluso las distintas unidades de trabajo legislativo están trabajando con un PDF porque no hay a la fecha radicado un texto en word que podamos trabajar todos justamente por el afán.

Se hace este anuncio de urgencia, sin que podamos insistir quienes queríamos trabajar en una ponencia alternativa poder radicarla por la manera atropellada como se hace esa discusión, en general de ese acelere queda poco bueno.

Eso va de la mano con la forma en la cual lo quisieron discutir en el Comité de Política Criminal, originalmente había observaciones delicadas de la Defensoría, del DNP, muy rápidamente llamaron a cada uno para que hubiera un cambio en la decisión del Comité de Política Criminal, quitándole autonomía al Comité de Política Criminal, cuyas mayorías se habían expresado en contra de este proyecto.

Y eso me lleva al segundo argumento, y es que este es un proyecto absolutamente contrario al plan nacional de política criminal que aprobamos por primera vez en la historia en el Concejo de Política Criminal con miembros de estas comisiones y por supuesto del Gobierno nacional y quisiera dar algunos ejemplos.

El más claro, el texto del plan de política criminal habla de que el uso de la sanción penal debe ser la última alternativa del Estado, muy por el contrario este proyecto es un proyecto ya lo decía el Representante Albán, cuya estrategia principal es el punitivismo, es la visión de que subiendo penas, reduciendo medidas alternativas, generando agravaciones, es como creo que voy a resolver problemas de seguridad ciudadana.

Ya haré referencia a ello en más detalle pero en todo caso por lo menos es contrario al plan nacional de política criminal del propio Gobierno, ese mismo plan en su prioridad 1, habla de un enfoque preventivo del servicio policial, que lo que debe hacer es entender los factores determinantes de la criminalidad, hacer insumos basados en evidencia empírica para la toma de decisiones en materia de política criminal, nada más contrario a la política, a la lógica basada en evidencia que este proyecto.

Si ustedes miran la justificación del texto radicado en nada cuenta con evidencia empírica que permita sustentar que el incremento de estas penas, de medidas de mayor punitivismo genere unas mejores condiciones de seguridad.

En la prioridad 3 por ejemplo del plan de política criminal hay toda una lógica de alineación de la política criminal con medidas de seguridad ciudadana, que realmente permita actuar de manera coordinada, nada de eso se ve reflejado en este proyecto, en la prioridad 4 se habla de humanizar el sistema penitenciario, ni se diga la gravedad y lo veremos más adelante de lo que este proyecto significa en términos de incremento de hacinamiento carcelario.

Y finalmente pues hay un elemento de modernización de la acción estatal que busca garantizar que se cuenta con personal destinado a la investigación de los delitos, este no es un proyecto que fortalezca la investigación, sigue insistiendo en que lo que hay que hacer es elevar penas.

Y quizás lo que a mí más me preocupa, la lógica del plan de política criminal es un enfoque transversal de fortalecimiento de la legitimidad del Estado y de sus instituciones, este proyecto de ley pone en riesgo y agrava, la gravísima desconfianza en mi opinión entre fuerza pública y sectores de la ciudadanía, opinión que está respaldada en la última encuesta Gallup, en donde los miembros de la Policía a hoy tienen una opinión desfavorable de la ciudadanía, tristemente cerca al 70%.

Entonces digamos hasta ahí ¿por qué me parece que se ha atropellado? y ¿por qué es contrario al plan de política criminal? paso entonces a varios de los elementos de fondo, diría si uno digamos toma estos elementos basado en evidencia, que no existe un solo dato ni reflejado en la ponencia, ni reflejado en los distintos análisis de política criminal, que permita sustentar que a más penas, que a mayor agravación punitiva, a menores atenuaciones, se genere un mejor mejoramiento de las condiciones de seguridad ciudadana.

Eso no está sustentado en ninguna parte, por el contrario toda la evidencia nos dice que mayor punitivismo no redundará en mejores condiciones de seguridad, entonces sigamos, aquí hago un comentario político que creo que es importante hacerlo y es que sí creo que esto está pensado por el Gobierno nacional y Gobiernos locales como una curita ante la creciente situación de inseguridad en algunas de las ciudades.

Crecimiento de tasas de homicidios en algunas ciudades, crecimientos de hurtos en algunas ciudades, es innegable que eso está ligado al crecimiento de la pobreza en el marco de la pandemia, crisis económica y social que hemos venido experimentando y la curita que se inventa el Gobierno nacional y algunos de los gobiernos locales, es pretender decir, yo voy a pasar esta ley y con eso voy a mandar la señal a la ciudadanía de que estoy mejorando las condiciones de seguridad.

Si a bien cada una de los técnicos del Gobierno nacional y de los Gobiernos locales saben perfectamente que con esto no se mejora la seguridad ciudadana, el segundo elemento, digamos más de fondo es el tema de populismos punitivo o de un

punitivismo reactivo si se quiere, es un poco está idea de que si yo creo tipos penales, si endurezco sanciones, si hago más fácil la detención preventiva, si genero más medidas de mayor punibilidad, es como voy a reducir la Comisión de los delitos.

Este nos hemos cansado de discutirlo hasta la saciedad en estas comisiones, quizás el doctor Navas es quien de manera más elocuente repite la evidencia sobre este tema, el ciudadano o la ciudadana le tiene miedo a la efectividad de la justicia, al hecho de saber con certeza que su delito efectivamente va a ser investigado, que va a ser procesado y que como consecuencia de ello puede ser condenado.

Pero cuando yo tengo índices de más del 90% de impunidad de la mayoría de los delitos, el problema no es la pena, el problema es la incapacidad del sistema para procesar al delincuente, porque no investigo, no llevo suficiente evidencia y luego no soy capaz de vencerlo en un juicio.

Entonces la lógica no es cómo elevo penas, porque es que ni siquiera llego allá, porque no soy capaz de llevar las evidencias, la lógica tampoco es decir, ah, no, como los fiscales y los jueces no me están ayudando porque no estoy llevando la suficiente evidencia, facilitemos unas reglas y volvámonos más flexibles, porque genera un riesgo gravísimo de violación del debido proceso y de violación de las libertades ciudadanas.

Un tercer elemento de fondo que para mí fue digamos trascendental en la decisión de adherir a la ponencia negativa y de hacer una proposición de archivo, es que este proyecto refleja muy bien la visión del Gobierno Duque sobre la protesta ciudadana y sobre lo que pasó particularmente en el paro nacional.

Un poco es esta visión de que lo que está pasando en el Paro Nacional, no son unos ciudadanos libres descontentos por el crecimiento de la pobreza, por la desigualdad, por las inmensas injusticias, sino que es un montón de vándalos que se nos están metiendo a las casas casi siempre indígenas además y lo que hay que hacer es apretar para que podamos garantizar que nunca más pueda haber este tipo de movilización.

Y es francamente una serie de medidas gravemente inconstitucionales, que generalizan pequeñas dinámicas de violencia que existieron, que son reprochables, que no se deben repetir, pero que son muy distintas de pensar que así es como enfocamos toda la protesta ciudadana, francamente hay una visión de criminalización de la protesta en varios de los apartados de este proyecto.

Entre otras además porque no hay una visión de autocrítica, no hay una visión de reconocer que hubo casos gravísimos de abuso del uso de la Fuerza, sino que la perspectiva es lógica de ¿cómo logró qué? y entró ahorita en esos detalles que me parecen digamos más graves aun que son los riesgos, no solamente esto no resuelve la seguridad ciudadana, sino que puede agravar condiciones de violencia,

de un poco decir, hay estos ciudadanos de bien, que deben poder defenderse de los vándalos, y de la minga, y de esos indígenas que no saben lo que hacen.

Entonces entro con el último capítulo que tiene que ver con elementos concretos de donde creo que este proyecto además de no resolver problemas de seguridad ciudadana, genera riesgos gravísimos: el primer riesgo que identifiqué es un riesgo de crisis penitenciaria, en Colombia no es la excepción vienen dándose en distintas, distintos países, asonadas carcelarias, ya las vivimos también en Colombia, están relacionadas con el hacinamiento después de la reforma muy punitivista del ex Presidente Germán Vargas Lleras hubo un incremento del 30% de hacinamiento carcelario.

Como resultado de eso empieza a generarse una situación muy grave de inconformidad dentro de las cárceles e insisto unos riesgos de posible asonada, yo aquí no veo un plan de que alguien nos explique, como resultado de esto por ejemplo en el tema de armas blancas que va a significar penalizar a cientos de miles de personas al año.

Eso ¿qué va a significar en términos de construcción de cárceles? de condiciones de habitabilidad, del cumplimiento de la Corte Constitucional de las medidas de cara al Estado de cosas inconstitucional frente al hacinamiento carcelario, un primer riesgo inmenso es que esto además de no resolver el problema, genere crisis de hacinamiento carcelario y como resultado de ello un riesgo de asonadas dentro de las cárceles.

El segundo es que amplía a través de distintos mecanismos las posibilidades que miembros de la Fuerza Pública abusen del ejercicio del poder en distintos escenarios y doy algunos ejemplos, flexibiliza el traslado por protección, quienes hayan, se hayan metido a estudiar lo que pasó a lo largo del Paro Nacional se darán cuenta que muchos de los abusos sucedieron en los centros de los tratados por protección.

No hay en este proyecto ninguna medida autocrítica para reconocer que esos centros de traslado por protección requiere, en primer lugar en mi opinión francamente ser eliminados, pero de no de ser eliminados medidas adicionales para fortalecer la protección de los Derechos Humanos, muy por lo contrario se flexibiliza el traslado por protección.

Yo no sé si ustedes saben esto, pero ha habido distintas medidas de distintas alcaldías tratando de poner cámaras en los centros de tratados de protección y mismos miembros de policía evitan que haya cámaras en esos lugares, porque son lugares donde típicamente ha ocurrido distintos escenarios de violaciones a los Derechos Humanos.

Otro ejemplo del tema de la posibilidad donde se amplíen los abusos, el porte de arma blanca, hoy tenemos un sistema en donde hay medidas de sanción, de multas administrativas, de decomiso de esas armas blancas, francamente nos hace falta

hacer mucho más en términos de desarme, de lograr promover campañas de cultura ciudadana como se hizo en su momento en alcaldías de Antanas Mockus de promover el desarme.

¿Qué se quiere hacer aquí? una lógica de penalización de armas blancas, estos son cientos de miles de casos al año, yo quiero saber, qué sistema judicial, aún ya como está el Colombiano de colapsado y de congestionado, tiene capacidad de procesar penalmente a más con esta visión punitivista y de lógica, de que oficio hay que perseguir todos los casos ¿qué sistema judicial va a tener la capacidad real de perseguir penalmente todo ese porte de armas blancas? y ¿por qué conecto esto con el tema de ampliar los abusos con la Policía? Porque ya me quiero imaginar cómo vamos a destinar pie de fuerza, que bien escaso tenemos, a dedicarse en una lógica de estar viendo toda suerte de dinámicas de pequeña corrupción a nivel local, por la imposibilidad de procesar a la cantidad de personas a las que se les pretenda procesar penalmente, y ya no solo de decomisar armas blancas, por no hablar de los casos difíciles de una cantidad de estudiantes de arquitectura etc.

Yo estoy completamente a favor de desarmes de armas blancas, pero creo que la forma de hacerlo está lejos de ser la criminalización que definitivamente no va a resolver el problema del porte de armas blancas.

Un tercer riesgo y ya digamos empezaba a ilustrar una congestión judicial brutal, yo quisiera que el Gobierno y en particular la Fiscalía, Consejo Superior de la Judicatura, nos dijera claramente ¿cuál es el número de casos adicionales que suponen que van a procesar?, ¿cuál es la capacidad de judicialización adicional que van a destinar? ¿Cuál es la capacidad de lugares de detención preventiva y de encarcelamiento que van a disponer para cumplir con esta cantidad de medidas de punitivismo? Adicional.

Cuarto y quizás el que para mí es más grave, a mí me preocupa de sobremanera la visión de legítima Defensa de este proyecto que creo que tiene un riesgo inmenso de aumento de homicidios y de legitimación del uso de la Fuerza por mano propia, un poco de esto que vimos en el paro del Alcalde de Pereira en su momento antes del asesinato de Lucas Peña por ejemplo.

Diciendo no, cada ciudadano tiene que armarse y tiene que ayudar a la Fuerza Pública, una visión típicamente de legitimación del paramilitarismo, que aquí nos tocó a los ciudadanos armarnos y salir a defendernos, y eso básicamente pues se ve reflejado en esta idea de legítima defensa, que el Ministro del Interior salió a dar como la mejor explicación de, para qué era este proyecto, y es que si ya alguien se le mete a uno a la casa ya no hay evaluación de proporcionalidad.

Una persona que está desarmada, una persona que está corriendo porque hay un robo, una persona que está huyendo de cualquier persecución, si se me

mete a la casa yo la puedo matar, sin proporcionalidad alguna, eso es inconstitucional, nos lleva una visión francamente más parecida a la de algunos condados de Estados Unidos, de legitimación tal del porte de armas personales que privilegia la propiedad por encima de los ciudadanos.

Es realmente una lógica, insisto, muy propia de la visión que parece tener este Gobierno de lo que pasó en el Paro Nacional, de que hay unos ciudadanos de bien que deben armarse en contra de una turba, de una masa que quiere acabar con los ciudadanos de bien.

Muy alejada de una realidad, una ciudadanía que vivió la peor crisis económica y social, dejó de comer tres veces al día, experimenta una crisis dramática de desigualdad y además se siente no escuchada y por el contrario el Gobierno lo que dice es, vamos es a decirles, que antes su queja, antes su movilización, lo que hay es tiros, lo que hay es la posibilidad de que ustedes se meten a nuestras casas, nosotros los vamos a sacar a tiros.

Yo realmente creo que de nuevo esta no es la lógica, hay ya unas reglas claras de legítima defensa, hay unas reglas claras de proporcionalidad, por supuesto que si hay un delincuente que pretende atacarme, violentarme, yo puedo hacer uso de la legítima defensa, eso ya existe, pero existe bajo una lógica de proporcionalidad, no como lo pretende este proyecto, que es eliminando cualquier proporcionalidad y francamente legitimando una lógica de fuerza por mano propia.

Termino entonces exponiendo las proposiciones adicionales que hemos radicado, yo por estas razones me sumo a los argumentos del doctor Albán, en que deberíamos archivar este proyecto de ley, pero en caso de que ello no sea así, hemos radicado varias proposiciones, para las cuales por supuesto me reservo el derecho de intervenir en cada uno de esos momentos.

Hay temas que definitivamente deberíamos eliminar, el tema de que los hurtos de menor cuantía tengan pena de prisión, eso realmente genera una desproporción en la recarga del sistema carcelario, el tema de hacer punitivo el tratamiento de armas blancas, el tema de la grabación de que la cárcel en Colombia sea de 60 años y no de 50 años, eso es regresivo de cara a una práctica colombiana que tiene su máximo fijado en 50 años.

Realmente creo que significaría un retroceso significativo, hay discusiones que queremos dar en torno a la inimputabilidad por grupos étnicos, por pertenencia a grupos étnicos, nos parece un artículo francamente racista, en contra de la comunidad indígena, que lo que está supuestamente pretendiendo es que nosotros los occidentales les vamos a enseñar a los Indígenas lo que está bien y lo que está mal, es un artículo que creo que es además inconstitucional.

Estamos haciendo una propuesta concreta de cómo creemos que se pueden mejorar al menos los traslados por protección, nos parece muy peligroso

esta idea de que cuando una persona fue capturada previamente, incluso aunque no fuese con violencia, eso supone un riesgo para la comunidad que hace que luego ya definitivamente no pueda tener o sea que implique una medida de aseguramiento, creemos que es una visión peligrosista, supremamente grave para la garantía de los derechos fundamentales.

Esas son algunas de las proposiciones que hemos radicado señor Presidente, cumpliendo a cabalidad su mandato de que no me podía tomar más de 20 minutos, llamaría a estas comisiones conjuntas a que archivemos este proyecto de ley y nos demos a la tarea, de en vez de pretender poner una curita, venderle a la ciudadanía un proyecto que todo el mundo sabe que no mejora la seguridad ciudadana, nos enfrentemos de verdad a los temas de fondo.

A qué significa trabajar en prevención, a qué significa luchar contra las distintas formas de criminalidad organizada, fortaleciendo la investigación técnica judicial, a qué implica de verdad, meternos en serio a entender el crecimiento del homicidio en lógica de cómo estamos mal distribuyendo la capacidad de nuestra fuerza pública poniéndola a hacer lo que no le corresponde.

Esos son debates serios, pero este proyecto es solo para que el titular diga, con esto se arregla la seguridad ciudadana, cuando todo técnico en política criminal en seguridad ciudadana, sabe que no es así, por esas razones Presidente, colegas, los invito a archivar este Proyecto de ley y trabajar conjuntamente en un proyecto que sí contribuya a la seguridad ciudadana y a la garantía de los derechos humanos. Gracias Presidente.

La Presidencia Concede el uso de la Palabra al honorable Senador Roosevelt Rodríguez Rengifo:

Muchas gracias señor Presidente, un saludo para todos los Senadores y Representantes a la Cámara, le voy a pedir Presidente que me permita leer una constancia que hemos redactado el doctor Temístocles Ortega y mi persona, en términos generales, nos sumamos a los argumentos de la ponencia negativa que ha presentado el Representante Luis Albán y por supuesto también votaremos positiva la proposición de archivo presentada por la doctora Juanita Goebertus.

Compartimos plenamente la argumentación expuesta por ella en su exposición, nuestra constancia dice lo siguiente: en las siguientes líneas dejamos constancia de las razones que consideramos suficientes, aunque no son las únicas para votar negativamente en su totalidad el Proyecto de ley número 266 de 2021 Senado, 393 de 2021 Cámara, por medio de la cual se dictan normas tendientes al fortalecimiento de la seguridad Ciudadana y se dictan otras disposiciones, de iniciativa del Gobierno y avalado por algunos Representantes y Senadores.

No deja de llamar la atención lo frondoso del árbol, 51 artículos que ocupan algo más de 30 páginas, que modifican 15 artículos del Código Penal, 2 del de Procedimiento Penal, otros tantos

del Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana, del Código de Extinción de Dominio, otros para la regulación de armas y dispositivos menos letales, y 3 para generar unos beneficios menores a los integrantes de la fuerza pública.

Gratuidad del uso del transporte masivo, atención preferencial en los trámites municipales y departamentales, descuentos de hasta el 15% en la compra de pasajes y en las habitaciones de los hoteles, las exigencias de mejores condiciones laborales por su trabajo y las funciones importantísimas que cumple, se responden con migajas.

Y esto sin contar las 80 o más páginas de la exposición de motivos, abiertamente sesgada en su interpretación de los recientes conflictos sociales, de sus actores, de los daños que se ocasionaron, de los responsables y una ponencia más generosa con el lector de 65 páginas, que excluye el texto propuesto del articulado y que por fortuna habiendo revisado la línea trazada en el texto gubernamental, puede su lectura ser obviada tranquilamente, sin temor a perderse de algo novedoso, de una corrección de fondo o simplemente gramatical.

A la lectura extensa de estos documentos nos enfrentamos ahora a los Senadores y Representantes, ampliada su dificultad por textos borrosamente publicados, que para ser comentados tienen que transcribirse y consecuentemente dedicarle más tiempo a esta tarea Secretarial que al análisis de su contenido y esto por uso de la prerrogativa Presidencial del mensaje de urgencia, hacerlo en pocas horas, atropelladamente, despachando una política pública que ameritaría tener mayor participación ciudadana, de abajo hacia arriba, con más amplia discusión, con unos acuerdos mínimos y no simplemente como producto farragoso de las reuniones ministeriales en cónclave con total desprecio por la calle, por lo que sucede en estas, y por las múltiples lecturas que se hacen de estos sucesos.

Esta es nuestra primera constancia, no hay condiciones para iniciar una discusión seria, profunda, del proyecto de ley que apresuradamente nos convoca en esta sesión conjunta, nos toca en estas condiciones osadamente sacudir el árbol para verificar la consistencia de su frondosidad, que esta no sea aparente a usanza de aquellos largos trabajos a que nos obligaban unos quisquillosos profesores que los calificaban en directa proporcionalidad al peso de las hojas.

Evidente la repetición inmisericordemente extensa de muchos de los artículos que se pretenden modificar con el proyecto de ley, ya es técnica jurídica en el Congreso repetir un texto legal, para modificar un inciso, para modificar un verbo, para establecer una excepción, nada se gana en claridad con una innecesaria redundancia.

Sigamos sacudiendo el árbol, más de lo mismo, una política pública de seguridad ciudadana que repite hasta el cansancio los paradigmas fracasados y abiertamente desechados por nuestro máximo

tribunal constitucional, más delitos, más cárcel, más restricciones ciudadanas, adornada en adelante con el mayor de los exabruptos, una reconceptualización ligera de la antiquísima institución de la legítima defensa.

A la justa demanda de mayor seguridad de los comerciantes, de su actividad, de la protección de los bienes y mercancías, del personal que trabaja en los establecimientos, se le da ahora como única y sorprendente respuesta, el armarse, defender violentamente sus negocios estableciéndosele a su favor una presunción de legítima defensa.

El lejano oeste, así tituló el exministro Yesid Reyes Alvarado la confesión oficial del fracaso de la política de seguridad ciudadana que subyace en este proyecto, cuenta el exministro en su columna de *El Espectador*, ¿cómo es posible (preguntan asondados los penalistas alemanes o españoles) que se privilegia el derecho de propiedad sobre el de la vida? es que en Colombia intentamos argumentar.

Tenemos unos elevados índices de inseguridad y los ladrones recurren con cada vez más frecuencia al uso de la violencia para cometer sus crímenes, pero acaso insisten los colegas europeos sin ocultar su perplejidad, el Estado no tiene la capacidad de prevenir la proliferación de esa clase de delitos.

Ante esta pregunta el margen de respuesta es cada vez menor y el Proyecto de ley de Seguridad Ciudadana que el Gobierno acaba de presentar lo deja en evidencia, en él no solo se revive una antigua norma que permite al morador reaccionar de manera ilimitada contra quien penetra sin permiso a la vivienda o intenta hacerlo, sino que extiende esta autorización a los casos en que dichas conductas ocurran en locales comerciales o vehículos, ¿Lejano oeste? Sí, cierro comillas.

Sí, pero no necesitamos ir tan lejos para darnos cuenta que este proyecto intenta reencauzar el salvajismo de las Convivir, de los grupos de la Autodefensa, de los grupos de limpieza social que han sembrado el terror en no pocos municipios del país, pena de muerte ejecutada por los particulares amparados por la presunción de legitimidad dudosa de la proporcionalidad de la reacción, la sangre solo trae cáncer, amonesta el quiróptero amante del agua los vampiros y vampirasas sedientos de hematíes en la metáfora del poeta Uruguayo, caso omiso a este reclamo hace el Gobierno persistentemente.

Busca ahora enfrentar violentamente a los particulares y a la Fuerza Pública de un lado y a los vándalos y protestantes pacíficos del otro, los confunde, los asimila, los trata por igual hace imposible distinguirlos, abrumado por tanto fracaso no quiere irse sin hacer el mayor daño posible, ojalá irreparable, dejar dividida aún más la sociedad colombiana, atestar las ya asignadas cárceles con manifestantes y vándalos, poca imaginación en el manejo de los conflictos sociales.

Finalmente, dejamos una reflexión para los Representantes y Senadores, con esa desnaturalización de la legítima defensa, con el aumento generalizado de penas a 60 años, con la violación soterrada del derecho a la protesta, no estamos frente a cambios estructurales de la constitución del 91 mediante una ley ordinaria, no se está negando la vida como un valor fundamental al confrontarse con el derecho a la propiedad, negando el derecho a la resocialización recientemente reafirmado por la Corte al tumbar la prisión perpetua y negando el derecho a manifestarse pacíficamente en contra de lo que se considera equivocado por parte de las autoridades.

Una invitación al Gobierno a reconocer, como lo hicieron a su pesar los vampiros arrepentidos de su crimen, el buen sabor del agua amansa, atentamente Roosevelt Rodríguez y Temístocles Ortega.

Termino señor Presidente, primero agradeciéndole y segundo diciéndoles a los miembros de las Comisiones Primeras Conjuntas de Senado y Cámara, que este es un proyecto que hay que hundir como lo pide, archivar como lo pide la Representante Juanita Goebertus y los invito entonces a votar en esa misma línea sugerida por ella. Gracias a todos un abrazo.

Los honorable Senadores Roosevelt Rodríguez Rengifo, Luis Fernando Velasco Chaves, Ritter López, Temístocles Ortega Narváez y Alexander López Maya dejan la siguiente constancia:

Diciembre 7 de 2021

CONSTANCIA

En las siguientes líneas dejamos constancia de las razones que consideramos suficientes, aunque no son las únicas, para votar negativamente, en su totalidad, el Proyecto de Ley No. 266 de 2021 Senado – 393 de 2021 Cámara. **“Por medio de la cual se dictan normas tendientes al fortalecimiento de la seguridad ciudadana y se dictan otras disposiciones”**, de iniciativa del gobierno y avalado por algunos representantes y senadores.

No deja de llamar la atención lo frondoso del árbol. Cincuenta y un artículos, que ocupan algo más de 30 páginas, que modifican 15 artículos del Código Penal, dos del procedimiento penal, otros tantos del Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana, del Código de Extinción de Dominio, otros para la Regulación de armas y dispositivos menos letales, y tres para generar unos beneficios menores a los integrantes de la fuerza pública: gratuidad del uso del transporte masivo, atención preferencial en los trámites municipales y departamentales, descuentos de hasta el 15% en la compra de pasajes y en las habitaciones de los hoteles. Las exigencias de mejores condiciones laborales, por su trabajo y las funciones importantísimas que cumplen, se responden con migajas.

Y esto sin contar las 80 o más páginas de la exposición de motivos, abiertamente sesgada en su interpretación de los recientes conflictos sociales, de sus actores, de los daños que se ocasionaron, de los responsables, y una ponencia más generosa con el lector de apenas 65 páginas que excluye el texto propuesto del articulado y que, por fortuna, habiendo revisado la línea trazada en el texto gubernamental, puede su lectura ser obviada tranquilamente sin temor a perderse de algo novedoso, de una corrección de fondo o simplemente gramatical.

A la lectura extensa de estos documentos nos enfrentamos ahora los senadores y representantes, ampliada su dificultad por textos borrosamente publicados, que para ser comentados tienen que transcribirse y consecuentemente dedicarle más tiempo a esta tarea secretarial que al análisis de su contenido.

Y esto, por uso de la prerrogativa presidencial del mensaje de urgencia, hacerlo en pocas horas, atropelladamente, despachando una política pública que ameritaría tener mayor participación ciudadana, de abajo hacia arriba, con más amplia discusión, con unos acuerdos mínimos, y no simplemente como producto farragoso de las reuniones ministeriales en cóncave con total desprecio por la calle, por lo que sucede en estas y por las múltiples lecturas que se hacen de estos sucesos.

Esta es nuestra primera constancia: no hay condiciones para iniciar una discusión seria, profunda, del proyecto de ley que apresuradamente nos convoca en esta sesión conjunta.

Nos toca, en estas condiciones, osadamente, sacudir el árbol para verificar la consistencia de su frondosidad. Que esta no sea aparente a usanza de aquellos largos trabajos a que nos

obligaban unos quisquillosos profesores que los calificaban en directa proporcionalidad al peso de las hojas.

Evidente la repetición inmisericordemente extensa de muchos de los artículos que se pretenden modificar con el proyecto de ley. Ya es técnica jurídica en el congreso repetir un texto legal para modificar un inciso, para adicionar un verbo, para establecer una excepción. Nada se gana en claridad con una innecesaria redundancia.

Sigamos sacudiendo el árbol: más de lo mismo. Una política pública de seguridad ciudadana que repite hasta el cansancio los paradigmas fracasados y abiertamente desechados por nuestro máximo tribunal constitucional: más delitos, más cárcel, más restricciones ciudadanas, adornada en adelante con el mayor de los exabruptos: una reconceptualización ligera de la antiquísima institución de la legítima defensa.

A la justa demanda de mayor seguridad de los comerciantes, de su actividad, de la protección de los bienes y mercancías, del personal que trabaja en los establecimientos, se le da ahora como única y sorprendente respuesta el armarse; defender violentamente sus negocios estableciéndosele a su favor una presunción de legítima defensa.

“El lejano oeste”: así tituló el exministro Yesid Reyes Alvarado la confesión oficial de fracaso de la política de seguridad ciudadana que subyace en este proyecto.

Cuenta el exministro en su columna de El Espectador:

¿Cómo es posible —preguntan asombrados los penalistas alemanes o españoles— que se privilegie el derecho de propiedad sobre el de la vida? Es que en Colombia —intentamos argumentar— tenemos unos elevados índices de inseguridad y los ladrones recurren con cada vez más frecuencia al uso de la violencia para cometer sus crímenes. ¿Pero acaso —insisten los colegas europeos sin ocultar su perplejidad— el Estado no tiene la capacidad de prevenir la proliferación de esa clase de delitos? Ante esta pregunta el margen de respuesta es cada vez menor y el proyecto de ley de seguridad ciudadana que el Gobierno acaba de presentar lo deja en evidencia; en él no solo se revive una antigua norma que permite al morador reaccionar de manera ilimitada contra quien penetra sin permiso a la vivienda o intenta hacerlo, sino que extiende esta autorización a los casos en que dichas conductas ocurran en locales comerciales o vehículos.

Lejano oeste? Sí. Pero no necesitamos ir tan lejos para darnos cuenta que este proyecto intenta reencauchar el salvajismo de las convivir, de los grupos de autodefensa, de los grupos de limpieza social que han sembrado el terror en no pocos municipios del país.

Pena de muerte ejecutada por los particulares amparados por una presunción de legitimidad dudosa de la proporcionalidad de la reacción.

La sangre solo trae cáncer, amonesta el quiróptero amante del agua a los vampiros y vampiresas sedientos de hematies, en la metáfora del poeta uruguayo. Caso omiso a este reclamo hace el gobierno, persistentemente.

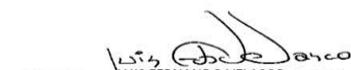
Busca ahora enfrentar violentamente a los particulares y a la fuerza pública de un lado, y a los vándalos y protestantes pacíficos del otro. Los confunde, los asimila, los trata por igual, hace imposible distinguirlos. Abrumado por tanto fracaso, no quiere irse sin hacer el mayor daño posible, ojalá irreparable, dejar dividida aún más la sociedad colombiana.

Atestar las ya hacinadas cárceles con manifestantes y vándalos. Poca imaginación en el manejo de los conflictos sociales.

Finalmente, dejamos una reflexión para los representantes y senadores. ¿Con esa desnaturalización de la legítima defensa, con el aumento generalizado de penas a sesenta años, con la violación soterrada del derecho a la protesta, no estamos frente a cambios estructurales de la Constitución del 91 mediante una ley ordinaria? No se está negando la vida como un valor fundamental al confrontarse con el derecho a la propiedad, negando el derecho a la resocialización, recientemente reafirmado por la Corte al tumbiar la prisión perpetua, y negando el derecho a manifestarse pacíficamente en contra de lo que se considere equivocado por parte de las autoridades?

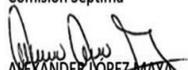
Una invitación al gobierno a reconocer, como lo hicieron a su pesar los vampiros arrepentidos de su crimen, el buen sabor del agua mansa.


ROOSEVELT RODRÍGUEZ Senador
Comisión Primera


LUIS FERNANDO VELASCO
Senador


RITTER LÓPEZ. Senador
Comisión Séptima


TEMÍSTOCLES ORTEGA NARVÁEZ
Senador de la República


ALEXANDER LÓPEZ MAYA
Senador de la República
Comisión Primera

La Presidencia Ejercida por el Titular honorable Senador Germán Varón Cotrino, Concede el uso de la Palabra al honorable Senador Temístocles Ortega Narváez:

Muchas gracias señor Presidente, queridos colegas, debo anotar al inicio que el Senador Luis Fernando Velasco también suscribe la proposición que ha leído el colega Roosevelt Rodríguez y simplemente, sencillamente, de manera elemental y de manera muy breve, para decirle a la sociedad colombiana en su conjunto y decirle al Gobierno y decirle a los queridos colegas Representantes a la Cámara de la Comisión Primera y del Senado, que por favor, por favor no sigamos utilizando el código penal como la respuesta a los problemas sociales del país que cada día se agravan más.

Esa ha sido una práctica recurrente de colegas del Gobierno frente a diferentes situaciones de la vida nacional, la respuesta que en muchos casos hemos dado a los conflictos sociales de distinta naturaleza que se presentan cada día incrementados en Colombia, ha sido sin duda alguna usar el código penal.

No hay situación en el país que no se intente responder de esa manera, sorprende de verdad, lo hizo reiteradamente, sorprende de verdad que en los escritorios de cada uno de los colegas que así lo han hecho y del Gobierno, se utilice una hoja de papel y un lapicero para modificar artículos de leyes y lo que es más grave, textos constitucionales, simplemente porque así sin ningún argumento, sin ningún soporte, sin ningún estudio serio, técnico.

Porque muchos proyectos como este que está en discusión hoy no lo tiene, no lo tiene, eso no puede continuar, hay que intentar profundizar así sea un poquito en las causas que han generado los conflictos en Colombia y en particular las causas que ha producido en los últimos años este intervenlo desafortado de la inseguridad ciudadana por todas partes.

Y las causas están allí, son evidentes, han sido ya estudiadas por expertos del tema, y sin embargo esos estudios se desechan de una manera olímpica, no es, nunca lo ha sido, nunca será, el código penal, el instrumento para poder enfrentar formas sociales de cualquier sociedad, por favor no lo sigamos haciendo, porque eso en vez de contribuir a generar mejores condiciones de armonía, de tranquilidad y de paz en Colombia, por el contrario eso lo que hace es agravar más el conflicto social.

Y lo que es más peligroso y termino aquí señor Presidente, eso lo que contribuye es a cada día menos garantizar los derechos fundamentales de todos los colombianos, estamos en contra de la tesis universal de proteger cada día más los derechos fundamentales, que son los aires que hoy recorren el mundo desde hace años y con esas actuaciones lo que hacemos en este país es, o al menos con toda esa corriente por supuesto que vamos a ser llevados por esa corriente al abismo.

Termino Presidente por favor no sigamos utilizando como respuesta a los problemas sociales, la herramienta del código penal como la más eficaz de todas las que tiene el Estado para enfrentarlos. Muchas gracias señor Presidente.

La Presidencia Concede el uso de la Palabra al honorable Senador Gustavo Francisco Petro Urrego:

Gracias señor Presidente, desde hace décadas se viene dirigiendo en el país, ha sido una política de Gobierno de diversas tonalidades políticas, no solamente del Uribismo en el siglo 21, sino lo que viene de atrás, yo diría que se empieza a construir con el Gobierno de Turbay Ayala, más o menos y cada vez con más fuerza la idea que una sociedad para corregir el delito, necesita es de mayor represión, de más cárceles, de más Fuerza Pública, de más condena, de más dureza del Estado frente al delincuente.

En general se cree que el político eficaz, el político que capte votos en mayoría y así ha sido en cierta parte en la historia reciente del país, es aquel que endurece el Estado frente al delincuente y genera cada vez más en la ley penal categorías de delitos, conductas que cada vez se vuelven más delictivas o que aparezcan como delitos cuando antes no lo eran.

Y así digamos ha sido el transcurrir legislativo desde que yo entré al Congreso por allá en el año 1991, no he visto algo contrario a eso, en cambio lo que sí se ha visto en las estadísticas es el crecimiento del delito, lo que sí se ha visto en la realidad misma del trasegar mientras el parlamento endurece y endurece penas, es que la sociedad en cierta forma ha entrado en un proceso de degradación, de autodestrucción en muchas regiones del país.

Ha pasado por el genocidios, ha pasado por una especie de catarsis del delito, podríamos llamarlo así y eso debería llamar a más de un parlamentario a reflexionar, a pensar su propia acción, si entre más se endurece el estado frente a un delincuente más delito aparece, ¿no será que la culpa está en el Estado? me pregunto yo, ¿no será que hay una enorme responsabilidad de ese tipo de práctica legislativa? no en corregir el delito sino en construirlo; no será que el Congreso de la República a través de leyes construye delitos y los expande, si uno compara esto con lo que sucede en la sociedad de los Estados Unidos de donde yo creo que viene esta moda, en los Estados Unidos tenemos hoy por hoy una de las sociedades con el mayor nivel de presos como porcentaje del total de la población.

En Estados Unidos hay guetos carcelarios, 2.000.000 y más de personas presas, la mayoría y ahí digamos las circunstancias políticas de este tipo de acciones, la mayoría son pobres, la mayoría son negros, la mayoría son latinos, no son blancos en los Estados Unidos.

Si cogiéramos la estructura de personas presas en las cárceles de Colombia que va elevando porcentualmente el número de presos respecto al total de la sociedad en la medida en que han pasado

los años, al punto que cada vez se tiene que invertir más y más recursos presupuestales en ampliar y hacer cárceles nuevas, lo que se tendría es, que la mayoría de los presos son pobres que en primerísimo lugar, eso es una verdad de Perogrullo dado que la mayoría de la población es pobre.

Pero además la mayoría en un porcentaje más elevado que es su propio porcentaje respecto a la población son campesinos y jóvenes, se ha usado el código penal para castigar el campesinado y la juventud colombiana, por delitos que en otras latitudes ni siquiera son delitos y han endurecido penas y penas sin que realmente la percepción de seguridad a la ciudadanía mejore.

Es decir la política carcelaria y punitiva del Estado Colombiano vía Congreso de la República ha sido un fracaso, no ha corregido nada, y a mí me da la impresión es que es la concepción de seguridad misma la que está fallando, es que aquí y este proyecto lo demuestra, pero podríamos tener un largo historial de proyectos, algunos aprobados, algunos caídos en la Corte Constitucional, diciéndole al Congreso, oiga deje de romper con la Constitución.

Como acabó de suceder con la cadena perpetua, lo que hay es una concepción de seguridad que tiene que ver más o menos con lo siguiente, la seguridad es vista por los parlamentarios, por la mayoría parlamentaria, como una seguridad del Estado, una seguridad que cuida el Estado, que cuida el Gobierno, esa ha sido, digamos, le han puesto unos nombres unos otros nombres otros llegó a llamarse seguridad democrática, alguna vez de una manera muy paradójica.

Porque no está mirando la seguridad de la persona, sino que está mirando es la seguridad del Estado, esa seguridad del Estado automáticamente ya prescribe en su concepción que dentro de la sociedad están los enemigos del Estado.

Entonces esa seguridad del Estado siempre va a ver enemigos del Estado en la sociedad, el delincuente es eso, la manera como el Estado ve enemigos en la sociedad, el delincuente es el enemigo, así es catalogado y entonces toda una actividad de destrucción del enemigo que incluye su muerte.

Realmente más que presos en Colombia, lo que hay es muertos, la seguridad del Estado se mide en muerte, en pérdida de libertad, en castigo, punto.

Si uno mirase la seguridad de otra manera, que es lo que le propongo al Congreso, que es la seguridad de la persona, tendríamos que mirar de manera diferente, por ejemplo no se mide en muertos, se mide es en vivos la seguridad eficaz, no se mide en términos de penas de prisión, sino términos de penas de libertad o más bien de libertad, de años de libertad.

Si me lo permiten el delito no se mide de una manera unidimensional, sino se mira multidimensionalmente, pongo un ejemplo concreto, el hurto de celulares que viene a ser el hurto más extendido hoy en Colombia, ese hurto de celulares

tiene detrás de sí ¿qué? un enemigo del Estado y de la sociedad, o si lo medimos multidimensionalmente, hambre.

¿Qué hay detrás del hurto de celulares hoy? enemigos internos del Estado o hambre si es lo segundo, si es el hambre lo que ha acrecentado el robo de celulares, el tratamiento nada tiene que ver con un proyecto de ley como este, tiene que ver es con disminuir el hambre, no es una política penal, es una política social y económica, así tendríamos que verlo respecto por ejemplo a los campesinos que cultivan hoja de coca, no son delincuentes, son campesinos quebrados que no tienen otra opción que sembrar coca.

Así tendríamos que verlo con los jóvenes que salen en las calles a protestar y a pedir que tienen derecho de vivir, no tendríamos que verlos como este proyecto lo hace, o como el Gobierno lo dice, como terroristas, como enemigos del Estado, sino que hay unas responsabilidades del Estado que tienen que cumplir con la juventud, etcétera.

Si viéramos la seguridad humana como una seguridad de las personas, entonces tendríamos que reconocer que el mayor asesino en los últimos tiempos en Colombia es el Covid y que es un sistema de salud el que ha permitido su irradiación y su alta mortalidad en el caso específico de la sociedad colombiana, nada tiene que ver una ley penal con ello, son otras las responsabilidades y otra la manera de ver la seguridad.

El delito incluso más atroz hay que mirarlo multidimensionalmente, no como si se tratase de enemigos internos que afectan la seguridad del Estado y cuya única actividad es, o posible por parte del Estado es matarlos, aprisionarlos y no dejarlos en libertad.

Yo creo que el Congreso de Colombia amerita un cambio de concepción en la teoría de seguridad y por eso yo también votaré negativamente este proyecto. Gracias señor Presidente.

La Presidencia Concede el uso de la Palabra al honorable Representante Édward David Rodríguez Rodríguez:

Presidente muchas gracias, quiero iniciar con algo que es muy importante y es que aquí el país se ve reflejado entre los que presentan soluciones y otros como lo vieron en el discurso anterior que solamente presentan agresiones política de odio y por supuesto ninguna solución.

El país tiene que avanzar en algo muy importante y es en una ruta de seguridad, yo a eso le he llamado justicia social, que va acompañado de proyectos como desde el vientre a siempre, pero tiene que enfocarse en algo que es muy importante y es en la política de los territorios.

Este Gobierno paso del 2% al 16% en jornada única y es un avance, un avance sustancial, pero ¿por qué la jornada única y por qué los centros Acúdete? queridos compañeros del Congreso, porque es la

forma de arrebatarle a las organizaciones criminales a nuestros adolescentes.

Hemos venido diciendo que mientras que en la mañana estudian estos jóvenes la básica, en la tarde podemos potencializar sus talentos a través de deporte, cultura, recreación y ¿eso dónde lo tenemos que hacer, querido Albán? en los territorios más apartados, el Catatumbo, Cauca, aquí en Bogotá en Ciudad Bolívar, donde hoy se presenta la mayor deserción escolar a causa del fenómeno de las drogas, del narcotráfico que los empiezan a enviciar a esos pelados de 10 años y por eso tenemos que cuidarlos, a los jóvenes de 10 a 18 años como una tática de té.

Protegerlos, a eso yo le he llamado prevención y más prevención y se hace con jornada única para que esas bandas criminales no los recluten, los pongan como campaneros y posteriormente les pongan precio a su cabeza teniendo tan solo una expectativa de vida, querida Alejandra, de 19 años, jóvenes que están siendo utilizados para el crimen y esa es una realidad que se ve en Yumbo, que se ve en el Chocó, que se ve en las zonas más apartadas y por eso la única solución es jornada única y centro Sacúdete para proteger a nuestros adolescentes.

Queridos compañeros la seguridad no se mejora con falacias y tratando de decir como lo están diciendo acá que son enemigos del Estado o que el Estado es enemigo de ellos, no, la seguridad empieza a mejorarse con política social como lo hemos hecho.

Pero ¿qué pasa cuando ya entra este joven de 18 años a la delincuencia? tenemos que pensar en la otra mitad o mejor en la mayoría de colombianos, que hoy están siendo víctimas y ustedes los ven todas las mañanas en los medios de comunicación, no solamente es en el Quiligua, no solamente es en la localidad Engativá, es en Medellín, es en Córdoba, es el Sogamoso, donde los delincuentes andan como Pedro por su casa, donde se reparten los barrios y las localidades, donde hoy están al garete de lo que ellos quieran hacer, sin que le demos herramientas efectivas a la justicia.

Y cuando yo hablo de Justicia social y hablo de la ruta, la seguridad tiene que entrar a este segundo punto, que es muy importante, que el que la haga la pague, y este Gobierno o bien ha traído este Gobierno este proyecto de ley con una soluciones efectivas y es que mi general Jover, el patrullero Méndez en Medellín me decía, cogemos a 100, hacemos el procedimiento, nos hemos capacitado, pero inmediatamente lo llevamos ante el juez de control de garantías a través de la Fiscalía o el juez o el Fiscal, los deja libre.

Y los deja libres por culpa de la legislación que hoy tenemos, los dejan libres no porque no queramos trabajar en seguridad, sino porque es que son hoy más bondadosos o este código es más bondadoso con el criminal que con la víctima, y por eso tenemos querido general un 97% impunidad de

esos 100, 97 los dejan libres, si acaso 3 empiezan a ser judicializados.

Y queridos Representantes y Senadores yo quiero ser claro en esto, porque es una vergüenza para este país es una vergüenza para la justicia, que ese 3% querido Albán ese 3% solo tiene una sentencia ejecutoriada después de tres años y medio, óigase bien, tres años y medio, ¿quién va a denunciar? ¿Quién va a denunciar? Dígame.

Pero además de eso de que hoy es más factible proteger al delincuente, hoy es más garantista el código con el delincuente que con la víctima, no venimos acá sino a decir que todo está mal y yo quiero reconocer los grandes logros que se han hecho en este Gobierno y que los ha hecho el Presidente Iván Duque, que está comprometido con la seguridad.

Y por supuesto el Fiscal General de la Nación que en conversación me decía cómo, cuando llevan una causa el 92%, de esa causa es judicializada por un Fiscal, hoy tenemos según el INPEC una reincidencia del 21%, tenemos un crecimiento en hurtos aquí en Bogotá, donde la doctora Claudia López en su propia localidad, la localidad de Chapinero con un aumento del 153%.

Y aquí me vienen a decir algunos señores de la oposición, que esto es un tema del Estado enemigo, no, esto es una realidad, aquí realidad es, que las mujeres de Colombia, de Bogotá, tienen miedo de salir a la calle, aquí la realidad es que la justicia no está operando y por eso bienvenido este proyecto de ley, que trae como eje central que se acabe de una vez por todas ese infame, digamos que injusto, pero además triste procedimiento donde a todo ladrón que cogen, querido Germán Varón, lo sueltan.

Eso no es percepción, es una realidad y esa realidad tenemos que aplacarla y acabarla con varios factores, que me parece que los que trae hoy el Gobierno nacional son muy buenos, como por ejemplo entregarle instrumentos para que realmente exista una medida de aseguramiento intramural en la cárcel.

Trae herramientas para el famoso vandalismo, 172 jóvenes hoy judicializados por la política del odio, porque cometieron delitos, 172 jóvenes que los perdemos durante varios años, eso tiene que poner a replantearse a este Congreso, porque esos jóvenes cometieron delitos instigados por algunos actores políticos que llamaban a la anarquía.

Y quiero entrar en una solución que en la Cámara sí que la hemos estudiado y es que el que la hace la paga, y yo creo queridos ministros y querido Fiscal, que así como se pretende aumentar las penas, o tasar las penas después de los 5 años para que no haya excarcelación, así como pretendemos que cuando hay anotaciones se tenga como medida para que el juez dicte medida de aseguramiento intramural, así como tenemos eso, tenemos que entrar audiencia de negociación, un mecanismo de negociación que hoy opera en Chile, querido Germán Varón, y que usted

y yo hemos hablado mucho y que ha sido un éxito en los Estados Unidos.

Y esa audiencia de negociación tiene que ver con que el delincuente la pague y hay que desincentivarle el bolsillo, por eso en esa medida tendrá que pagarle tres veces lo que se robó, o tres veces los daños causados en las lesiones, o tres veces a ese campesino ese ganado que le roban y de los cuales se están viendo hoy vulnerables porque no pasa absolutamente nada, porque ningún juez se preocupa por ellos.

Pero además de eso tiene que tener una garantía de resocialización y de verdadera paz y de verdadero perdón, porque tendrán que pedirle perdón a la víctima y comprometerse a no acercarse, y esto irá con unas medidas pedagógicas que se tienen dentro de este articulado y que las dictará el juez, pero no obstante irá con penas efectivas al primer delito hasta un año y medio, si lo vuelve a hacer hasta de 3 años, pero de volverlo a hacer hay que darle un tratamiento punitivo diferencial porque ya tendrá dos sentencias ejecutoriadas, he ira a la cárcel hasta 14 años de prisión.

Y ¿qué va a hacer en la cárcel? aquí hay que entrar en esa ruta de la seguridad pues bien hoy no hay soluciones en la cárcel y lo que hemos planteado desde hace mucho tiempo es que se estudie y se trabaje en la cárcel y ¿sabe por qué doctor Albán? porque una mente desocupada decía mi mamá, es un taller del diablo y estos presos sí los ponemos a trabajar van a tener un salario diferencial, parte de ese salario irá para la víctima, a la cual le causó el daño, parte de ese salario irá para un ahorro para mejorar sus condiciones carcelarias, y parte de ese salario con estudio irá para un ahorro, para cuando salga de la cárcel genere un emprendimiento y no vuelva a reincidir.

Esa es la ruta de seguridad que le hemos planteado al país, eso es parte de lo que estamos construyendo acá, pero insisto, aquí no se tiene que venir con la retórica diciendo que es que porque utilizamos el código penal no se están utilizando mecanismos de prevención, es la última ratio del código penal, ojalá ninguno de nuestros jóvenes delinca, pero tenemos que hacer en este país, que el que la haga, que el que cometa delitos, que el que vulnere los derechos de los demás ciudadanos, la pague, a eso apunta este proyecto y en buena hora para que lo aprobemos absolutamente todos. Mil gracias querido Presidente.

La Presidencia Concede el uso de la Palabra al honorable Representante Carlos Alberto Albán Urbano:

Muchas gracias, nosotros pensamos que hay una enorme equivocación en cómo se presentan las cosas y hay que estar de acuerdo con los reconocimientos, como por ejemplo reconocerle a este Gobierno que en su ejercicio han asesinado 1644 líderes y lideresas sociales, en este Gobierno que se han producido 88 masacres, que con la firma del acuerdo estaban acabadas, que empezaron nuevamente a aparecer los soldados y los policías heridos, y tanto que se

habla de eso y los asesinatos de niños y niñas en los bombardeos y aquí se rasgan las vestiduras que los tenemos que tratar como una tática, cuando no son objetos, sino personas.

Eso es lo que tenemos que mirar, nosotros desde La Habana estamos proponiendo, démosle la mirada a la doctrina de la seguridad humana que es la que está trabajando la ONU, ni siquiera nos hablemos y pensemos que es que es una cosa de extrema izquierda o de izquierda, es la recomendación de la ONU que no hemos logrado imponer aquí.

Y por eso lo que se propone es castigo, castigo y castigo, y así realmente no construimos soluciones para responderle a las mayorías con las cuales tenemos los compromisos de legislar.

Muchas gracias.

La Presidencia Concede el uso de la Palabra al honorable Representante Julián Peinado Ramírez:

Muchas gracias presidente, lo primero que hay que advertir es que yo miro con asombro y es que este proyecto no tiene elementos preventivos, de alguna forma con lo que he escuchado por parte de los compañeros que defienden este proyecto se ve un concepto desarrollado de peligrosidad, pareciera ser que nos estamos devolviendo al siglo pasado, a las épocas de Lombroso, cuando los estudios se hacían sobre las condiciones morfológicas de los sindicatos, o de los reclusos para definir quién cometió un delito o quién no lo cometía.

Hay una renuncia que es inclusive contraproducente del Estado al uso del monopolio de la fuerza en tanto la presunción de la proporcionalidad sea estable per se cómo una presunción, y lo que quiero decir con esto, es que no puede el Estado renunciar y excusarse a la defensa de los derechos de sus ciudadanos o de sus administrados, so pretexto de su incapacidad, porque lo que hace es reconocer su incapacidad para proteger a los ciudadanos.

Algunos compañeros han advertido que esto es buscar el muerto aguas arriba y yo estoy absolutamente de acuerdo con eso, inclusive hay un tema adicional que me gustaría que me explicaran y es ¿por qué se le quitan recursos a los entes territoriales en el recaudo de los dineros que se generan por las multas? aquí volvemos nuevamente a la centralización de los recursos y a esa misma óptica centralista donde todo tiene que ser manejado por Bogotá.

Además veo con asombro que no se encuentran estudios serios, ni claros y políticas públicas que nos den elementos para entender ¿por qué se aumentan las penas y cómo eso va a generar un buen resultado más allá de una política de prevención positiva general? que ese positivismo ni siquiera de manera positiva valga la redundancia para las medidas del Estado, sino por el contrario mantener un ciudadano amedrentado, atemorizado e inclusive volver por ahí como decía Temístocles a un tema de lejano oeste.

Yo por eso quiero escuchar como con gran atención ¿cuáles van a ser los argumentos de los ponentes? pero por el momento yo veo un proyecto atropellado, a las carreras, que no genera soluciones de alto impacto si no por el contrario un populismo punitivo en extremo, que no tiene ninguna solución a los problemas que se plantean y además la falta de solución la falta de planteamiento de los problemas que esta ley pretende resolver. Muchas gracias señor Presidente.

La Presidencia Concede el uso de la Palabra al honorable Representante Juan Manuel Daza Iguarán:

Gracias Presidente, de verdad que me había reservado la intervención para hablar de la ponencia positiva, pero quiero enfatizar en varios puntos de este gran e importante proyecto de ley de seguridad ciudadana, este proyecto contrario a lo que muchos afirman, lo que busca es el fortalecimiento de la seguridad ciudadana, un fortalecimiento que es un clamor de la ciudadanía.

Aquí vivimos escuchando todos los días cómo ciertos sectores por deslegitimar el trabajo que aquí se hace, viven diciendo que el Congreso vive desconectado con la gente que se encuentra en la calle, con el clamor ciudadano, con los reclamos, con las protestas que los ciudadanos en la calle nos están haciendo.

Pero la seguridad es uno de ellos, la seguridad que piense más en las víctimas que en el ciudadano de a bien que en el bandido, la seguridad que nos reclaman las madres que dejan muchas veces a sus hijos solos de regreso al colegio a la casa, la seguridad que nos reclaman quienes tienen que caminar por horas cuando ven bloqueado, vandalizado o destruido el sistema de transporte público de una ciudad.

La seguridad que no reclama las víctimas de los atracos, del robo de los celulares, cuando ven con dolor como nos demoramos más tiempo en capturar al agresor, en el ir a poner la denuncia que luego el juez en dejarlo libre, la seguridad que nos reclaman cuando aquí nos indignamos con esos casos lamentables de una persona que es asesinada en medio de un intento de atraco y de robo, y el dolor que genera cuando las noticias acto seguido nos informan que ese victimario, que ese asesino, que ese ladrón, era la séptima, octava y novena vez que reincidía.

Si hubiésemos aplicado de verdad unas modificaciones que es lo que buscamos aquí de evitar que salga a la calle nos hubiésemos ahorrado esas vidas, este proyecto no busca atropellar, este proyecto no busca acabar garantías, ni derechos, este proyecto lo que busca es darle una respuesta certera a la ciudadanía que nos reclama mayor seguridad, que nos reclama más instrumentos a nuestra fuerza pública, para poder de verdad salir adelante y superar obstáculos que hoy nos enfrentamos.

Este proyecto que busca más seguridad lo hace a través de modificaciones del código penal, del código de procedimiento penal, del código de

seguridad y convivencia ciudadana, del código de extinción de dominio y de disposiciones varias.

Empecemos por el código penal, un tema muy importante, hablamos de casos de mayor punibilidad, cuando 5 años antes ese agresor haya sido también condenado, hablamos de reincidencia, hablamos de mayor punibilidad cuando hablamos del uso de arma blanca que es un vacío que estamos teniendo hoy en la legislación, que atracaban con cuchillo, con elementos cortopunzantes y no era considerado un tema de mayor punibilidad.

Hablamos claro que sí, porque también son de carne y hueso, porque están expuestos a un mayor riesgo de aumentar a 58 años el homicidio de miembros de la fuerza pública, antes era solo 50, hablamos también por las mismas consideraciones de aumentar de 4 a 17 años las lesiones, las penas por lesiones a los miembros de la fuerza pública y que se conviertan en no excarcelables.

Hablamos de agravar de 4 a 12 años cuando el daño a bien ajeno se haga contra la infraestructura destinada a la seguridad ciudadana, al transporte público masivo, a las instalaciones militares o de policía y a la justicia, porque afectar el sistema de transporte público, no es afectar una empresa que es de todo porque son públicas, es afectar el normal tránsito y desarrollo de la vida de los ciudadanos que en esa ciudad vive, que usan ese transporte público y que como lo hemos visto se demoran hasta 4 y 5 horas caminando a sus hogares, a la intemperie, bajo las inclemencias del clima, porque unos cuantos decidieron vandalizar y destruir el transporte público que es de todos.

Hablamos de aumentar las penas de violencia contra el servidor público, agravarla de 8 a 13 años cuando es miembro de fuerza pública o Policía judicial, porque ellos que salen a la calle a ejercer está labor de defendernos, de investigar y perseguir al criminal, se exponen a un mayor riesgo y nosotros como respuesta, como un incentivo a que hagan bien su labor, le tenemos que brindar una garantía y una protección mayor que al resto de los ciudadanos.

Hablemos del hurto, ese delito que es el que más golpea al ciudadano de a pie, el que está en la calle, el que ve con impotencia cómo el señor que le roba el celular en la esquina y luego esa víctima de manera valiente va y lo denuncia y se gasta horas en ese trámite, el juez lo deja en libertad, además la desproporcionalidad es gigantesca, hoy en día como está estipulado en el código penal.

Aquí hablamos que tiene la misma pena robarte algo que cueste 908 mil pesos a algo que cueste 9.000.000 a 95.000, eso es muy ambiguo, eso ha permitido que sigan en la calle, por eso se busca de verdad bajar la cuantía de 10 a 4 millones con una pena de 4 a 9 años de no excarcelable.

Hablamos de proporcionalidad, porque aquí contrario a lo que han firmado se tiene en cuenta el principio de proporcionalidad, porque se establece una pena de 32 a 48 meses a cuando hurto ascienda hasta 4 salarios mínimos y se habla de elevar de 48

a 108 meses de prisión, cuando el hurto sea igual o superior a 4 salarios mínimos.

Esto es una respuesta al ciudadano de la calle, al de a pie, al que sufre las vicisitudes de la inseguridad en las ciudades colombianas, hay un tema importante, la legítima defensa les ha generado escozor, que se tenga en cuenta como legítima defensa y no haya que hacer examen de proporcionalidad, cuando mi actuar sea respuesta a quienes de manera violenta ingresan a mi habitación, o a mi establecimiento de comercio.

Y les ha parecido un despropósito, despropósito es lo que sucede hoy en día cuando una persona está tranquila en su hogar a medianoche, irrumpen en su domicilio y termina defendiéndose como es apenas natural en una reacción espontánea de temor y termina siendo el judicializado y el bandido que se metió a su casa, que uno no sabe con qué propósito iba, ni hasta dónde hubiese sido capaz de llegar, termina libre en la calle y además indemnizado, el mundo al revés.

Esta sociedad tiene los valores invertidos, aquí no puede ser que pensemos más en el bandido, que pensemos en la víctima, la no proporcionalidad eximir del estudio de no proporcionalidad a la legítima defensa en estos casos, es por el inminente riesgo que genera a mi vida, por la defensa de mi integridad personal, porque mi reacción cuando a mí me levantan a medianoche o cuando yo estoy tranquilo en mi casa y yo no sé con qué llegó a esa persona, ni qué intención es la que tiene cuando irrumpe en mi domicilio, es la necesidad de la defensa.

Y yo reacciono con los medios con los que dispongo a la mano, o es que acaso tengo que venirle a preguntar al que irrumpe en mi domicilio si trajo un cuchillo, si trajo una pistola, si viene solo a robarnos, si viene también a matarme, hágame el favor, esa indignación que ha generado los casos bastante frecuentes y bastante publicitados de personas que ejerciendo la legítima defensa de una manera, con temor, porque irrumpieron en sus domicilios y que han terminado condenados ellos, y libre los bandidos traduzcámosla en estas modificaciones.

Traduzcámosla, esta modificación que lo que busca es proteger la vida de quienes se defienden, proteger su integridad y sus garantías jurídicas, pero sobre todo desincentivar, disuadir, a que las personas como sucede hoy en día, entren de manera alegre a los domicilios, roben las cosas, irrumpen en la tranquilidad de todos porque para eso sí son expertos.

Quienes violan la ley son felices hablando de sus derechos y sus garantías, pero se les olvidan sus deberes, ¿por qué yo tengo que proteger más al que viola a mi domicilio sin saber con qué intención lo hace, ni con qué arma está entrando que al ciudadano desprotegido que está tranquilo en su casa, con su familia? ¡no señor!, por eso hablamos de legítima defensa y de eximir en esos casos puntuales el examen de proporcionalidad.

Otro tema bastante mencionado acá, el tema de la inimputabilidad, Colombia es un país diverso, con múltiples culturas, se reconoce la diversidad étnica y por eso aquí en nuestro Código Penal, aprendiendo y reconociendo la diversidad sociocultural, se habla que cuando el error de provenga de esa condición de estar bajo una óptica diferente, haya medidas de carácter propio de ese sistema que lo revise.

Aquí no estamos acabando la inimputabilidad, no, le estamos poniendo un límite para evitar los abusos, aquí reconociendo que hay diversidad sociocultural, se establece que la primera vez que esa persona cometa su conducta delictiva se le dará medida de carácter pedagógico y de diálogo, para que entienda que su comportamiento va en contra del ordenamiento jurídico.

Pero lo que no puede pasar es que después de haber adoptado esas medidas, de haber hecho esa pedagogía de que esa persona tenga claro que su comportamiento va en contra del ordenamiento jurídico, reincida y lo siga cometiendo y el castigo siempre sea el mismo.

Aquí lo que se busca es que luego de haber hecho ese trabajo pedagógico, de haber generado esa conciencia, que su derecho va hasta dónde llega el del otro y por eso no puede seguir cometiendo esas conductas, ya no sea inimputable, sino que se le impute, porque lo que no puede seguir pasando es que la condición étnica de algunos, sea un salvoconducto para cometer los delitos que uno quiera.

Aquí hay que conciliar la condición sociocultural que tenemos en el país, dejándole que por primera vez sean conductas propias de su sistema, sean además adicionales unas actividades pedagógicas y de capacitación, de concientización, pero que cuando se reincide la conducta vayamos al sistema ordinario y sea el Fiscal el que impute.

Hablemos del tema del Código de Procedimiento Penal, ¿qué buscamos? una cosa muy importante que los ciudadanos nos reclaman en la calle y es que a la hora de definir medidas de aseguramiento se tenga en cuenta, sea obligatorio para el juez valorar la utilización de la violencia de armas de fuego, convencionales, hechiza, artesanales, las menos letales o las blancas, pero adicionalmente que si el imputado cuenta con registro de capturas previas dentro de los últimos tres años, porque da dolor cuando vemos que una persona fue asesinada por alguien que había sido capturada 7, 8, 9, 10 veces y había sido dejado en libertad, esa es la seguridad ciudadana que nos reclaman los ciudadanos, esas son las modificaciones que para estar conectados como aquí lo pregonan con nuestra ciudadanía, tenemos que hacer y estamos llamados a hacer.

Además de eso, hablamos de la regulación de armas, de elementos y dispositivos menos letales, hablamos de la modificación al código de seguridad ciudadana, no solo disminuimos al 50% el monto de las multas, sino que generamos que si se es reincidente en una de esas conductas, las multas se incrementaremos un 75%, pero si no soy reincidente, sino que realicé otra contravención que me generó

en una multa diferente al anterior, me la aumentan en un 50%, aquí estamos siendo coherentes con bajar a quien la primera vez cometa esa contravención y se multa la mitad, pero también estamos siendo drásticos con aquellos que no aprenden y no creen en segundas oportunidades, sino por el contrario insisten y reinciden o siguen cometiendo conducta contraria a la seguridad y la convivencia ciudadana.

Hablemos siempre de derechos pero no se nos olviden los deberes, también se establece y se modifica para dejar claro y de manera oportuna, los procedimientos que se deben adelantar cuando hemos sido objeto de una multa por un comportamiento contrario al código de seguridad y convivencia y trae muchos elementos más, que seguramente ahora que sigamos en la discusión de los artículos entraremos en detalle y las podemos profundizar.

Solo quiero cerrar diciendo, que votemos no al archivo, que por el contrario démosle continuidad y discusión a este gran proyecto, que no es otra cosa que la respuesta que este Congreso, que el Gobierno y que las demás instituciones que han participado en su construcción le están brindando a esa ciudadanía que está en la calle y se siente desprotegida, que siente que tiene más garantías el victimario que la víctima.

Estemos conectados, estemos conectados con nuestra ciudadanía y brindémosles estas soluciones, adelante con este proyecto de ley de seguridad ciudadana. Gracias Presidente.

La Presidencia Concede el uso de la Palabra al honorable Representante Juan Carlos Wills Ospina:

Gracias Presidente, bueno, nuevamente yo con los saludos cordiales a todos y pues arrancando también como ponente y firmante de la ponencia positiva de este proyecto de ley, quiero pues arrancar por lo que ya les había informado anteriormente, nosotros también activos con el tema y la preocupación Nacional que tiene la inseguridad en el país, hicimos un debate de control político a la señora Claudia López para hablar del tema de Bogotá y arrancar por ahí.

La señora Claudia López obviamente con su desinterés natural, porque uno si se la encuentra es publicando fotos en cine y poco le interesa lo que pase con la seguridad del país, cuando la llamamos y la invitamos varias veces y la citamos a la Plenaria que le respondiera al país sobre la lamentable situación de inseguridad que estamos viviendo en Bogotá, pues ahí sí no apareció.

Aparece es viendo películas en los cinemas de la ciudad, pero la realidad es que a mí me gustaría saber entonces, quienes están proponiendo está ponencia de archivo ¿cuál es la supuesta solución que tienen? porque es que hoy a los colombianos por encima después de una pandemia, después de lo que pudimos vivir y que seguimos viviendo por más de dos años, que ha sido un índice de desempleo exagerado, que ha sido una situación económica en las familias y al interior de los hogares, desastrosa, le siga preocupando más la inseguridad de las

ciudades, la inseguridad, que un tema tan importante como el empleo.

Entonces ¿cuál es la solución según ellos? porque es que aquí no escucha uno ninguna solución, simplemente creyendo que porque es una iniciativa del Gobierno entonces es mala para el país, yo tengo mi reparos frente a unos artículos de los cuales presenté proposición de eliminación, pero esto no quiere decir que no escuche el día a día la gente la preocupación que tienen y el desánimo porque es que en una situación donde apenas el 30% de la gente denuncia los delitos de los cuales son víctimas, hombre pues esto es el real desestímulo que tienen, porque el bandido hurta por la mañana y por la tarde lo encarcelan y por las noches ya está otra vez libre, para que en la mañana vuelva a robar a la gente.

Y eso es lo que estamos viviendo en este país, y eso es lo que está pasando, y esto no es que el estado esté buscando enemigos como por ahí pronunciaron y absolutamente nada de eso, aquí lo que necesitamos es darle la tranquilidad a los colombianos de que pueden salir a las calles con tranquilidad, de que pueden ir a su lugar de trabajo con tranquilidad, de que pueden regresar al hogar con sus hijos no con la angustia que tienen, porque es que hoy ni siquiera tiene estrato social el hurto.

Hoy roban el estrato 6, como el estrato 0, al estrato 1, hoy roban al vigilante cuando sale de 12 horas de un servicio para su casa cansado, le roban la bicicleta de 80 mil o 100 mil pesos, como le roban también a la señora del servicio doméstico que presta sus servicios en una casa el celular para el regreso al hogar.

Y hoy la situación que estamos viviendo es increíble, el 77% de los colombianos se siente inseguro y el incremento por lo menos en Bogotá, miren es que es increíble y lo manifestamos nosotros en el debate de control que le hicimos a la señora Claudia López, que le encanta el cine, homicidios incrementos del 57%, lesiones el 38%, el hurto de motocicletas un incremento del 35%, estoy hablando de un incremento del año pasado a este, un incremento del año pasado a este, el hurto a personas 29%, el hurto a celulares 13,5% y la señora Alcaldesa en cine.

Entonces si las administraciones locales no se preocupan, el Congreso de la República ¿no puede hacer algo por esto? no puede meterle la mano a la ley para que logremos incentivar por lo menos a la gente a que se estimulen en el denuncia, por lo menos para que sepan que no van a dormir con el delincuente nuevamente en la calle.

Entonces yo sí quiero preguntar ¿cómo le vamos a solucionar ese 77% Presidente? yo quiero realmente invitar a nuestros colegas de Senado y de Cámara a no acompañar esta proposición de archivo y por supuesto está ponencia negativa, si no a darle debate a este proyecto de ley que es necesario para los colombianos, necesitamos darle seguridad ciudadana a todos los colombianos, necesitamos trabajar por los colombianos en el tema de seguridad que es lo que más les afecta.

Y si este Congreso no está dispuesto a eso pues entonces que es lo que estamos haciendo, entonces vienen a darnos debates de 1000 otras cosas que creen que sí es importante y no creen que la seguridad que las mismas encuestas lo dicen que es lo que más les preocupa a los colombianos, no es un tema de debate y yo sí creo que tenemos que darle este debate Presidente y solicito a los colegas votar negativamente la solicitud de archivo y darle debate a este proyecto de ley.

Tengo mis reparos y en unos artículos de los cuales he pedido la eliminación, de los cuales hablaré en su momento. Gracias Presidente.

La Presidencia Concede el uso de la Palabra al honorable Representante Inti Raúl Asprilla Reyes:

Muchas gracias señor Presidente, voy a tratar de entender qué es lo que está pasando políticamente en este Congreso de la República y qué es lo que piensa el Gobierno, y qué es lo que piensan las mayorías, ustedes Uribistas qué puede pasar en las próximas elecciones, en este país se vivió un estallido social sin precedentes recientes, en el cual se llevaron muertos de lado y lado, y el estallido social es responsabilidad y fue responsabilidad de cada uno de ustedes Uribistas, y por eso hoy en día ustedes Uribistas ya no los quiere el pueblo colombiano.

Por eso tiene una desaprobación que supera el 70% y entonces cuando uno ve lo que pasó ayer y lo que pasó hoy, entiende por dónde va el agua al molino, ¿ayer qué hicieron? lograron la aprobación de un artículo mordaza, en retaliación, contra la prensa independiente que ha logrado descubrir su chanchullos y sus torcidos, y por eso ayer en medio de un proyecto anticorrupción, que apoyaba la oposición metieron semejante orangután y ustedes creyendo estúpida a la gente, pensaban que no iban a decirle a la gente, no es que se aprobó un proyecto anticorrupción.

¿Saben cuál es el titular de hoy? para que lo sumen a su desaprobación, Congreso de la República aprobó, Cámara de Representantes aprobó en último debate artículo que limita la libertad de prensa, y entonces yo veo esto y digo qué es lo que va a pasar, pues la única opción y la única explicación posible, es que usted ya tiene guardado o ya tienen planeado el torcido de las elecciones y que ustedes piensan que van a seguir en el poder y que la gente va a tener que seguir aguantándose las cosas y que entonces ahí está la solución.

Vamos a atacar a los periodistas por un lado y por el otro lado vamos a meter a la cárcel a la gente si se manifiesta de una u otra manera, entonces uno empieza a ver acá y viene exactamente la misma táctica que trataron de hacer con el artículo mordaza en medio del proyecto anticorrupción, entonces le dicen al ciudadano del común creyéndolo tonto, no, es que estamos en un proyecto contra la seguridad ciudadana, estamos defendiendo la seguridad ciudadana y entonces uno va a ver la letra menuda de qué es lo que está pasando acá y se da cuenta que va, hacen exactamente lo mismo.

Evitar al máximo, bajo el entendido que ustedes piensan que van a ganar las otras elecciones, no sé cómo, eso sí todavía no lo logro entender, sino es un torcido no sé cómo, entonces uno empieza a mirar acá, entonces uno dice listo, la persona que tire una piedra contra un Transmilenio obviamente que merece una sanción, pero ahí hubo detrás circunstancias que todo el mundo conoce.

Entonces tiene 144 meses de cárcel, 12 años de cárcel, 12 años de cárcel para un joven que en medio de una protesta, haciendo una cosa mal, le tiré piedra a un Transmilenio, claro que está mal pero ¿eso es proporcional? es proporcional cuando uno ve lo que pasó con el señor Emilio Tapia, que ahí lo reencaucharon después del carrusel de la contratación, lo reencaucharon en un Gobierno Uribistas y uno sigue mirando y no puede decir otra cosa.

No, esta gente de verdad piensa que va a seguir en el poder y que a la gente, que a los jóvenes y los ciudadanos no van a tener otra cosa que quedarse callados, porque si no se van a la cárcel y se van para la guandoca 10, 15 o hasta 20 años y vienen otras joyas.

Entonces le dicen, no, imaginasen esto miren está joya por Dios, artículo 35 traslado de protección, el origen del abuso policial reciente en Colombia, el traslado de protección, entonces mire lo que ponen en el código de policía que de por sí ya era un exabrupto, que yo estuve en desacuerdo con usted Senador Germán Varón Cotrino, pero por lo menos había unas cosas que era la mediación policial que usted defendió y entonces miren lo que ponen acá.

Cuando se presente el comportamiento en los literales b), c) y d), que leo con su venia, señor Presidente, se encuentre deambulando en estado de indefensión, parezca alteración estado de conciencia para aspectos de orden mental, d); se encuentre o aparente estar bajo efectos de consumo de bebidas alcohólicas, sustancia psicoactiva ilícitas o prohibidas, habrá traslado por protección sin que sea necesario agotar la mediación policial.

Es decir al camión de una, al camión de una a la gente, a la panel de una los jóvenes, entonces esto que pretenden hacerle ver a la ciudadanía como una defensa de su seguridad, no es otra cosa que el plan macabro de seguir pensando que la gente va a aguantar la inmundicia y la corrupción de un Gobierno Uribista los próximos cuatro años y que lo que van a hacer es aterrorizarlo, amedrentarlos y amenazarlos con este tipo de proyectos de ley, que como el artículo ayer no es otra cosa que la consolidación de una dictadura. Muchas gracias señor Presidente.

La Presidencia Concede el uso de la Palabra al honorable Senador Luis Fernando Velasco Chaves:

Mil gracias Presidente, por efecto de conexión pido su venia para poder intervenir sin imagen, saludando a los señores y señoras Representantes y a los compañeros del Senado.

Es evidente..., avanza y entiendo que se intente hacer algo para enfrentarla, pero creo que nos estamos equivocando, yo no voy a hablar de intereses diabólicos atrás de este proyecto, pero en un tono suave quiero llamar la atención y tratar de llegar a la conciencia social y jurídica de las personas que van a tomar esta decisión, para que entiendan lo que podemos desencadenar si aprobamos esta iniciativa de la esencia de las democracias modernas, las democracias occidentales, de un concepto moderno de Estado, es el ceder libertad de los ciudadanos, es una democracia liberal, para que quien administra esa sesión de nuestras libertades lo haga respetando unos principios y lo haga en servicio de toda la sociedad.

Tan cedemos libertades que le permitimos al Estado y nosotros tomamos las decisiones cuando un ciudadano puede perder su libertad, entonces creamos en estatuto se llama código, se nos ha ido la mano en honor a la verdad, se nos ha ido la mano en penas de prisión, en tipos penales, todo lo queremos arreglar metiendo a la gente a la cárcel y olvidamos que atrás de muchas de esas crisis, son unas demostraciones de unos problemas estructurales de la sociedad que no enfrentamos de otra manera.

Pero no voy a quedarme haciendo una larga disquisición sobre ese tema, sino que quiero que entendamos que en la medida en que nosotros rompamos unos principios de proporcionalidad frente a una amenaza y de alguna manera habilitemos al uso indiscriminado de las armas, cuando creemos que un ciudadano está amenazado por alguien, vamos a llegar a la ley de la selva.

Eso es muy grave, Roosevelt ponga atención frente a este caso, en donde un problema social que tenemos que darle otro manejo puede terminar si aprobamos esta iniciativa en unas masacres impresionantes en muchos lugares de Colombia, no digo que esté de acuerdo, pero en muchos lugares de Colombia hay una atención por la tierra.

Y entonces campesinos sin tierra intentan tener un espacio y para presionar al Gobierno entran en la propiedad privada de alguien más, insisto, no estoy justificando, estoy contando un fenómeno que ocurre. Claro, ¿qué debería hacerse? yo soy de los que creo que ese es un tema que no se arregla con el código penal, yo creo que ese es un tema que debería prevenirse con algo que pactamos los colombianos, que hablamos los colombianos, pero que no hemos hecho los colombianos y es una buena reforma agraria, en donde mucha tierra productiva a cambio de estar engordándose con el esfuerzo de toda la sociedad para que unos solos, unos muy pocos se enriquezcan, pues debería estar en manos de quienes sí la van a trabajar y generando prosperidad colectiva.

Pero yo les hago una pregunta, no sé, a ver, Temístocles, esta norma no habilitaría a una persona que tiene su propiedad para cuando alguien de manera no digo violenta, de manera sin pedir permiso entra en la propiedad del otro, no habilitaría al uso de las armas, no es algo muy delicado que esto pueda ocurrir.

Todo el mundo ha pensado en esa norma, y se ha configurado en cómo sería la reacción en un espacio urbano, que creo que de alguna manera hoy lo resuelve nuestro propio código penal y es la legítima defensa, y claro si yo estoy en mi casa en una noche y veo que una gente ha entrado, no conozco, pues me siento de tal manera amenazado, que un juez entenderá y la propia Fiscalía entenderá que yo deba usar un arma.

Pero perdón, perder esa proporcionalidad en un conflicto social por tierras y en una zona rural de Colombia, miren los alcances que puede esta norma tener, hay muchos más, miren yo creo que parte del fracaso y lo he hablado muchas veces con usted Germán Varón, de no saber enfrentar problemas de inseguridad que son evidentes, que nadie puede esconder en las ciudades, es que le estamos entregando esas responsabilidades a unas autoridades que tienen otro tipo de responsabilidades, otro tipo de acciones que deben investigar que consideran que son mucho más graves y por eso terminan no estudiándolas, no investigándolas, no sancionándolas.

Yo insistiré en la necesidad de subirle realmente el perfil al código de Policía, incluso plantear contravenciones, sé que esto va a generar una gran polémica, plantear contravenciones convirtiendo lo que hoy son delitos menores en esas contradicciones, pero con unas sanciones que retiren a quien eso haga de la calle y lo pongan a limpiar un parque, lo pongan a hacer algo útil, duerma en estaciones de Policía de alguna manera descentralizar esos temas de seguridad, entregarle más responsabilidades, también más recursos y más instrumentos jurídicos a un Alcalde para que a través de inspectores que el propio Alcalde nombre, pueda tener esas inspecciones de Policía de 24 horas, tomando decisiones frente a estas nuevas contravenciones.

Mire ustedes pueden hacer lo que quieran, pero va a llegar el momento en que la falta de fiscales, la falta de jueces va a desbordar la capacidad de aplicar lo que ustedes hoy están proponiendo, no digo que de mala fe, sino porque creen que realmente esto va a resolver los problemas, no los va a resolver.

Si ustedes multiplican o hacen una ecuación matemática entre los casos que llegaran a estos fiscales y la capacidad de investigar, la capacidad de acusar, hombre van a desbordar totalmente la capacidad de los juzgados, van a desbordar totalmente la capacidad de los propios fiscales que estaban ocupados en temas probablemente un poco más delicados y el efecto va a ser el mismo.

Entonces yo pido esa reflexión, yo creo que este es un proyecto que quiere responder a un sentimiento que hay en la calle, pero no lo responde con la suficiente capacidad de resolver esos problemas de seguridad, por ello yo votaré en contra del proyecto, reconozco que tiene elementos interesantes, unas rebajas de multas, hay multas imposibles de pagar y bueno ahí hay unas cosas.

Pero el proyecto en su conjunto tiene una filosofía muy grave y puede tener unos efectos terribles, termino insistiendo, un problema de tierras no se

puede arreglar a punta de bala, con una inferencia de que ya no hay un principio de proporcionalidad entre el uso legítimo de la fuerza o el uso necesario de la fuerza de alguien que se sienta amenazado frente a quien está amenazando, esto es muy delicado. Mil gracias Presidente.

La Presidencia Concede el uso de la Palabra al honorable Representante Carlos Germán Navas Talero:

Gracias tocayito, cómo es de chévere que los amigos presidan, vea esta figura que vuelve nuevamente al código penal ya existió, tal vez ustedes no la conocieron, pero estaba en el artículo 25 del código viejo, del código del 36 y decía que quien sorprenda a otro escalando las ventanas, puertas, etcétera de su habitación, pues podría causarle cualquier daño, no existía proporcionalidad, esto se llamaba legítima defensa presunta o privilegiada, así la llaman quienes fueron alumnos del doctor Gaitán Mahecha, en su obra él dedica un comentario a esta legítima defensa privilegiada y ustedes la reviven.

A mí lo que me gustaría saber es ¿por qué a alguien le dio por clonar el código del 36 y revive eso que el Decreto 100 del 80 lo sacaron porque les pareció que se prestó a abusos? en mi caso especial tuve una cosa que me dolió mucho, fue un señor cerca a los Alcázares, que sintió un ruido en su casa una noche, se asomó y vio que alguien brincaba la pared, él sacó su 38 recuerdo, que fue un 38 disparó y mató a su hijo.

Obviamente pues yo practiqué el levantamiento del cadáver y entendí la situación y con base en esa presunción existente en ese momento, pues lo dejé en libertad esa noche, condicionado a que se presentara ante el juez de instrucción al día siguiente, de manera que eso sí es para que ustedes lo mediten y sería bueno verificar ¿por qué esa figura que existió en el código y salió del código?

Porque es que si se trata de repetir los errores del pasado, pues bueno, entonces vayan montando frente nacional ustedes para repetir barrabasadas como esa, pero les quiero contar que esta figura no es nueva en nuestro código, que existió artículo 25, del antiguo código penal.

Gracias tocayo, creo que usted alcanzó a estudiarla también, hasta luego.

La Presidencia cierra la discusión de la proposición de archivo radicado por el honorable Representante Luis Alberto Albán Urbano y a la cual se adhiere la honorable Representante Juanita Goebertus Estrada y abre la votación.

La secretaria de la Comisión Primera de Cámara llama a lista:

Representante	Sí	No
Albán Urbano Luis Alberto	X	
Arias Betancurt Erwin		X
Asprilla Reyes Inti Raúl	X	
Burgos Lugo Jorge Enrique		X
Calle Aguas Andrés David		X
Córdoba Manyoma Nilton		X
Cuéllar Rico Henry		X
Daza Iguarán Juan Manuel		X

Representante	Sí	No
Díaz Lozano Élbort		X
Estupiñán Calvache Hernán Gustavo		X
Goebertus Estrada Juanita María	X	
Hoyos García John Jairo	X	
León León Buenaventura		X
López Jiménez José Daniel		X
Lorduy Maldonado César Augusto		X
Navas Talero Carlos Germán	X	
Padilla Orozco José Gustavo		X
Peinado Ramírez Julián	X	
Pulido Novoa David Ernesto		X
Reyes Kuri Juan Fernando		X
Rodríguez Contreras Jaime		X
Rodríguez Rodríguez Édward David		X
Sánchez León Óscar Hernán		X
Tamayo Marulanda Jorge Eliécer		X
Triana Quintero Julio César		X
Uscátegui Pastrana José Jaime		X
Vallejo Chujfi Gabriel Jaime		X
Villamizar Meneses Óscar Leonardo		X
Wills Ospina Juan Carlos		X
Total	6	23

La Presidencia cierra la votación y por secretaría se informa el resultado:

Total Votos: 29

Por el Sí: 6

Por el No: 23

En consecuencia, ha sido negada la proposición de archivo radicada por el honorable Representante Luis Alberto Albán Urbano y a la cual se adhiere la honorable Representante Juanita Goebertus Estrada, la secretaria de la Comisión Primera de Cámara de Representantes, deja la constancia que los miembros habilitados para votar en la presente sesión son de 37 honorable Representantes.

La secretaria de la comisión Primera de Senado llama a lista:

	Sí	No
Amín Saleme Fabio Raúl		X
Andrade Serrano Esperanza		X
Barreras Montealegre Roy Leonardo	X	
Gallo Cubillos Julián	X	
García Gómez Juan Carlos		X
Name Vásquez Iván		X
Ortega Narváez Temístocles	X	
Pacheco Cuello Eduardo Emilio		X
Petro Urrego Gustavo Francisco	X	
Pinto Hernández Miguel Ángel		X
Rodríguez Rengifo Roosvelt	X	
Tamayo Tamayo Soledad		X
Valencia González Santiago		X
Valencia Laserna Paloma		X
Varón Cotrino Germán		X
Velasco Chaves Luis Fernando.	X	
Totales	6	10

La Presidencia cierra la votación y por secretaría se informa el resultado:

Total Votos: 16

Por el Sí: 6

Por el No: 10

En consecuencia, ha sido negada la proposición de archivo radicada por el honorable Representante Luis Alberto Albán Urbano y a la cual se adhiere la honorable Representante Juanita Goebertus Estrada, en la Comisión Primera de Senado.

La Presidencia abre la discusión de la proposición positiva con que termina el informe de ponencia radicada por el honorable Senador *Germán Varón Cotrino* y los honorables Representantes *Juan Manuel Daza Iguarán* (Coordinador), *Erwin Arias Betancur*, *Édward Rodríguez Rodríguez*, *Jorge Burgos Lugo*, *Juan Carlos Wills*, *Hernán Estupiñán Calvache* y cerrada esta, abre la votación.

La secretaria de la Comisión Primera de Cámara llama a lista:

Representante	Sí	No
Albán Urbano Luis Alberto		X
Arias Betancurt Erwin	X	
Burgos Lugo Jorge Enrique	X	
Calle Aguas Andrés David	X	
Córdoba Manyoma Nilton	X	
Cuéllar Rico Henry	X	
Daza Iguarán Juan Manuel	X	
Díaz Lozano Élbort	X	
Estupiñán Calvache Hernán Gustavo	X	
Goebertus Estrada Juanita María		X
González García Harry Giovanni	X	
Hoyos García John Jairo		X
León León Buenaventura	X	
López Jiménez José Daniel	X	
Lorduy Maldonado César Augusto	X	
Padilla Orozco José Gustavo	X	
Peinado Ramírez Julián	X	
Pulido Novoa David Ernesto	X	
Reyes Kuri Juan Fernando	X	
Rodríguez Contreras Jaime	X	
Rodríguez Rodríguez Édward David	X	
Sánchez León Óscar Hernán	X	
Santos García Gabriel	X	
Tamayo Marulanda Jorge Eliécer	X	
Triana Quintero Julio César	X	
Uscátegui Pastrana José Jaime	X	
Vallejo Chujfi Gabriel Jaime	X	
Villamizar Meneses Óscar Leonardo	X	
Wills Ospina Juan Carlos	X	
Total	26	3

La Presidencia cierra la votación y por secretaría se informa el resultado:

Total Votos: 29

Por el Sí: 26

Por el No: 3

En consecuencia, ha sido aprobada la proposición positiva con que termina el informe de ponencia, en la Comisión Primera de Cámara.

La secretaria de la comisión Primera de Senado llama a lista:

	Sí	No
Amín Saleme Fabio Raúl	X	
Andrade Serrano Esperanza	X	
García Gómez Juan Carlos	X	

	Sí	No
Guevara Villabón Carlos	X	
Lozano Correa Angélica	X	
Name Vásquez Iván	X	
Pacheco Cuello Eduardo Emilio	X	
Pinto Hernández Miguel Ángel	X	
Tamayo Tamayo Soledad	X	
Valencia González Santiago	X	
Valencia Laserna Paloma	X	
Varón Cotrino Germán	X	
Totales	12	0

La Presidencia cierra la votación y por secretaría se informa el resultado:

Total Votos: 12

Por el Sí: 12

Por el No: 0

En consecuencia, ha sido aprobada la proposición positiva con que termina el informe de ponencia, en la Comisión Primera de Senado.

La Presidencia abre la discusión de los artículos 2°, 12, 20, 21, 22, 23, 24, 25, 26, 27, 29, 30, 31, 32, 33, 37, 43, 46, 48, 49, 50 y 51, en el texto del proyecto original, como lo propone el informe de ponencia, a las cuales no se les radicó proposiciones y cerrada la discusión, abre la votación.

La secretaria de la Comisión Primera de Cámara llama a lista:

Representante	Sí	No
Albán Urbano Luis Alberto		X
Arias Betancurt Erwin	X	
Asprilla Reyes Inti Raúl		X
Burgos Lugo Jorge Enrique	X	
Córdoba Manyoma Nilton	X	
Cuéllar Rico Henry	X	
Daza Iguarán Juan Manuel	X	
Díaz Lozano Élbort	X	
Estupiñán Calvache Hernán Gustavo	X	
Goebertus Estrada Juanita María		X
González García Harry Giovanni	X	
Hoyos García John Jairo		X
León León Buenaventura	X	
López Jiménez José Daniel	X	
Lorduy Maldonado César Augusto	X	
Méndez Hernández Jorge	X	
Navas Talero Carlos Germán		X
Padilla Orozco José Gustavo	X	
Peinado Ramírez Julián	X	
Pulido Novoa David Ernesto	X	
Reyes Kuri Juan Fernando	X	
Rodríguez Contreras Jaime	X	
Rodríguez Rodríguez Édward David	X	
Sánchez León Óscar Hernán	X	
Santos García Gabriel	X	
Tamayo Marulanda Jorge Eliécer	X	
Triana Quintero Julio César	X	
Vallejo Chujfi Gabriel Jaime	X	
Vega Pérez Alejandro Alberto	X	
Wills Ospina Juan Carlos	X	
Total	25	5

La Presidencia cierra la votación y por secretaría se informa el resultado:

Total Votos: 30

Por el Sí: 25

Por el No: 5

En consecuencia, han sido aprobados los artículos números 2°, 12, 20, 21, 22, 23, 24, 25, 26, 27, 29, 30, 31, 32, 33, 37, 43, 46, 48, 49, 50 y 51, en el texto del proyecto original, como lo propone el informe de ponencia, en la Comisión Primera de Cámara.

La secretaria de la comisión Primera de Senado llama a lista:

	Sí	No
Amín Saleme Fabio Raúl	X	
Andrade Serrano Esperanza	X	
García Gómez Juan Carlos	X	
Guevara Villabón Carlos	X	
Lozano Correa Angélica	X	
Name Vásquez Iván	X	
Pacheco Cuello Eduardo Emilio	X	
Pinto Hernández Miguel Ángel	X	
Tamayo Tamayo Soledad	X	
Valencia González Santiago	X	
Valencia Laserna Paloma	X	
Varón Cotrino Germán	X	
Totales	12	0

La Presidencia cierra la votación y por secretaría se informa el resultado:

Total Votos: 12

Por el Sí: 12

Por el No: 0

En consecuencia, han sido aprobados los artículos números 2°, 12, 20, 21, 22, 23, 24, 25, 26, 27, 29, 30, 31, 32, 33, 37, 43, 46, 48, 49, 50 y 51 en el texto del proyecto original, como lo propone el informe de ponencia, en la Comisión Primera de Senado.

La presidencia nombra una comisión accidental para consensuar el articulado con las proposiciones radicadas y rendir un informe a los miembros de las comisiones conjuntas para la próxima sesión, conformada por los honorable Representantes: Juan Manuel Daza Iguarán y Erwin Arias Betancurt coordinadores, Juan Carlos Wills Ospina, Hernán Gustavo Estupiñán Calvache, Jorge Enrique Burgos Lugo, Édward Rodríguez Rodríguez y Julián Peinado Ramírez y los honorable Senadores: Iván Name Vásquez, Fabio Amín Saleme, Santiago Valencia González, Germán Varón Cotrino, Angélica Lozano Correa.

VI

Negocios Sustanciados por la Presidencia

Las proposiciones radicadas al Proyecto de ley número 266 de 2021 Senado, 393 de 2021 Cámara. “por medio de la cual se dictan normas tendientes al fortalecimiento de la seguridad ciudadana y se dictan otras disposiciones”. son las siguientes y se remitirán a los miembros de la Comisión Accidental para su consideración.

JUAN CARLOS LOSADA

REPRESENTANTE

COMISIONES PRIMERAS CONJUNTAS CONGRESO DE LA REPÚBLICA

PROYECTO DE LEY NO. 393 DE 2021C/ 266 DE 2021S
POR MEDIO DE LA CUAL SE DICTAN NORMAS TENDIENTES AL FORTALECIMIENTO DE LA SEGURIDAD CIUDADANA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES.

PROPOSICIÓN MODIFICATIVA

1. Modifíquese el ARTÍCULO 1, el cual quedará así:

ARTÍCULO 1. Objeto. La presente ley tiene por objeto el fortalecimiento de la Seguridad Ciudadana, por medio de la inclusión de reformas al Código Penal y de al Código de Procedimiento Penal, al Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana, al Código de Extinción de Dominio, al igual que se Regule la regulación de las armas, elementos y dispositivos menos letales, y la sostenibilidad del Registro Nacional de Identificación Balística, así como se y de dictan otras disposiciones.

Justificación: Se ajusta la redacción.

Cordialmente,

[Handwritten signature of Juan Carlos Lozada Vargas]

JUAN CARLOS LOZADA VARGAS
Representante a la Cámara
Partido Liberal

Juanita Goebertus
Representante a la Cámara por Bogotá

Proposición de modificación

Proyecto de ley 266 de 2021S - 393 de 2021C "Por medio de la cual se dictan normas tendientes al fortalecimiento de la Seguridad Ciudadana y se dictan otras disposiciones"

Modifíquese el artículo 3 del proyecto de ley de referencia, el cual quedará así:

ARTÍCULO 3. Modifíquese el artículo 32 de la Ley 599 de 2000, el cual quedará así:

Artículo 32. Ausencia de responsabilidad. No habrá lugar a responsabilidad penal cuando:

- 1. En los eventos de caso fortuito y fuerza mayor.
2. Se actúe con el consentimiento válidamente emitido por parte del titular del bien jurídico, en los casos en que se puede disponer del mismo.
3. Se obre en estricto cumplimiento de un deber legal.
4. Se obre en cumplimiento de orden legítima de autoridad competente emitida con las formalidades legales.
No se podrá reconocer la obediencia debida cuando se trate de delitos de genocidio, desaparición forzada y tortura.
5. Se obre en legítimo ejercicio de un derecho, de una actividad lícita o de un cargo público.

6. Se obre por la necesidad de defender un derecho propio o ajeno contra injusta agresión actual o inminente, siempre que la defensa sea proporcionada a la agresión, proporcionalidad que se exceptúa cuando se presente una de las siguientes presunciones. Se presume como legítima:

- a. Se presume como legítima la defensa que se ejerza para rechazar al extraño que indebidamente intente penetrar o haya penetrado a su habitación o dependencias inmediatas, propiedad comercial cerrada al público o vehículo ocupado.
b. Se presume como legítima la defensa que se ejerza para rechazar, incluso utilizando fuerza letal, al extraño que indebidamente y mediante violencia intente penetrar o haya penetrado a su habitación o dependencias inmediatas, propiedad comercial cerrada al público o vehículo ocupado.

Carrera 7 # 8-68, Edificio Nuevo del Congreso
Oficinas 527B- 537B
Teléfono: 4325100 - Extensiones: 3809- 3810- 3811
juanitag@juanitaenelcongreso.com
www.juanitaenelcongreso.com

6 Dic / 21
10:17 P.M

7. Se obre por la necesidad de proteger un derecho propio o ajeno de un peligro actual o inminente, inevitable de otra manera, que el agente no haya causado intencionalmente o por imprudencia y que no tenga el deber jurídico de afrontar.

El que exceda los límites propios de las causales consagradas en los numerales 3, 4, 5, 6 y 7 precedentes, incurrirá en una pena no menor de la sexta parte del mínimo ni mayor de la mitad del máximo de la señalada para la respectiva conducta punible.

8. Se obre bajo insuperable coacción ajena.

9. Se obre impulsado por miedo insuperable.

10. Se obre con error invencible de que no concurre en su conducta un hecho constitutivo de la descripción típica o de que concurren los presupuestos objetivos de una causal que excluya la responsabilidad. Si el error fuere vencible la conducta será punible cuando la ley la hubiere previsto como culpable.

Cuando el agente obre en un error sobre los elementos que posibilitarían un tipo penal más benigno, responderá por la realización del supuesto de hecho privilegiado.

11. Se obre con error invencible de la licitud de su conducta. Si el error fuere vencible la pena se rebajará en la mitad.

Para estimar cumplida la conciencia de la antijuridicidad basta que la persona haya tenido la oportunidad, en términos razonables, de actualizar el conocimiento de lo injusto de su conducta.

12. El error invencible sobre una circunstancia que diere lugar a la atenuación de la punibilidad dará lugar a la aplicación de la diminuyente.

Juanita Goebertus
Juanita Goebertus Estrada
Representante a la Cámara



Bogotá, diciembre de 2021

Doctor
JULIO CÉSAR TRIANA QUINTERO
Presidente Comisión Primera
Cámara de Representantes
Bogotá D.C.

PROPOSICIÓN MODIFICATORIA

Acorde a lo dispuesto en los artículos 112 a 115 de la Ley 5ª de 1992, elimínese el artículo 3º del Proyecto de Ley 393 de 2021 Cámara - 266 de 2021 Senado "Por medio de la cual se dictan normas tendientes al fortalecimiento de la seguridad ciudadana y se dictan otras disposiciones".

ARTÍCULO 3. Modifíquese el inciso 6 del artículo 32 de la Ley 599 de 2000, el cual quedará así:

Artículo 32. Ausencia de responsabilidad. No habrá lugar a responsabilidad penal cuando:

- 1. En los eventos de caso fortuito y fuerza mayor.
2. Se actúe con el consentimiento válidamente emitido por parte del titular del bien jurídico, en los casos en que se puede disponer del mismo.
3. Se obre en estricto cumplimiento de un deber legal.
4. Se obre en cumplimiento de orden legítima de autoridad competente emitida con las formalidades legales.
No se podrá reconocer la obediencia debida cuando se trate de delitos de genocidio, desaparición forzada y tortura.
5. Se obre en legítimo ejercicio de un derecho, de una actividad lícita o de un cargo público.

JUAN CARLOS WILLS

7 Dic / 21
8:54 A.M

6. Se abre por la necesidad de defender un derecho propio o ajeno contra injusta agresión actual o inminente, siempre que la defensa sea proporcionada a la agresión; proporcionalidad que se exceptúa cuando se presente una de las siguientes presunciones:

a. Se presume como legítima la defensa que se ejerza para rechazar al extraño que indebidamente intente penetrar o haya penetrado a su habitación o dependencias inmediatas, propiedad comercial cerrada al público o vehículo ocupado.

b. Se presume como legítima la defensa que se ejerza para rechazar, incluso utilizando fuerza letal, al extraño que indebidamente y mediante violencia intente penetrar o haya penetrado a su habitación o dependencias inmediatas, propiedad comercial cerrada al público o vehículo ocupado.

7. Se abre por la necesidad de proteger un derecho propio o ajeno de un peligro actual o inminente, inevitable de otra manera, que el agente no haya causado intencionalmente o por imprudencia y que no tenga el deber jurídico de afrontar.

El que exceda los límites propios de las causales consagradas en los numerales 3, 4, 5, 6 y 7 precedentes, incurrirá en una pena no menor de la sexta parte del mínimo ni mayor de la mitad del máximo de la señalada para la respectiva conducta punible.

8. Se abre bajo insuperable coacción ajena.

9. Se abre impulsado por miedo insuperable.

10. Se abre con error invencible de que no concurre en su conducta un hecho constitutivo de la descripción típica o de que concurren los presupuestos objetivos de una causal que excluya la responsabilidad. Si el error fuere vencible la conducta será punible cuando la ley la hubiere previsto como culposa.

Cuando el agente obre en un error sobre los elementos que posibilitarían un tipo penal más benigno, responderá por la realización del supuesto de hecho privilegiado.

11. Se abre con error invencible de la licitud de su conducta. Si el error fuere vencible la pena se rebajará en la mitad.

Para estimar cumplida la conciencia de la antijuridicidad basta que la persona haya tenido la oportunidad, en términos razonables, de actualizar el conocimiento de lo injusto de su conducta.

12. El error invencible sobre una circunstancia que diere lugar a la atenuación de la punibilidad dará lugar a la aplicación de la dimiñente.

Atentamente,

JUAN CARLOS WILLS OSPINA
Representante a la Cámara



JUSTIFICACIÓN

La presunción de legítima defensa, es un auténtico juicio anticipado de ponderación. Se presume que quien penetra o intenta penetrar indebidamente a la habitación del agente o dependencias aledañas, está agrediendo de forma inminente los derechos del este. Esto quiere decir que la reacción ante esa penetración se asume como justa, sin necesidad de prueba. Ante la necesidad de defender derechos constitucionalmente protegidos, como la vida y la propiedad, se autoriza causar una afectación a otros derechos, como la vida y la integridad del agresor.

Pero la autorización de causar ese mal al agresor, tiene como límite la reacción estrictamente necesaria y suficiente para conjurar el riesgo de los derechos de quien se defiende. Si de manera inminente el derecho que está en riesgo es el de la vida, su defensa autoriza incluso matar al agresor. Pero si la naturaleza de la agresión no alcanza a poner en riesgo la vida del atacado, por ejemplo porque el agresor está desarmado, o tan deficientemente armado que resulta imposible el riesgo para el derecho del agredido, autorizar suprimirle la vida es una clara desproporción que deja de ser una reacción justa, es decir, se constituye en una conducta injusta.

La propuesta del proyecto es prácticamente una autorización para matar a una persona sin que se revise si la muerte de ese ser humano era necesaria o no. Con el agravante de que la fórmula escogida genera más confusión que claridad.

La circunstancia prevista en el literal a), consistiría en rechazar, sin usar la fuerza letal, al extraño que indebidamente que indebidamente haya penetrado o intente penetrar, sin hacer uso de violencia.

La circunstancia prevista en el literal b) consistiría en rechazar, usando fuerza letal, al extraño que usando violencia indebidamente haya penetrado o intente penetrar.

La sola valoración acerca de en cual de las dos circunstancias descritas se encuentra el agente agredido, entraña un juicio de proporcionalidad, que es lo que supuestamente se quiere eliminar. Es decir: Se pretende que antes de decidir si está autorizado para usar la fuerza letal, la persona valore si el agresor está o no haciendo uso de violencia. Esa sería la consecuencia de consagrar las dos hipótesis. Pero lo que va a ocurrir en la práctica es distinto: Ante la eliminación del requisito de la proporcionalidad, las personas armadas se van a sentir autorizadas para usar la fuerza letal, es decir, para matar, aunque muchas veces a posteriori se va a establecer que esa muerte no era necesaria.

Los casos de legítima defensa y de presunción de la misma, se manejan adecuadamente con la fórmula legal vigente. La modificación que se propone entraña riesgos innecesarios de abuso y exceso. Por lo demás, la extensión del concepto de habitación a los vehículos y propiedad comercial, ya ha sido reconocida ampliamente por la jurisprudencia, sin que se requiera legislar sobre la materia. Dando en cambio la falsa sensación de que hacia el futuro estaría amparado por la ley el comportamiento de matar al indigente que se roba un espejo del carro, algo que seguramente no es el propósito de la modificación propuesta.



EDWARD RODRIGUEZ

PROPOSICIÓN

Modifíquese el artículo 3 del PROYECTO DE LEY NÚMERO 266 DE 2021 SENADO - 393 DE 2021 CÁMARA "Por medio de la cual se dictan normas tendientes al fortalecimiento de la seguridad ciudadana y se dictan otras disposiciones" el cual quedará así:

ARTÍCULO 3. Modifíquese el inciso 6 del artículo 32 de la Ley 599 de 2000, el cual quedará así:

Artículo 32. Ausencia de responsabilidad. No habrá lugar a responsabilidad penal cuando:

- 1. En los eventos de caso fortuito y fuerza mayor.
2. Se actúe con el consentimiento válidamente emitido por parte del titular del bien jurídico, en los casos en que se puede disponer del mismo.
3. Se obre en estricto cumplimiento de un deber legal.

4. Se obre en cumplimiento de orden legítima de autoridad competente emitida con las formalidades legales.

No se podrá reconocer la obediencia debida cuando se trate de delitos de genocidio, desaparición forzada y tortura.

5. Se obre en legítimo ejercicio de un derecho, de una actividad lícita o de un cargo público.

6. Se obre por la necesidad de defender un derecho propio o ajeno contra injusta agresión actual o inminente, siempre que la defensa sea proporcionada a la agresión; proporcionalidad que se exceptúa cuando se presente una de las siguientes presunciones:

- a. Se presume como legítima la defensa que se ejerza para rechazar al extraño que indebidamente intente penetrar o haya penetrado a su habitación o dependencias inmediatas, propiedad comercial cerrada al público o vehículo ocupado.
b. Se presume como legítima la defensa que se ejerza para rechazar-incluso utilizando fuerza letal-al extraño que indebidamente y mediante violencia intente penetrar o haya penetrado a su habitación o dependencias inmediatas, propiedad comercial cerrada al público o vehículo ocupado. Excepcionalmente, y como última opción, podrá utilizarse la fuerza letal para únicamente repeler la agresión

Honorable Representante Edward David Rodríguez Rodríguez.
Cámara de Representantes
Carrera 7 No 8-68, oficina 435 B Tel. 3622795-3624433-Fax:3623754 Email: edrodriguez@gmail.com

Handwritten signature and date: 07-12-21 10:38

7. Se obre por la necesidad de proteger un derecho propio o ajeno de un peligro actual o inminente, inevitable de otra manera, que el agente no haya causado intencionalmente o por imprudencia y que no tenga el deber jurídico de afrontar.

El que exceda los límites propios de las causales consagradas en los numerales 3, 4, 5, 6 y 7 precedentes, incurrirá en una pena no menor de la sexta parte del mínimo ni mayor de la mitad del máximo de la señalada para la respectiva conducta punible.

8. Se obre bajo insuperable coacción ajena.

9. Se obre impulsado por miedo insuperable.

10. Se obre con error invencible de que no concurre en su conducta un hecho constitutivo de la descripción típica o de que concurren los presupuestos objetivos de una causal que excluya la responsabilidad. Si el error fuere vencible la conducta será punible cuando la ley la hubiere previsto como culposa.

Cuando el agente obre en un error sobre los elementos que posibilitarían un tipo penal más benigno, responderá por la realización del supuesto de hecho privilegiado.

11. Se obre con error invencible de la licitud de su conducta. Si el error fuere vencible la pena se rebajará en la mitad.

Para estimar cumplida la conciencia de la antijuridicidad basta que la persona haya tenido la oportunidad, en términos razonables, de actualizar el conocimiento de lo injusto de su conducta.

12. El error invencible sobre una circunstancia que diere lugar a la atenuación de la punibilidad dará lugar a la aplicación de la diminuyente.

De los honorables congresistas,

Handwritten signature of Edward David Rodríguez Rodríguez

EDWARD DAVID RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ
Representante a la Cámara por Bogotá D.C.

JUAN CARLOS LOSADA

REPRESENTANTE

COMISIONES PRIMERAS CONJUNTAS CONGRESO DE LA REPÚBLICA

PROYECTO DE LEY NO. 393 DE 2021C/ 266 DE 2021S
"POR MEDIO DE LA CUAL SE DICTAN NORMAS TENDIENTES AL FORTALECIMIENTO DE LA SEGURIDAD CIUDADANA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES."

PROPOSICIÓN MODIFICATIVA

1. Modifíquese el ARTÍCULO 3, el cual quedará así:

Artículo 3°. Modifíquese el artículo 32 de la Ley 599 de 2000, el cual quedará así:

Artículo 32. Ausencia de responsabilidad. No habrá lugar a responsabilidad penal cuando:

- 1. En los eventos de caso fortuito y fuerza mayor.
2. Se actúe con el consentimiento válidamente emitido por parte del titular del bien jurídico, en los casos en que se puede disponer del mismo.
3. Se obre en estricto cumplimiento de un deber legal.

4. Se obre en cumplimiento de orden legítima de autoridad competente emitida con las formalidades legales.

No se podrá reconocer la obediencia debida cuando se trate de delitos de genocidio, desaparición forzada y tortura.

5. Se obre en legítimo ejercicio de un derecho, de una actividad lícita o de un cargo público.

6. Se obre por la necesidad de defender un derecho propio o ajeno contra injusta agresión actual o inminente, siempre que la defensa sea proporcionada a la agresión, proporcionalidad que se exceptúa cuando se presente una de las siguientes presunciones:

- a. Se presume como legítima la defensa que se ejerza para rechazar al extraño que indebidamente intente penetrar o haya penetrado a su habitación o dependencias inmediatas, propiedad comercial cerrada al público o vehículo ocupado.
b. Se presume como legítima la defensa que se ejerza para rechazar, incluso utilizando fuerza letal, al extraño que indebidamente y mediante violencia intente penetrar o haya penetrado a su habitación o dependencias inmediatas, propiedad comercial cerrada al público o vehículo ocupado.

7. Se obre por la necesidad de proteger un derecho propio o ajeno de un peligro actual o inminente, inevitable de otra manera, que el agente no haya causado intencionalmente o por imprudencia y que no tenga el deber jurídico de afrontar.

El que exceda los límites propios de las causales consagradas en los numerales 3, 4, 5, 6 y 7 precedentes, incurrirá en una pena no menor de la sexta parte del mínimo ni mayor de la mitad del máximo de la señalada para la respectiva conducta punible.

8. Se obre bajo insuperable coacción ajena.

9. Se obre impulsado por miedo insuperable.

10. Se obre con error invencible de que no concurre en su conducta un hecho constitutivo de la descripción típica o de que concurren los presupuestos objetivos de una causal que excluya la responsabilidad. Si el error fuere vencible la conducta será punible cuando la ley la hubiere previsto como culposa.

Cuando el agente obre en un error sobre los elementos que posibilitarían un tipo penal más benigno, responderá por la realización del supuesto de hecho privilegiado.

11. Se obre con error invencible de la licitud de su conducta. Si el error fuere vencible la pena se rebajará en la mitad.

Para estimar cumplida la conciencia de la antijuridicidad basta que la persona haya tenido la oportunidad, en términos razonables, de actualizar el conocimiento de lo injusto de su conducta.

12. El error invencible sobre una circunstancia que diere lugar a la atenuación de la punibilidad dará lugar a la aplicación de la diminuyente.

Justificación: Es un principio del derecho penal la proporcionalidad, esta no puede exceptuarse, mucho menos cuando el sujeto actúa en derecho, como lo es la legítima defensa. En caso de sobrepasar esa proporcionalidad se estaría en presencia de lo que la dogmática penal ha llamado legítima defensa putativa. El derecho penal no puede ser una patente de corso para acabar con la vida de las personas, así estas actúen contrario a derecho. Inclusive en los casos de violación a la residencia o habitación. La única presunción válida en derecho penal es la presunción de inocencia.

Cordialmente,

Handwritten signature of Juan Carlos Lozada Vargas

JUAN CARLOS LOSADA VARGAS
Representante a la Cámara
Partido Liberal



Proposición

ELIMÍNESE el artículo 3 del Proyecto de Ley N° 393 de 2021 Cámara - 266 de 2021 Senado "Por medio de la cual se dictan normas tendientes al fortalecimiento de la seguridad ciudadana y se dictan otras disposiciones", el cual quedará así:

ARTÍCULO 3. Modifíquese el inciso 6 del artículo 32 de la Ley 599 de 2000, el cual quedará así:

Artículo 32. Ausencia de responsabilidad. No habrá lugar a responsabilidad penal cuando:

- 1. En los eventos de caso fortuito y fuerza mayor.
2. Se actúe con el consentimiento válidamente emitido por parte del titular del bien jurídico, en los casos en que se puede disponer del mismo.
3. Se obre en estricto cumplimiento de un deber legal.
4. Se obre en cumplimiento de orden legítima de autoridad competente emitida con las formalidades legales.

No se podrá reconocer la obediencia debida cuando se trate de delitos de genocidio, desaparición forzada y tortura.

5. Se obre en legítimo ejercicio de un derecho, de una actividad lícita o de un cargo público.

6. Se obre por la necesidad de defender un derecho propio o ajeno contra injusta agresión actual o inminente, siempre que la defensa sea proporcionada a la agresión, proporcionalidad que se exceptúa cuando se presente una de las siguientes presunciones:

a. Se presume como legítima la defensa que se ejerza para rechazar al extraño que indebidamente intentó penetrar o haya penetrado a su habitación o dependencias inmediatas, propiedad comercial cerrada al público o vehículo ocupado.

b. Se presume como legítima la defensa que se ejerza para rechazar, incluso utilizando fuerza letal, al extraño que indebidamente y mediante violencia intentó penetrar o haya penetrado a su habitación o dependencias inmediatas, propiedad comercial cerrada al público o vehículo ocupado.

7. Se obre por la necesidad de proteger un derecho propio o ajeno de un peligro actual o inminente, inevitable de otra manera, que el agente no haya causado intencionalmente o por imprudencia y que no tenga el deber jurídico de afrontar.

El que exceda los límites propios de las causales consagradas en los numerales 3, 4, 5, 6 y 7 precedentes, incurrirá en una pena no menor de la

sexta parte del mínimo ni mayor de la mitad del máximo de la señalada para la respectiva conducta punible.

8. Se obre bajo insuperable coacción ajena.

9. Se obre impulsado por miedo insuperable.

10. Se obre con error invencible de que no concurre en su conducta un hecho constitutivo de la descripción típica o de que concurren los presupuestos objetivos de una causal que excluya la responsabilidad. Si el error fuere vencible la conducta será punible cuando la ley la hubiere previsto como culposa.

Cuando el agente obre en un error sobre los elementos que posibilitarían un tipo penal más benigno, responderá por la realización del supuesto de hecho privilegiado.

11. Se obre con error invencible de la licitud de su conducta. Si el error fuere vencible la pena se rebajará en la mitad.

Para estimar cumplida la conciencia de la antijuricidad basta que la persona haya tenido la oportunidad, en términos razonables, de actualizar el conocimiento de lo injusto de su conducta.

12. El error invencible sobre una circunstancia que diere lugar a la atenuación de la punibilidad dará lugar a la aplicación de la diminuyente.

PEINADO

Jullán Peinado Ramírez
Representante a la Cámara
Departamento de Antioquia

Bogotá, D. C., 07 de diciembre de 2021

Doctor GERMÁN VARON COTRINO
Presidente Comisión Primera
Senado de la República

Doctor JULIO CÉSAR TRIANA QUINTERO
Presidente Comisión Primera
Cámara de Representantes

Asunto: Proposición de eliminación

Respetados doctores,

Con fundamento en lo contemplado en la ley 5ta de 1992 y normas concordantes, se presenta ante la Comisión Primera de la Cámara de Representantes, proposición de eliminación del artículo 3º del Proyecto No. 393 de 2021 Cámara - 266 de 2021 Senado "Por medio de la cual se dictan normas tendientes al fortalecimiento de la seguridad ciudadana y se dictan otras disposiciones", el cual quedara así:

ARTÍCULO 3 modifíquese el artículo 32 de la ley 599-2000 el cual quedará así:
artículo 32 ausencia responsabilidad no habrá lugar a responsabilidad penal cuando
1. En los eventos de caso fortuito y fuerza mayor
2. Se actúe con el consentimiento válidamente emitido por parte del titular del bien jurídico en los casos en que se puede disponer del mismo
3. Se obre en estricto cumplimiento de un deber legal
4. Sobre incumplimiento de orden de legítima autoridad competente emitida con las formalidades legales no se podrá reconocer la obediencia debida cuando se trate delitos de genocidio desaparición forzada y tortura
5. Sobre el legítimo ejercicio de un derecho de una actividad lícita o de un cargo público
6. Se obre por la necesidad de defender un derecho propio o ajeno contra injusta agresión actual o inminente siempre que la defensa sea proporcionada la agresión proporcionada a la agresión proporcionalidad que se exceptúa cuando se presente una de las siguientes presunciones:
A. Se presume como legítima la defensa que se ejerza para rechazar al extraño que indebidamente intentó penetrar o haya penetrado a su habitación o

7-DIC
12:13

dependencias inmediatas propiedad comercial cerrada al público o vehículo ocupado

B. Se presume como legítima defensa incluso utilizando fuerza letal al extraño que indebidamente y mediante violencia intentó penetrar o haya penetrado a su habitación o dependencias inmediatas propiedad comercial cerrada al público o vehículo ocupado

7. Se obre por la necesidad de proteger un derecho propio o ajeno de un peligro actual o inminente, inevitable de otra manera, que el agente no haya causado intencionalmente o por imprudencia y que no tenga el deber jurídico de afrontar.

El que exceda los límites propios de las causales consagradas en los numerales 3, 4, 5, 6 y 7 precedentes, incurrirá en una pena no menor de la sexta parte del mínimo ni mayor de la mitad del máximo de la señalada para la respectiva conducta punible.

8. Se obre bajo insuperable coacción ajena.

9. Se obre impulsado por miedo insuperable.

10. Se obre con error invencible de que no concurre en su conducta un hecho constitutivo de la descripción típica o de que concurren los presupuestos objetivos de una causal que excluya la responsabilidad. Si el error fuere vencible la conducta será punible cuando la ley la hubiere previsto como culposa.

Cuando el agente obre en un error sobre los elementos que posibilitarían un tipo penal más benigno, responderá por la realización del supuesto de hecho privilegiado.

11. Se obre con error invencible de la licitud de su conducta. Si el error fuere vencible la pena se rebajará en la mitad.

Para estimar cumplida la conciencia de la antijuricidad basta que la persona haya tenido la oportunidad, en términos razonables, de actualizar el conocimiento de lo injusto de su conducta.

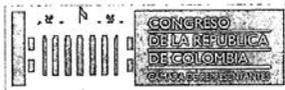
12. El error invencible sobre una circunstancia que diere lugar a la atenuación de la punibilidad dará lugar a la aplicación de la diminuyente.

Elimínese lo tachado
Atentamente,

JORGE MENDEZ HERNÁNDEZ
Representante a la Cámara, Archipiélago de San Andrés,
Providencia y Santa Catalina
Partido Cambio Radical

MOTIVACIÓN

Esta modificación es alevosa, el mero intento no debe permitir el uso de la fuerza letal ni de la legítima defensa, pues se afectan derechos de terceros basados en hechos inciertos, no puede premiarse la conducta lesiva del sujeto activo, la legítima defensa es una excepción al monopolio de la fuerza por parte de la Fuerza Pública y las Fuerzas Militares, estos no son máquinas de matar sino agentes que mantienen la paz y la seguridad del Estado.



Bogotá, diciembre de 2021

Doctor
JULIO CÉSAR TRIANA QUINTERO
Presidente Comisión Primera
Cámara de Representantes
Bogotá D.C.

PROPOSICIÓN MODIFICATORIA

Acorde a lo dispuesto en los artículos 112 a 115 de la Ley 5ª de 1992, elimínese el artículo 4º del Proyecto de Ley 393 de 2021 Cámara – 266 de 2021 Senado "Por medio de la cual se dictan normas tendientes al fortalecimiento de la seguridad ciudadana y se dictan otras disposiciones":

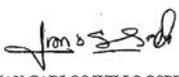
ARTÍCULO 4. Adiciónese a la Ley 599 de 2000 el artículo 33A:

Artículo 33A. Medidas en caso de declaratoria de inimputabilidad. En los casos de declaratoria de inimputabilidad por diversidad sociocultural o de inculpabilidad por error de prohibición culturalmente condicionado, el fiscal delegado que haya asumido la dirección, coordinación y control de la investigación ordenará a la autoridad competente la implementación de medidas pedagógicas y diálogo con el agente y dejará registro de estas.

Si con posterioridad a la implementación de las medidas de pedagogía y diálogo, el agente insiste en el desarrollo de las conductas punibles, las nuevas acciones no se entenderán amparadas conforme con las causales de ausencia de responsabilidad o de inimputabilidad.

En todo caso, se aplicarán las acciones policivas y de restitución de bienes previstas en el Código de Procedimiento Penal a las que haya lugar, a fin de garantizar el restablecimiento de los derechos de la víctima y las medidas de no repetición necesarias.

Atentamente,


JUAN CARLOS WILLS OSPINA
Representante a la Cámara

JUAN CARLOS

7 PIC / 21
8:54 A.M

Juanita Goebertus
Representante a la Cámara por Bogotá

Proposición de eliminación

Proyecto de ley 266 de 2021S - 393 de 2021C "Por medio de la cual se dictan normas tendientes al fortalecimiento de la Seguridad Ciudadana y se dictan otras disposiciones"

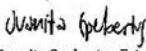
Elimínese el artículo 4 del proyecto de ley de referencia:

ARTÍCULO 4. Adiciónese a la Ley 599 de 2000 el artículo 33A:

Artículo 33A. Medidas en caso de declaratoria de inimputabilidad. En los casos de declaratoria de inimputabilidad por diversidad sociocultural o de inculpabilidad por error de prohibición culturalmente condicionado, el fiscal delegado que haya asumido la dirección, coordinación y control de la investigación ordenará a la autoridad competente la implementación de medidas pedagógicas y diálogo con el agente y dejará registro de estas.

Si con posterioridad a la implementación de las medidas de pedagogía y diálogo, el agente insiste en el desarrollo de las conductas punibles, las nuevas acciones no se entenderán amparadas conforme con las causales de ausencia de responsabilidad o de inimputabilidad.

En todo caso, se aplicarán las acciones policivas y de restitución de bienes previstas en el Código de Procedimiento Penal a las que haya lugar, a fin de garantizar el restablecimiento de los derechos de la víctima y las medidas de no repetición necesarias.


Juanita Goebertus Estrada
Representante a la Cámara

Carrera 7 # 8-68, Edificio Nuevo del Congreso
Oficinas 527B- 537B
Teléfono: 4325100 - Extensiones: 3809- 3810- 3811
juanitag@juanitaenelcongreso.com
www.juanitaenelcongreso.com

6 PIC 21
10:17 PM

JUSTIFICACIÓN

Esta propuesta mezcla indebidamente situación de inimputabilidad y error de prohibición, pero propone una solución inadecuada para la reincidencia en comportamientos. Al inimputable se le profferen medidas de seguridad. No queda claro cómo las medidas pedagógicas y el diálogo con el inimputable permiten superar las causas de la inimputabilidad, al punto que ante comportamientos posteriores pueda crearse la legalmente la ficción de que dejó de ser inimputable, y ya no requiere medida de seguridad sino pena de prisión.

Los derechos de las víctimas consagrados en el inciso tercero de la propuesta, ya están reconocidos, al punto que el artículo 22 de la Ley 906 de 2004 establece claramente que el restablecimiento de los derechos de las víctimas es independiente de la responsabilidad penal. Desde luego, las acciones policivas vigentes se pueden aplicar con las normas vigentes, aunque el autor sea inimputable o haya actuado en error de prohibición.

JUAN CARLOS LOSADA

REPRESENTANTE

COMISIONES PRIMERAS CONJUNTAS CONGRESO DE LA REPUBLICA

PROYECTO DE LEY NO. 393 DE 2021C/ 266 DE 2021S
POR MEDIO DE LA CUAL SE DICTAN NORMAS TENDIENTES AL FORTALECIMIENTO DE LA SEGURIDAD CIUDADANA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES.

PROPOSICIÓN MODIFICATIVA

1. Modifíquese el ARTÍCULO 4, el cual quedará así:

Artículo 4°. Adiciónese a la Ley 599 de 2000 el artículo 33A. ARTICULO 221A:

Artículo 33A. Medidas en caso de declaratoria de inimputabilidad. En los casos de declaratoria de inimputabilidad por diversidad sociocultural o de inculpabilidad por error de prohibición culturalmente condicionado, el fiscal delegado que haya asumido la dirección, coordinación y control de la investigación ordenará a la autoridad competente la implementación de medidas pedagógicas y diálogo con el agente y dejará registro de estas.

Si con posterioridad a la implementación de las medidas de pedagogía y diálogo, el agente insiste en el desarrollo de las conductas punibles, las nuevas acciones no se entenderán amparadas conforme con las causales de ausencia de responsabilidad o de inimputabilidad.

En todo caso, se aplicarán las acciones policivas y de restitución de bienes previstas en el Código de Procedimiento Penal a las que haya lugar, a fin de garantizar el restablecimiento de los derechos de la víctima y las medidas de no repetición necesarias.

Justificación: No es dable que después de una medida pedagógica se pretenda eliminar la calidad de inimputabilidad por diversidad sociocultural. Esto desconoce la multiculturalidad de la población colombiana, en el entendido que las creencias arraigadas en una persona no pueden desvanecerse a través de una medida pedagógica.

Cordialmente,

JUAN CARLOS LOZADA VARGAS
Representante a la Cámara
Partido Liberal

garantizar el restablecimiento de los derechos de la víctima y las medidas de no repetición necesarias.

Atentamente,

JORGE MENDEZ HERNANDEZ
Representante a la Cámara, Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina
Partido Cambio Radical

Bogotá, D. C., 07 de diciembre de 2021

Doctor GERMÁN VARON COTRINO
Presidente Comisión Primera
Senado de la República

Doctor JULIO CÉSAR TRIANA QUINTERO
Presidente Comisión Primera
Cámara de Representantes

Asunto: Proposición de modificación

Respetados doctores,

Con fundamento en lo contemplado en la ley 5ta de 1992 y normas concordantes, se presenta ante la Comisión Primera de la Cámara de Representantes, proposición de modificación del artículo 4° del Proyecto No. 393 de 2021 Cámara - 266 de 2021 Senado "Por medio de la cual se dictan normas tendientes al fortalecimiento de la seguridad ciudadana y se dictan otras disposiciones", el cual quedara así:

ARTICULO 4. Adiciónese a la Ley 599 el artículo 33A

Artículo 33A. Medidas en caso de declaratoria de inimputabilidad. En los casos de declaratoria de inimputabilidad por diversidad sociocultural o de inculpabilidad por error de prohibición culturalmente condicionado, el fiscal delegado que haya asumido la dirección, coordinación y control de la Investigación ordenará a la autoridad competente la implementación de medidas pedagógicas y diálogo con el agente y dejará registro de estas.

Si con posterioridad a la implementación de las medidas de pedagogía y diálogo, el agente insiste en el desarrollo de las conductas punibles, las nuevas acciones no se entenderán amparadas conforme con las causales de ausencia de responsabilidad o de inimputabilidad.

En todo caso, se aplicarán las acciones policivas y de restitución de bienes previstas en el Código de Procedimiento Penal a las que haya lugar, a fin de

7-DIC 11:39

MOTIVACIÓN

Mediante la presente se propone la eliminación de la parte tachada, teniendo en cuenta que la misma conlleva un prejujuamiento, por tanto, violación al debido proceso consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política, la cual consagra:

"ARTICULO 29. El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.

Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio

(...)"

Es decir, en cada proceso se debe valorar nuevamente, de acuerdo con las pruebas que se aporten al proceso, si una persona se declara inimputable para la actuación determinada.

7-DIC 11:39

Juanita
Goebertus
Representante a la Cámara por Bogotá

Proposición de eliminación

Proyecto de ley 266 de 2021S - 393 de 2021C "Por medio de la cual se dictan normas tendientes al fortalecimiento de la Seguridad Ciudadana y se dictan otras disposiciones"

Elimínese el artículo 5 del proyecto de ley de referencia:

ARTÍCULO 5. Modifíquese el artículo 37 de la Ley 599 de 2000, el cual quedará así:

Artículo 37. La prisión. La pena de prisión se sujetará a las siguientes reglas:

- 1. La pena de prisión para los tipos penales tendrá una duración máxima de sesenta (60) años, excepto en los casos de concurso.
- 2. Su cumplimiento, así como los beneficios penitenciarios que supongan la reducción de la condena, se ajustarán a lo dispuesto en las leyes y en el presente código.
- 3. La detención preventiva no se reputa como pena. Sin embargo, en caso de condena, el tiempo cumplido bajo tal circunstancia se computará como parte cumplida de la pena.

Juanita Goebertus
Juanita Goebertus Estrada
Representante a la Cámara

Carrera 7 # 8-58, Edificio Nuevo del Congreso
Oficinas 527B- 537B
Teléfono: 4325100 - Extensiones: 3809- 3810- 3811
juanitag@juanitaenelcongreso.com
www.juanitaenelcongreso.com

6 DIC / 21
10:17 PM

JUAN CARLOS
LOSADA

REPRESENTANTE

COMISIONES PRIMERAS CONJUNTAS CONGRESO DE LA REPÚBLICA

PROYECTO DE LEY NO. 393 DE 2021C/ 266 DE 2021S
"POR MEDIO DE LA CUAL SE DICTAN NORMAS TENDIENTES AL FORTALECIMIENTO DE LA SEGURIDAD CIUDADANA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES."

PROPOSICIÓN MODIFICATIVA

1. Modifíquese el ARTÍCULO 5, del proyecto de Ley:

Artículo 5°. Modifíquese el artículo 37 de la Ley 599 de 2000, el cual quedará así:

Artículo 37. La prisión. La pena de prisión se sujetará a las siguientes reglas:

- 1. La pena de prisión para los tipos penales tendrá una duración máxima de ~~sesenta (60)~~ **cincuenta (50)** años, excepto en los casos de concurso.
- 2. Su cumplimiento, así como los beneficios penitenciarios que supongan la reducción de la condena, se ajustarán a lo dispuesto en las leyes y en el presente código.
- 3. La detención preventiva no se reputa como pena. Sin embargo, en caso de condena, el tiempo cumplido bajo tal circunstancia se computará como parte cumplida de la pena.

Justificación: En sentido material la disposición establece una cadena perpetua, la cual no se ajusta a ninguno de los tipos penales del Código Penal, en donde la pena máxima sigue siendo 50 años. Se debe buscar la efectividad de las penas, no penas altas inaplicables.

Cordialmente,

Juan Carlos Lozada Vargas

JUAN CARLOS LOZADA VARGAS
Representante a la Cámara
Partido Liberal



Proposición

ELIMÍNESE el artículo 5 del Proyecto de Ley N° 393 de 2021 Cámara – 266 de 2021 Senado "Por medio de la cual se dictan normas tendientes al fortalecimiento de la seguridad ciudadana y se dictan otras disposiciones", el cual quedará así:

ARTÍCULO 5. Modifíquese el inciso 1 del artículo 37 de la Ley 599 de 2000, el cual quedará así:

Artículo 37. La prisión. La pena de prisión se sujetará a las siguientes reglas:

- 1. La pena de prisión para los tipos penales tendrá una duración máxima de ~~sesenta (60)~~ años, excepto en los casos de concurso.
- 2. Su cumplimiento, así como los beneficios penitenciarios que supongan la reducción de la condena, se ajustarán a lo dispuesto en las leyes y en el presente código.
- 3. La detención preventiva no se reputa como pena. Sin embargo, en caso de condena, el tiempo cumplido bajo tal circunstancia se computará como parte cumplida de la pena.

Julián Peinado Ramírez
Representante a la Cámara
Departamento de Antioquia



Bogotá, diciembre de 2021

Doctor
JULIO CÉSAR TRIANA QUINTERO
Presidente Comisión Primera
Cámara de Representantes
Bogotá D.C.

PROPOSICIÓN MODIFICATORIA

Acorde a lo dispuesto en los artículos 112 a 115 de la Ley 5ª de 1992, modifíquese el artículo 6º del Proyecto de Ley 393 de 2021 Cámara – 266 de 2021 Senado "Por medio de la cual se dictan normas tendientes al fortalecimiento de la seguridad ciudadana y se dictan otras disposiciones", el cual quedará así:

ARTÍCULO 6. Modifíquese Adiciónese el inciso numeral 20 y el párrafo del artículo 58 de la Ley 599 de 2000, el cual quedará así:

Artículo 58. Circunstancias de mayor punibilidad. Son circunstancias de mayor punibilidad, siempre que no hayan sido previstas de otra manera:

- 1. Ejecutar la conducta punible sobre bienes o recursos destinados a actividades de utilidad común o a la satisfacción de necesidades básicas de una colectividad.
- 2. Ejecutar la conducta punible por motivo abyecto, fútil o mediante precio, recompensa o promesa remuneratoria.
- 3. Que la ejecución de la conducta punible esté inspirada en móviles de intolerancia y discriminación, referidos a la raza, la etnia, la ideología, la religión, o las creencias, sexo u orientación sexual, o alguna enfermedad o minusvalía de la víctima.
- 4. Emplear en la ejecución de la conducta punible medios de cuyo uso pueda resultar peligro común.
- 5. Ejecutar la conducta punible mediante ocultamiento, con abuso de la condición de superioridad sobre la víctima, o aprovechando circunstancias de tiempo, modo, lugar que dificulten la defensa del ofendido o la identificación del autor o partícipe.

JUAN CARLOS
WILLS

7 DIC / 21
8:54 AM

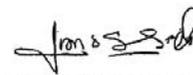
- 6. Hacer más nocivas las consecuencias de la conducta punible.
- 7. Ejecutar la conducta punible con quebrantamiento de los deberes que las relaciones sociales o de parentesco impongan al sentenciado respecto de la víctima.
- 8. Aumentar deliberada e inhumanamente el sufrimiento de la víctima, causando a ésta padecimientos innecesarios para la ejecución del delito.
- 9. La posición distinguida que el sentenciado ocupe en la sociedad, por su cargo, posición económica, ilustración, poder, oficio o ministerio.
- 10. Obrar en coparticipación criminal.
- 11. Ejecutar la conducta punible valiéndose de un inimputable.
- 12. Cuando la conducta punible fuere cometida contra servidor público por razón del ejercicio de sus funciones o de su cargo, salvo que tal calidad haya sido prevista como elemento o circunstancia del tipo penal.
- 13. Cuando la conducta punible fuere dirigida o cometida total o parcialmente desde el interior de un lugar de reclusión por quien estuviere privado de su libertad, o total o parcialmente fuera del territorio nacional.
- 14. Cuando se produjere un daño grave o una irreversible modificación del equilibrio ecológico de los ecosistemas naturales.
- 15. Cuando para la realización de la conducta punible se hubieren utilizado explosivos, venenos u otros instrumentos o artes de similar eficacia destructiva.
- 16. Cuando la conducta punible se realice sobre áreas de especial importancia ecológica o en ecosistemas estratégicos definidos por la ley o los reglamentos.
- 17. Cuando para la realización de las conductas punibles se utilicen medios informáticos, electrónicos o telemáticos.
- 18. Cuando la conducta punible fuere cometida total o parcialmente en el interior de un escenario deportivo, o en sus alrededores, o con ocasión de un evento deportivo, antes, durante o con posterioridad a su celebración.

~~19. Cuando el procesado, dentro de los sesenta (60) meses anteriores a la comisión de la conducta punible, haya sido condenado mediante sentencia en firme por delito doloso.~~

20. Cuando para la realización de la conducta punible se hubiere utilizado arma blanca.

Parágrafo. Se entiende como arma blanca un elemento punzante, cortante o cortopunzante.

Atentamente,



JUAN CARLOS WILLS OSPINA
Representante a la Cámara

JUSTIFICACIÓN

Se corrige la expresión "modifíquese" cambiándola por "adiciónese" y se realiza un ajuste de redacción, en el entendido en que los numerales y el parágrafo son creados por el presente proyecto de ley y no los trae consigo la norma vigente, por ende, no se modifica la misma.

Así mismo, se elimina el numeral 19 propuesto en la ponencia, pues las circunstancias de mayor punibilidad previstas en el artículo 58 del código penal se refieren al hecho punible o hechos punibles concretos que están siendo objeto de investigación y juzgamiento. No a otros. Son modalidades de realización de la conducta. Ninguna relación guarda con la realización del hecho o hechos la existencia de sentencias condenatorias anteriores. Estas son tenidas en cuenta para el tratamiento durante el proceso, como en el numeral 4° del artículo 310 de la Ley 906 de 2004, para estimar cumplido el peligro para la comunidad como fin que justifica la imposición de la medida de aseguramiento. También se tiene en cuenta la existencia de antecedentes cuando se examina la procedencia de la suspensión de la ejecución de la pena. Pero de manera clara y determinante, la existencia de antecedentes impide la suspensión condicional de la ejecución de la pena, la prisión domiciliaria y cualquier beneficio judicial o administrativo, según el artículo 68 A del código penal.



Juanita
Goebertus
Representante a la Cámara por Bogotá

Proposición de modificación

Proyecto de ley 266 de 2021S - 393 de 2021C "Por medio de la cual se dictan normas tendientes al fortalecimiento de la Seguridad Ciudadana y se dictan otras disposiciones"

Modifíquese el artículo 6 del proyecto de ley de referencia, el cual quedará así:

ARTÍCULO 6. Modifíquese los incisos 19, 20 y el parágrafo del artículo 58 de la Ley 599 de 2000, el cual quedará así:

Artículo 58. Circunstancias de mayor punibilidad. Son circunstancias de mayor punibilidad, siempre que no hayan sido previstas de otra manera:

- 1. Ejecutar la conducta punible sobre bienes o recursos destinados a actividades de utilidad común o a la satisfacción de necesidades básicas de una colectividad.
- 2. Ejecutar la conducta punible por motivo abyecto, fútil o mediante precio, recompensa o promesa remuneratoria.
- 3. Que la ejecución de la conducta punible esté inspirada en móviles de intolerancia y discriminación, referidos a la raza, la etnia, la ideología, la religión, o las creencias, sexo u orientación sexual, o alguna enfermedad o minusvalía de la víctima.
- 4. Emplear en la ejecución de la conducta punible medios de cuyo uso pueda resultar peligro común.
- 5. Ejecutar la conducta punible mediante ocultamiento, con abuso de la condición de superioridad sobre la víctima, o aprovechando circunstancias de tiempo, modo, lugar que dificulten la defensa del ofendido o la identificación del autor o partícipe.
- 6. Hacer más nocivas las consecuencias de la conducta punible.

Carrera 7 # 8-68, Edificio Nuevo del Congreso
Oficinas 527B- 537B
Teléfono: 4325100 - Extensiones: 3809- 3810- 3811
juanitag@juanitaenelcongreso.com
www.juanitaenelcongreso.com

6 Dic/21
10:17 p.m

- 7. Ejecutar la conducta punible con quebrantamiento de los deberes que las relaciones sociales o de parentesco impongan al sentenciado respecto de la víctima.
- 8. Aumentar deliberada e inhumanamente el sufrimiento de la víctima, causando a ésta padecimientos innecesarios para la ejecución del delito.
- 9. La posición distinguida que el sentenciado ocupe en la sociedad, por su cargo, posición económica, ilustración, poder, oficio o ministerio.
- 10. Obrar en coparticipación criminal.
- 11. Ejecutar la conducta punible valiéndose de un inimputable.
- 12. Cuando la conducta punible fuere cometida contra servidor público por razón del ejercicio de sus funciones o de su cargo, salvo que tal calidad haya sido prevista como elemento o circunstancia del tipo penal.
- 13. Cuando la conducta punible fuere dirigida o cometida total o parcialmente desde el interior de un lugar de reclusión por quien estuviere privado de su libertad, o total o parcialmente fuera del territorio nacional.
- 14. Cuando se produjere un daño grave o una irreversible modificación del equilibrio ecológico de los ecosistemas naturales.
- 15. Cuando para la realización de la conducta punible se hubieren utilizado explosivos, venenos u otros instrumentos o artes de similar eficacia destructiva.
- 16. Cuando la conducta punible se realice sobre áreas de especial importancia ecológica o en ecosistemas estratégicos definidos por la ley o los reglamentos.
- 17. Cuando para la realización de las conductas punibles se utilicen medios informáticos, electrónicos o telemáticos.
- 18. Cuando la conducta punible fuere cometida total o parcialmente en el interior de un escenario deportivo, o en sus alrededores, o con ocasión de un evento deportivo, antes, durante o con posterioridad a su celebración.
- 19. Cuando el procesado, dentro de los sesenta (60) meses anteriores a la comisión de la conducta punible, haya sido condenado mediante sentencia en firme por delito doloso **violento**.

~~20. Cuando para la realización de la conducta punible se hubiere utilizado arma blanca.~~

~~Parágrafo. Se entiende como arma blanca un elemento punzante, cortante o cortopunzante.~~

Juanita Goebertus Estrada
Juanita Goebertus Estrada
Representante a la Cámara



EDWARD RODRIGUEZ
Fonseca Rodríguez

PROPOSICIÓN

Modifíquese el artículo 6 del PROYECTO DE LEY NÚMERO 266 DE 2021 SENADO – 393 DE 2021 CÁMARA “Por medio de la cual se dictan normas tendientes al fortalecimiento de la seguridad ciudadana y se dictan otras disposiciones” el cual quedará así:

ARTÍCULO 6. Modifíquense los numerales incoisos 3, 19, 20 y el parágrafo del artículo 58 de la Ley 599 de 2000, el los cuales quedarán así:

Artículo 58. Circunstancias de mayor punibilidad. Son circunstancias de mayor punibilidad, siempre que no hayan sido previstas de otra manera:

- 1. Ejecutar la conducta punible sobre bienes o recursos destinados a actividades de utilidad común o a la satisfacción de necesidades básicas de una colectividad.
- 2. Ejecutar la conducta punible por motivo abyecto, fútil o mediante precio, recompensa o promesa remuneratoria.
- 3. Que la ejecución de la conducta punible esté inspirada en móviles de intolerancia y discriminación, referidos a la raza, el género, la etnia, la ideología, la religión, o las creencias, sexo u orientación sexual, o alguna enfermedad o discapacidad minusvalía de la víctima.
- 4. Emplear en la ejecución de la conducta punible medios de cuyo uso pueda resultar peligro común.
- 5. Ejecutar la conducta punible mediante ocultamiento, con abuso de la condición de superioridad sobre la víctima, o aprovechando circunstancias de tiempo, modo, lugar que dificulten la defensa del ofendido o la identificación del autor o partícipe.
- 6. Hacer más nocivas las consecuencias de la conducta punible.
- 7. Ejecutar la conducta punible con quebrantamiento de los deberes que las relaciones sociales o de parentesco impongan al sentenciado respecto de la víctima.
- 8. Aumentar deliberada e inhumanamente el sufrimiento de la víctima, causando a ésta padecimientos innecesarios para la ejecución del delito.
- 9. La posición distinguida que el sentenciado ocupe en la sociedad, por su cargo, posición económica, ilustración, poder, oficio o ministerio.
- 10. Obrar en coparticipación criminal.
- 11. Ejecutar la conducta punible valiéndose de un inimputable.

Honorable Representante Edward David Rodríguez Rodríguez.
Cámara de Representantes
Carrera 7 No 8-58, oficina 435 B Tel: 3822793- 3824433- Fax:3822794 Email: edcarra@gmail.com

EDR
09-12-21
10:38

12. Cuando la conducta punible fuere cometida contra servidor público por razón del ejercicio de sus funciones o de su cargo, salvo que tal calidad haya sido prevista como elemento o circunstancia del tipo penal.

13. Cuando la conducta punible fuere dirigida o cometida total o parcialmente desde el interior de un lugar de reclusión por quien estuviere privado de su libertad, o total o parcialmente fuera del territorio nacional.

14. Cuando se produjere un daño grave o una irreversible modificación del equilibrio ecológico de los ecosistemas naturales.

15. Cuando para la realización de la conducta punible se hubieren utilizado explosivos, venenos u otros instrumentos o artes de similar eficacia destructiva.

16. Cuando la conducta punible se realice sobre áreas de especial importancia ecológica o en ecosistemas estratégicos definidos por la ley o los reglamentos.

17. Cuando para la realización de las conductas punibles se utilicen medios informáticos, electrónicos o telemáticos.

18. Cuando la conducta punible fuere cometida total o parcialmente en el interior de un escenario deportivo, o en sus alrededores, o con ocasión de un evento deportivo, antes, durante o con posterioridad a su celebración.

19. Cuando el procesado, dentro de los sesenta (60) meses anteriores a la comisión de la conducta punible, haya sido condenado mediante sentencia en firme por delito doloso.

20. Cuando para la realización de la conducta punible se hubiere utilizado arma blanca o arma de fuego.

Parágrafo. Se entiende como arma blanca un elemento punzante, cortante o cortopunzante.

De los honorables congresistas,

EDWARD DAVID RODRIGUEZ RODRIGUEZ
EDWARD DAVID RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ
Representante a la Cámara por Bogotá D.C.

JUAN CARLOS LOSADA

REPRESENTANTE

COMISIONES PRIMERAS CONJUNTAS CONGRESO DE LA REPUBLICA

PROYECTO DE LEY NO. 393 DE 2021C/ 266 DE 2021S "POR MEDIO DE LA CUAL SE DICTAN NORMAS TENDIENTES AL FORTALECIMIENTO DE LA SEGURIDAD CIUDADANA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES."

PROPOSICIÓN MODIFICATIVA

1. Modifíquese el ARTÍCULO 6, el cual quedará así:

Artículo 6°. Modifíquese el artículo 58 de la Ley 599 de 2000, el cual quedará así:

Artículo 58. Circunstancias de mayor punibilidad. Son circunstancias de mayor punibilidad, siempre que no hayan sido previstas de otra manera:

- 1. Ejecutar la conducta punible sobre bienes o recursos destinados a actividades de utilidad común o a la satisfacción de necesidades básicas de una colectividad.
2. Ejecutar la conducta punible por motivo abyecto, fútil o mediante precio, recompensa o promesa remuneratoria.
3. Que la ejecución de la conducta punible esté inspirada en móviles de intolerancia y discriminación, referidos a la raza, la etnia, la ideología, la religión, o las creencias, sexo u orientación sexual, o alguna enfermedad o minusvalía de la víctima.
4. Emplear en la ejecución de la conducta punible medios de cuyo uso pueda resultar peligro común.
5. Ejecutar la conducta punible mediante ocultamiento, con abuso de la condición de superioridad sobre la víctima, o aprovechando circunstancias de tiempo, modo, lugar que dificulten la defensa del ofendido o la identificación del autor o participe.
6. Hacer más nocivas las consecuencias de la conducta punible.
7. Ejecutar la conducta punible con quebrantamiento de los deberes que las relaciones sociales o de parentesco impongan al sentenciado respecto de la víctima.
8. Aumentar deliberada e inhumanamente el sufrimiento de la víctima, causando a ésta padecimientos innecesarios para la ejecución del delito.
9. La posición distinguida que el sentenciado ocupe en la sociedad, por su cargo, posición económica, ilustración, poder, oficio o ministerio.
10. Obrar en coparticipación criminal.
11. Ejecutar la conducta punible valiéndose de un inimputable.
12. Cuando la conducta punible fuere cometida contra servidor público por razón del ejercicio de sus funciones o de su cargo, salvo que tal calidad haya sido prevista como elemento o circunstancia del tipo penal.

13. Cuando la conducta punible fuere dirigida o cometida total o parcialmente desde el interior de un lugar de reclusión por quien estuviere privado de su libertad, o total o parcialmente fuera del territorio nacional.

14. Cuando se produjere un daño ambiental grave, una irreversible modificación del equilibrio ecológico de los ecosistemas naturales o se cause la extinción de una especie biológica.

15. Cuando para la realización de la conducta punible se hubieren utilizado explosivos, venenos u otros instrumentos o artes de similar eficacia destructiva.

16. Cuando la conducta punible se realice sobre áreas de especial importancia ecológica o en ecosistemas estratégicos definidos por la ley o los reglamentos.

17. Cuando para la realización de las conductas punibles se utilicen medios informáticos, electrónicos o telemáticos.

18. Cuando la conducta punible fuere cometida total o parcialmente en el interior de un escenario deportivo, o en sus alrededores, o con ocasión de un evento deportivo, antes, durante o con posterioridad a su celebración.

19. Cuando el procesado, dentro de los sesenta (60) meses anteriores a la comisión de la conducta punible, haya sido condenado mediante sentencia en firme por delito doloso.

20. Cuando para la realización de la conducta punible se hubiere utilizado arma blanca.

21. Cuando exista reincidencia en la conducta por sentencia condenatoria en firme.

Parágrafo. Se entiende como arma blanca un elemento punzante, cortante o cortopunzante.

Justificación: Se ajusta redacción del numeral 14 de acuerdo a la modificación realizada por el artículo 2 de la Ley 2111 de 2021, se incluye un numeral nuevo denominado reincidencia.

Cordialmente,

[Handwritten signature of Juan Carlos Lozada Vargas]

JUAN CARLOS LOZADA VARGAS
Representante a la Cámara
Partido Liberal



Bogotá, diciembre de 2021

Doctor
JULIO CÉSAR TRIANA QUINTERO
Presidente Comisión Primera
Cámara de Representantes
Bogotá D.C.

PROPOSICIÓN MODIFICATORIA

Acorde a lo dispuesto en los artículos 112 a 115 de la Ley 5ª de 1992, modifíquese el artículo 7º del Proyecto de Ley 393 de 2021 Cámara - 266 de 2021 Senado "Por medio de la cual se dictan normas tendientes al fortalecimiento de la seguridad ciudadana y se dictan otras disposiciones", el cual quedará así:

ARTÍCULO 7. Modifíquese el Adiciónese un parágrafo del artículo 104 de la Ley 599 de 2000, el cual quedará así:

Artículo 104. Circunstancias de agravación. La pena será de cuatrocientos (480) a seiscientos (600) meses de prisión, si la conducta descrita en el artículo anterior se cometiere:

- 1. En los cónyuges o compañeros permanentes; en el padre y la madre de familia, aunque no convivan en un mismo hogar, en los ascendientes o descendientes de los anteriores y los hijos adoptivos; y en todas las demás
2. Para preparar, facilitar o consumir otra conducta punible; para ocultarla, asegurar su producto o la impunidad, para sí o para los coparticipes.
3. Por medio de cualquiera de las conductas previstas en el Capítulo II del Título XII y en el Capítulo I del Título XIII, del libro segundo de este código.
4. Por precio, promesa remuneratoria, ánimo de lucro o por otro motivo abyecto o fútil.
5. Valiéndose de la actividad de inimputable.
6. Con sevicia.

JUAN CARLOS WILLS

Handwritten notes: 7 DIC / 21, 8:54 AM

7. Colocando a la víctima en situación de indefensión o inferioridad o aprovechándose de esta situación.

8. Con fines terroristas o en desarrollo de actividades terroristas.

9. En persona internacionalmente protegida diferente a las contempladas en el Título II de éste Libro y agentes diplomáticos, de conformidad con los Tratados y Convenios Internacionales ratificados por Colombia.

10. Si se comete en persona que sea o haya sido servidor público, periodista, juez de paz, Defensor de Derechos Humanos, miembro de una organización reconocida, político o religioso en razón de ello.

Parágrafo. La pena será de quinientos (500) a setecientos (700) meses de prisión, cuando el homicidio se cometa en persona que, siendo miembro de la fuerza pública y/o de los organismos que cumplan funciones permanentes o transitorias de policía judicial, se encuentre en desarrollo de procedimientos regulados a través de la ley o reglamento.

Atentamente,

[Handwritten signature of Juan Carlos Wills Ospina]

JUAN CARLOS WILLS OSPINA
Representante a la Cámara

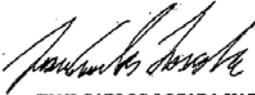
JUSTIFICACIÓN

Se corrige la expresión "modifíquese" cambiándola por "adiciónese" y se realiza un ajuste de redacción, en el entendido en que el párrafo es creado por el presente proyecto de ley y no los trae consigo la norma vigente, por lo que no se estaría modificando la misma.

Parágrafo. La pena será de quinientos (500) a setecientos (700) meses de prisión, cuando el homicidio se cometa en persona que, siendo miembro de la fuerza pública y/o de los organismos que cumplan funciones permanentes o transitorias de policía judicial, se encuentre en desarrollo de procedimientos regulados a través de la ley o reglamento.

Justificación: Se ajusta la redacción.

Cordialmente,


JUAN CARLOS LOZADA VARGAS
 Representante a la Cámara
 Partido Liberal

JUAN CARLOS LOSADA **REPRESENTANTE**

COMISIONES PRIMERAS CONJUNTAS CONGRESO DE LA REPÚBLICA

PROYECTO DE LEY NO. 393 DE 2021C/ 266 DE 2021S
 "POR MEDIO DE LA CUAL SE DICTAN NORMAS TENDIENTES AL FORTALECIMIENTO DE LA SEGURIDAD CIUDADANA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES."

PROPOSICIÓN MODIFICATIVA

1. Modifíquese el ARTÍCULO 7, el cual quedará así:

Artículo 7°. Modifíquese el artículo 104 de la Ley 599 de 2000, el cual quedará así:

Artículo 104. Circunstancias de agravación. La pena será de cuatrocientos (480) a seiscientos (600) meses de prisión, si la conducta descrita en el artículo anterior se cometiere:

1. En los cónyuges o compañeros permanentes; en el padre y la madre de familia, aunque no convivan en un mismo hogar, en los ascendientes o descendientes de los anteriores y los hijos adoptivos; y en todas las demás personas que de manera permanente se hallaren integradas a la unidad doméstica.
2. Para preparar, facilitar o consumar otra conducta punible; para ocultarla, asegurar su producto o la impunidad, para sí o para los copartícipes.
3. Por medio de cualquiera de las conductas previstas en el Capítulo II del Título XII y en el Capítulo I del Título XIII, del libro segundo de este código.
4. Por precio, promesa remuneratoria, ánimo de lucro o por otro motivo abyecto o fútil.
5. Valiéndose de la actividad de inimputable.
6. Con sevicia.
7. Colocando a la víctima en situación de indefensión o inferioridad o aprovechándose de esta situación.
8. Con fines terroristas o en desarrollo de actividades terroristas.
9. En persona internacionalmente protegida diferente a las contempladas en el Título II de éste Libro y agentes diplomáticos, de conformidad con los Tratados y Convenios Internacionales ratificados por Colombia.
10. Si se comete en persona que sea o haya sido servidor público, periodista, juez de paz, Defensor de Derechos Humanos, miembro de una organización reconocida, político o religioso en razón de ello.


 Bogotá, diciembre de 2021

Doctor
JULIO CÉSAR TRIANA QUINTERO
 Presidente Comisión Primera
 Cámara de Representantes
 Bogotá D.C.

PROPOSICIÓN MODIFICATORIA

Acorde a lo dispuesto en los artículos 112 a 115 de la Ley 5ª de 1992, **modifíquese** el artículo 8° del Proyecto de Ley 393 de 2021 Cámara - 266 de 2021 Senado "Por medio de la cual se dictan normas tendientes al fortalecimiento de la seguridad ciudadana y se dictan otras disposiciones", el cual quedará así:

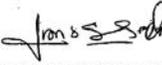
ARTÍCULO 8. Modifíquese el Adiciónese un párrafo del artículo 119 de la Ley 599 de 2000, el cual quedará así:

Artículo 119. Circunstancias de agravación punitiva. Cuando con las conductas descritas en los artículos anteriores, concorra alguna de las circunstancias señaladas en el artículo 104 las respectivas penas se aumentarán de una tercera parte a la mitad.

Quando las conductas señaladas en los artículos anteriores se cometan en niños y niñas menores de catorce (14) años o en mujer por el hecho de ser mujer, las respectivas penas se aumentarán en el doble.

Parágrafo. Cuando la conducta se cometa en persona que, siendo miembro de la fuerza pública v/o de los organismos que cumplan funciones permanentes o transitorias de policía judicial, se encuentre en desarrollo de procedimientos regulados a través de la ley o reglamento, la pena imponible se aumentará en las dos terceras partes.

Atentamente,


JUAN CARLOS WILLS OSPINA
 Representante a la Cámara


7 PIC/21
8:54A

JUSTIFICACIÓN

Se corrige la expresión "modifíquese" cambiándola por "adiciónese" y se realiza un ajuste de redacción, en el entendido en que el párrafo es creado por el presente proyecto de ley y lo trae consigo la norma vigente, por lo que no se estaría modificando la misma.

JUAN CARLOS LOSADA

REPRESENTANTE

COMISIONES PRIMERAS CONJUNTAS CONGRESO DE LA REPÚBLICA

PROYECTO DE LEY NO. 393 DE 2021C/ 266 DE 2021S "POR MEDIO DE LA CUAL SE DICTAN NORMAS TENDIENTES AL FORTALECIMIENTO DE LA SEGURIDAD CIUDADANA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES."

PROPOSICIÓN MODIFICATIVA

1. Modifíquese el ARTÍCULO 8, el cual quedará así:

Artículo 8°. Modifíquese el artículo 119 de la Ley 599 de 2000, el cual quedará así:

Artículo 119. Circunstancias de agravación punitiva. Cuando con las conductas descritas en los artículos anteriores, concorra alguna de las circunstancias señaladas en el artículo 104 las respectivas penas se aumentarán de una tercera parte a la mitad.

Cuando las conductas señaladas en los artículos anteriores se cometan en niños y niñas menores de catorce (14) años o en mujer por el hecho de ser mujer, las respectivas penas se aumentarán en el doble.

Parágrafo. Cuando la conducta se cometa en persona que, siendo miembro de la fuerza pública y/o de los organismos que cumplan funciones permanentes o transitorias de policía judicial, se encuentre en desarrollo de procedimientos regulados a través de la ley o reglamento, la pena imponible se aumentará en las dos terceras partes.

Justificación: Se ajusta la redacción.

Cordialmente,

[Firma manuscrita]

JUAN CARLOS LOSADA VARGAS Representante a la Cámara Partido Liberal



EDWARD RODRIGUEZ

PROPOSICIÓN

Modifíquese el artículo 9 del PROYECTO DE LEY NÚMERO 266 DE 2021 SENADO - 393 DE 2021 CÁMARA "Por medio de la cual se dictan normas tendientes al fortalecimiento de la seguridad ciudadana y se dictan otras disposiciones" el cual quedará así:

ARTÍCULO 9. Adiciónese a la Ley 599 de 2000 el artículo 185A.

Artículo 185A. Intimidación o amenaza con arma de fuego; armas, elementos o dispositivos menos letales; armas de fuego hechizas; y arma blanca. El que utilice arma de fuego; armas, elementos o dispositivos menos letales; arma blanca para amenazar o intimidar a otro con el fin de obtener provecho para sí mismo o un tercero, o para constreñir a otro, incurrirá en prisión de cuarenta y ocho (48) a setenta y dos (72) meses de prisión, siempre que la conducta no esté sancionada con pena mayor.

Parágrafo. Entiéndase como arma de fuego hechiza o artesanal aquellos elementos manufacturados en su totalidad o parcialmente de forma rudimentaria o piezas que fueron originalmente diseñadas para un arma de fuego.

De los honorables congresistas,

[Firma manuscrita]

EDWARD DAVID RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ Representante a la Cámara por Bogotá D.C.

JUAN CARLOS LOSADA

REPRESENTANTE

COMISIONES PRIMERAS CONJUNTAS CONGRESO DE LA REPÚBLICA

PROYECTO DE LEY NO. 393 DE 2021C/ 266 DE 2021S "POR MEDIO DE LA CUAL SE DICTAN NORMAS TENDIENTES AL FORTALECIMIENTO DE LA SEGURIDAD CIUDADANA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES."

PROPOSICIÓN MODIFICATIVA

1. Modifíquese el ARTÍCULO 9, el cual quedará así:

Artículo 9°. Adiciónese a la Ley 599 de 2000 el artículo 185A. ARTÍCULO 221A:

Artículo 185A. Intimidación o amenaza con arma de fuego; armas, elementos o dispositivos menos letales; armas de fuego hechizas; y arma blanca. El que utilice arma de fuego; armas, elementos o dispositivos menos letales; arma blanca para amenazar o intimidar a otro, incurrirá en prisión de cuarenta y ocho (48) a setenta y dos (72) meses de prisión, siempre que la conducta no esté sancionada con pena mayor.

Parágrafo. Entiéndase como arma de fuego hechiza o artesanal aquellos elementos manufacturados en su totalidad o parcialmente de forma rudimentaria o piezas que fueron originalmente diseñadas para un arma de fuego.

Justificación: Se ajusta la redacción.

Cordialmente,

[Firma manuscrita]

JUAN CARLOS LOSADA VARGAS Representante a la Cámara Partido Liberal

Juanita
Goebertus
Representante a la Cámara por Bogotá

Proposición de eliminación

Proyecto de ley 266 de 2021 - 393 de 2021C "Por medio de la cual se dictan normas tendientes al fortalecimiento de la Seguridad Ciudadana y se dictan otras disposiciones"

Elimínese el artículo 10 del proyecto de ley de referencia:

ARTÍCULO 10. Modifíquese el artículo 239 de la Ley 599 de 2000, el cual quedará así:

Artículo 239. Hurto. El que se apodere de una cosa mueble ajena, con el propósito de obtener provecho para sí o para otro, incurrirá en prisión de treinta y dos (32) a ciento ochenta (108) meses.

La pena será de prisión de treinta y dos (32) meses a cuarenta y ocho (48) meses cuando la cuantía sea inferior a cuatro (4) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

La pena será de prisión de cuarenta y ocho (48) meses a ciento ochenta (108) meses cuando la cuantía sea igual o superior a cuatro (4) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Juanita Goebertus
Juanita Goebertus Estrada
Representante a la Cámara

Carrera 7 # 8-68, Edificio Nuevo del Congreso
Oficinas 527B- 537B
Teléfono: 4325100 - Extensiones: 3809- 3810- 3811
juanitag@juanitaenelcongreso.com
www.juanitaenelcongreso.com

6 Dic / 21
10:17 PM

JUAN CARLOS
LOSADA

REPRESENTANTE

COMISIONES PRIMERAS CONJUNTAS CONGRESO DE LA REPÚBLICA

PROYECTO DE LEY NO. 393 DE 2021C/ 266 DE 2021S
"POR MEDIO DE LA CUAL SE DICTAN NORMAS TENDIENTES AL FORTALECIMIENTO DE LA SEGURIDAD CIUDADANA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES."

PROPOSICIÓN MODIFICATIVA

1. Modifíquese el ARTÍCULO 10, el cual quedará así:

Artículo 10°. Modifíquese el artículo 239 de la Ley 599 de 2000, el cual quedará así:

Artículo 239. Hurto. El que se apodere de una cosa mueble ajena, con el propósito de obtener provecho para sí o para otro, incurrirá en prisión de treinta y dos (32) a ciento ochenta (108) meses.

La pena será de prisión de treinta y dos (32) meses a cuarenta y ocho (48) meses cuando la cuantía sea inferior a cuatro (4) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

~~La pena será de prisión de cuarenta y ocho (48) meses a ciento ochenta (108) meses cuando la cuantía sea igual o superior a cuatro (4) salarios mínimos legales mensuales vigentes.~~

Justificación: Se ajusta la redacción.

Cordialmente,

Juan Carlos Lozada Vargas
JUAN CARLOS LOZADA VARGAS
Representante a la Cámara
Partido Liberal

Juanita
Goebertus
Representante a la Cámara por Bogotá

Proposición de eliminación

Proyecto de ley 266 de 2021 - 393 de 2021C "Por medio de la cual se dictan normas tendientes al fortalecimiento de la Seguridad Ciudadana y se dictan otras disposiciones"

Elimínese el artículo 11 del proyecto de ley de referencia:

ARTÍCULO 11. Modifíquese el artículo 266 de la Ley 599 de 2000, el cual quedará así:

Artículo 266. Circunstancias de agravación punitiva. La pena se aumentará hasta en una tercera parte, si la conducta descrita en el artículo anterior se cometiere:

1. Produciendo infección o contagio en plantas o animales.
2. Empleando sustancias venenosas o corrosivas.
3. En despoblado o lugar solitario.
4. Sobre objetos de interés científico, histórico, asistencial, educativo, cultural, artístico, sobre bien de uso público, de utilidad social, o sobre bienes que conforman el patrimonio cultural de la Nación.

Parágrafo. La pena será de cuarenta y ocho (48) meses a ciento cuarenta y cuatro (144) meses de prisión cuando se afecte la infraestructura destinada a la seguridad ciudadana, el sistema de transporte público masivo, instalaciones militares o de policía.

Juanita Goebertus
Juanita Goebertus Estrada
Representante a la Cámara

Carrera 7 # 8-68, Edificio Nuevo del Congreso
Oficinas 527B- 537B
Teléfono: 4325100 - Extensiones: 3809- 3810- 3811
juanitag@juanitaenelcongreso.com
www.juanitaenelcongreso.com

6 Dic / 21
10:17 PM



Bogotá, diciembre de 2021

Doctor
JULIO CÉSAR TRIANA QUINTERO
Presidente Comisión Primera
Cámara de Representantes
Bogotá D.C.

PROPOSICIÓN MODIFICATORIA

Acorde a lo dispuesto en los artículos 112 a 115 de la Ley 5ª de 1992, modifíquese el artículo 11º del Proyecto de Ley 393 de 2021 Cámara – 266 de 2021 Senado "Por medio de la cual se dictan normas tendientes al fortalecimiento de la seguridad ciudadana y se dictan otras disposiciones", el cual quedará así:

ARTÍCULO 11. Modifíquese el Adiciónese un parágrafo del artículo 266 de la Ley 599 de 2000, el cual quedará así:

Artículo 266. Circunstancias de agravación punitiva. La pena se aumentará hasta en una tercera parte, si la conducta descrita en el artículo anterior se cometiere:

1. Produciendo infección o contagio en plantas o animales.
2. Empleando sustancias venenosas o corrosivas.
3. En despoblado o lugar solitario.
4. Sobre objetos de interés científico, histórico, asistencial, educativo, cultural, artístico, sobre bien de uso público, de utilidad social, o sobre bienes que conforman el patrimonio cultural de la Nación.

~~Parágrafo. La pena será de cuarenta y ocho (48) meses a ciento cuarenta y cuatro (144) meses de prisión cuando se afecte la infraestructura destinada a la seguridad ciudadana, el sistema de transporte público masivo, instalaciones militares o de policía.~~

Atentamente,

Juan Carlos Willis Ospina
JUAN CARLOS WILLS OSPINA
Representante a la Cámara

JUAN CARLOS

7 Dic / 21
8:54 AM

JUSTIFICACIÓN

Se corrige la expresión "modifíquese" cambiándola por "adiciónese" y se realiza un ajuste de redacción, en el entendido en que el párrafo es creado por el presente proyecto de ley y no los trae consigo la norma vigente, por ende, no se modifica la misma.

JUAN CARLOS LOSADA **REPRESENTANTE**

COMISIONES PRIMERAS CONJUNTAS CONGRESO DE LA REPÚBLICA

PROYECTO DE LEY NO. 393 DE 2021C/ 266 DE 2021S
"POR MEDIO DE LA CUAL SE DICTAN NORMAS TENDIENTES AL FORTALECIMIENTO DE LA SEGURIDAD CIUDADANA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES."

PROPOSICIÓN MODIFICATIVA

1. Modifíquese el ARTÍCULO 11, el cual quedará así:

Artículo 11°. Modifíquese el artículo 266 de la Ley 599 de 2000, el cual quedará así:

Artículo 266. Circunstancias de agravación punitiva. La pena se aumentará hasta en una tercera parte, si la conducta descrita en el artículo anterior se cometiere:

1. Produciendo infección o contagio en plantas o animales.
2. Empleando sustancias venenosas o corrosivas.
3. En despoblado o lugar solitario.
4. Sobre objetos de interés científico, histórico, asistencial, educativo, cultural, artístico, sobre bien de uso público, de utilidad social, o sobre bienes que conforman el patrimonio cultural de la Nación.

~~Parágrafo. La pena será de cuarenta y ocho (48) meses a ciento cuarenta y cuatro (144) meses de prisión cuando se afecte la infraestructura destinada a la seguridad ciudadana, el sistema de transporte público masivo, instalaciones militares o de policía.~~

Justificación: La modificación al Tipo penal no satisface los juicios de necesidad, proporcionalidad, ni ultima ratio, además de que resulta inconveniente de cara a las expresiones de inconformidad de la ciudadanía, la cual la respuesta no puede ser populista punitiva.

Cordialmente,


JUAN CARLOS LOZADA VARGAS
 Representante a la Cámara
 Partido Liberal

JUAN CARLOS LOSADA **REPRESENTANTE**

COMISIONES PRIMERAS CONJUNTAS CONGRESO DE LA REPÚBLICA

PROYECTO DE LEY NO. 393 DE 2021C/ 266 DE 2021S
"POR MEDIO DE LA CUAL SE DICTAN NORMAS TENDIENTES AL FORTALECIMIENTO DE LA SEGURIDAD CIUDADANA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES."

PROPOSICIÓN MODIFICATIVA

1. Modifíquese el ARTÍCULO 13, el cual quedará así:

Artículo 13°. Adiciónese a la Ley 599 de 2000 el artículo 353B. ARTÍCULO 221A:

Artículo 353B. Circunstancias de agravación punitiva. La pena imponible para la conducta descrita en el artículo anterior se aumentará de la mitad a las dos terceras partes, si la conducta la realiza así:

- ~~1. Cuando se empleen mascaros o elementos similares que sirvan para ocultar la identidad o la dificulten.~~
21. Ejecutar la conducta valiéndose de su cargo como servidor público.
32. Emplear en la ejecución de la conducta punible armas convencionales; armas de fuego; armas de fuego hechas o artesanales; armas, elementos y dispositivos menos letales; y medios de cuyo uso pueda resultar peligro común.
43. Ejecutar la conducta punible valiéndose de inimputables, niños, niñas o adolescentes.

Cordialmente,


JUAN CARLOS LOZADA VARGAS
 Representante a la Cámara
 Partido Liberal



Bogotá, diciembre de 2021

Doctor
JULIO CÉSAR TRIANA QUINTERO
 Presidente de la Comisión Primera
 Cámara de Representantes
 Bogotá D.C.

PROPOSICIÓN MODIFICATORIA

Acorde a lo dispuesto en los artículos 112 a 115 de la Ley 5ª de 1992, modifíquese el artículo 14° del Proyecto de Ley 393 de 2021 Cámara - 266 de 2021 Senado "Por medio de la cual se dictan normas tendientes al fortalecimiento de la seguridad ciudadana y se dictan otras disposiciones", el cual quedará así:

~~ARTÍCULO 14. Modifíquese el inciso Adiciónese el numeral 9 del artículo 365 de la Ley 599 de 2000, el cual quedará así:~~

Artículo 365. Fabricación, tráfico y porte de armas de fuego o municiones. El que sin permiso de autoridad competente importe, trafique, fabrique, transporte, almacene, distribuya, venda, suministre, repare, porte o tenga en un lugar armas de fuego de defensa personal, sus partes esenciales, accesorios esenciales o municiones, incurrirá en prisión de nueve (9) a doce (12) años.

En la misma pena incurrirá cuando se trate de armas de fuego de fabricación hechiza o artesanal, salvo las escopetas de fisto en zonas rurales.

La pena anteriormente dispuesta se duplicará cuando la conducta se cometa en las siguientes circunstancias:

1. Utilizando medios motorizados.
2. Cuando el arma provenga de un delito.
3. Cuando se oponga resistencia en forma violenta a los requerimientos de las autoridades.
4. Cuando se empleen máscaras o elementos similares que sirvan para ocultar la identidad o la dificulten.

JUAN CARLOS WILLS
 REPRESENTANTE A LA CÁMARA POR BOGOTÁ

7 Dic / 21
 8:54 pm

- 5. Obrar en coparticipación criminal.
- 6. Cuando las armas o municiones hayan sido modificadas en sus características de fabricación u origen, que aumenten su letalidad.
- 7. Cuando la conducta sea desarrollada dentro de los territorios que conforman la cobertura geográfica de los Programas de Desarrollo con Enfoque Territorial (PDET).
- 8. Cuando el autor pertenezca o haga parte de un grupo de delincuencia organizado.
- 9. Cuando las armas, elementos, dispositivos o municiones menos letales hayan sido modificadas en sus características de fabricación u origen, que aumenten su letalidad.

Atentamente,

JUAN CARLOS WILLS OSPINA
Representante a la Cámara por Bogotá

JUSTIFICACIÓN

Se corrige la expresión "modifíquese" cambiándola por "adiciónese" y se realiza un ajuste de redacción, en el entendido en que el numeral es creado por el presente proyecto de ley y no los trae consigo la norma vigente, por lo que no se estaría modificando la misma.

Juanita Goebertus
Representante a la Cámara por Bogotá

Proposición de eliminación

Proyecto de ley 266 de 2021S - 393 de 2021C "Por medio de la cual se dictan normas tendientes al fortalecimiento de la Seguridad Ciudadana y se dictan otras disposiciones"

Elimínese el artículo 15 del proyecto de ley de referencia:

ARTÍCULO 15. Adiciónese a la Ley 599 de 2000 el artículo 367C.

~~Artículo 367C. Porte de arma blanca. El que porte elemento punzante, cortante o cortopunzante en medio de transporte público masivo, o durante evento masivo o escenario abierto al público, incurrirá en prisión de veinticuatro (24) meses a treinta y seis (36) meses, salvo que su tenencia esté relacionada con la práctica de una actividad, profesión u oficio lícitos.~~

Juanita Goebertus Estrada
Representante a la Cámara

Carrera 7 # 8-68, Edificio Nuevo del Congreso
Oficinas 527B- 537B
Teléfono: 4325100 - Extensiones: 3809- 3810- 3811
juanitag@juanitaenelcongreso.com
www.juanitaenelcongreso.com

6 p.c. / 20
10:17 p.m.



EDWARD RODRIGUEZ
Representante a la Cámara por Bogotá

PROPOSICIÓN

Modifíquese el artículo 15 del PROYECTO DE LEY NÚMERO 266 DE 2021 SENADO - 393 DE 2021 CÁMARA "Por medio de la cual se dictan normas tendientes al fortalecimiento de la seguridad ciudadana y se dictan otras disposiciones" el cual quedará así:

ARTÍCULO 15. Adiciónese a la Ley 599 de 2000 el artículo 367C.

Artículo 367C. Porte de arma blanca. El que porte elemento punzante, cortante o corto punzante en medio de transporte público masivo, o durante evento masivo o escenario abierto al público, incurrirá en prisión de veinticuatro (24) meses a treinta y seis (36) meses, salvo que su tenencia esté relacionada con la práctica de una actividad, profesión u oficio lícitos.

Parágrafo. No incurrirá en el delito cuando se portaren elementos cuyo uso habitual no configure un riesgo para la vida e integridad de terceros o cuyo uso doméstico sea común.

De los honorables congresistas,

EDWARD DAVID RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ
Representante a la Cámara por Bogotá D.C.

JUAN CARLOS LOSADA

REPRESENTANTE

COMISIONES PRIMERAS CONJUNTAS CONGRESO DE LA REPUBLICA

PROYECTO DE LEY NO. 393 DE 2021C/ 266 DE 2021S
POR MEDIO DE LA CUAL SE DICTAN NORMAS TENDIENTES AL FORTALECIMIENTO DE LA SEGURIDAD CIUDADANA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES.

PROPOSICION MODIFICATIVA

1. Modifiquese el ARTICULO 15, el cual quedara asi:

Articulo 15. Adicionese a la Ley 599 de 2000 el articulo 367C.

Articulo 367C. Porte de arma blanca. El que con fines ilicitos porte o desenfunde elemento punzante, cortante o cortopunzante en medio de transporte publico masivo, o durante evento masivo o escenario abierto al publico, incurrira en prision de veinticuatro (24) meses a treinta y seis (36) meses, salvo que su tenencia este relacionada con la practica de una actividad, profesion u oficio licitos.

Cordialmente,

JUAN CARLOS LOZADA VARGAS
Representante a la Camara
Partido Liberal

Bogota, D. C., 07 de diciembre de 2021

Doctor GERMÁN VARON COTRINO
Presidente Comisión Primera
Senado de la República

Doctor JULIO CÉSAR TRIANA QUINTERO
Presidente Comisión Primera
Cámara de Representantes

Asunto: Proposición de modificación

Respetados doctores,

Con fundamento en lo contemplado en la ley 5ta de 1992 y normas concordantes, se presenta ante la Comisión Primera de la Cámara de Representantes, proposición de modificación al artículo 15° del Proyecto No. 393 de 2021 Cámara - 266 de 2021 Senado "Por medio de la cual se dictan normas tendientes al fortalecimiento de la seguridad ciudadana y se dictan otras disposiciones"

ARTICULO 15. Adicionese a la Ley 599 de 2000 el articulo 367 C

ARTICULO 367C Porte de arma blanca. El que porte elemento punzante, cortante o cortopunzante en medio de transporte publico masivo, o, durante evento masivo o escenario abierto al publico, incurrira en prision de veinticuatro (24) meses a treinta y seis (36) meses, salvo que su tenencia este relacionada con la practica de una actividad; profesion u oficio licitos.

No se podra judicializar a nadie por este tipo penal bajo criterio sospechoso.

Adicionese lo subrayado y en negrilla.

Atentamente,

JORGE MENDEZ LIZANDEZ
Representante a la Camara, Archipiélago de San Andrés,
Providencia y Santa Catalina
Partido Cambio Radical

7-DIC-
11:39

JUAN CARLOS LOSADA

REPRESENTANTE

COMISIONES PRIMERAS CONJUNTAS CONGRESO DE LA REPUBLICA

PROYECTO DE LEY NO. 393 DE 2021C/ 266 DE 2021S
POR MEDIO DE LA CUAL SE DICTAN NORMAS TENDIENTES AL FORTALECIMIENTO DE LA SEGURIDAD CIUDADANA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES.

PROPOSICION MODIFICATIVA

1. Modifiquese el ARTICULO 16, el cual quedara asi:

Articulo 16. Adicionese a la Ley 599 de 2000 el articulo 429C.

Articulo 429C. Circunstancias de agravacion punitiva. La pena sealada en el articulo 429, se aumentara de la mitad a las dos terceras partes, en los siguientes casos:

1. Cuando la conducta se cometa en contra de miembro de la fuerza publica y/o de los organismos que cumplan funciones permanentes o transitorias de policia judicial.

21. Ejecutar la conducta valiendose de su cargo como servidor publico.

32. Cuando se utilicen armas convencionales; armas de fuego; armas de fuego hechizas o artesanales; armas, elementos y dispositivos menos letales; y medios de cuyo uso pueda resultar peligro comun.

Justificacion: No se entiende la razon del trato diferenciado de miembro de la fuerza publica del servidor publico en general.

Cordialmente,

JUAN CARLOS LOZADA VARGAS
Representante a la Camara
Partido Liberal

MOTIVACION

El proyecto esta encaminado a contrarrestar el tipo de conductas y delitos que afectan la percepcion de seguridad ciudadana, no obstante surge la inquietud frente al porte de armas artesanales como los machetes, cuchillos, ganzúas y demás utensilios de trabajo utilizados por el campesinado colombiano o la ciudadanía en general.

No obstante, no es clara la posibilidad de controlar las armas blancas, su comercio, registró, control etc., en la medida que no existe pues un monopolio de armas blancas como tal y no se podria criminalizar una conducta que desborda las esferas de control. Si bien uno de los argumentos principales que se esgrimen es que la mayoría de delitos se cometen con armas blancas, no existe un estudio factico que establezca que con la tipificación de esta conductas se produzcan, en efecto, menos muertes o menos delitos.

Respecto al delito de porte de arma blanca, se establece como propósito anticipar la protección de distintos bienes jurídicos mediante la sanción a la tenencia sin justa causa de estos elementos. Dado que dicha anticipación debe ser excepcional, en virtud del principio de lesividad, es importante señalar la inconveniencia de la sanción de orden penal, frente a la mera tenencia de dicho elemento, en la medida en que se estaría estableciendo en la normatividad penal una sanción de desobediencia normativa. Asimismo, múltiples conductas asociadas con afectaciones a bienes jurídicos de manera violenta ya están contempladas en distintas normas del Código Penal, como delito autónomo o agravantes de distintas conductas.

Juanita Goebertus
Representante a la Cámara por Bogotá

Proposición de modificación

Proyecto de ley 266 de 2021S - 393 de 2021C "Por medio de la cual se dictan normas tendientes al fortalecimiento de la Seguridad Ciudadana y se dictan otras disposiciones"

Modifíquese el artículo 17 del proyecto de ley de referencia, el cual quedará así:

ARTÍCULO 17. Adiciónese a la Ley 599 de 2000 el artículo 429D.

Artículo 429D. Obstrucción a la función pública. El que mediante violencia, amenaza, o cualquier forma de coacción o intimidación promueva o instigue a otro a obstruir, impedir o dificultar la realización de cualquier función pública, incurrirá en prisión de treinta y seis (36) meses a sesenta (60) meses.

La pena se aumentará de la mitad a dos terceras partes cuando la conducta busque obstruir o impedir la ejecución de órdenes de captura o procedimientos militares o de policía que estén regulados a través de la ley o reglamento.

Juanita Goebertus
Juanita Goebertus Estrada
Representante a la Cámara

Carrera 7 # 8-68, Edificio Nuevo del Congreso
Oficinas 527B- 537B
Teléfono: 4325100 - Extensiones: 3809- 3810- 3811
juanitag@juanitaenelcongreso.com
www.juanitaenelcongreso.com

6 dic / 21
10:17 PM

JUAN CARLOS LOSADA

REPRESENTANTE

COMISIONES PRIMERAS CONJUNTAS CONGRESO DE LA REPÚBLICA

PROYECTO DE LEY NO. 393 DE 2021C/ 266 DE 2021S
"POR MEDIO DE LA CUAL SE DICTAN NORMAS TENDIENTES AL FORTALECIMIENTO DE LA SEGURIDAD CIUDADANA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES."

PROPOSICIÓN SUPRESIVA

1. **ELIMÍNESE** el ARTÍCULO 17, del proyecto de Ley:

~~Artículo 17. Adiciónese a la Ley 599 de 2000 el artículo 429D.~~

~~Artículo 429D. Obstrucción a la función pública. El que, mediante violencia, amenaza, o cualquier forma de coacción o intimidación promueva o instigue a otro a obstruir, impedir o dificultar la realización de cualquier función pública, incurrirá en prisión de treinta y seis (36) meses a sesenta (60) meses.~~

~~La pena se aumentará de la mitad a dos terceras partes cuando la conducta busque obstruir o impedir la ejecución de órdenes de captura o procedimientos militares o de policía que estén regulados a través de la ley o reglamento.~~

~~Justificación: La conducta que se busca sancionar en el artículo se ajusta a la descripción típica del delito de asonada, lo cual es violatorio al principio de Non Bis In Idem.~~

Cordialmente,

Juan Carlos Lozada Vargas
JUAN CARLOS LOZADA VARGAS
Representante a la Cámara
Partido Liberal

Juanita Goebertus
Representante a la Cámara por Bogotá

Proposición de modificación

Proyecto de ley 266 de 2021S - 393 de 2021C "Por medio de la cual se dictan normas tendientes al fortalecimiento de la Seguridad Ciudadana y se dictan otras disposiciones"

Modifíquese el artículo 18 del proyecto de ley de referencia, el cual quedará así:

ARTÍCULO 18. Modifíquese el artículo 310 de la Ley 906 de 2004, el cual quedará así:

Artículo 310. Peligro para la comunidad. Para estimar si la libertad del imputado representa un peligro futuro para la seguridad de la comunidad, además de la gravedad y modalidad de la conducta punible y la pena imponible, el juez deberá valorar las siguientes circunstancias:

1. La continuación de la actividad delictiva o su probable vinculación con organizaciones criminales.
2. El número de delitos que se le imputan y la naturaleza de los mismos.
3. El hecho de estar disfrutando un mecanismo sustitutivo de la pena privativa de la libertad, por delito doloso o preterintencional.
4. La existencia de sentencias condenatorias vigentes por delito doloso o preterintencional.
5. Cuando se utilicen armas de fuego; armas convencionales; armas de fuego hechizas o artesanales; armas, elementos y dispositivos menos letales; o armas blancas.
6. Cuando el punible sea por abuso sexual con menor de 14 años.
7. Cuando hagan parte o pertenezcan a un grupo de delincuencia organizada.

8. Además de los criterios previstos en el presente artículo, las autoridades judiciales deberán tener en cuenta, al momento de realizar la valoración autónoma del peligro para la comunidad, si la persona fue o ha sido imputada por delitos violentos, el imputado cuenta con registro de capturas que hayan sido consecuencia de una orden de autoridad competente o en todo caso objeto de legalización ante un juez de control de garantías, se le haya impuesto medida restrictiva o no restrictiva de la libertad, lo ha sido por delitos violentos, ha suscrito preacuerdo, aceptado cargos u otorgado principio de oportunidad en los últimos tres (3) años por la comisión de delitos contra la vida y la integridad personal o contra el patrimonio económico.

Carrera 7 # 8-68, Edificio Nuevo del Congreso
Oficinas 527B- 537B
Teléfono: 4325100 - Extensiones: 3809- 3810- 3811
juanitag@juanitaenelcongreso.com
www.juanitaenelcongreso.com

6 dic / 21
10:17 PM

Corresponde a los fiscales priorizar la procedencia de la solicitud de medida de aseguramiento en los casos señalados en el presente numeral.

Juanita Goebertus
Juanita Goebertus Estrada
Representante a la Cámara



Bogotá, diciembre de 2021

Doctor
JULIO CÉSAR TRIANA QUINTERO
Presidente de la Comisión Primera
Cámara de Representantes
Bogotá D.C.

PROPOSICIÓN MODIFICATORIA

Acorde a lo dispuesto en los artículos 112 a 115 de la Ley 5ª de 1992, modifíquese el artículo 18º del Proyecto de Ley 393 de 2021 Cámara - 266 de 2021 Senado "Por medio de la cual se dictan normas tendientes al fortalecimiento de la seguridad ciudadana y se dictan otras disposiciones", el cual quedará así:

ARTÍCULO 18. Modifíquese los incisos numeral 5 y adiciónese el numeral 8 del artículo 310 de la Ley 906 de 2004, el cual quedará así:

Artículo 310. Peligro para la comunidad. Para estimar si la libertad del imputado representa un peligro futuro para la seguridad de la comunidad, además de la gravedad y modalidad de la conducta punible y la pena imponible, el juez deberá valorar las siguientes circunstancias:

- 1. La continuación de la actividad delictiva o su probable vinculación con organizaciones criminales.
2. El número de delitos que se le imputan y la naturaleza de los mismos.
3. El hecho de estar disfrutando un mecanismo sustitutivo de la pena privativa de la libertad, por delito doloso o preterintencional.
4. La existencia de sentencias condenatorias vigentes por delito doloso o preterintencional.
5. Cuando se utilicen armas de fuego; armas convencionales; armas de fuego hechizas o artesanales; armas, elementos y dispositivos menos letales; o armas blancas.
6. Cuando el punible sea por abuso sexual con menor de 14 años.

JUAN CARLOS WILLS
REPRESENTANTE A LA CÁMARA POR BOGOTÁ

7 Dic / 21
R: JCA

7. Cuando hagan parte o pertenezcan a un grupo de delincuencia organizada.

8. Además de los criterios previstos en el presente artículo, las autoridades judiciales deberán tener en cuenta, al momento de realizar la valoración autónoma del peligro para la comunidad, si el imputado cuenta con registro de capturas que hayan sido consecuencia de una orden de autoridad competente o en todo caso objeto de legalización ante un juez de control de garantías, se le haya impuesto medida restrictiva o no restrictiva de la libertad, suscrito preacuerdo, aceptado cargos u otorgado principio de oportunidad en los últimos tres (3) años por la comisión de delitos contra la vida y la integridad personal o contra el patrimonio económico.

Corresponde a los fiscales priorizar la procedencia de la solicitud de medida de aseguramiento en los casos señalados en el presente numeral.

Atentamente,

[Handwritten signature]

JUAN CARLOS WILLS OSPINA
Representante a la Cámara por Bogotá

JUSTIFICACIÓN

Se diferencian las expresiones "modifíquese" y "adiciónese" y se realiza un ajuste de redacción, en el entendido en que uno de los numerales ya existe en la ley y se está modificando, y otro es creado por el presente proyecto de ley por lo que se estaría adicionando.



EDWARD RODRIGUEZ
#enseñemosEnGrande

PROPOSICIÓN

Modifíquese el artículo 18 del PROYECTO DE LEY NÚMERO 266 DE 2021 SENADO - 393 DE 2021 CÁMARA "Por medio de la cual se dictan normas tendientes al fortalecimiento de la seguridad ciudadana y se dictan otras disposiciones" el cual quedará así:

ARTÍCULO 18. Modifíquese los incisos 5 y 8 del artículo 310 de la Ley 906 de 2004, el cual quedará así:

Artículo 310. Peligro para la comunidad. Para estimar si la libertad del imputado representa un peligro futuro para la seguridad de la comunidad, además de la gravedad y modalidad de la conducta punible y la pena imponible, el juez deberá valorar las siguientes circunstancias:

- 1. La continuación de la actividad delictiva o su probable vinculación con organizaciones criminales.
2. El número de delitos que se le imputan y la naturaleza de los mismos.
3. El hecho de estar disfrutando un mecanismo sustitutivo de la pena privativa de la libertad, por delito doloso o preterintencional.
4. La existencia de sentencias condenatorias vigentes por delito doloso o preterintencional.
5. Cuando se utilicen armas de fuego; armas convencionales; armas de fuego hechizas o artesanales; armas, elementos y dispositivos menos letales; o armas blancas definidas en el artículo 23 de la presente ley.
6. Cuando el punible sea por abuso sexual con menor de 14 años.
7. Cuando hagan parte o pertenezcan a un grupo de delincuencia organizada.
8. Además de los criterios previstos en el presente artículo, las autoridades judiciales deberán tener en cuenta, al momento de realizar la valoración autónoma del peligro para la comunidad, si el imputado cuenta con registro de

capturas que hayan sido consecuencia de una orden de autoridad competente o en todo caso objeto de legalización ante un juez de control de garantías, se le haya impuesto medida restrictiva o no restrictiva de la libertad, suscrito preacuerdo, aceptado cargos u otorgado principio de oportunidad en los últimos tres (3) años por la comisión de delitos contra la vida y la integridad personal o contra el patrimonio económico.

Corresponde a los fiscales priorizar la procedencia de la solicitud de medida de aseguramiento en los casos señalados en el presente numeral.

De los honorables congresistas,



EDWARD DAVID RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ
Representante a la Cámara por Bogotá D.C.



Bogotá, D. C., 07 de diciembre de 2021

Doctor
GERMÁN VARON COTRINO
Presidente Comisión Primera
Senado de la República

Doctor
JULIO CÉSAR TRIANA QUINTERO
Presidente Comisión Primera
Cámara de Representantes

Asunto: **Proposición de modificación**

Respetados doctores,

Con fundamento en lo contemplado en la ley 5ta de 1992 y normas concordantes, se presenta ante la Comisión Primera de la Cámara de Representantes, proposición de modificación al artículo 18° del Proyecto No. 393 de 2021 Cámara - 266 de 2021 Senado "Por medio de la cual se dictan normas tendientes al fortalecimiento de la seguridad ciudadana y se dictan otras disposiciones", el cual quedara así:

ARTÍCULO 18. Modifíquese el artículo 310 de la Ley 906 de 2004, el cual quedara así:

ARTÍCULO 310. PELIGRO PARA LA COMUNIDAD. Para estimar si la libertad del imputado representa un peligro futuro para la seguridad de la comunidad, además de la gravedad y modalidad de la conducta punible y la pena imponible, el juez deberá valorar las siguientes circunstancias:

1. La continuación de la actividad delictiva o su probable vinculación con organizaciones criminales.
2. El número de delitos que se le imputan y la naturaleza de los mismos.
3. El hecho de estar disfrutando un mecanismo sustitutivo de la pena privativa de la libertad, por delito doloso o preterintencional.
4. La existencia de sentencias condenatorias vigentes por delito doloso o preterintencional.
5. Cuando se utilicen armas de fuego o armas blancas.

J. D. C. 17/21

6. Cuando el punible sea por abuso sexual con menor de 14 años.
7. Cuando hagan parte o pertenezcan a un grupo de delincuencia organizada.
8. Al momento de realizar la valoración autónoma del peligro para la comunidad, las autoridades deberán tener en cuenta, además de los criterios previstos en el presente artículo, si el imputado cuenta con registro de capturas que hayan sido consecuencia de una orden de autoridad competente o en todo caso objeto de legalización ante un juez de control de garantías, se le haya impuesto medida restrictiva o no restrictiva de la libertad, si ha aceptado cargos y se le ha otorgado principio de oportunidad en los últimos tres (3) años por la comisión de delitos contra la vida y la integridad personal o contra el patrimonio económico
9. Cuando contra la persona se haya ordenado una medida de las contenidas en el artículo 4 de la Ley 294 de 1996.

Corresponde a los ficales priorizar la procedencia de la solicitud de medida de aseguramiento en los casos señalados en el presente numeral

Adiciónese los apartes en negrilla y subraya

Atentamente,



JORGE MÉNDEZ HERNÁNDEZ
Representante a la Cámara, Archipiélago de San Andrés,
Providencia y Santa Catalina
Partido Cambio Radical

MOTIVACIÓN

Se mejora la redacción del numeral 8.

Se adicionó el numeral 9 como forma de evitar que quienes cometan actos contra su familia puedan quedar en libertad ante fenómenos de violencia generalizada.



Bogotá, diciembre de 2021

Doctor
JULIO CÉSAR TRIANA QUINTERO
Presidente de la Comisión Primera
Cámara de Representantes
Bogotá D.C.

PROPOSICIÓN MODIFICATORIA

Acorde a lo dispuesto en los artículos 112 a 115 de la Ley 5ª de 1992, modifíquese el artículo 19º del Proyecto de Ley 393 de 2021 Cámara - 266 de 2021 Senado "Por medio de la cual se dictan normas tendientes al fortalecimiento de la seguridad ciudadana y se dictan otras disposiciones", el cual quedará así:

ARTÍCULO 19. Modifíquese el inciso Adiciónese el numeral 4 del artículo 312 de la Ley 906 de 2004, el cual quedará así:

Artículo 312. No comparecencia. Para decidir acerca de la eventual no comparecencia del imputado, se tendrá en cuenta, la gravedad y modalidad de la conducta y la pena imponible, además de los siguientes factores:

- 1. La falta de arraigo en la comunidad, determinado por el domicilio, asiento de la familia, de sus negocios o trabajo y las facilidades que tenga para abandonar definitivamente el país o permanecer oculto.
2. La gravedad del daño causado y la actitud que el imputado asuma frente a este.
3. El comportamiento del imputado durante el procedimiento o en otro anterior, del que se pueda inferir razonablemente su falta de voluntad para sujetarse a la investigación, a la persecución penal y al cumplimiento de la pena.
4. La resistencia al procedimiento de captura mediante actos violentos contra el funcionario o servidor que la realice, el intento de emprender la huida, o dificultar su individualización.

Atentamente,

[Handwritten signature]

JUAN CARLOS WILLS OSPINA
Representante a la Cámara por Bogotá

JUAN CARLOS WILLS OSPINA

7 Dic/21
8:54 AM

JUSTIFICACIÓN

Se corrige la expresión "modifíquese" cambiándola por "adiciónese" y se realiza un ajuste de redacción, en el entendido en que el numeral es creado por el presente proyecto de ley y no los trae consigo la norma vigente, por lo que no se estaría modificando la misma.

Bogotá, D. C., 07 de diciembre de 2021

Doctor
GERMÁN VARON COTRINO
Presidente Comisión Primera
Senado de la República

Doctor
JULIO CÉSAR TRIANA QUINTERO
Presidente Comisión Primera
Cámara de Representantes

Asunto: Proposición de modificación

Respetados doctores,

Con fundamento en lo contemplado en la ley 5ta de 1992 y normas concordantes, se presenta ante la Comisión Primera de la Cámara de Representantes, proposición de modificación al artículo 28º del Proyecto No. 393 de 2021 Cámara - 266 de 2021 Senado "Por medio de la cual se dictan normas tendientes al fortalecimiento de la seguridad ciudadana y se dictan otras disposiciones", el cual quedara así:

ARTICULO 28 Pérdida o hurto del arma elemento y dispositivo menos letal. En el evento que el titular de un arma elemento dispositivo menos letal sufra pérdida o hurto tendrá hasta diez (10) días calendario para realizar la denuncia correspondiente ante la autoridad competente e informará a la entidad que le expidió el permiso a través del medio que se disponga so pena de ser sancionado con la prohibición de expedir un nuevo permiso de porte.

Atentamente,

[Handwritten signature]

JORGE MENDEZ LEBANDEZ
Representante a la Cámara, Archipiélago de San Andrés,
Providencia y Santa Catalina
Partido Cambio Radical

7 Dic
11:29

MOTIVACIÓN

Se solicita sancionar a aquellas personas que no denuncien la pérdida y/hurto del arma menos letal con la prohibición de solicitar un nuevo permiso de porte ante la autoridad competente.



Bogotá, diciembre de 2021

Doctor
JULIO CÉSAR TRIANA QUINTERO
Presidente de la Comisión Primera
Cámara de Representantes
Bogotá D.C.

PROPOSICIÓN MODIFICATORIA

Acorde a lo dispuesto en los artículos 112 a 115 de la Ley 5ª de 1992, modifíquese el artículo 34º del Proyecto de Ley 393 de 2021 Cámara – 266 de 2021 Senado “Por medio de la cual se dictan normas tendientes al fortalecimiento de la seguridad ciudadana y se dictan otras disposiciones”, el cual quedará así:

ARTÍCULO 34. Modifíquese los inicios Adiciónese los numerales 8, 9, 10 y 11 al artículo 27 de la Ley 1801 de 2016, el cual quedará así:

Artículo 27. Comportamientos que ponen en riesgo la vida e integridad. Los siguientes comportamientos ponen en riesgo la vida e integridad de las personas, y, por lo tanto, son contrarios a la convivencia:

1. Reñir, incitar o incurrir en confrontaciones violentas que puedan derivar en agresiones físicas.
2. Lanzar objetos que puedan causar daño o sustancias peligrosas a personas.
3. Agredir físicamente a personas por cualquier medio.
4. Amenazar con causar un daño físico a personas por cualquier medio.
5. No retirar o reparar, en los inmuebles, los elementos que ofrezcan riesgo a la vida e integridad.
6. Portar armas, elementos cortantes, punzantes o semejantes, o sustancias peligrosas, en áreas comunes o lugares abiertos al público. Se exceptúa a quien demuestre que tales elementos o sustancias constituyen una herramienta de su actividad deportiva, oficio, profesión o estudio.
7. Portar armas neumáticas, de aire, de foguero, de letalidad reducida o sprays, rociadores, aspersores o aerosoles de pimienta o cualquier elemento que se asimile a armas de fuego, en lugares abiertos al público donde se desarrollen aglomeraciones de personas o en aquellos donde se consuman bebidas embriagantes, o se advierta su utilización irregular, o se incurra en un comportamiento contrario a la convivencia.

8. Portar armas, elementos y dispositivos menos letales que hayan sido modificados en sus características de fabricación, origen, diseño y propósito, sin perjuicio de las sanciones penales a que haya lugar.

JUAN CARLOS WILLS
REPRESENTANTE A LA CÁMARA POR BOGOTÁ

7 dic 21
8:54 am

JUSTIFICACIÓN

Se corrige la expresión “modifíquese” cambiándola por “adiciónese” y se realiza un ajuste de redacción, en el entendido en que los numerales son creados por el presente proyecto de ley y no los trae consigo la norma vigente, por lo que no se estaría modificando la misma.

9. Portar armas, elementos y dispositivos menos letales sin permiso de autoridad competente cuando estas lo requieran.

10. Portar armas, elementos y dispositivos menos letales cuando haya perdido vigencia el permiso respectivo.

11. Portar armas, elementos y dispositivos menos letales bajo el influjo de sustancias psicoactivas ilícitas o prohibidas, o en estado de embriaguez.

Parágrafo 1. Quien incurra en uno o más de los comportamientos antes señalados, será objeto de la aplicación de las siguientes medidas correctivas:”

COMPORTAMIENTOS	MEDIDA CORRECTIVA A APLICAR
Numeral 1	Multa General tipo 2.
Numeral 2	Amonestación; Participación en programa comunitario o actividad pedagógica de convivencia.
Numeral 3	Multa General tipo 3.
Numeral 4	Participación en programa comunitario o actividad pedagógica de convivencia; Multa General tipo 2.
Numeral 5	Construcción, cerramiento, reparación o mantenimiento de inmuebles; Remoción de bienes; Reparación de daños materiales de muebles o inmuebles; Destrucción de bien.
Numeral 6	Multa General tipo 2; Prohibición de ingreso a actividad que involucre aglomeraciones de público complejas o no complejas; Destrucción de bien.
Numeral 7	Multa General tipo 2; Prohibición de ingreso a actividad que involucre aglomeraciones de público complejas o no complejas; Destrucción de bien.
Numeral 8	Multa General Tipo 4; Destrucción de bien.
Numeral 9	Multa General Tipo 4; Destrucción de bien.
Numeral 10	Multa General Tipo 4; Destrucción de bien.
Numeral 11	Multa General Tipo 4; Destrucción de bien.

Parágrafo 2. En todos los comportamientos señalados en el presente artículo, se deberá utilizar la mediación policial como medio para intentar resolver el conflicto.

Atentamente,

JUAN CARLOS WILLS OSPINA
Representante a la Cámara por Bogotá

Juanita Goebertus
Representante a la Cámara por Bogotá

Proposición de modificación

Proyecto de ley 266 de 2021S - 393 de 2021C “Por medio de la cual se dictan normas tendientes al fortalecimiento de la Seguridad Ciudadana y se dictan otras disposiciones”

Modifíquese el artículo 35 del proyecto de ley de referencia, el cual quedará así:

ARTÍCULO 35. Modifíquese el artículo 155 de la Ley 1801 de 2016, el cual quedará así:

Artículo 155. Traslado por protección. Cuando la vida e integridad de una persona natural se encuentre en riesgo o peligro y no acepte la mediación policial como mecanismo para la solución del desacuerdo, el personal uniformado de la Policía Nacional, podrá trasladarla de manera excepcional y como último recurso para evitar el riesgo a la vida o integridad de la persona o terceros su protección en los siguientes casos:

- A- Cuando se encuentre inmerso en riña.
- B- Se encuentre deambulando en estado de indefensión.
- C- Padezca alteración del estado de conciencia por aspectos de orden mental.
- D- Se encuentre o aparente estar bajo efectos del consumo de bebidas alcohólicas o sustancias psicoactivas ilícitas o prohibidas.
- E- Se exterioricen comportamientos agresivos o temerarios.
- F-D- Realice actividades peligrosas o de riesgo que pongan en peligro su vida o integridad, o la de terceros.
- G-E- Se encuentre en peligro de ser agredido.

Parágrafo 1. Cuando se presente el comportamiento señalado en los literales B y C y D del presente artículo, se podrá ejecutar este medio de policía sin que sea necesario agotar la mediación policial.

Parágrafo 2. El personal uniformado de la Policía Nacional, entregará la persona a un familiar que asuma su protección, o en su defecto al coordinador del Centro de Traslado por Protección, para que garantice sus derechos, lo anterior con estricta observancia de lo dispuesto en el parágrafo 3 del presente artículo.

Parágrafo 3. La implementación y dotación del Centro de Traslado por Protección con su seguridad interna y externa, de conformidad con lo dispuesto en los numerales 12 y 20 del artículo 205 de la Ley 1801 de 2016, será responsabilidad de la entidad territorial, distrital o municipal, la cual deberá adecuar las instalaciones que garanticen la protección, el respeto y

Carrera 7 # 8-68, Edificio Nuevo del Congreso
Oficinas 527B- 537B
Teléfono: 4325100 - Extensiones: 3809- 3810- 3811
juanitag@juanitaenelcongreso.com
www.juanitaenelcongreso.com

6 dic 21
10:17 pm

amparo de los derechos fundamentales y la dignidad humana, en un plazo no mayor a tres (3) años a partir de la expedición de esta ley, que podrá cofinanciar con el Gobierno Nacional por medio del Fondo Nacional de Seguridad Ciudadana -FONSECON- o cualquier otra fuente de financiación cuya reglamentación lo permita.

Todo Centro de Traslado por Protección deberá contar con un sistema de cámaras controlado y monitoreado por la entidad territorial, distrital o municipal.

Parágrafo 4. El control y protocolo de ingreso, salida, causa y sitio en el cual se realizó el traslado por protección, deberá estar supervisado por funcionarios de la Alcaldía, Ministerio Público y Defensoría del Pueblo, donde además se cuente con un grupo interdisciplinario para la atención del trasladado. La duración del traslado por protección podrá cesar en cualquier momento cuando las causas que lo motivaron hayan desaparecido, sin que en ningún caso sea mayor a 12 horas.

Dada la naturaleza de los comportamientos señalados en los literales B y C, todo Centro de Traslado por Protección deberá contar con personal médico.

Parágrafo 5. El traslado por protección en ningún caso se realizará en las instalaciones de la Policía Nacional o a sitios de reclusión de personas retenidas a la luz del ordenamiento penal.

Parágrafo 6. El personal uniformado de la Policía Nacional que ejecute el traslado por protección o realice la entrega a un familiar, deberá informar de manera inmediata al superior jerárquico de la unidad policial a través del medio de comunicación dispuesto para este fin y documentar mediante informe escrito en el que conste los nombres, identificación de la persona trasladada y circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se materializó el traslado, so pena de incurrir en causal de mala conducta. Cuando la persona sea conducida a sitio dispuesto por la entidad territorial, distrital o municipal, el personal uniformado de la Policía Nacional suministrará copia del informe al coordinador del Centro de Traslado por Protección, para el respectivo control.

Parágrafo 7. En aquellos lugares donde no se cuente con un Centro de Traslado por Protección, no se ejecutará el medio de policía hasta tanto la entidad territorial, distrital o municipal disponga de un lugar idóneo que garantice el respeto por los derechos fundamentales y la dignidad humana. Lo anterior, sin perjuicio del empleo de otros medios de policía o aplicación de medidas correctivas que permitan restaurar la seguridad y convivencia ciudadana. Las alcaldías distritales o municipales, podrán realizar convenios, coordinaciones o asociaciones con otros entes territoriales para la materialización del medio de policía establecido en el presente artículo.

Parágrafo 8. La autoridad de Policía permitirá a la persona que va a ser trasladada comunicarse con un allegado o con quien pueda asistirlo para informarle, entre otras cosas, el motivo y sitio de traslado. Si la persona no tiene los medios para comunicarse, la autoridad se los facilitará. Si se niega a informar a otra persona o no es factible hacerlo, se enviará copia de inmediato del respectivo informe escrito al Ministerio Público y al coordinador del Centro de Traslado por Protección.

Parágrafo 9. El Gobierno Nacional tendrá un (1) año a partir de la expedición de esta ley para reglamentar los protocolos de garantía de los Derechos Humanos en los Centros de Traslado por Protección.

Juanita Goebertus
Juanita Goebertus Estrada
Representante a la Cámara



EDWARD RODRIGUEZ
Pensemos Bien (PonD)

PROPOSICIÓN

Modifíquese el artículo 35 del PROYECTO DE LEY NÚMERO 266 DE 2021 SENADO – 393 DE 2021 CÁMARA “Por medio de la cual se dictan normas tendientes al fortalecimiento de la seguridad ciudadana y se dictan otras disposiciones” el cual quedará así:

ARTÍCULO 35. Modifíquese el artículo 155 de la Ley 1801 de 2016, el cual quedará así:

Artículo 155. Traslado por protección. Cuando la vida e integridad de una persona natural se encuentre en riesgo o peligro y no acepte la mediación policial como mecanismo para la solución del desacuerdo, el personal uniformado de la Policía Nacional, podrá trasladarla para su protección en los siguientes casos:

- A- Cuando se encuentre inmerso en riña.
- B- Se encuentre deambulando en estado de indefensión.
- C- Padezca alteración del estado de conciencia por aspectos de orden mental.
- D- Se encuentre o aparente estar bajo efectos del consumo de bebidas alcohólicas o sustancias psicoactivas ilícitas o prohibidas.
- E- Se exterioricen comportamientos agresivos o temerarios.
- F- Realice actividades peligrosas o de riesgo que pongan en peligro su vida o integridad, o la de terceros.
- G- Se encuentre en peligro de ser agredido.

Parágrafo 1. Cuando se presente el comportamiento señalado en los literales B, C y D del presente artículo, se podrá ejecutar este medio de policía sin que sea necesario agotar la mediación policial.

Parágrafo 1. El personal uniformado de la Policía Nacional, llevará al trasladado a su domicilio o entregará inmediatamente a la persona a un familiar o conocido del trasladado que asuma su protección, o en su defecto al coordinador del Centro de Traslado por Protección, para que garantice sus derechos, lo anterior con estricta observancia de lo dispuesto en el parágrafo 4 del presente artículo. Excepcionalmente, se trasladará a un centro médico si está en riesgo su vida o

salud y requiere atención urgente.

Parágrafo 3. La implementación y dotación del Centro de Traslado por Protección con su seguridad interna y externa, de conformidad con lo dispuesto en los numerales 12 y 20 del artículo 205 de la Ley 1801 de 2016, será responsabilidad de la entidad territorial, distrital o municipal, la cual deberá adecuar las instalaciones que garantizan la protección, el respeto y amparo de los derechos fundamentales y la dignidad humana, en un plazo no mayor a tres (3) años a partir de la expedición de esta ley, que podrá cofinanciar con el Gobierno Nacional.

El control y protocolo de ingreso, salida, causa y sitio en el cual se realizó el traslado por protección, deberá estar supervisado por funcionarios de la Alcaldía, Ministerio Público y Defensoría del Pueblo, donde además se cuente con un grupo interdisciplinario para la atención del trasladado. La duración del traslado por protección podrá cesar en cualquier momento cuando las causas que lo motivaron hayan desaparecido, sin que en ningún caso sea mayor a 12 horas.

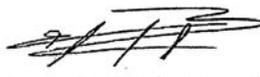
Parágrafo 2. El traslado por protección en ningún caso se realizará en las instalaciones de la Policía Nacional o a sitios de reclusión de personas retenidas a la luz del ordenamiento penal.

Parágrafo 3. El personal uniformado de la Policía Nacional que ejecute el traslado por protección o realice la entrega a un familiar, deberá informar de manera inmediata al superior jerárquico de la unidad policial a través del medio de comunicación dispuesto para este fin y documentar mediante informe escrito en el que conste los nombres, identificación de la persona trasladada y circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se materializó el traslado, so pena de incurrir en causal de mala conducta. Cuando la persona sea conducida a sitio dispuesto por la entidad territorial, distrital o municipal, el personal uniformado de la Policía Nacional suministrará copia del informe al coordinador del Centro de Traslado por Protección, para el respectivo control.

Parágrafo 6. En aquellos lugares donde no se cuente con un Centro de Traslado por Protección, no se ejecutará el medio de policía hasta tanto la entidad territorial, distrital o municipal disponga de un lugar idóneo que garantice el respeto por los

derechos fundamentales y la dignidad humana. Lo anterior, sin perjuicio del empleo de otros medios de policía o aplicación de medidas correctivas que permitan restaurar la seguridad y convivencia ciudadana. Las alcaldías distritales o municipales, podrán realizar convenios, coordinaciones o asociaciones con otros entes territoriales para la materialización del medio de policía establecido en el presente artículo.

De los honorables congresistas,


EDWARD DAVID RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ
Representante a la Cámara por Bogotá D.C.





Bogotá, diciembre de 2021

Doctor
JULIO CÉSAR TRIANA QUINTERO
Presidente de la Comisión Primera
Cámara de Representantes
Bogotá D.C.

PROPOSICIÓN MODIFICATORIA

Acorde a lo dispuesto en los artículos 112 a 115 de la Ley 5ª de 1992, modifíquese el artículo 36º del Proyecto de Ley 393 de 2021 Cámara – 266 de 2021 Senado "Por medio de la cual se dictan normas tendientes al fortalecimiento de la seguridad ciudadana y se dictan otras disposiciones", el cual quedará así:

ARTÍCULO 36. Modifíquese los inicios del numeral 4 y adiciónese los numerales 19, 20, y 21 el artículo 205 de la Ley 1801 de 2016, el cual quedará así:

Artículo 205. Atribuciones del alcalde. Corresponde al alcalde:

1. Dirigir y coordinar las autoridades de Policía en el municipio o distrito.
2. Ejercer la función de Policía para garantizar el ejercicio de los derechos y libertades públicas, así como el cumplimiento de los deberes de conformidad con la Constitución, la ley y las ordenanzas.
3. Velar por la aplicación de las normas de Policía en el municipio y por la pronta ejecución de las órdenes y las medidas correctivas que se impongan.
4. Elaborar e implementar el Plan Integral de Seguridad y Convivencia Ciudadana, dentro de los seis (6) meses del primer año de Gobierno, en el marco de las políticas que para tal efecto establezca el Gobierno Nacional y del plan de desarrollo territorial.
5. Crear el Fondo Territorial de Seguridad y Convivencia, de conformidad con las disposiciones que sobre la materia establezca el Gobierno nacional.
6. Coordinar y articular con todas las autoridades y organizaciones sociales, económicas y comunitarias, las políticas y las actividades para la convivencia.
7. Resolver los impedimentos y recusaciones de las autoridades de Policía de primera instancia.
8. Resolver el recurso de apelación en el procedimiento verbal abreviado, cuando no exista


JUAN CARLOS WILLS
REPRESENTANTE A LA CÁMARA POR BOGOTÁ

7 DC/21
8:54 AM

autoridad especial de Policía en el municipio o distrito a quien se le haya atribuido, en relación con las medidas correctivas que aplican los inspectores de Policía rurales y urbanos o corregidores, en primera instancia.

9. Autorizar, directamente o a través de su delegado, la realización de juegos, rifas y espectáculos.
10. Suspender, directamente o a través de su delegado, la realización de juegos o rifas, espectáculos que involucren aglomeraciones de público complejas cuando haya lugar a ello.
11. Imponer la medida de suspensión de actividad que involucre aglomeración de público compleja.
12. Establecer, con el apoyo del Gobierno nacional, centros especiales o mecanismos de atención y protección de personas trasladadas o conducidas por el personal uniformado de la Policía y coordinar y desarrollar programas pedagógicos para la convivencia, de conformidad con los lineamientos que para tal efecto establezca el Gobierno nacional.
13. Tener en la planta de personal de la administración distrital o municipal, los cargos de inspectores y corregidores de Policía necesarios para la aplicación de este Código.
14. Resolver el recurso de apelación de las decisiones tomadas por las autoridades de Policía, en primera instancia, cuando procedan, siempre que no sean de competencia de las autoridades especiales de Policía.
15. Conocer de los asuntos a él atribuidos en este Código y en la ley, las ordenanzas y los acuerdos.
16. Ejecutar las instrucciones del Presidente de la República en relación con el mantenimiento y restablecimiento de la convivencia.
17. Conocer en única instancia de los procesos de restitución de playa y terrenos de baja mar.
18. Ejecutar las comisiones que trata el artículo 38 del Código General del Proceso directamente o subcomisionando a una autoridad que tenga jurisdicción y competencia, quienes ejercerán transitoriamente como autoridad administrativa de policía.

19. Frente a la implementación del Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana, las administraciones distritales y municipales incluirán en los planes de desarrollo la adecuación de la infraestructura, tecnología y programas de participación pedagógica, necesarios para la materialización y cobro de los medios y medidas correctivas.

20. Crear el sistema de información que permita el registro de las personas trasladadas por protección, el cual debe contener como mínimo los nombres, identificación de la persona trasladada y circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se materializó el traslado, dejando

registro filmico o fotográfico, mediante el uso de las tecnologías de la información y comunicación, en garantía de la protección de los derechos humanos y la dignidad humana. Este sistema de información podrá ser cofinanciado con el Gobierno Nacional.

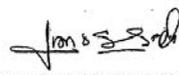
21. Cualquier equipamiento necesario para la seguridad y convivencia, constituye un determinante de superior jerarquía en los términos del artículo 10 de la Ley 388 de 1997 y por lo tanto el respectivo alcalde distrital o municipal podrá establecer su construcción en el lugar que para el efecto determine.

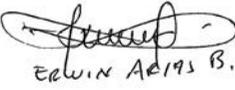
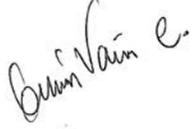
Parágrafo 1. En el departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina conoce de la apelación, el gobernador o las autoridades administrativas, con competencias especiales de convivencia, según la materia.

Parágrafo 2. La Dirección General Marítima coadyuvará a la autoridad local competente en las medidas administrativas necesarias para la recuperación de playas y terrenos de baja mar.

Parágrafo transitorio. Las alcaldías tendrán un plazo de doce (12) meses a partir de la expedición de la presente Ley para crear el sistema de información que permita el registro de las personas trasladadas por protección, a que hace referencia el presente artículo.

Atentamente,


JUAN CARLOS WILLS OSPINA
Representante a la Cámara por Bogotá

<p style="text-align: center;">JUSTIFICACIÓN</p> <p>Se diferencian las expresiones "modifíquese" y "adiciónese" y se realiza un ajuste de redacción, en el entendido en que uno de los numerales ya existe en la ley y se está modificando, y los otros son creados por el presente proyecto de ley por lo que se estarían adicionando.</p>	<p style="text-align: center;">PROPOSICIÓN</p> <p>Modifíquese el numeral 21 del Artículo 36 del Proyecto de Ley No. 266 de 2021 Senado, 393 de 2021 Cámara "Por medio de la cual se dictan normas tendientes al fortalecimiento de la seguridad ciudadana y se dictan otras disposiciones", el cual quedará así:</p> <p>ARTÍCULO 36. Modifíquese el artículo 205 de la Ley 1801 de 2016, el cual quedará así:</p> <p>Artículo 205. Atribuciones del alcalde. Corresponde al alcalde:</p> <p>(...)</p> <p>21. Cualquier equipamiento necesario para la seguridad, y convivencia <u>y establecimientos de reclusión</u> constituye un determinante de superior jerarquía en los términos del artículo 10 de la Ley 388 de 1997 y por lo tanto el respectivo alcalde distrital o municipal podrá establecer su construcción en el lugar que para el efecto determine.</p> <p style="text-align: right;">   Edwin Ariza B. </p> <p style="text-align: right;">  Juan Vain e. </p> <p style="text-align: right;"> 18 Dec 3/21 1:52 </p>
<p style="text-align: center;">JUSTIFICACIÓN</p> <p>Existe una falta definición de uso de suelo dentro de los Planes de Ordenamiento Territorial, por lo que se demandan acciones para superar esa dificultad para la construcción de nueva infraestructura penitenciaria y carcelaria ante el hacinamiento de los establecimientos de reclusión del país. Al respecto, la Corte Constitucional en el Auto 110 de 2020 indicó que "en el marco del proceso de revisión, se ha allegado información que indica que uno de los principales inconvenientes para la construcción de cárceles, espacios o pabellones de detención preventiva, se concreta en los POT. Lo anterior se presenta porque en la distribución de usos del suelo no se contemplan instrumentos de planeación y mecanismos que contribuyan al mejoramiento de la crisis de cupos dentro del sistema carcelario, situación que genera un impacto en los centros de detención transitoria. De ese modo, es importante que las autoridades competentes, como las Alcaldías y los concejos municipales, en el marco de sus competencias, presenten iniciativas para la revisión de sus POT y adopten las medidas tendientes a modificar el uso del suelo y, con ello, crear nuevos espacios destinados a la detención preventiva de personas". Dificultades que también fueron advertidas por Corte Constitucional Sentencia C-395 de 2020 y en lo que concurren algunos de los intervinientes.</p> <p>Sobre el particular, el artículo 33 de la Ley 65 de 1993 establece en su inciso 4 que "No se requerirá licencia urbanística de urbanización, parcelación, construcción o subdivisión en ninguna de sus modalidades para la construcción adecuación o ampliación de infraestructura penitenciaria y carcelaria". Disposición normativa que fue declarada condicionalmente exequible por la Corte Constitucional en la sentencia C-145 de 2015, señalando esa Corporación que "La finalidad, de acuerdo con la justificación dada durante el trámite legislativo es dar celeridad a las obras que permiten incrementar cupos en establecimientos de reclusión. Así se planteó al momento de incorporar el texto normativo en el primer debate en el Senado".</p> <p>Indicándose sobre el particular por parte de la H. Corte Constitucional en la sentencia en cita que "la eliminación del requisito de la licencia, no hace inocua la reglamentación de la administración municipal sobre usos del suelo porque no autoriza a las autoridades encargadas de la infraestructura carcelaria y penitenciaria para que realicen obras públicas con desconocimiento de las disposiciones sobre usos del suelo fijadas en los planes de ordenamiento territorial por los concejos municipales, y cualquier proyecto u obra que se adelante contrariando tales disposiciones da lugar a la imposición de sanciones y demás medidas administrativas fijadas en la ley".</p> <p>Ahora bien, la H. Corte Constitucional reconoce que "Parte esencial de la política criminal del Estado, es la política en materia penitenciaria y carcelaria, la cual debe encaminarse a establecer las condiciones en los centros de reclusión que favorezcan el cumplimiento de los fines preventivos de las medidas de aseguramiento privativas de la libertad, así como desarrollar las funciones de prevención especial, reinserción social y protección del condenado, de manera consistente con el reconocimiento de la dignidad de las personas sometidas a reclusión" (Sentencia C-145 de 2015).</p> <p>Es en ese marco que encuentra justificación el no requisito de la licencia urbanística frente a la construcción, adecuación o ampliación de la infraestructura penitenciaria y carcelaria, sin que ello signifique el incumplimiento de las normas de sismo resistencia o el Plan de Ordenamiento Territorial. Sin embargo, el artículo 33 de la Ley 65 de 1993 aunque idóneo resulta inocuo si en los Planes de Ordenamiento Territorial no se contempla el uso del suelo para la construcción de establecimientos de reclusión.</p>	<p>Por ende, con el objeto de superar las barreras encontradas en los planes de ordenamiento territorial para desarrollar la infraestructura penitenciaria y carcelaria que permita a los diferentes niveles de gobierno atender sus obligaciones con las personas condenadas y sindicadas privadas de la Libertad se propone adicionar dentro del artículo 36 del proyecto de ley los establecimientos de reclusión como uno de los determinantes de mayor jerarquía en los términos del artículo 10 de la Ley 388 de 1997.</p>

Juanita Goebertus

Representante a la Cámara por Bogotá

Proposición de modificación

Proyecto de ley 266 de 2021S - 393 de 2021C "Por medio de la cual se dictan normas tendientes al fortalecimiento de la Seguridad Ciudadana y se dictan otras disposiciones"

Modifíquese el artículo 38 del proyecto de ley de referencia, el cual quedará así:

ARTÍCULO 38. Modifíquense los incisos 6 al 12 del artículo 183 de la Ley 1801 de 2016, el cual quedará así:

Artículo 183. Consecuencias por el no pago de multas. Si transcurridos seis meses desde la fecha de imposición de la multa, esta no ha sido pagada con sus debidos intereses, hasta tanto no se ponga al día, la persona no podrá:

1. Obtener o renovar permiso de tenencia o porte de armas.
2. Ser nombrado o ascendido en cargo público.
3. Ingresar a las escuelas de formación de la Fuerza Pública.
4. Contratar o renovar contrato con cualquier entidad del Estado.
5. Obtener o renovar el registro mercantil en las cámaras de comercio.
6. Solicitar o renovar el pasaporte.
7. ~~Ingresar al país, durante el tiempo que determine Migración Colombia.~~
8. ~~Inscribirse a los concursos que apertura la Comisión Nacional del Servicio Civil.~~
9. ~~Acceder a permisos que otorguen las alcaldías distritales o municipales para la venta de bienes.~~
10. 7. Realizar trámites de las oficinas de tránsito y transporte.
11. 8. Acceder al mecanismo temporal de regularización que define el Gobierno Nacional.
12. 9. Acceder a la conmutación de la multa tipo 1 y 2, por la participación en programa comunitario o actividad pedagógica de convivencia.

Las autoridades responsables de adelantar los trámites establecidos en el presente artículo deberán verificar que la persona que solicita el trámite se encuentra al día en el pago de las multas establecidas en el presente Código. Los servidores públicos que omitan esta verificación incurrirán en falta grave y a los que no ostenten esta calidad se les aplicará la multa tipo 4.

Parágrafo. El cobro coactivo de que trata la presente ley se regulará por lo dispuesto en el artículo 100, numeral 2 de la Ley 1437 de 2011.

Juanita Goebertus
Juanita Goebertus Estrada
Representante a la Cámara

Carrera 7 # 8-68, Edificio Nuevo del Congreso
Oficinas 527B- 537B
Teléfono: 4325100 - Extensiones: 3809- 3810- 3811
juanitag@juanitaelcongreso.com
www.juanitaelcongreso.com

6 DIC / 21
10:17 PM



Bogotá, diciembre de 2021

Doctor
JULIO CÉSAR TRIANA QUINTERO
Presidente de la Comisión Primera
Cámara de Representantes
Bogotá D.C.

PROPOSICIÓN MODIFICATORIA

Acorde a lo dispuesto en los artículos 112 a 115 de la Ley 5ª de 1992, **modifíquese** el artículo 38º del Proyecto de Ley 393 de 2021 Cámara – 266 de 2021 Senado "Por medio de la cual se dictan normas tendientes al fortalecimiento de la seguridad ciudadana y se dictan otras disposiciones", el cual quedará así:

ARTÍCULO 38. Modifíquense los ~~incisos~~ **adiciónese los numerales** 6 al 12 del artículo 183 de la Ley 1801 de 2016, el cual quedará así:

Artículo 183. Consecuencias por el no pago de multas. Si transcurridos seis meses desde la fecha de imposición de la multa, esta no ha sido pagada con sus debidos intereses, hasta tanto no se ponga al día, la persona no podrá:

1. Obtener o renovar permiso de tenencia o porte de armas.
2. Ser nombrado o ascendido en cargo público.
3. Ingresar a las escuelas de formación de la Fuerza Pública.
4. Contratar o renovar contrato con cualquier entidad del Estado.
5. Obtener o renovar el registro mercantil en las cámaras de comercio.
6. Solicitar o renovar el pasaporte.
7. Ingresar al país, durante el tiempo que determine Migración Colombia.
8. Inscribirse a los concursos que apertura la Comisión Nacional del Servicio Civil.
9. Acceder a permisos que otorguen las alcaldías distritales o municipales para la venta de bienes.
10. Realizar trámites de las oficinas de tránsito y transporte.
11. Acceder al mecanismo temporal de regularización que define el Gobierno Nacional.
12. Acceder a la conmutación de la multa tipo 1 y 2, por la participación en programa comunitario o actividad pedagógica de convivencia.

Las autoridades responsables de adelantar los trámites establecidos en el presente artículo deberán verificar que la persona que solicita el trámite se encuentra al día en el pago de las multas establecidas en el presente Código. Los servidores públicos que

JUAN CARLOS WILLS
REPRESENTANTE A LA CÁMARA POR BOGOTÁ

7 DIC / 21
8:56 AM

omitan esta verificación incurrirán en falta grave y a los que no ostenten esta calidad se les aplicará la multa tipo 4.

Parágrafo. El cobro coactivo de que trata la presente ley se regulará por lo dispuesto en el artículo 100, numeral 2 de la Ley 1437 de 2011.

Atentamente,

Juan Carlos Wills Ospina
JUAN CARLOS WILLS OSPINA
Representante a la Cámara por Bogotá

JUSTIFICACIÓN

Se corrige la expresión "modifíquese" cambiándola por "adiciónese" y se realiza un ajuste de redacción, en el entendido en que los numerales son creados por el presente proyecto de ley y no los trae consigo la norma vigente, por lo que no se estaría modificando la misma.



Proposición

MODIFÍQUESE el artículo 38 del Proyecto de Ley N° 393 de 2021 Cámara - 266 de 2021 Senado "Por medio de la cual se dictan normas tendientes al fortalecimiento de la seguridad ciudadana y se dictan otras disposiciones", el cual quedará así:

ARTÍCULO 38. Modifíquese los incisos 6 al 12 del artículo 183 de la Ley 1801 de 2016, el cual quedará así:

Artículo 183. Consecuencias por el no pago de multas. Si transcurridos seis meses desde la fecha de imposición de la multa, esta no ha sido pagada con sus debidos intereses, hasta tanto no se ponga al día, la persona no podrá:

- 1. Obtener o renovar permiso de tenencia o porte de armas.
2. Ser nombrado o ascendido en cargo público.
3. Ingresar a las escuelas de formación de la Fuerza Pública.
4. Contratar o renovar contrato con cualquier entidad del Estado.
5. Obtener o renovar el registro mercantil en las cámaras de comercio.

6. Solicitar o renovar el pasaporte.
7. Ingresar al país durante el tiempo que determine Migración Colombia.

8. Inscribirse a los concursos que apertura la Comisión Nacional del Servicio Civil.

9. Acceder a permisos que otorguen las alcaldías distritales o municipales para la venta de bienes.

10. Realizar trámites de las oficinas de tránsito y transporte.

11. Acceder al mecanismo temporal de regularización que defina el Gobierno Nacional.

12. Acceder a la conmutación de la multa tipo 1 y 2, por la participación en programa comunitario o actividad pedagógica de convivencia.

Las autoridades responsables de adelantar los trámites establecidos en el presente artículo deberán verificar que la persona que solicita el trámite se encuentra al día en el pago de las multas establecidas en el presente Código. Los servidores públicos que omitan esta verificación incurrirán en falta grave y a los que no ostenten esta calidad se les aplicará la multa tipo 4.

Parágrafo. El cobro coactivo de que trata la presente ley se regulará por lo dispuesto en el artículo 100, numeral 2 de la Ley 1437 de 2011.

Julían Peinado Ramírez
Representante a la Cámara
Departamento de Antioquia

7-Dic/21
11:22

Bogotá, D. C., 07 de diciembre de 2021

Doctor
GERMÁN VARON COTRINO
Presidente Comisión Primera
Senado de la República

Doctor
JULIO CÉSAR TRIANA QUINTERO
Presidente Comisión Primera
Cámara de Representantes

Asunto: Proposición de modificación

Respetados doctores,

Con fundamento en lo contemplado en la ley 5ta de 1992 y normas concordantes, se presenta ante la Comisión Primera de la Cámara de Representantes, proposición de modificación al artículo 38° del Proyecto No. 393 de 2021 Cámara - 266 de 2021 Senado "Por medio de la cual se dictan normas tendientes al fortalecimiento de la seguridad ciudadana y se dictan otras disposiciones", el cual quedara así:

ARTICULO 38. Modifíquese el artículo 183 de la Ley 1801 de 2016, el cual quedará así:

ARTÍCULO 183. CONSECUENCIAS POR EL NO PAGO DE MULTAS. Si transcurridos seis meses desde la fecha de imposición de la multa, esta no ha sido pagada con sus debidos intereses, hasta tanto no se ponga al día, la persona no podrá:

- 1. Obtener o renovar permiso de tenencia o porte de armas.
2. Ser nombrado o ascendido en cargo público.
3. Ingresar a las escuelas de formación de la Fuerza Pública.
4. Contratar o renovar contrato con cualquier entidad del Estado.
5. Obtener o renovar el registro mercantil en las cámaras de comercio.
6. solicitar o renovar el pasaporte
7. Ingresar al país durante el tiempo que Determine migración Colombia
8. Inscribirse a los concursos que apertura la Comisión Nacional del servicio civil-
9. Acceder a permisos que otorga en las alcaldías distritales o municipales para la venta de bienes
10. Realizar trámites de las oficinas de tránsito y Transporte
11. Acceder al mecanismo temporal de regularización que defina el gobierno nacional

7-Dic/21
11:39

12. Acceder a la conmutación de la multa tipo uno y dos por la participación en programa comunitario o actividad pedagógica de convivencia

Las autoridades responsables de adelantar los trámites establecidos en el presente artículo deberán verificar que la persona que solicita el trámite se encuentra al día en el pago de las multas establecidas en el presente Código. Los servidores públicos que omitan esta verificación incurrirán en falta grave y a los que no ostenten esta calidad se les aplicará la multa tipo 4.

PARÁGRAFO. El cobro coactivo de que trata la presente ley se regulará por lo dispuesto en el artículo 100, numeral 2 de la Ley 1437 de 2011.

Elimínese lo tachado

Atentamente,

Jorge Méndez Hernández
Representante a la Cámara, Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina
Partido Cambio Radical

MOTIVACIÓN

El numeral 8 afecta de manera desproporcionada el derecho al trabajo y a la libre escogencia, así en la sentencia T-569-11 se demostró que el acceso a los concursos de carrera es parte del ejercicio del derecho fundamental, por lo que su limitación debe ceñirse a estrictos parámetros de necesidad y proporcional, y para este caso no existe proporcionalidad entre el objeto de la norma y la vulneración.



Proposición

ELIMINENSE los artículos 39, 40 y 41 del Proyecto de Ley N° 393 de 2021 Cámara – 266 de 2021 Senado "Por medio de la cual se dictan normas tendientes al fortalecimiento de la seguridad ciudadana y se dictan otras disposiciones", el cual quedará así:

ARTÍCULO 39. Adiciónese a la Ley 1801 de 2016 el artículo 185A.

Artículo 185A. Creación del Sistema Único de Información de recaudo a nivel nacional de los pagos por concepto de comparendos y medidas correctivas. El Ministerio del Interior creará un solo sistema de recaudo a nivel nacional de los pagos por concepto de comparendos y medidas correctivas impuestas por los inspectores de Policía, al igual que buscará adoptar la tecnología para su implementación.

El Ministerio del Interior y la Policía Nacional apoyarán a las administraciones locales con el fin de que desarrollen las capacidades necesarias para implementar el Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana en diversas materias, entre ellas, la aplicación de comparendos.

Parágrafo 1. El Ministerio del Interior tendrá un plazo de doce (12) meses contados a partir de la expedición de la presente Ley, para la formulación, diseño, desarrollo, implementación y socialización del Sistema de información de que trata el presente artículo.

Dicho sistema guardará interoperabilidad con el Registro Nacional de Medidas Correctivas a cargo de la Policía Nacional.

Parágrafo 2. El Ministerio de Hacienda dispondrá de los recursos para la implementación, formulación, diseño, desarrollo, implementación y socialización del Sistema de recaudo a nivel nacional de los pagos por concepto de comparendos y medidas correctivas impuestas por los inspectores de Policía en el marco del Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana y la interoperabilidad con el Registro Nacional de Medidas Correctivas.

Parágrafo 3. De acuerdo con la Ley 1801 de 2016, las administraciones distritales y municipales dependerán de la estructura administrativa para el cobro y recaudo de dinero que por concepto de multas se causen, así como la administración del sistema.

ARTÍCULO 40. Adiciónese a la Ley 1801 de 2016 el artículo 185B.

Artículo 185B. Recaudo y administración del dinero por concepto de multas. Los recursos provenientes de las multas del Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana ingresarán al Fondo Territorial de Seguridad y Convivencia Ciudadana (Fonset), en cuenta independiente dispuesta por las administraciones distritales y municipales, distinta de

7-DIC/21
11.22

aquella a la que ingresan los recursos a que se refiere la Ley 418 de 1997, modificada y prorrogada por las Leyes 548 de 1999, 782 de 2002, 1106 de 2006, 1421 y 1430 de 2010 y 1738 de 2014.

En cumplimiento del parágrafo del artículo 180 de la Ley 1801 de 2016, el sesenta por ciento (60%) de los recursos provenientes del recaudo por concepto de multas se destinará a la cultura ciudadana, pedagogía y prevención en materia de seguridad, de los cuales un treinta por ciento (30%) será para financiar programas, proyectos de inversión y actividades de cultura ciudadana, un quince por ciento (15%) a la administración, funcionamiento e infraestructura del Registro Nacional de Medidas Correctivas, como elemento necesario para garantizar la prevención a través del recaudo y almacenamiento de información detallada, georreferenciada y en tiempo real del estado de las multas en todo el territorio nacional, lo cual constituye un instrumento imprescindible para el cumplimiento de su función legal, y un quince por ciento (15%) para financiar el servicio de Policía en la modalidad de vigilancia. El cuarenta por ciento (40%) restante se utilizará en la materialización de las medidas correctivas impuestas por las autoridades de Policía, donde un quince por ciento (15%) se destinará para la implementación del Sistema de información que permita articular el recaudo, registro, transacción y monitoreo a nivel nacional, de que trata el artículo 39 de la presente ley.

Parágrafo 1. El Departamento Nacional de Planeación, la Contaduría General de la Nación y la Contraloría General de la República, tendrán un semestre a partir de la entrada en vigencia de la presente Ley para incorporar en la Categoría Única de Información del Presupuesto Ordinario CUIPO o el sistema de captura de información establecido por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, la Contraloría General de la República y la Contaduría General de la Nación, en aplicación del Catálogo de Clasificación Presupuestal para Entidades Territoriales CCPET, con el fin de incluir un aparte en el que los alcaldes reporten el valor total del recaudo anual por concepto de multas que dispone el Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana y de la transferencia a la Policía Nacional y al Ministerio de Interior, de las sumas a que se refiere el inciso 2° del presente artículo, así como los proyectos de inversión y gastos en los que se ejecutaron dichos recursos.

Parágrafo 2. Las administraciones distritales y/o municipales deberán transferir mensualmente el quince por ciento (15%) destinado a la administración, funcionamiento e infraestructura del Registro Nacional de Medidas Correctivas y el quince por ciento (15%) para financiar el servicio de Policía en la modalidad de vigilancia que trata el presente artículo, dentro de los primeros diez (10) días de cada mes a la cuenta que para tal fin establezca la Policía Nacional.

Parágrafo 3. Las administraciones distritales y/o municipales deberán transferir mensualmente el quince por ciento (15%) destinado a la

7-DIC/21
11.22

administración, funcionamiento e infraestructura del Sistema Único de información para articular el recaudo, registro y transacción a nivel nacional por concepto de pago de multas impuesta por los inspectores de policía en el marco del Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana, dentro de los primeros diez (10) días de cada mes a la cuenta que para tal fin establezca el Ministerio del Interior.

ARTÍCULO 41. Adiciónese a la Ley 1801 de 2016 el artículo 185C.

Artículo 185C. Transición en el Sistema Único de Recaudo. Los entes territoriales que a la entrada en vigencia de la presente ley cuenten con un sistema de recaudo por concepto de multas impuestas de conformidad a lo dispuesto en la Ley 1801 de 2016 Código Nacional de Seguridad y Convivencia tendrán un plazo de doce (12) meses para realizar la transición al Sistema Único de Recaudo implementado por el Ministerio del Interior.

Parágrafo transitorio. Los multas impuestas con anterioridad a la entrada en vigencia de la presente ley y que sean pagadas dentro de los seis meses siguientes, tendrán una disminución del 50%.

PEINADO
Jullán Peinado Ramírez
Representante a la Cámara
Departamento de Antioquia

7-DIC/21
11.22

JUAN CARLOS
LOSADA

REPRESENTANTE

COMISIONES PRIMERAS CONJUNTAS CONGRESO DE LA REPÚBLICA

PROYECTO DE LEY NO. 393 DE 2021C/ 266 DE 2021S
"POR MEDIO DE LA CUAL SE DICTAN NORMAS TENDIENTES AL FORTALECIMIENTO DE LA SEGURIDAD CIUDADANA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES."

PROPOSICIÓN MODIFICATIVA

1. Modifíquese el ARTÍCULO 42, el cual quedará así:

Artículo 42°. Adiciónese a Ley 1801 de 2016 el artículo 223A.

Artículo 223A. Sin perjuicio del procedimiento contenido en el artículo 223 de la Ley 1801 de 2016, para las multas por infracción a la convivencia y seguridad ciudadanas que tengan como sanción multa tipo 1 a 4, se aplicará el siguiente procedimiento:

- a. **Criterios para la dosificación de la medida.** Será obligatorio para las autoridades de policía tener en cuenta al momento de expedir la orden de comparendo y de aplicar o imponer una medida correctiva, los principios de proporcionalidad, razonabilidad y necesidad frente al bien jurídico tutelado.
- b. **Término perentorio para objetar la orden de comparendo.** Vencidos los 3 días hábiles posteriores a la expedición de la orden de comparendo en la que se señale Multa General, sin que se haya objetado; de conformidad con el principio de celeridad, no podrá iniciarse el proceso verbal abreviado, por cuanto se pierde la oportunidad legal establecida en el inciso quinto parágrafo del artículo 180 de la Ley 1801 de 2016.
- c. **Aceptación ficta de responsabilidad.** Expedida la orden de comparendo en la que se señala multa general, se entenderá que el infractor acepta la responsabilidad cuando, dentro de los tres (3) días siguientes a la imposición de la orden de comparendo, cancela el valor de la misma o decide cambiar el pago de las multas tipo 1 y 2 por la participación en programa comunitario o actividad comunitaria de convivencia.
- d. Recibida esta información, el inspector de policía deberá abstenerse de iniciar proceso único de policía y actualizar el estado de cumplimiento de la medida correctiva en el Registro Nacional de Medidas Correctivas.
- e. **Firmeza de la multa señalada en orden de comparendo.** No objetada, una vez vencidos los cinco (5) días posteriores a la expedición de la orden, la multa queda en firme, pudiéndose iniciar el cobro coactivo, entendiéndose que pierde los beneficios de reducción del valor de la misma establecidos en el artículo 180 de la Ley 1801 de 2016.
- f. **Pérdida de beneficios.** Cuando se objete la multa general señalada por el uniformado en la orden de comparendo, se pierde el derecho a los descuentos por pronto pago.

g. **Cumplimiento de participación en programa comunitario o actividad pedagógica de convivencia y validez de certificados.** La participación en programa comunitario o actividad pedagógica de convivencia se podrá realizar en municipios o distritos diferentes a la ocurrencia de los comportamientos contrarios a la convivencia. Los certificados expedidos tendrán validez en todo el territorio nacional.

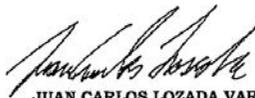
h. **Control para el cumplimiento de medidas correctivas a extranjeros.** Los funcionarios que realizan controles migratorios, verificarán el cumplimiento de las medidas correctivas impuestas y ejecutoriadas a ciudadanos extranjeros; en caso de incumplimiento, informarán a la autoridad competente sobre el nuevo ingreso del infractor para que se obligue a su cumplimiento, so pena de incurrir en permanencia irregular y ser objeto de las medidas administrativas migratorias sancionatorias a que hubiere lugar.

~~i. Incremento del valor de la multa general. Cuando se incurra en un comportamiento contrario a la convivencia y se pueda evidenciar el incumplimiento por parte de la misma persona en el pago de alguna multa general anterior por comportamiento contrario a la convivencia y que haya sido reportada al boletín de responsables fiscales de la Contraloría General de la República, sin que haya sido pagada, la nueva medida se incrementará en un 50% del valor de la segunda medida.~~

~~Reiteración del mismo comportamiento contrario a la convivencia. La reiteración de un comportamiento contrario a la convivencia cuya medida corresponda a multa, dentro del año siguiente a la firmeza de la primera medida, dará lugar a que su valor se aumente en un 75%, sin perjuicio de las disposiciones contenidas en el artículo 36 de esta ley. Quien reitera después de un año en un comportamiento contrario a la convivencia, la multa general que se le imponga deberá ser incrementada en un cincuenta por ciento (50%).~~

Justificación: No es dable que por falta de pago en una multa anterior se aumente en un porcentaje la nueva multa, resulta desproporcional sin mencionar que es nocivo para personas que por iliquidez no se han puesto al día en su cartera. La nueva multa debe corresponder proporcionalmente a la nueva conducta cometida.

Cordialmente,


JUAN CARLOS LOZADA VARGAS
 Representante a la Cámara
 Partido Liberal

~~mismas y de cambiar el pago de las multas tipo uno y dos por la participación en programa comunitario actividad comunitaria convivencia~~

d. Recibidas Informativa Inspector de policía detenerse iniciar proceso único de policía actualizar el estado en cumplimiento de la medida correctiva en el Registro Nacional de medidas correctivas

e. Firmeza de la multa señalada en orden de comparendo en objetado una vez vencidos los 5 días posteriores a la expedición de la orden la multa queda firme pudiéndose iniciar el cobro coactivo entendiéndose que pierde beneficios de reducción del valor de la misma establecidos en los artículos 180 de la ley 1801 2016

f. Pérdida beneficios cuando se objete la multa general señalada por el uniformado en la orden de comparendo, se pierde el derecho a los descuentos por pronto pago

g. Cumplimiento de participación en programa comunitario actividad pedagógica convivencia y validez de certificados la participación en programa comunitario actividad pedagógica de convivencia se podrá realizar en municipios o distritos diferentes a la ocurrencia de los comportamientos contrarios a la convivencia los certificados expedidos tendrán validez en todo el territorio nacional

h. Control para el cumplimiento de medidas correctivas a extranjeros los funcionarios que realizan controles migratorios verificarán el cumplimiento de las medidas correctivas impuestas y ejecutoriadas a ciudadanos extranjeros en caso incumplimiento informarán a la autoridad competente sobre el nuevo ingreso infractor para que se obliga su cumplimiento su pena de incurrir en permanencia regularice el objeto de las medidas administrativas migratorias sancionatorias A que hubiere lugar

i. Incremento del valor de la multa general cuando se incurren un comportamiento contrario a la convivencia y se puede evidenciar el incumplimiento por parte de la misma persona en el pago de alguna multa general anterior por comportamiento contrario a la convivencia y que haya sido reportado al boletín de responsables Fiscales de la contraloría general de la república sin que haya sido pagada la nueva medida se incrementará en un 50% del valor de la segunda medida

J. reiteración del mismo comportamiento contrario la convivencia la reiteración de un comportamiento contrae la convivencia cuya medida corresponda multa dentro del año siguiente a la firmeza de la primera medida dará lugar a que su valor se aumenta en un 75% sin perjuicio de las disposiciones contenidas en el artículo 36 de esta ley quién reitera después de un año en su comportamiento contra la convivencia la multa general que se le imponga deberá ser incrementada en un 50%

Elimínese lo tachado

Atentamente,


JORGE MÉNDEZ HERNÁNDEZ
 Representante a la Cámara, Archipiélago de San Andrés,
 Providencia y Santa Catalina
 Partido Cambio Radical

Bogotá, D. C., 07 de diciembre de 2021

Doctor
GERMÁN VARON COTRINO
 Presidente Comisión Primera
 Senado de la República

Doctor
JULIO CÉSAR TRIANA QUINTERO
 Presidente Comisión Primera
 Cámara de Representantes

Asunto: **Proposición de modificación**

Respetados doctores,

Con fundamento en lo contemplado en la ley 5ta de 1992 y normas concordantes, se presenta ante la Comisión Primera de la Cámara de Representantes, proposición de modificación al literal c del artículo 42º del Proyecto No. 393 de 2021 Cámara - 266 de 2021 Senado "Por medio de la cual se dictan normas tendientes al fortalecimiento de la seguridad ciudadana y se dictan otras disposiciones", el cual quedara así:

ARTÍCULO 42. Adiciones a la ley 1801 2016 el artículo 223A

ARTÍCULO 223A. Sin perjuicio el procedimiento contenido el artículo 223 de la ley 1801 2016 para las multas por infracción a la convivencia y Seguridad Ciudadana que tengan como sanción multa tipo 4 se aplicará el siguiente procedimiento

- a. Criterios para la dosificación de la medida será obligatorio para las autoridades de policía tener en cuenta al momento de expedir la orden de comparendo y de aplicar o imponer una medida correctiva los principios de proporcionalidad razonabilidad y necesidad frente al bien jurídico tutelado
- b. Término preteritorio para objetar la orden de comparendo vencidos los 3 días hábiles posteriores a la expedición de la orden de comparendo en la que se señale multa general sin que haya objetado de conformidad con el principio de celeridad no podrá iniciarse el proceso verbal abreviado por cuanto se pierde la oportunidad legal establecida en el inciso quinto parágrafo del artículo 180 la ley 1801 2016
- c. Aceptación fidei de responsabilidad expedida la orden del comparendo en la que se señala multa general se entenderá que el infractor acepta la responsabilidad cuando dentro de los 3 días siguientes a la imposición de la orden de comparendo Cancele el valor de las

JRC
11:39

MOTIVACIÓN

El derecho colombiano no admite presunciones sobre la responsabilidad, porque esta debe ser subjetiva, a nivel constitucional la responsabilidad objetiva está erradicada, este numeral atenta contra la buena fé y el debido proceso en tanto supone una condición que no se puede dar a entender con la actuación del sujeto sancionado.

De igual manera viola el principio de contradicción.

Bogotá, D. C., 07 de diciembre de 2021

Doctor
GERMÁN VARON COTRINO
Presidente Comisión Primera
Senado de la República

Doctor
JULIO CÉSAR TRIANA QUINTERO
Presidente Comisión Primera
Cámara de Representantes

Asunto: **Proposición de modificación**

Respetados doctores,

Con fundamento en lo contemplado en la ley 5ta de 1992 y normas concordantes, se presenta ante la Comisión Primera de la Cámara de Representantes, proposición de modificación al literal c del artículo 42° del Proyecto No. 393 de 2021 Cámara - 266 de 2021 Senado "Por medio de la cual se dictan normas tendientes al fortalecimiento de la seguridad ciudadana y se dictan otras disposiciones", el cual quedara así:

ARTÍCULO 42. Adiciones a la ley 1801 2016 el artículo 223A

ARTICULO 223A. Sin perjuicio el procedimiento contenido el artículo 223 de la ley 1801 2016 para las multas por infracción a la convivencia y Seguridad Ciudadana que tengan como sanción multa tipo 14 se aplicará el siguiente procedimiento

- a. Criterios para la doaficación de la medida será obligatorio para las autoridades de policía tener en cuenta al momento de expedir la orden de comparendo y de aplicar o imponer una medida correctiva los principios de proporcionalidad razonabilidad y necesidad frente al bien jurídico tutelado
- b. Término perentorio para objetar la orden de comparendo vencidos los 3 días hábiles posteriores a la expedición de la orden de comparendo en la que se señale multa general sin que haya objetado de conformidad con el principio de celeridad no podrá iniciarse el proceso verbal abreviado por cuanto se pierde la oportunidad legal establecida en el inciso quinto párrafo del artículo 180 la ley 1801 2016
- c. Aceptación ficta de responsabilidad expedida la orden del comparendo en la que se señala multa general se entenderá que el infractor acepta la responsabilidad cuando dentro de los 3 días siguientes a la imposición de la orden de comparendo Cancela el valor de las

PD
11.29

mismas Y de cambiar el pago de las multas tipo uno y dos por la participación en programa comunitario actividad comunitaria convivencia

d. Recibidas informacional Inspector de policía detenerse iniciar proceso único de policía actualizar el estado en cumplimiento de la medida correctiva en el Registro Nacional de medidas correctivas

e. Firmeza de la multa señalada en orden de comparendo en objetado una vez vencidos los 5 días posteriores a la expedición de la orden la multa queda firme pudiéndose iniciar el cobro coactivo entendiéndose que pierde beneficios de reducción del valor de la misma establecidos en los artículos 180 de la ley 1801 2016

f. Pérdida beneficios cuando se objete la multa general señalado por el uniformado en la orden de comparendo, se pierde el derecho a los descuentos por pronto pago

g. Cumplimiento de participación en programa comunitario actividad pedagógica convivencia y validez de certificados la participación en programa comunitario actividad pedagógica de convivencia se podrá realizar el municipios o distritos diferentes a la ocurrencia de los comportamientos contrarios a la convivencia los certificados expedidos tendrán validez en todo el territorio nacional

h. Control para el cumplimiento de medidas correctivas a extranjeros los funcionarios que realizan controles migratorios verificarán el cumplimiento de las medidas correctivas impuestas y ejecutoriadas a ciudadanos extranjeros en caso incumplimiento informarán a la autoridad competente sobre el nuevo ingreso infractor para que se obliga su cumplimiento su pena de incurrir en permanecé regularice el objeto de las medidas administrativas migratorias sancionatorias A qué hubiere lugar

i. Incremento del valor de la multa general cuando se incurran un comportamiento contrario a la convivencia y se puede evidenciar el incumplimiento por parte de la misma persona en el pago de alguna multa general anterior por comportamiento contrario la convivencia y que haya sido reportado al boletín de responsables Fiscales de la contraloría general de la república sin que haya sido pagada la nueva medida se incrementará en un 50% del valor de la segunda medida

J. reiteración del mismo comportamiento contrario la convivencia la reiteración de un comportamiento contrae la convivencia cuya medida corresponda multa dentro del año siguiente a la firmeza de la primera medida dará lugar a que su valor se aumenta en un 75% sin perjuicio de las disposiciones contenidas en el artículo 36 de esta ley quién reitera después de un año en su comportamiento contra la convivencia la multa general que se le imponga deberá ser incrementada en un 50%

Elimínese lo tachado

Atentamente,


JORGE MÉNDEZ
 Representante a la Cámara, Archipiélago de San Andrés,
 Providencia y Santa Catalina
 Partido Cambio Radical

MOTIVACIÓN

Esta norma viola flagrantemente el debido proceso en las actuaciones administrativas y obliga al sujeto a someterse a la sanción si no posee los recursos económicos para pagar la multa, nuevamente es desproporcionada y no cumple una función específica.




JORGE Tamayo
 Representante

PROPOSICIÓN

Modifíquese el inciso 1° del artículo 44 del Proyecto de Ley N° 266 de 2021 Senado - 393 de 2021 Cámara "Por medio de la cual se dictan normas tendientes al fortalecimiento de la seguridad ciudadana y se dictan otras disposiciones", el cual quedará así:

ARTÍCULO 44. Modifíquese el artículo 91 de la Ley 1708 de 2014, el cual quedará así:

Artículo 91. Administración y destinación. Los bienes sobre los que se declare la extinción de dominio, los recursos provenientes de la enajenación temprana y los recursos provenientes de la productividad de los bienes administrados, descontando aquellos destinados para el pago gradual y progresivo de los pasivos de dicho Fondo, los recursos que sean indispensables para el funcionamiento de la entidad encargada de la administración de los bienes, y las destinaciones específicas previstas en la ley, se utilizarán a favor del Estado y serán destinados así: en un veinticinco por ciento (25%) a la Rama Judicial, en un veinticinco por ciento (25%) a la Fiscalía General de la Nación, en un diez por ciento (10%) a la Policía Judicial de la Policía Nacional para el fortalecimiento de su función investigativa, **un cinco por ciento (5%) para los Distritos o municipios en donde se encuentre ubicado el bien, y el cuarenta treinta y cinco por ciento (40% 35%) restante para el Gobierno nacional, quien reglamentará la distribución de este último porcentaje, destinando una parte a infraestructura penitenciaria y carcelaria.**

(...)


JORGE ELIÉCER TAMAYO MARULANDA
 Representante a la Cámara

Bogotá, D. C., 07 de diciembre de 2021

Doctor
GERMÁN VARON COTRINO
Presidente Comisión Primera
Senado de la República

Doctor
JULIO CÉSAR TRIANA QUINTERO
Presidente Comisión Primera
Cámara de Representantes

Asunto: **Proposición de modificación**

Respetados doctores,

Con fundamento en lo contemplado en la ley 5ta de 1992 y normas concordantes, se presenta ante la Comisión Primera de la Cámara de Representantes, proposición de modificación al artículo 45° del Proyecto No. 393 de 2021 Cámara - 266 de 2021 Senado "Por medio de la cual se dictan normas tendientes al fortalecimiento de la seguridad ciudadana y se dictan otras disposiciones", el cual quedara así:

ARTÍCULO 45. Modifíquese el artículo 93 de la Ley 1708 de 2012, el cual quedará así:

ARTÍCULO 93. ENAJENACIÓN TEMPRANA, CHATARRIZACIÓN, DEMOLICIÓN Y DESTRUCCIÓN. El administrador del Frisco, previa aprobación de un Comité conformado por un representante de la Presidencia de la República, un representante del Ministerio de Hacienda y Crédito Público y un representante del Ministerio de Justicia y del Derecho y la Sociedad de Activos Especiales SAS en su calidad de Secretaría Técnica, deberá enajenar, destruir, demoler o chatarrar tempranamente los bienes con medidas cautelares dentro del proceso de extinción de dominio cuando se presente alguna de las siguientes circunstancias:

1. Sea necesario u obligatorio dada su naturaleza.
2. Representen un peligro para el medio ambiente.
3. Amenacen ruina, pérdida o deterioro.

7-DIC
11:39

- 4. Su administración o custodia ocasionen, de acuerdo con un análisis de costo-beneficio, perjuicios o gastos desproporcionados a su valor o administración.
- 5. Muebles sujetos a registro, de género, fungibles, consumibles, perecederos o los semovientes.
- 6. Los que sean materia de expropiación por utilidad pública, o servidumbre.
- 7. Aquellos bienes cuya ubicación geográfica o condiciones de seguridad implique la imposibilidad de su administración.

Bienes que el FRISCO tenga en administración por cinco (5) años o más, contados a partir de su recibo material o su ingreso al sistema de información de la Sociedad de Activos Especiales (SAE), S.A.S. el administrador del Frisco podrá aplicar esta causal sin acudir al comité de que trata el primer inciso del presente artículo

- 9. Activos de sociedades incursas en proceso de liquidación.
- 8. <sic> <Numeral adicionado por el artículo 9 de la Ley 2155 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> La enajenación se realizará mediante subasta pública o sobre cerrado, directamente o a través de terceras personas, observando los principios del artículo 209 de la Constitución Política.
- 9. <sic> <Numeral adicionado por el artículo 9 de la Ley 2155 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> Los dineros producto de la enajenación temprana y de los recursos que generen los bienes productivos en proceso de extinción de dominio, Ingresarán al Frisco y se destinarán bajo los lineamientos del artículo 91 de la presente ley. Para efectos de la aplicación del presente artículo el administrador del Frisco constituirá una reserva técnica del treinta por ciento (30%) con los dineros producto de la enajenación temprana y los recursos que generan los bienes productivos en proceso de extinción de dominio, destinada a cumplir las órdenes judiciales de devolución de los bienes, tanto de los afectados actualmente como de los que se llegaren a afectar en procesos de extinción de dominio.

En todos los eventos una vez el bien sea enajenado, chatarrizado, demolido o destruido, el administrador del Frisco deberá informar a la autoridad judicial que conoce del proceso de extinción de dominio. En la chatarrización o destrucción de bienes automotores, motonaves, aeronaves, será procedente la cancelación de la matrícula respectiva, sin los requisitos del pago de obligaciones tributarias de carácter nacional, revisión técnico-mecánica, seguro obligatorio, y sin que el bien llegue por sus propios medios a la desintegradora. Deberá dejarse un archivo fotográfico y filmico del bien a destruir donde se deje evidencia sobre las razones por las que se ordenó la destrucción o chatarrización.

En la destrucción de sustancias controladas, las autoridades ambientales serán las responsables de realizar el control preventivo y concomitante, con el fin de preservar el medio ambiente sano, atendiendo al plan de manejo ambiental.

El administrador del Frisco podrá transferir el dominio a título de donación de los bienes perecederos a una entidad pública. En el evento de ordenarse la devolución el administrador del Frisco efectuará una valoración y se pagará con cargo al Frisco.

PARÁGRAFO. <Parágrafo adicionado por el artículo 73 de la Ley 1955 de 2019. El nuevo texto es el siguiente:> Cuando se trate de bienes inmuebles rurales en proceso de extinción de dominio que no tengan la vocación descrita en el artículo 91 de la presente Ley, la entidad beneficiaria de dichos inmuebles comunicará tal situación y el administrador del FRISCO quedará habilitado para enajenarlos tempranamente.

Los recursos que se obtengan de la comercialización de estos predios serán entregados en su totalidad al Gobierno nacional, para ser destinados a los programas de generación de acceso a tierra administrados por este.

PARÁGRAFO 2o. < El administrador del Frisco, podrá enajenar tempranamente las acciones, cuotas partes, cuotas sociales, derechos fiduciarios o derechos de participación societaria en cualquier tipo de sociedad comercial, establecimientos de comercio y/o cualquier persona jurídica sin acudir al comité de que trata el primer inciso del presente artículo. Los dineros producto de la enajenación temprana y de los recursos que generen los activos productivos en proceso de extinción de dominio, Ingresarán al Frisco y se destinarán bajo los lineamientos del artículo 91 de la presente ley. En este caso, el administrador del Frisco constituirá una reserva técnica del cincuenta por ciento (50%) con los dineros producto de la enajenación temprana. El Administrador del Frisco debe proceder a realizar la enajenación de la sociedad o el establecimiento de comercio, bien sea directamente o por intermedio del tercero especializado que realizó la valoración y la estructuración del proceso de venta.

PARÁGRAFO 3 El administrador del FRISCO podrá transferir el dominio de bienes inmuebles con medidas cautelares dentro de procesos de extinción de dominio, previa aprobación del Comité y teniendo en cuenta las circunstancias de que trata el presente artículo, a un patrimonio autónomo que constituya la Agencia Nacional Inmobiliaria Virgilio Barco Vargas de acuerdo con las competencias establecidas en el artículo 245 de la Ley 1753 de 2015 para desarrollar en cualquier lugar de Colombia, por sí sola o en convenio con cualquier autoridad o entidad de orden nacional, departamental, distrital y municipal programas y/o proyectos de renovación urbana o desarrollo urbano que tengan componentes de utilidad pública o Interés social, siempre que, la Agencia Nacional

Inmobiliaria presente a la SAE la viabilidad del programa y/o proyecto, y esta última lo apruebe. En la misma se deberá incorporar la forma de pago de por lo menos el 30% del valor comercial del bien inmueble. Una vez se autorice la realización del proyecto por parte de la SAE, el bien no será objeto de comercialización.

El 70% restante del valor del bien será cubierto con las utilidades propias del negocio y el desarrollo del programa y/o proyecto en el plazo estipulado por este. Los ingresos que reciba el FRISCO por concepto del pago del 70% señalado anteriormente, se destinará en las formas previstas en el presente artículo.

En el evento de una orden judicial de devolución del bien, el Administrador del FRISCO restituirá a la(s) persona(s) que indique la decisión judicial el valor del bien con que fue transferido al patrimonio autónomo más los rendimientos financieros generados por los recursos transferidos al FRISCO a la fecha de devolución.

La devolución se hará con cargo a los recursos líquidos producto de la transferencia de dominio que hacen parte de la reserva técnica previo descuento de los gastos y costos en que se haya incurrido durante la administración, del bien hasta el momento de su transferencia al patrimonio autónomo.

En caso de que los recursos de la reserva técnica del FRISCO no sean suficientes para dar cumplimiento a la orden judicial de devolución, el pago de estos se hará con cargo al Presupuesto General de la Nación.

Los costos, gastos y las utilidades producto de cada acuerdo específico, así como las condiciones relacionadas con la gestión integral inmobiliaria y de infraestructura requeridas para los proyectos, serán convenidas con la suscripción de cada acuerdo específico y/o derivado que celebre la Agencia Nacional Inmobiliaria Virgilio Barco Vargas y la SAE S.A.S., bajo los lineamientos descritos en la Metodología que adopten las partes.

La estructuración de los proyectos de qué trata el presente artículo estará a cargo de la Agencia Nacional Inmobiliaria Virgilio Barco Vargas de conformidad con su objeto social y lo establecido en el presente artículo. La transferencia del activo a favor del patrimonio autónomo constituye un aporte al proyecto del Gobierno Nacional - FRISCO, o de cualquier otra autoridad o entidad territorial sin perjuicio de la Iniciativa pública, privada o mixta que tenga el proyecto.

PARÁGRAFO 4o. <Parágrafo adicionado por el artículo 9 de la Ley 2155 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> El Comité del que trata el inciso primero de este artículo podrá establecer los lineamientos y políticas generales para que el administrador del FRISCO

pueda aplicar oportunamente el artículo 93 de la Ley 1708 de 2014, en las circunstancias previstas en los numerales 5, 6 y 9 del referido artículo 93.

Los lineamientos y políticas generales estarán contenidos en un documento acogido y aprobado por el Comité, el cual podrá ser revisado y ajustado periódicamente por este mismo órgano.

El administrador del FRISCO reportará al Comité la información sobre la aplicación oportuna de que trata este parágrafo, en los términos que el Comité defina en los lineamientos y políticas generales de que trata el presente parágrafo

Parágrafo. La aplicación del procedimiento del que trata el presente artículo, se realizará conforme a la normativa especial que rige para el departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina

Adiciónese los apartes en negrilla y subraya

Atentamente,

JORGE MÉNDEZ HERNÁNDEZ
Representante a la Cámara, Archipiélago de San Andrés,
Providencia y Santa Catalina
Partido Cambio Radical

MOTIVACIÓN

Se solicita se tenga en cuenta la normativa especial que rige el departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, teniendo en cuenta el artículo 310 de la Constitución Política y demás leyes preexistentes.

**JUAN CARLOS
LOSADA**

REPRESENTANTE

COMISIONES PRIMERAS CONJUNTAS CONGRESO DE LA REPÚBLICA

PROYECTO DE LEY NO. 393 DE 2021C/ 266 DE 2021S
"POR MEDIO DE LA CUAL SE DICTAN NORMAS TENDIENTES AL FORTALECIMIENTO DE LA SEGURIDAD CIUDADANA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES."

PROPOSICIÓN SUPRESIVA

1. **ELIMÍNESE el ARTÍCULO 47**, del proyecto de Ley:

Artículo 47.- Modifíquese el artículo 218 de la Ley 1708 de 2014 quedará así:

Artículo 218.- Vigencia. Esta ley entrará a regir seis (6) meses después de la fecha de su promulgación, **deroga expresamente las Leyes 793 y 785 de 2002, Ley 1330 de 2009, así como todas las demás leyes que las modifican o adicionan, y también todas las leyes que sean contrarias o incompatibles con las disposiciones de este Código.**

Sin perjuicio de lo anterior, el artículo 18 de la Ley 793 de 2002, y los artículos 9o y 10 de la Ley 785 de 2002, seguirán vigentes, así como los mecanismos de justicia premial regulados en la Ley 1330 de 2009, continuarán vigentes y podrán regir en los procesos de extinción de dominio que iniciaron antes de la entrada en vigencia de la presente Ley.

Justificación: No es dable a través de una modificación a la vigencia de la Ley 1708 de 2014 revivir las disposiciones derogadas de la Ley 1330 de 2009.

La Ley 1330 de 2009 fue derogada en su totalidad a partir del 20 de julio de 2014, por el artículo 218 de la Ley 1708 de 2014.

"ARTÍCULO 218. VIGENCIA. Esta ley entrará a regir seis (6) meses después de la fecha de su promulgación, **deroga expresamente las Leyes 793 y 785 de 2002, Ley 1330 de 2009, así como todas las demás leyes que las modifican o adicionan, y también todas las leyes que sean contrarias o incompatibles con las disposiciones de este Código.**

Sin perjuicio de lo anterior, el artículo 18 de la Ley 793 de 2002, y los artículos 9o y 10 de la Ley 785 de 2002, seguirán vigentes."

Cordialmente,

JUAN CARLOS LOZADA VARGAS
Representante a la Cámara
Partido Liberal



PROPOSICIÓN ADITIVA

Adicionar el proyecto de Ley No. 266 de 2021 Senado/ 393 de 2021 Cámara, "Por la cual se dictan normas tendientes al fortalecimiento de la seguridad ciudadana y se dictan otras disposiciones", con las siguientes normas tendientes a fortalecer la seguridad de las edificaciones y terrenos de propiedad pública y privada en los municipios del país:

**TITULO II
NORMAS QUE MODIFICAN LA LEY 599 DE 2000 - CODIGO PENAL-**

Artículo ____. El artículo 263 de la Ley 599 de 2000 quedará así:
"ARTÍCULO 263 INVASIÓN DE TIERRAS. El que con el propósito de obtener un provecho ilícito para sí o para otro, invada terreno o edificación ajena, incurrirá en prisión de cuarenta y ocho (48) a noventa (90) meses de prisión y multa de seis punto sesenta y seis (66.66) a trescientos (300) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Quando la invasión se produzca respecto de predios ubicados en zona rural, con explotación agrícola o pecuaria, o respecto de bienes del Estado, la pena será de 54 a 120 meses de prisión.

Quando la invasión se produzca superando medidas de seguridad o protección, físicas o electrónicas, instaladas con el propósito de impedir la invasión del inmueble, o cuando se produjere con violencia respecto de quien legítimamente ocupare el terreno o edificación, la pena será de 60 a 144 meses de prisión.

PARÁGRAFO 1º. Si en antes de la acusación, cesan los actos de invasión y el agente desaloja por completo el terreno o edificación ajenas, la Fiscalía podrá aplicar cualquiera de los mecanismos de terminación anticipada del proceso penal.

PARÁGRAFO 2º. Si en el marco de una medida de restablecimiento del derecho no hay oposición al desalojo por parte del (de los) invasor(es), y este se produce antes de la imputación, la Fiscalía podrá aplicar principio de oportunidad, salvo en los casos de reincidencia.

**TITULO III
NORMAS QUE MODIFICAN LA LEY 906 DE 2004 – CODIGO DE
PROCEDIMIENTO PENAL-**

Artículo _____. El artículo 74 del Código de Procedimiento Penal, Ley 906 de 2004 quedará así:

"ARTÍCULO 74. CONDUCTAS PUNIBLES QUE REQUIEREN QUERRELLA: Para iniciar la acción penal será necesario querrela en las siguientes conductas punibles:

1. Aquellas que de conformidad con el Código Penal no tienen señalada pena privativa de la libertad, con excepción de: Ofrecimiento, venta o compra de instrumento apto para interceptar la comunicación privada entre personas (C. P. artículo 193); Divulgación y empleo de documentos reservados (C. P. artículo 194); Abuso de autoridad por acto arbitrario e injusto (C. P. artículo 416); Revelación de secreto (C. P. artículo 418); Utilización de secreto o reserva (C. P. artículo 419); Utilización indebida de información oficial privilegiada (C. P. artículo 420); Asesoramiento y otras actuaciones ilegales (C. P. artículo 421); Utilización indebida de información obtenida en el ejercicio de función pública (C. P. artículo 431); Utilización indebida de influencias derivadas del ejercicio de función pública (C. P. artículo 432).

2. Inducción o ayuda al suicidio (C. P. artículo 107); lesiones personales sin secuelas que produjeren incapacidad para trabajar o enfermedad sin exceder de sesenta (60) días (C. P. artículo 112 incisos 1o y 2o); lesiones personales con deformidad física transitoria (C. P. artículo 113 inciso 1o); lesiones personales con perturbación funcional transitoria (C. P. artículo 114 inciso 1o); parto o aborto preterintencional (C. P. artículo 118); lesiones personales culposas (C. P. artículo 120); omisión de socorro (C. P. artículo 131); violación a la libertad religiosa (C. P. artículo 201); injuria (C. P. artículo 220); calumnia (C. P. artículo 221); injuria y calumnia indirecta (C. P. artículo 222); Injuria por vías de hecho (C. P. artículo 226); injurias recíprocas (C. P. artículo 227); maltrato mediante restricción a la libertad física (C. P. artículo 230); malversación y dilapidación de los bienes de familiares (C. P. artículo 236); hurto simple cuya cuantía no exceda de ciento cincuenta (150) salarios mínimos mensuales legales vigentes (C. P. artículo 239 inciso 2o); alteración, desfiguración y suplantación de marcas de ganado (C. P. artículo 243); estafa cuya cuantía no exceda de ciento cincuenta (150) salarios mínimos mensuales legales vigentes (C. P. artículo 246 inciso 3o); emisión

y transferencia ilegal de cheques (C. P. artículo 248); abuso de confianza (C. P. artículo 249); aprovechamiento de error ajeno o caso fortuito (C. P. artículo 252); alzamiento de bienes (C. P. artículo 253); disposición de bien propio gravado con prenda* (C. P. artículo 255); defraudación de fluidos (C. P. artículo 256); acceso ilegal de los servicios de telecomunicaciones (C. P. artículo 257); malversación y dilapidación de bienes (C. P. artículo 259); usurpación de tierras (C. P. artículo 261); usurpación de aguas (C. P. artículo 262); **invasión de tierras o edificaciones, cuando el avalúo del inmueble no exceda de ciento cincuenta (150) salarios mínimos mensuales legales vigentes (C. P. artículo 263);** perturbación de la posesión sobre inmuebles (C. P. artículo 264); daño en bien ajeno (C. P. artículo 265); usura y recargo de ventas a plazo (C. P. artículo 305); falsa autoacusación (C. P. artículo 437); infidelidad a los deberes profesionales (C. P. artículo 445); Violación de los derechos de reunión y asociación (C. P. artículo 200).

PARÁGRAFO 1º. No será necesario querrela para iniciar la acción penal respecto de casos de flagrancia o en los cuales el sujeto pasivo sea menor de edad, inimputable o se refieran a presuntas conductas punibles de violencia contra la mujer.

PARAGRAFO 2º. No será necesaria la querrela, cuando el delito de **invasión de tierras o edificaciones recaiga sobre bienes del Estado.**"

Artículo _____. El artículo 534 del Código de Procedimiento Penal, Ley 906 de 2004 quedará así:

"ARTÍCULO 534. ÁMBITO DE APLICACIÓN. El procedimiento especial abreviado de que trata el presente título se aplicará a las siguientes conductas punibles:

1. Las que requieren querrela para el inicio de la acción penal.
2. Lesiones personales a las que hacen referencia los artículos 111, 112, 113, 114, 115, 116, 118 y 120 del Código Penal; Actos de Discriminación (C.P. artículo 134A), Hostigamiento Agravados (C.P. artículo 134C), violencia intrafamiliar (C.P. artículo 229), inasistencia alimentaria (C.P. artículo 233) hurto (C.P. artículo 239); hurto calificado (C.P. artículo 240); hurto agravado (C.P. artículo 241), numerales del 1 al 10; estafa (C.P. artículo 246); abuso de confianza (C.P. artículo 249); corrupción privada (C. P. artículo 250A); administración desleal (C.P. artículo 250B); abuso de

condiciones de inferioridad (C.P. artículo 251); utilización indebida de información privilegiada en particulares (C.P. artículo 258); **invasión de tierras o edificaciones (C.P. artículo 263);** los delitos contenidos en el Título VII Bis, para la protección de la información y los datos, excepto los casos en los que la conducta recaiga sobre bienes o entidades del Estado; violación de derechos morales de autor (C.P. artículo 270); violación de derechos patrimoniales de autor y derechos conexos (C.P. artículo 271); violación a los mecanismos de protección de derechos de autor (C.P. artículo 272); falsedad en documento privado (C.P. artículos 289 y 290); usurpación de derechos de propiedad industrial y de derechos de obtentores de variedades vegetales (C.P. artículo 306); uso ilegítimo de patentes (C.P. artículo 307); violación de reserva industrial y comercial (C.P. artículo 308); ejercicio ilícito de actividad monopolística de arbitrio rentístico (C.P. artículo 312).

En caso de concurso entre las conductas punibles referidas en los numerales anteriores y aquellas a las que se les aplica el procedimiento ordinario, la actuación se registrará por este último.

PARÁGRAFO. Este procedimiento aplicará también para todos los casos de flagrancia de los delitos contemplados en el presente artículo."



GABRIEL JAIME VALLEJO CHUJFI
Representante a la Cámara por Risaralda



EDWARD RODRIGUEZ
Congresista

PROPOSICIÓN

Adiciónense 7 artículos nuevos al PROYECTO DE LEY NÚMERO 266 DE 2021 SENADO-393 DE 2021 CÁMARA "Por medio de la cual se dictan normas tendientes al fortalecimiento de la seguridad ciudadana y se dictan otras disposiciones" los cuales quedarán así:

Artículo Nuevo. Adiciónese un Capítulo VII al Título IV. DE LAS CONSECUENCIAS JURIDICAS DE LA CONDUCTA PUNIBLE, del Libro I PARTE GENERAL de la Ley 599 del 2000, el cual quedara así:

**CAPITULO VII.
DEL MECANISMO DE NEGOCIACIÓN**

Artículo Nuevo. Adiciónese un artículo 100A a la ley 599 del 2000 el cual quedará así:

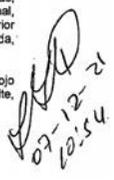
Artículo 100A. Mecanismo de negociación. El mecanismo de negociación consistirá en conceder por aceptación de cargos una pena imponible de prisión correspondiente a máximo una sexta parte de la establecida cuando los requisitos del artículo 100B del presente código concurren.

El mecanismo de negociación procederá cuando el indiciado, en la formulación de imputación, acepte libre, consciente y voluntariamente su responsabilidad sobre los hechos imputados. No obstante, el mecanismo se dará de manera única en dicha audiencia y podrá ser concedido en dos (2) oportunidades de acuerdo con lo establecido en el presente capítulo.

Artículo Nuevo. Adiciónese un artículo 100B a la ley 599 del 2000 el cual quedara así:

Artículo 100B. Para conceder el mecanismo de negociación deberán concurrir los siguientes requisitos:

1. Que se trate de uno de los siguientes delitos del presente código: Incapacidad para trabajar o enfermedad menor a 90 días (Art 112 C.P.); Deformidad física transitoria (Art 113 C.P.); Perturbación funcional transitoria de un Órgano o miembro (Art 114 C.P.); Perturbación Psíquica transitoria (Art 115 C.P.); Hurto cuando la cuantía no exceda de cuatro (4) salarios mínimos legales mensuales vigentes (Art 239); Hurto calificado por los numerales 1, 3 y 4, siempre que no se cometiere con violencia sobre las personas (Art 240 C.P.); Abigeato (Art 243 C.P.)
2. Se demuestre lugar de domicilio y/o ubicación para garantizar su comparecencia.
3. Que el responsable carezca de antecedentes, salvo que previamente y por única vez, haya sido beneficiado con el mecanismo punitivo para el primer infractor.
4. Garantice la mayor satisfacción de los intereses de las víctimas, que deberán ser

<p>materializados en:</p> <ul style="list-style-type: none"> a) Reparación Integral. Correspondiente al pago de la mitad y hasta 3 veces el valor del daño material ocasionado por la conducta delictiva, el cual deberá ser entregado en su totalidad a la víctima. b) Reparación Simbólica. Ofreciendo disculpas personales a la víctima y comprometiéndose por escrito, o en audiencia ante el juez de forma oral a no reincidir. c) Medidas de cultura y educación ciudadana. Ejecutando acciones pedagógicas positivas dirigidas a resarcir a la comunidad a discrecionalidad del juez. <p>Las medidas enunciadas en los literales anteriores deberán concurrir en su totalidad para que proceda el mecanismo de negociación.</p> <p>Parágrafo 1. Una vez se materialice la reparación a la víctima, no procederá el ejercicio del Incidente de Reparación Integral.</p> <p>Parágrafo 2. El mecanismo descrito en el presente artículo no procederá cuando la víctima sea menor de edad.</p> <p>Parágrafo 3. En los casos en que la víctima no comparezca, el juez ordenará hacer efectiva la indemnización por los daños causados.</p> <p>Parágrafo 4. No procederá el mecanismo de negociación cuando el procesado haya sido beneficiado en dos oportunidades anteriores, y reincida en la comisión de cualquiera de los tipos penales mencionados en el numeral primero del artículo 100B.</p> <p>Artículo Nuevo. Adiciónese un artículo 100C a la ley 599 del 2000 el cual quedará así:</p> <p>Artículo 100C. Exclusión de subrogados penales ante el mecanismo de negociación. No se concederá la suspensión condicional de la ejecución de la pena, la prisión domiciliaria como sustitutiva de la prisión, ni habrá lugar a ningún otro beneficio, judicial o administrativo, salvo los beneficios por colaboración regulados por la ley, siempre que esta sea efectiva, cuando la persona haya sido beneficiada con el mecanismo de negociación. En consecuencia, la pena deberá ser efectiva y cumplida en prisión sin posibilidad de excarcelación.</p> <p>La excepción de lo anterior será cuando por circunstancias de protección a la vida, salud, integridad personal y dignidad humana se deba conceder la prisión domiciliaria.</p> <p>Adicionalmente, el juez impondrá las penas accesorias que resulten aplicables al caso, de conformidad con lo establecido en el artículo 52 del presente código.</p>	<p>En todo caso, quienes se acojan al mecanismo de negociación, mientras se encuentren privados de la libertad, deberán estar separadas de los ya sentenciados por los delitos graves o de aquellos que, a juicio del Director General del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario (INPEC) o quien haga sus veces, generen especiales riesgos de seguridad.</p> <p>Parágrafo. Para conceder beneficios por colaboración u otros tipos de beneficios a instancias de la Fiscalía, el fiscal del caso deberá ponderar las circunstancias que hagan más favorable la situación a la víctima y sus derechos. Lo anterior, no implica la renuncia de la aplicación de dichos beneficios, sino el tratamiento favorable a la víctima como centro del mecanismo para el primer infractor.</p> <p>Artículo Nuevo. Adiciónese un artículo 100D a la ley 599 del 2000 el cual quedará así:</p> <p>Artículo 100D. De la reincidencia. Cuando el procesado haya sido beneficiado con el mecanismo de negociación por primera vez, habiendo cumplido los requisitos del artículo 100B, numeral segundo, y reincida en la comisión de cualquiera de los tipos penales mencionados en el numeral primero del mismo artículo, este podrá acogerse por una segunda y última vez al mecanismo de negociación; en tal caso la pena de prisión imponible deberá estar entre una sexta parte y una cuarta parte de la establecida por el tipo penal.</p> <p>Artículo Nuevo. Adiciónese un artículo 100E a la ley 599 del 2000 el cual quedará así:</p> <p>Artículo 100E. La Fiscalía General de la Nación estará obligada a informar al procesado y en los casos en que sea procedente sobre el mecanismo de negociación de que trata la presente Ley.</p> <p>El indiciado con la presencia del defensor manifestará la intención de llegar a un acuerdo de negociación con la víctima del delito. El Fiscal delegado según el caso, dirigirá la negociación y las condiciones de reparación a la víctima. En la negociación se observará lo dispuesto en el artículo 349 del Código de Procedimiento Penal (Ley 906 de 2004).</p> <p>Una vez acordada la negociación, se levantará un escrito que contenga los términos del acuerdo. En la audiencia de formulación de imputación las partes manifestarán que existe acuerdo de negociación concluida, y finalizada la audiencia ante el Juez de Control de Garantías este remitirá inmediatamente el proceso al Juez de Conocimiento, quien hará control de legalidad y proferirá sentencia a los diez (10) días siguientes.</p> <p>De no existir acuerdo, el mecanismo de negociación no será procedente.</p>
<p>Artículo Nuevo. Adiciónese un artículo 319A a la ley 906 de 2004 el cual quedará así:</p> <p>Artículo 319A. De la Fianza. Para los delitos contenidos en el numeral primero del artículo 100B del Código Penal y aquellos contenidos en el artículo 74 de la presente Ley, el juez de control de garantías fijará una fianza de hasta cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes, atendiendo los principios de proporcionalidad, racionalidad, gravedad de la conducta punible, y las condiciones económicas del procesado.</p> <p>La Fianza se consignará a órdenes del despacho judicial correspondiente, que tendrá a cargo la custodia del dinero hasta el cumplimiento de las obligaciones impuestas.</p> <p>En caso de incumplimiento, el monto deberá ser utilizado para la reparación de la víctima; si una vez reparada la víctima, y si quedan recursos de la fianza, estos dineros se destinarán al mantenimiento o mejoramiento de Unidades de Reacción Inmediata (URI), Unidades de paso y de establecimientos carcelarios.</p> <p>Parágrafo. La fianza solo será admitida por una única vez. Cuando la conducta sea reiterativa, la persona reincidente será procesada de acuerdo con lo contenido en el presente capítulo.</p> <p>Parágrafo 2. En caso de probarse la incapacidad económica del procesado para cumplir con el pago de la fianza, y con aprobación de la víctima, podrá concederse el beneficio a que haya lugar.</p> <p>De los honorables congresistas,</p> <p style="text-align: center;"> EDWARD DAVILA RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ Representante a la Cámara por Bogotá D.C.</p>	<p style="text-align: center;">PROPOSICIÓN</p> <p>Adiciónese un artículo nuevo al Proyecto de Ley No. 286 de 2021 Senado, 363 de 2021 Cámara "Por medio de la cual se dictan normas tendientes al fortalecimiento de la Seguridad Ciudadana y se dictan otras disposiciones", el cual quedará así:</p> <p>ARTÍCULO NUEVO. Modifíquese el artículo 17 de la Ley 2126 de 2021, el cual quedará así:</p> <p>Artículo 17. Modifíquese el artículo 5° de la Ley 294 de 1996, modificado por el Art. 2 de la Ley 575 de 2000, modificado por el artículo 17, Ley 1257 de 2008, el cual quedará así:</p> <p>Artículo 5°. Medidas de protección en casos de violencia intrafamiliar. Si la autoridad competente determina que el solicitante o un miembro del núcleo familiar ha sido víctima de violencia, emitirá mediante providencia motivada una medida definitiva de protección, en la cual ordenará al agresor abstenerse de realizar la conducta objeto de la queja, o cualquier otra similar contra la persona ofendida u otro miembro del núcleo familiar. El funcionario podrá imponer, además, según el caso, las siguientes medidas, sin perjuicio de las establecidas en el artículo 18 de la presente ley:</p> <ul style="list-style-type: none"> a) Ordenar al agresor el desalojo de la casa de habitación que comparte con la víctima, cuando su presencia constituye una amenaza para la vida, la integridad física o la salud de cualquiera de los miembros de la familia. <p>El comisario de familia o la autoridad competente enviará copia de la medida provisional o definitiva decretada a la Policía Nacional, con el objeto de evitar el acceso al lugar de habitación por parte del agresor, para lo cual la Policía Nacional ejecutará la orden de desalojo <u>directamente, sin que sea necesario</u> en presencia de la autoridad que emitió la orden; si el presunto agresor tuviese retenido un menor de edad, <u>bastará con la <u>h</u>ara</u> presencia la policía de infancia y adolescencia.</p> <p>Justificación</p> <p>Se propone incluir la presencia de la autoridad administrativa como garantía de no vulneración de los derechos fundamentales en los procedimientos de desalojo.</p> <p>De conformidad a lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 2.2.3.8.2.4 del Decreto 1096 de 2015 "Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Justicia y del Derecho" indicaba que para garantizar la efectividad de la medida de protección concerniente al desalojo del agresor de la casa de habitación, la autoridad competente enviaba copia de la medida provisional o definitiva decretada a la persona encargada de la vigilancia de la respectiva casa o lugar de habitación (copropiedades en conjuntos cerrados), con copia a la Policía Nacional, con el objeto de evitar el acceso al lugar por parte del agresor. Cuando no existía un sistema de control de ingreso en la casa o lugar de habitación, la autoridad competente oficiaba a la Policía Nacional para que garantizara el cumplimiento de la orden.</p> <p>El numeral 8 de la misma normativa establecía que para la ejecución y cumplimiento de las medidas, el Comisario de Familia debía solicitar el acompañamiento y colaboración de la Policía Nacional, cuando lo considerara necesario para hacer cumplir las medidas adoptadas, significando lo anterior que había situaciones en las que era necesaria la presencia de la autoridad que adopta la medida, como de la Policía, o donde la autoridad administrativa ejecutaba el trámite directamente.</p> <p>La modificación introducida señala que la Institución será el ejecutor directo de la orden de desalojo del agresor, sin que sea necesario el acompañamiento de la autoridad administrativa que la emite.</p> <p style="text-align: right;"></p>

no obstante, es pertinente señalar, que a pesar de dicha previsión normativa, se debe efectuar la coordinación para la asistencia de las comisarías, habida cuenta, en la gran mayoría de casos de violencia intrafamiliar, existen niños, niñas o adolescentes, razón por la cual, a pesar de que la norma indica que bastará la presencia de la Policía de infancia y adolescencia, se considera importante analizar cada caso, para determinar si es pertinente insistir sobre la presencia de la autoridad administrativa.

Lo anterior, teniendo en cuenta la misionalidad constitucional asignada a la institución, la cual se enmarcaría en hacer cumplir la orden de desalojo, y en caso de estar presentes niños, niñas o adolescentes, dejarlos a disposición ante la autoridad administrativa competente, sin descartar que legalmente le corresponde a las comisarías de familia, prevenir de forma integral la amenaza o vulneración de derechos de los niños, niñas o adolescentes en situaciones de violencia intrafamiliar.

En concordancia, es importante destacar que la norma referenciada, no estableció un procedimiento claro para la materialización de la orden de desalojo, habida cuenta que, más allá de su cumplimiento, aspectos como la elaboración de un informe de resultados, inconvenientes o contingencias no fue prevista en la norma, dejando vacíos sobre la forma en que debe cumplirse la disposición referenciada, no obstante, es recomendable avizorar estas situaciones para que los miembros de la institución dejen constancias acerca de la ejecución idónea de la orden administrativa.



PROPOSICIÓN

Adiciónese un artículo nuevo al Proyecto de Ley No. 266 de 2021 Senado, 393 de 2021 Cámara "Por medio de la cual se dictan normas tendientes al fortalecimiento de la Seguridad Ciudadana y se dictan otras disposiciones", el cual quedará así:

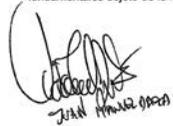
ARTÍCULO NUEVO. Modifíquese el artículo 30 de la Ley 2126 de 2021, el cual quedará así:

Artículo 30. Disponibilidad permanente. Las Alcaldías municipales y distritales según los lineamientos del ente rector, deben establecer mecanismos que garanticen la disponibilidad de manera por-medio-virtual-o presencial de siete (7) días a la semana y veinticuatro (24) horas al día de las Comisarías de Familia, disponiendo de medios tecnológicos para el cumplimiento de las labores que lo regularán, así como la atención a las y los usuarios y el cumplimiento efectivo de las funciones administrativas y jurisdiccionales a cargo de las comisarías de familia, frente a la protección en casos de violencias en el contexto familiar y la adopción de medidas de urgencia para la protección integral de niñas, niños y adolescentes, a fin de asegurar a las personas en riesgo o víctimas de violencia en el contexto familiar la protección y restablecimiento de sus derechos.

(...)

Justificación

Se plantea la modificación del artículo 30 de la Ley 2126 de 2021, por cuanto es necesario contar con la disponibilidad permanente de las Comisarías de Familia, dado que de conformidad con el artículo 17 de Ley 2126, la presencia de estos funcionarios es vital para garantizar los derechos fundamentales objeto de la medida de protección.



Handwritten notes: *PPD 07-12-21 11:10*

PROPOSICIÓN

Adiciónese un título y artículo nuevo al proyecto de ley 266/2021S – 393/2021C "Por medio del cual se dictan normas tendientes al fortalecimiento de la seguridad ciudadana y se dictan otras disposiciones", del siguiente tenor:

TÍTULO X

POR EL CUAL SE ADICIONA LA LEY 65 DE 1993 – POR EL CUAL SE EXPIDE EL CÓDIGO PENITENCIARIO Y CARCELARIO

ARTÍCULO X. Adiciónese un artículo 34A al título II de la Ley 65 de 1993, del siguiente tenor:

ARTÍCULO 34°. DE LA INFRAESTRUCTURA CARCELARIA. El Gobierno nacional y las entidades territoriales del orden departamental, municipal y distrital para efectos del diseño, construcción, dotación, operación o mantenimiento de la infraestructura carcelaria o penitenciaria podrán efectuar su desarrollo a través de esquemas de Asociación Pública Privada, APP, salvo en lo referente a los servicios de tratamiento penitenciario y la prestación de servicios de seguridad y vigilancia de la población carcelaria.



Handwritten notes: *PPD 07-12-21 11:10*

PROPOSICIÓN

Adiciónese un artículo nuevo al título II del proyecto de ley 266/2021S – 393/2021C "Por medio del cual se dictan normas tendientes al fortalecimiento de la seguridad ciudadana y se dictan otras disposiciones", del siguiente tenor:

Adiciónese un artículo nuevo 264A a la Ley 599 de 2000, del siguiente tenor:

ARTÍCULO 264A. AVASALLAMIENTO DE BIEN INMUEBLE. El que por sí o por terceros, ocupe de hecho, usurpe, invada o desaloje, con incursión violenta o pacífica, temporal o continua, un bien inmueble ajeno, sin la autorización debida, incurrirá en prisión de cuarenta y ocho (48) a ciento veinte (120) meses.

Cuando la conducta se realice con violencia o intimidación a las personas la pena se incrementará en la mitad.

Cuando la conducta se realice mediante el concurso de un grupo o colectivo de personas, la pena se incrementará en una tercera parte.

Cuando la conducta se realice contra bienes de patrimonio del Estado, bienes de dominio público, patrimonio cultural o inmuebles fiscales, la pena se incrementará en una tercera parte y si se trata de bienes fiscales necesarios a la prestación de un servicio público esencial la pena se incrementará en la mitad.



Handwritten notes: *PPD 07-12-21 11:10*

PROPOSICION

Adiciónese un ARTÍCULO NUEVO al PROYECTO DE LEY NÚMERO N° 266/21 SENADO - 393/21 CÁMARA con el siguiente tenor:

ARTÍCULO NUEVO: Modifíquese, el artículo 7 de la Ley 769 de 2002, el cual quedará así:

"ARTÍCULO 7°. CUMPLIMIENTO RÉGIMEN NORMATIVO. Las autoridades de tránsito velarán por la seguridad de las personas y las cosas en la vía pública y privadas abiertas al público. Sus funciones serán de carácter regulatorio y sancionatorio y sus acciones deben ser orientadas a la prevención y la asistencia técnica y humana a los usuarios de las vías.

Las autoridades de tránsito podrán delegar en entidades privadas el aporte de pruebas de infracciones de tránsito, el recaudo de las multas correspondientes, la tramitación de especies venales y todos los trámites previstos en las normas legales y reglamentarias, salvo la valoración de dichas pruebas.

Cada organismo de tránsito contará con un cuerpo de agentes de tránsito que podrá ser contratado, como personal de planta o excepcionalmente por prestación de servicios para determinadas épocas o situaciones que determinen la necesidad de dicho servicio

Actuarán en su respectiva jurisdicción, salvo que por una necesidad del servicio, un municipio o departamento a través de su autoridad de tránsito, deba apoyar a otra entidad territorial.

El Ministerio de Transporte tendrá a su cargo un cuerpo especializado de agentes de tránsito de la Policía Nacional que velará por el cumplimiento del régimen normativo de tránsito en todas las carreteras nacionales por fuera del perímetro urbano de distritos y municipios.

Cualquier autoridad de tránsito, entiéndase agentes o inspectores, están facultados para abocar el conocimiento de una infracción o de un accidente mientras la autoridad competente asume la investigación, aun en las carreteras nacionales de su jurisdicción y en especial cuando la Policía Nacional, no tiene personal dispuesto en dicha jurisdicción.

PARÁGRAFO 1o. La Policía Nacional con los servicios especializados de Policía de Carreteras y Policía Urbana de Tránsito, contribuirá con la misión de brindar seguridad y tranquilidad a los usuarios de la Red Vial Nacional.

PARÁGRAFO 2o. La Policía Nacional reglamentará el funcionamiento de la Seccional de Formación y Especialización en Seguridad Vial, de sus cuerpos

Handwritten signatures and dates: 07-12-21 11:35

especializados de policía urbana de tránsito y policía de carreteras, como instituto docente con la facultad de expedir títulos de idoneidad en esta área, en concordancia con la Ley 115 de 1994.

PARÁGRAFO 3o. El Ministerio de Transporte, a través de la Agencia Nacional de seguridad Vial, contribuirá al desarrollo y funcionamiento, de los Institutos de Educación Superior, que promocionen dentro de sus ofertas académicas. La formación y especialización en seguridad vial que las autoridades territoriales requieren para sus autoridades de tránsito.

PARÁGRAFO 4o. Los organismos de tránsito podrán celebrar contratos y/o convenios con los cuerpos especializados de policía urbana de tránsito mediante contrato especial pagado por los distritos, municipios y departamentos y celebrado con la Dirección General de la Policía. Estos contratos podrán ser temporales o permanentes, con la facultad para la policía de cambiar a sus integrantes por las causales establecidas en el reglamento interno de la institución policial. Ver Concepto del Consejo de Estado 1826 de 2007

PARÁGRAFO 5o. Adicionado por el art. 5, Ley 1843 de 2017. <El nuevo texto es el siguiente> La contratación con privados para la implementación de ayudas tecnológicas por parte de las autoridades de tránsito deberá realizarse conforme las reglas que para tal efecto dicten las normas de contratación estatal. La remuneración a la inversión privada para la instalación y puesta en operación de sistemas automáticos, semiautomáticos y otros medios tecnológicos para la detección de infracciones no podrá superar en ningún caso el 10% del recaudo.

Handwritten signatures and dates: 07-12-21 11:35

Handwritten signature and date: 07-12-21 11:35

PROPOSICION

Adiciónese un ARTÍCULO NUEVO al PROYECTO DE LEY NÚMERO N° 266/21 SENADO - 393/21 CÁMARA con el siguiente tenor:

ARTÍCULO NUEVO: Modifíquese, el artículo 160 de la Ley 769 de 2002, el cual quedará así:

ARTÍCULO 160. DESTINACIÓN DE MULTAS Y SANCIONES. De conformidad con las normas presupuestales respectivas, el recaudo por concepto de multas y sanciones por infracciones de tránsito, se destinará a la ejecución de los planes y proyectos del sector movilidad, en aspectos tales como planes de tránsito, transporte y movilidad, educación, dotación de equipos, combustible, seguridad vial, control en vía, operación e infraestructura vial del servicio de transporte público de pasajeros, transporte no motorizado, y gestión del sistema de recaudo de las multas, salvo en lo que corresponde a la Federación Colombiana de Municipios.

PARÁGRAFO 1. En lo que se refiere al servicio de transporte público las entidades territoriales que cuenten con sistemas de transporte cofinanciados por la Nación priorizarán la financiación de estos sistemas.

PARÁGRAFO 2. Del recaudo por concepto de multas y sanciones por infracciones de tránsito, se podrán destinar recursos para la ejecución, en acciones y medidas que permitan realizar labores de control operativo y regulación del tránsito en el territorio nacional, para verificar el cumplimiento de las normas de tránsito y transporte.

Con el fin de garantizar lo dispuesto en el párrafo segundo, la Entidad Territorial podrá comprometer hasta un 50% del valor que se recaude por concepto de multas.

Handwritten signatures and dates: 07-12-21 11:35

Handwritten signature and date: 07-12-21 11:35

PROPOSICION

Adiciónese un ARTÍCULO NUEVO al PROYECTO DE LEY NÚMERO N° 266/21 SENADO - 393/21 CÁMARA con el siguiente tenor:

ARTÍCULO NUEVO: Modifíquese, el artículo 2 de la Ley 1310 de 2009, cuando se hacen las siguientes definiciones, las cuales quedarán así:

ARTÍCULO 2°. DEFINICIÓN. Para la aplicación e interpretación de esta ley, se tendrán en cuenta las siguientes definiciones:

Agente de Tránsito y Transporte: Todo empleado público o contratista, que tiene como funciones u obligaciones, regular la circulación vehicular y peatonal, vigilar, controlar e intervenir en el cumplimiento de las normas de tránsito y transporte en cada uno de los entes territoriales, sin perjuicio de lo dispuesto en la Ley 1310 de 2009, respecto de la carrera administrativa.

Grupo de Control Vial o Cuerpo de Agentes de Tránsito: Grupo de empleados públicos o contratistas que tiene como funciones y obligaciones, regular la circulación vehicular y peatonal, vigilar, controlar e intervenir en el cumplimiento de las normas de tránsito y transporte en cada uno de los entes territoriales, vinculados legal y/o contractualmente, a los organismos de tránsito y transporte.

Handwritten signature and name: EDUARDO ENRIQUE PÉREZ BUELLO

Handwritten signature and date: 07-12-21 11:35

Handwritten signature and date: 07-12-21 11:35

PROPOSICION

Adiciónese un ARTÍCULO NUEVO al PROYECTO DE LEY NÚMERO N° 266/21 SENADO - 393/21 CÁMARA con el siguiente tenor:

ARTÍCULO NUEVO: Modifíquese, el artículo 4 de la Ley 1310 de 2009, el cual quedarán así:

"ARTÍCULO 4º JURISDICCIÓN. Sin perjuicio de la colaboración que deben prestar las distintas autoridades de tránsito, cada una de ellas ejercerá sus funciones en el territorio de su jurisdicción, de la siguiente manera: La Policía de Carreteras de la Policía Nacional en las carreteras nacionales; las autoridades de tránsito de que trata el artículo 3 de la ley 769 de 2002, como son los agentes de tránsito de los organismos departamentales en aquellos municipios donde no hayan organismos de tránsito o en aquellos donde hay organismo de tránsito clasificado por el Ministerio de Transporte, pero que no cuenta con Agentes de Tránsito; los agentes de tránsito municipales o distritales en el perímetro urbano y rural no atendido por la Policía de Carreteras de sus municipios.

Cada municipio contara como mínimo con un Inspector de Policía con funciones de tránsito y transporte o con un Inspector de Tránsito y transporte y un número de agentes de tránsito y transporte, de acuerdo con su necesidad y capacidad fiscal, que actuará únicamente en su respectiva jurisdicción (o bajo convenios con otros municipios u organismo de tránsito departamental), los cuales por su rango de autoridad y tener funciones de policía judicial no podrán ser objeto de delegación o contratar con particulares, salvo los que excepcionalmente se contraten para atender proyectos de control en vía específicos o para solventar ciertas situaciones que lo justifiquen.

Edwaro Emilio Peltón Cuello

Sanjay Verma G

02-12-21 11:35



REPRESENTANTE A LA CÁMARA DIEGO JAVIER

- PROPOSICIÓN ADITIVA -

Adiciónese un Título Nuevo al Proyecto de Ley 266 de 2021 Senado - 393 de 2021 Cámara "Por medio de la cual se dictan normas tendientes al fortalecimiento de la Seguridad Ciudadana y se dictan otras disposiciones", el cual quedará así:

TÍTULO - NORMA QUE MODIFICA LA LEY 65 DE 1993

ARTÍCULO 1: Adiciónese un párrafo al artículo 17 de la Ley 65 de 1993, el cual quedará así:

Artículo 17: CÁRCELES DEPARTAMENTALES Y MUNICIPALES. Corresponde a los departamentos, municipios, áreas metropolitanas y al Distrito Capital de Santafé de Bogotá, la creación, fusión o supresión, dirección, organización, administración, sostenimiento y vigilancia de las cárceles para las personas detenidas preventivamente y condenadas por contravenciones que impliquen privación de la libertad, por orden de autoridad policial.

Mientras se expide la ley que atribuya a las autoridades judiciales el conocimiento de los hechos punibles sancionables actualmente con pena de arresto por las autoridades de policía, éstas continuarán conociendo de los mismos. Los castigados por contravenciones serán alojados en pabellones especiales.

El Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario ejercerá la inspección y vigilancia de las cárceles de las entidades territoriales.

En los presupuestos municipales y departamentales, se incluirán las partidas necesarias para los gastos de sus cárceles, como pagos de empleados, raciones de presos, vigilancia de los mismos, gastos de remisiones y viáticos, materiales y suministros, compra de equipos y demás servicios.

Los gobernadores y alcaldes respectivamente, se abstendrán de aprobar o sancionar según el caso, los presupuestos departamentales y municipales que no tienen los requisitos señalados en este artículo.

La Nación y las entidades territoriales podrán celebrar convenios de integración de servicios, para el mejoramiento de la infraestructura y el sostenimiento de los centros de reclusión de sistema penitenciario y carcelario.

PARÁGRAFO: Los Departamentos y Municipios podrán destinar hasta el 15% de los Fondos Territoriales de Seguridad - FONSET, y el Ministerio del Interior - hasta el 10% del Fondo de Seguridad y Convivencia Ciudadana - FONSECON, al cumplimiento del presente artículo.

Atentamente,

 DIEGO JAVIER OSORIO JIMÉNEZ Representante a la Cámara Departamento del Quindío	 JOSÉ SILVER HERNÁNDEZ CASAS Representante a la Cámara Departamento del Tolima
 JOSÉ JAIME USCATEGUI PASTRANA Representante a la Cámara Partido Centro Democrático	 02-12-21 10:15

 SANTIAGO VALENCIA GONZÁLES Senador Partido Centro Democrático	 ESPERANZA ANDRADE SERRANO Senadora Partido Conservador
--	---

JUSTIFICACIÓN:

El presente proyecto de Ley establece varias modificaciones en materia penal y carcelaria, endureciendo las penas e introduciendo nuevos tipos penales a la Ley 599 del año 2000; dichas modificaciones deben ir de la mano con instrumentos legales que permitan disminuir el hacinamiento carcelario, mejorar las condiciones en las cuales se encuentran las personas privadas de la libertad y propender por una verdadera resocialización del condenado.

Para esto es necesario, como se plantea en la presente proposición, que los alcaldes, gobernadores y el nivel central a través del Ministerio del Interior, pueden destinar porcentajes de los Fondos de Seguridad y Convivencia Ciudadana - FONSET Y FONSECON, al cumplimiento del artículo 17 de la Ley 65 de 1993; de esta manera tendrían mayores recursos para cubrir gastos operacionales, en materia de infraestructura, pago de empleados, raciones de presos y demás bienes y servicios que requieran en los centros de reclusión. Lo anterior repercutiría de manera directa en la salvaguarda de los derechos fundamentales no solo de las personas privadas de la libertad sino también de los funcionarios que laboran en los centros de reclusión; evitando entre otros fenómenos el hacinamiento y la no resocialización de las personas recluidas.

Por último, es importante señalar que el artículo que se pretende adicionar en el proyecto de Ley, ha sido incluido en los Presupuestos Generales de la Nación para las vigencias 2020, 2021 y 2022, dado lo anterior y con el fin de que el mismo tenga vocación de permanencia en el tiempo, y que responda a las modificaciones que realiza el presente proyecto de Ley, planteamos incluirlo dentro del articulado.



José Daniel López Representante a la Cámara por Bogotá #AccionesQueSeNotan

Proposición de Artículo Nuevo

Adiciónese un nuevo artículo al Proyecto de Ley Número 266 de 2021 Senado - 393 de 2021 Cámara "Por medio de la cual se dictan normas tendientes al fortalecimiento de la seguridad ciudadana y se dictan otras disposiciones" así:

Artículo nuevo. Adiciónese el artículo 239A al Código Penal, el cual quedará así:

ARTÍCULO 239A. HURTO DE BICICLETAS. Quien se apropie para beneficio propio o de un tercero de bicicleta, incurrirá en prisión de cuarenta y ocho (48) a ochenta y cuatro (84) meses y multa de seis (6) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Si el valor de la bicicleta excede los cuatro (4) salarios mínimos legales mensuales vigentes, la pena será de setenta y dos (72) a ciento ochenta y nueve (189) meses de prisión y multa de seis (6) salarios mínimos legales vigentes.

José Daniel López
JOSÉ DANIEL LÓPEZ
Representante a la Cámara por Bogotá

7-DTC 12:02

 <p>Proposición de Artículos Nuevos</p> <p>Adiciónese un nuevo Título al Proyecto de Ley Número 266 de 2021 Senado – 393 de 2021 Cámara "Por medio de la cual se dictan normas tendientes al fortalecimiento de la seguridad ciudadana y se dictan otras disposiciones" así:</p> <p>TÍTULO NUEVO DEL RÉGIMEN ESPECIAL DE CONTRAVENCIONES</p> <p>Capítulo I. Disposiciones generales</p> <p>Artículo 1. Objeto. La presente ley persigue la intervención preventiva y transformadora frente a conductas que afectan la convivencia y la seguridad ciudadana y cuya trascendencia en la lesión o puesta en riesgo de bienes jurídicamente protegidos requiere un tratamiento diferenciado o especial, enfocado principalmente en evitar o detener el aumento en el proceso de escalamiento criminal, para lo cual se establece un régimen de contravenciones que de forma progresiva y ascendente respondan a los diversos grados de intensidad de las conductas criminales, adoptando para el efecto medidas de justicia restaurativa, transformadora y retributiva, en proporción a las conductas cometidas. Así mismo, se establece también un procedimiento ágil y expedito, que permita la imposición oportuna de medidas de contenido transformador, sanciones efectivas y sanciones por reincidencia, que garanticen a la ciudadanía condiciones reales de seguridad y convivencia pacífica.</p> <p>Artículo 2. Ámbito de aplicación. La presente ley se aplicará respecto de las conductas que hayan sido cometidas en los municipios o distritos de categoría especial de acuerdo con lo establecido en el artículo 60 de la Ley 136 de 1994.</p> <p>Parágrafo. La presente ley se aplicará en los municipios y distritos de las demás categorías después de los dos (2) años siguientes a la entrada en vigor de la presente ley.</p> <p>Artículo 3. Contravenciones. Para que una conducta pueda ser considerada como contravención deberá ser típica, antijurídica y culpable.</p> <p>Las contravenciones de acuerdo con lo establecido en la presente ley podrán ser realizadas por acción u omisión, conforme al artículo 25 del Código Penal.</p> <p>No habrá lugar a responsabilidad contravencional en los casos de ausencia de responsabilidad establecidos en el artículo 32 del Código Penal.</p> <p style="text-align: right;">3-11-2022</p>	<p>En lo no contemplado en esta ley relativo a concurso de conductas, autoría, participación y tentativa y en general en los demás vacíos se aplicará lo establecido en la parte general del Código Penal.</p> <p>Artículo 4. Necesidad y Justicia Restaurativa. En la aplicación de la presente ley se preferirán los mecanismos restaurativos y transformadores, en este sentido los procedimientos para la imposición de medidas contravencionales deberán buscar que en todo proceso la víctima y el posible contraventor puedan participar activamente de una resolución restaurativa de conflicto.</p> <p>Una solución restaurativa deberá tener como mínimo actuaciones de acuerdo con las cuales el posible contraventor acepte su responsabilidad en al conducta, aporte materialmente en la reintegración de los derechos afectados de la víctima y también se comprometa a aportar en la reparación general a la sociedad a través de mecanismos de contenido transformador.</p> <p>Cuando se logre una solución restaurativa, no será necesaria la imposición de medidas privativas de la libertad al infractor quien podrá quedar bajo libertad provisional sometida a prueba. Sin embargo, deberán imponerse medidas de contenido transformador tanto a favor de la propia resocialización del contraventor como a favor de la sociedad mediante el trabajo social, participación en programa de contenido social reparador o programa de tratamiento y rehabilitación de adicciones, según proceda en cada caso.</p> <p>Parágrafo. La solución restaurativa dará lugar al antecedente en la base de contraventores por el término de cinco (5) años y en caso de reincidencia en ese término se deberá levantar la libertad provisional y aplicarse de manera automática e inmediata la medida de privación de la libertad. Esto también ocurrirá en los casos en los cuales el contraventor incumpla las medidas de contenido transformador.</p> <p>Artículo 5. Centros de retención para la transformación social y la seguridad ciudadana. Créase en cada distrito y municipio dentro del ámbito de aplicación de esta ley, los Centros de Retención para la Transformación Social y la Seguridad Ciudadana (CERTS) que estarán financiados como mínimo en un ochenta por ciento (80%) de su construcción, adecuación, dotación y operación por el Gobierno Nacional.</p> <p>Los CERTS serán establecidos en el lugar que determine la respectiva alcaldía municipal o distrital y estarán bajo la dirección de cada ente territorial. En ellos se cumplirá la privación de la libertad efectiva exclusivamente de contraventores con arreglo a esta ley y se deberá garantizar que en ellos se puedan realizar medidas de contenido transformador.</p>
<p>Parágrafo 1. Autorícese al gobierno Nacional y a los entes territoriales a adecuar los establecimientos carcelarios o penitenciarios que existan para convertirlos en Centros de Retención para la Transformación Social y la Seguridad Ciudadana (CERTS).</p> <p>Parágrafo 2. La construcción y localización de los Centros de Retención para la Transformación Social y la Seguridad Ciudadana (CERTS), así como cualquier otro equipamiento necesario para la seguridad y la convivencia, constituye un determinante de superior jerarquía en los términos del artículo 10 de la Ley 388 de 1997 y por lo tanto, el respectivo alcalde distrital o municipal podrá establecer su construcción en el lugar que para el efecto se determine.</p> <p>Capítulo II De las medidas con contenido transformador</p> <p>Artículo 6. Medidas de contenido transformador. Las medidas de contenido transformador entienden que el derecho no es simplemente un conjunto de mecanismos para castigar conductas o reparar daños, sino que es principalmente una oportunidad para promover transformaciones individuales y sociales que permitan garantizar realmente la convivencia y la seguridad ciudadana dentro del marco del Estado Social de Derecho, para lo cual acude a la aplicación de las siguientes medidas con contenido transformador.</p> <p>i) Participación obligatoria en programas de instrucción en artes, oficios o educación formal. ii) Participación obligatoria en programas de contenido social reparador. iii) Participación obligatoria en programas de tratamiento y rehabilitación de adicciones. iv) Apoyo en las actividades de desarticulación de bandas criminales. v) Trabajo social no remunerado.</p> <p>Parágrafo 1. Corresponde a la autoridad que deba imponer la medida o medidas, determinar, de acuerdo con la gravedad e impacto de la conducta contravencional, la idoneidad de la medida o medidas de contenido transformador a imponer, sin que ello se pueda afectar o poner en riesgo la seguridad y los derechos fundamentales de la víctima o de la comunidad.</p> <p>Parágrafo 2. Las medidas de contenido transformador pueden ser concurrentes entre ellas u otras sanciones privativas de la libertad.</p> <p>Parágrafo 3. El incumplimiento de la medida de contenido transformador deberá dar lugar, de forma proporcional e inmediata a la aplicación de las sanciones efectivas con arreglo a esta ley.</p>	<p>Artículo 7. Participación obligatoria en programas de instrucción en artes, oficios o educación formal. La participación obligatoria en programas de instrucción en artes, oficios o educación formal se podrá llevar a cabo en instituciones públicas o privadas, así como también dentro de los Centros de Retención para la Transformación Social y la Seguridad Ciudadana (CERTS) para las personas que se encuentren bajo medidas efectivas de privación a la libertad.</p> <p>Parágrafo. Los distritos y municipios deberán crear programas de instrucción en artes, oficios o educación formal que doten a los contraventores de habilidades y conocimientos que les permitan desarrollar su proyecto de vida en la legalidad. Corresponde al Gobierno Nacional concurrir en el apoyo y financiación de estos programas a través del Ministerio de Educación Nacional y el Servicio Nacional de Aprendizaje (SENA).</p> <p>Artículo 8. Participación obligatoria en programa con contenido social reparador. La participación obligatoria en programas con contenido social reparador deberá tener un término de duración no inferior a seis (6) meses y no mayor a dos (2) años. Se prestará exclusivamente en instituciones públicas y tendrá como finalidad la realización de actividades con contenido reparador para la comunidad.</p> <p>Estos programas se ejecutarán preferencialmente los sábados, domingos o festivos o deberán consistir en actividades que tengan un impacto favorable en la comunidad.</p> <p>Los entes territoriales podrán otorgar subsidios o reconocimiento monetarios o en especie como consecuencia de la participación en los programas de que trata este artículo, los cuales en ningún caso generarán relación laboral.</p> <p>Corresponde a los entes territoriales organizar y reglamentar los programas con contenido social reparador.</p> <p>Artículo 9. Participación obligatoria en un programa de tratamiento y rehabilitación de adicciones. La participación obligatoria en programas de tratamiento y rehabilitación de adicciones podrá realizarse dentro de los Centros de Retención para la Transformación Social y la Seguridad Ciudadana (CERTS) o en un programa externo en los casos de libertad provisional sometida a prueba.</p> <p>La participación obligatoria en programa de tratamiento y rehabilitación de adicciones deberá imponerse siempre que se encuentre demostrado que el contraventor padece de adicción de drogas estupefacientes o sicotrópicas, o que la conducta contravencional fue cometida bajo el influjo de drogas estupefacientes o psicotrópicas.</p>

<p>Parágrafo. Corresponde al Ministerio de Salud y Protección Social reglamentar dentro los cuatro (4) meses siguientes a la expedición de la presente ley y de acuerdo con el soporte científico correspondiente, las condiciones y el término de duración de los programas de tratamiento y rehabilitación de adicciones, los cuales deberá revisar periódicamente.</p> <p>Artículo 10. Apoyo en las actividades de desarticulación de bandas criminales. Como un aporte en favor de la persecución efectiva y estratégica del delito, y en la mejorar en las condiciones de seguridad ciudadana, en los casos en los cuales una contravención esté relacionada con la operación de bandas criminales, corresponde al contraventor aportar toda la información y ayuda que requieran las autoridades para lograr la desarticulación de bandas criminales.</p> <p>La autoridad competente deberá verificar la trascendencia que realice en contraventor en el sentido de lograr la desarticulación efectiva de bandas criminales, a efectos de otorgar al contraventor la suspensión de la ejecución de la sanción por el termino de cinco (5) años.</p> <p>Artículo 11. Trabajo social no remunerado. El trabajo social no remunerado se llevará a cabo en instituciones públicas o privadas que cumplan una función social y podrá implicar la participación en campañas a favor de los derechos de las víctimas. Este trabajo se llevará a cabo, en lo posible, teniendo en cuenta la profesión, arte u oficio que desempeñe el contraventor.</p> <p>La ejecución del trabajo social no remunerado se ceñirá a las siguientes condiciones:</p> <ol style="list-style-type: none"> i) Su duración máxima no podrá exceder de ocho (8) horas diarias y cuarenta (40) horas semanales. ii) Su duración total será de mínimo (8) semanas y máximo veinticuatro (24) semanas. iii) La prestación no será remunerada, pero el trabajador tendrá derecho a una (1) hora de descanso por día y deberá cubrirse los pagos en salud y laborales. <p style="text-align: center;">Capítulo III De las sanciones transformadoras y de las privaciones efectivas de la libertad</p> <p>Artículo 12. Sanciones efectivas. Serán sanciones efectivas la multa y la privación efectiva de la libertad.</p> <p>Artículo 13. Sanción de multa. La pena de multa constituye en pago que hace en dinero el contraventor a la respectiva entidad territorial. La sanción de multa no podrá ser superior a los veinticinco (25) SMLMV y la autoridad competente, previa decisión motivada, podrá determinar el monto de sanción de acuerdo con los siguientes criterios:</p>	<ol style="list-style-type: none"> i) El grado de afectación causada a los bienes jurídicos tutelados por la conducta contravencional. ii) La intensidad del dolo o en menor medida, el de la culpa, que haya manifestado el contraventor. iii) Las condiciones socioeconómicas del contraventor respecto a sus ingresos, obligaciones o cargas familiares, a fin de que la sanción pueda ser efectivamente pagada por el contraventor. <p>Parágrafo 1. La autoridad competente podrá establecer plazos razonables, de acuerdo con la capacidad de pago del infractor, para que este realice el pago de la multa. Los plazos para el pago de la multa no podrán superar los veinticuatro (24) meses.</p> <p>Parágrafo 2. En cualquier momento que la autoridad encuentre demostrado que el contraventor está en incapacidad de pagar la multa, este deberá conmutarla por trabajo social no remunerado en proporción de dos (2) semanas de trabajo social no remunerado por cada salario mínimo legal mensual vigente que adeude el contraventor.</p> <p>Parágrafo 3. Los dineros recaudados por conceptos de multas serán recaudados por el respectivo ente territorial quien los podrá apropiar de manera exclusiva para la implementación y cumplimiento de las disposiciones contenidas en la presente ley.</p> <p>Artículo 14. Privación transformadora y efectiva de la libertad. La privación transformadora y efectiva de la libertad se cumplirá en los Centros de Retención para la Transformación Social y la Seguridad Ciudadana (CERTS) durante un termino mínimo de tres (3) meses y máximo de noventa y seis (96) meses.</p> <p>La privación transformadora y efectiva de la libertad no tendrá lugar a ninguna clase de subrogados, rebajas o beneficios penales o penitenciarios, deberá cumplirse en su totalidad.</p> <p>Artículo 15. Privación transformadora y efectiva de la libertad por incumplimiento de multas o medidas con contenido transformador. El incumplimiento del pago de las multas o de su conmutación, así como el incumplimiento de las medidas con contenido transformador dará lugar inmediato a la privación transformadora y efectiva de la libertad de acuerdo con el término máximo establecida para cada contravención y en caso de que esta no tuviera sanción de privación efectiva de la libertad, como mínimo por el término de tres (3) meses.</p>
<p>Corresponde a las autoridades encargadas de la ejecución de las medidas con contenido reparador, revisar que el contraventor esté dando estricto cumplimiento a la medida o medidas impuestas y así lo certificará ante el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad. También deberá informar de manera inmediata a esta autoridad judicial cualquier incumplimiento de la medida.</p> <p>Artículo 16. Privación penal ordinaria de la libertad por reincidencia. Quien tuviere antecedentes penales o contravencionales y hubiera sido objeto de privación transformadora y efectiva de la libertad e incurriere en contravención dentro los cinco (5) años siguientes de cumplida la sanción, se le deberá imponer la pena de prisión en establecimiento carcelario por el término que originalmente establecía el Código Penal para la conducta delictual correspondiente, a través del procedimiento penal ordinario.</p> <p style="text-align: center;">Capítulo IV De las contravenciones en particular</p> <p>Artículo 17. Contravenciones. Considérese como contravenciones las siguientes conductas punibles establecidas como delito en el Código Penal, las cuales quedarán sometidas a las sanciones que se establecen en este artículo y al régimen contenido en la presente ley:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Para las lesiones personales con incapacidad para trabajar o enfermedad inferior a treinta (30) días contempladas en el inciso 1º del artículo 112 del Código Penal, la privación transformadora y efectiva de la libertad será de seis (6) meses a veinticuatro (24) meses. 2. Para las lesiones personales con incapacidad para trabajar o enfermedad superior a treinta (30) días y hasta noventa (90) días, contempladas en el inciso 2º del artículo 112 del Código Penal, la privación transformadora y efectiva de la libertad será de doce (12) meses a treinta y dos (32) meses. 3. Para la violación de habitación ajena contemplada en el artículo 189 del Código Penal, la sanción será de multa entre diez (10) a veinte (20) salarios mínimos legales mensuales vigentes. 4. Para la injuria contemplada en el artículo 220 del Código Penal, la privación transformadora y efectiva de la libertad será de entre tres (3) meses y seis (6) meses. 5. Para la calumnia contemplada en el artículo 221 del Código Penal, la privación transformadora y efectiva de la libertad será de entre cuatro (4) meses y ocho (8) meses. 6. Para la injuria o calumnia indirecta contemplada en el artículo 222 del Código Penal o realizadas por escrito personal de que trata el inciso 2º del artículo 223 del Código Penal, la privación transformadora y efectiva de la libertad será de entre dos (2) meses y cuatro (4) meses. 	<ol style="list-style-type: none"> 7. Para la injuria o calumnia con divulgación colectiva de que trata el inciso 1º del artículo 223 del Código Penal, la privación transformadora y efectiva de la libertad será de entre cinco (5) meses y diez (10) meses. 8. Para la injuria por vía de hecho contemplada en el artículo 226 del Código Penal, la privación transformadora y efectiva de la libertad será de entre tres (3) meses a seis (6) meses. 9. Para el hurto simple establecido en el inciso 1º del artículo 239 de Código Penal, en cuantía que no exceda los diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes, la privación transformadora y efectiva de la libertad será de entre dieciséis (16) meses a treinta y seis (36) meses. 10. Para el hurto calificado por las causales 1, 3 y 4 establecido en el artículo 240 de Código Penal, en cuantía que no exceda los diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes, la privación transformadora y efectiva de la libertad será de entre dieciséis (16) meses a treinta y seis (36) meses. 11. Para el hurto calificado sobre medio motorizado, sus partes esenciales o mercancías o combustibles que se lleve en ellos, de que trata el inciso 8º del artículo 240 del Código Penal, siempre y cuando la cuantía no supere los diez (10) salarios mínimos legales vigentes, la privación transformadora y efectiva de la libertad será de entre cuarenta (40) meses a setenta (70) meses. 12. Para la estafa de que trata el artículo 246 del Código Penal, siempre que la conducta no supere los diez (10) salarios mínimos legales vigentes, la privación transformadora y efectiva de la libertad será de entre dieciséis (16) meses a treinta y seis (36) meses. <p>Parágrafo 1. Cuando las conductas establecidas en los numerales 1 y 2 del presente artículo concurren las circunstancias señaladas en el artículo 104 o contra niños, niñas y adolescentes, la privación de la libertad efectiva se aumentará de una tercera parte a la mitad. Si estas mismas conductas se cometiere con culpa la respectiva privación se disminuirá de las cuatro quintas partes a las tres cuartas partes.</p> <p>Parágrafo 2. Cuando frente a las conductas de hurto establecidas en los numerales 9, 10 y 11 del presente artículo, concurren las circunstancias de agravación punitiva establecidas en los numerales 1, 2, 3, 4, 5, 7, 8, 9, 10 y 11 de artículo 241 del Código Penal, la privación de la libertad efectiva se aumentará de la mitad a las tres cuartas partes.</p> <p>Parágrafo 3. Las penas de privación de otros derechos establecidas en el Código Penal para las conductas establecidas en el presente artículo deberán ser también aplicadas cuando corresponda dentro del proceso contravencional.</p> <p>Parágrafo 4. Cuando exista concurso de conductas entre contravencionales y penales, se perderá los beneficios de la presente ley y deberá aplicarse el régimen penal.</p>

Parágrafo 5. También deberán imponerse las penas de multa establecidas para las conductas señaladas en el presente artículo, cuando la respectiva conducta descrita en la parte especial del Código Penal así lo determine y en la misma proporción que este lo establezca, salvo en los casos de multas expresamente establecidas en este artículo.

JOSÉ DANIEL LÓPEZ
Representante a la Cámara por Bogotá



Proposición de Artículos Nuevos

Adiciónese un nuevo Título al Proyecto de Ley Número 266 de 2021 Senado – 393 de 2021 Cámara "Por medio de la cual se dictan normas tendientes al fortalecimiento de la seguridad ciudadana y se dictan otras disposiciones" así:

TÍTULO NUEVO
DISPOSICIONES PROCESALES

Capítulo I
Procedimiento contravencional aplicable

Artículo 18. PROCEDIMIENTO CONTRAVENCIONAL APLICABLE. Las conductas contravencionales establecidas en la presente ley deberán ser enjuiciadas a través del procedimiento especial abreviado de que trata la Ley 1826 de 2017 y de acuerdo con las disposiciones establecidas en los artículos siguientes.

Artículo 19. QUERRELLA Y OFICIOSIDAD. La iniciación del proceso contravencional de que trata la presente ley requerirá querrela de parte frente a las conductas que así lo establezca el artículo 74 del Código de Procedimiento Penal, salvo cuando se trate de la captura en flagrancia, en cuyo caso el proceso será iniciado de oficio.

La investigación de oficio frente a una conducta que requiera querrela no impide aplicar, cuando la decisión se considere necesaria, los efectos propios de la querrela, entre ellos el desistimiento y la conciliación.

Artículo 20. TITULARIDAD DEL EJERCICIO DE LA ACCIÓN PENAL. De acuerdo con lo establecido en el parágrafo 2º del artículo 250 de la Constitución Política de 1991, la acción penal frente a las conductas establecidas en la presente ley podrá ser ejercida por:

- i) La fiscalía general de la Nación.
- ii) El acusador público: Que podrá ser un servidor público o un contratista adscrito a la respectiva alcaldía municipal o distrital.
- iii) El acusador privado: De acuerdo con lo establecido en la Ley 1826 de 2017.

Artículo 21. AUDIENCIA PRELIMINAR RESTAURATIVA. Una vez recibida la respectiva querrela o en los casos en los que se deba adelantar la investigación de oficio, el fiscal, el acusador público o el acusador privado citarán por el medio más eficaz posible al presunto

7-DG
12.02

contraventor, para realizar la audiencia preliminar restaurativa, informándole para el efecto el lugar, la fecha y la hora fijada para su realización, así mismo informará de esta a la víctima.

En la audiencia preliminar restaurativa el titular de la acción penal deberá buscar mecanismos de mediación a efecto de que las partes puedan llegar a una solución restaurativa de acuerdo con lo establecido en el artículo 4º de la presente ley.

En caso de que sea posible pactar dicha solución restaurativa el fiscal elevará un acta donde conste el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 4º de la presente ley y deberá solicitar dentro de los cinco (5) días siguientes audiencia de aprobación de solución restaurativa ante juez de control de garantías.

JOSÉ DANIEL LÓPEZ
Representante a la Cámara por Bogotá

Proposición

Adiciónense los siguientes artículos al Proyecto de Ley Número 266 de 2021 Senado – 393 de 2021 Cámara "Por medio de la cual se dictan normas tendientes al fortalecimiento de la seguridad ciudadana y se dictan otras disposiciones" así:

Artículo 1. Contravenciones. Considérese como contravenciones las siguientes conductas punibles establecidas como delito en el Código Penal, las cuales quedarán sometidas a las sanciones que se establecen en este artículo y a la aplicación de medidas de carácter transformador:

1. Para las lesiones personales con incapacidad para trabajar o enfermedad inferior a treinta (30) días contempladas en el inciso 1º del artículo 112 del Código Penal, la privación transformadora y efectiva de la libertad será de seis (6) meses a veinticuatro (24) meses.
2. Para las lesiones personales con incapacidad para trabajar o enfermedad superior a treinta (30) días y hasta noventa (90) días, contempladas en el inciso 2º del artículo 112 del Código Penal, la privación transformadora y efectiva de la libertad será de doce (12) meses a treinta y dos (32) meses.
3. Para la violación de habitación ajena contemplada en el artículo 189 del Código Penal, la sanción será de multa entre diez (10) a veinte (20) salarios mínimos legales mensuales vigentes.
4. Para la injuria contemplada en el artículo 220 del Código Penal, la privación transformadora y efectiva de la libertad será de entre tres (3) meses y seis (6) meses.
5. Para la calumnia contemplada en el artículo 221 del Código Penal, la privación transformadora y efectiva de la libertad será de entre cuatro (4) meses y ocho (8) meses.
6. Para la injuria o calumnia indirecta contemplada en el artículo 222 del Código Penal o realizadas por escrito personal de que trata el inciso 2º del artículo 223 del Código Penal, la privación transformadora y efectiva de la libertad será de entre dos (2) meses y cuatro (4) meses.
7. Para la injuria o calumnia con divulgación colectiva de que trata el inciso 1º del artículo 223 del Código Penal, la privación transformadora y efectiva de la libertad será de entre cinco (5) meses y diez (10) meses.
8. Para la injuria por vía de hecho contemplada en el artículo 226 del Código Penal, la privación transformadora y efectiva de la libertad será de entre tres (3) meses a seis (6) meses.
9. Para el hurto simple establecido en el inciso 1º del artículo 239 de Código Penal, en cuantía que no exceda los diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes, la privación transformadora y efectiva de la libertad será de entre dieciséis (16) meses a treinta y seis (36) meses.
10. Para el hurto calificado por las causales 1, 3 y 4 establecido en el artículo 240 de Código Penal, en cuantía que no exceda los diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes, la privación transformadora y efectiva de la libertad será de entre dieciséis (16) meses a treinta y seis (36) meses.
11. Para el hurto calificado sobre medio motorizado, sus partes esenciales o mercancías o combustibles que se lleve en ellos, de que trata el inciso 8º del artículo 240 del Código Penal, siempre y cuando la cuantía no supere los diez (10) salarios mínimos legales vigentes, la privación transformadora y efectiva de la libertad será de entre cuarenta (40) meses a setenta (70) meses.

12. Para la estafa de que trata el artículo 246 del Código Penal, siempre que la conducta no supere los diez (10) salarios mínimos legales vigentes, la privación transformadora y efectiva de la libertad será de entre dieciséis (16) meses a treinta y seis (36) meses.

Parágrafo 1. Cuando las conductas establecidas en los numerales 1 y 2 del presente artículo concurren las circunstancias señaladas en el artículo 104 o contra niños, niñas y adolescentes, la privación de la libertad efectiva se aumentará de una tercera parte a la mitad. Si estas mismas conductas se cometiere con culpa la respectiva privación se disminuirá de las cuatro quintas partes a las tres cuartas partes.

Parágrafo 2. Cuando frente a las conductas de hurto establecidas en los numerales 9, 10 y 11 del presente artículo, concurren las circunstancias de agravación punitiva establecidas en los numerales 1, 2, 3, 4, 5, 7, 8, 9, 10 y 11 de artículo 241 del Código Penal, la privación de la libertad efectiva se aumentará de la mitad a las tres cuartas partes.

Parágrafo 3. Las penas de privación de otros derechos establecidas en el Código Penal para las conductas establecidas en el presente artículo deberán ser también aplicadas cuando corresponda dentro del proceso contravencional.

Parágrafo 4. Cuando exista concurso de conductas entre contravencionales y penales, se perderá los beneficios de la presente ley y deberá aplicarse el régimen penal.

Parágrafo 5. También deberán imponerse las penas de multa establecidas para las conductas señaladas en el presente artículo, cuando la respectiva conducta descrita en la parte especial del Código Penal así lo determine y en la misma proporción que este lo establezca, salvo en los casos de multas expresamente establecidas en este artículo.

Artículo 2. Necesidad y Justicia Restaurativa. Las conductas anteriores preferirán los mecanismos restaurativos y transformadores, en este sentido los procedimientos para la imposición de medidas contravencionales deberán buscar que en todo proceso la víctima y el posible contraventor puedan participar activamente de una resolución restaurativa de conflicto.

Una solución restaurativa deberá tener como mínimo actuaciones de acuerdo con las cuales el posible contraventor acepte su responsabilidad en la conducta, aporte materialmente en la reintegración de los derechos afectados de la víctima y también se comprometa a aportar en la reparación general a la sociedad a través de mecanismos de contenido transformador.

Cuando se logre una solución restaurativa, no será necesaria la imposición de medidas privativas de la libertad al infractor quien podrá quedar bajo libertad provisional sometida a prueba. Sin embargo, deberán imponerse medidas de contenido transformador tanto a favor de la propia resocialización del contraventor como a favor de la sociedad mediante el trabajo social, participación en programa de contenido social reparador o programa de tratamiento y rehabilitación de adicciones, según proceda en cada caso.

Parágrafo. La solución restaurativa dará lugar al antecedente en la base de contraventores por el término de cinco (5) años y en caso de reincidencia en ese término se deberá levantar la libertad provisional y aplicarse de manera automática e inmediata la medida de privación de la libertad. Esto

Parágrafo. Corresponde a las autoridades encargadas de la ejecución de las medidas con contenido reparador, revisar que el contraventor esté dando estricto cumplimiento a la medida o medidas impuestas y así lo certificará ante el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad. También deberá informar de manera inmediata a esta autoridad judicial cualquier incumplimiento de la medida.


Gabriel Santos.


Amín Virel

también ocurrirá en los casos en los cuales el contraventor incumpla las medidas de contenido transformador.

Artículo 3. Medidas de contenido transformador. Las medidas de contenido transformador entienden que el derecho no es simplemente un conjunto de mecanismos para castigar conductas o reparar daños, sino que es principalmente una oportunidad para promover transformaciones individuales y sociales que permitan garantizar realmente la convivencia y la seguridad ciudadana dentro del marco del Estado Social de Derecho, para lo cual acude a la aplicación de las siguientes medidas con contenido transformador.

- i) Participación obligatoria en programas de instrucción en artes, oficios o educación formal.
- ii) Participación obligatoria en programas de contenido social reparador.
- iii) Participación obligatoria en programas de tratamiento y rehabilitación de adicciones.
- iv) Apoyo en las actividades de desarticulación de bandas criminales.
- v) Trabajo social no remunerado.

Parágrafo 1. Corresponde a la autoridad que deba imponer la medida o medidas, determinar, de acuerdo con la gravedad e impacto de la conducta contravencional, la idoneidad de la medida o medidas de contenido transformador a imponer, sin que ello se pueda afectar o poner en riesgo la seguridad y los derechos fundamentales de la víctima o de la comunidad.

Parágrafo 2. Las medidas de contenido transformador pueden ser concurrentes entre ellas o otras sanciones privativas de la libertad.

Parágrafo 3. El incumplimiento de la medida de contenido transformador deberá dar lugar, de forma proporcional e inmediata a la aplicación de las sanciones efectivas con arreglo a esta ley.

Parágrafo 4. Las medidas de contenido transformador serán de obligatorio cumplimiento y deberán llevarse a cabo en instituciones públicas o privadas, así como en los Centros de Retención para la Transformación Social y la Seguridad Ciudadana (CERTS).

Artículo 4. Privación transformadora y efectiva de la libertad. La privación transformadora y efectiva de la libertad se cumplirá en los Centros de Retención para la Transformación Social y la Seguridad Ciudadana (CERTS) durante un término mínimo de tres (3) meses y máximo de noventa y seis (96) meses.

La privación transformadora y efectiva de la libertad no tendrá lugar a ninguna clase de subrogados, rebajas o beneficios penales o penitenciarios, deberá cumplirse en su totalidad.

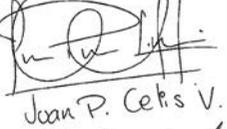
Artículo 5. Privación transformadora y efectiva de la libertad por incumplimiento de multas o medidas con contenido transformador. El incumplimiento del pago de las multas o de su conmutación, así como el incumplimiento de las medidas con contenido transformador dará lugar inmediato a la privación transformadora y efectiva de la libertad de acuerdo con el término máximo establecida para cada contravención y en caso de que esta no tuviera sanción de privación efectiva de la libertad, como mínimo por el término de tres (3) meses.

Proposición

Adiciónese un artículo nuevo a la Ley 1801 de 2016, Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana, el cual quedará así:

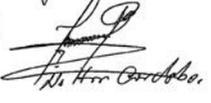
Artículo Nuevo: acceso a circuitos cerrados de vigilancia y seguridad Privada. La policía nacional podrá acceder a los circuitos cerrados de vigilancia y seguridad privada, para acciones de prevención, identificación o judicialización.


Sanja Viteva G.


Juan P. Celis V.


Quintero
89 717 430.


Cabal


Amín Virel


Amín Virel

07-12-21

 <p style="text-align: center;">José Daniel López Representante a la Cámara por Bogotá</p> <p style="text-align: center;">#AccionesQueSeNotan</p> <p style="text-align: center;">Proposición de Artículo Nuevo</p> <p>Adiciónese un artículo al Proyecto de Ley Número 266 de 2021 Senado – 393 de 2021 Cámara “Por medio de la cual se dictan normas tendientes al fortalecimiento de la seguridad ciudadana y se dictan otras disposiciones” así:</p> <p>Artículo nuevo. Centros de retención para la transformación social y la seguridad ciudadana. Créase en cada distrito y municipio dentro del ámbito de aplicación de esta ley, los Centros de Retención para la Transformación Social y la Seguridad Ciudadana (CERTS) que estarán financiados como mínimo en un ochenta por ciento (80%) de su construcción, adecuación, dotación y operación por el Gobierno Nacional.</p> <p>Los CERTS serán establecidos en el lugar que determine la respectiva alcaldía municipal o distrital y estarán bajo la dirección de cada ente territorial. En ellos se podrán cumplir penas de privación de la libertad para delitos de menor cuantía que eventualmente puedan considerarse como contravenciones; o se podrán llevar a cabo medidas transformadoras. Se deberá garantizar que en ellos se puedan realizar medidas de contenido transformador.</p> <p>Parágrafo 1. Autorícese al gobierno Nacional y a los entes territoriales a adecuar los establecimientos carcelarios o penitenciarios que existan para convertirlos en Centros de Retención para la Transformación Social y la Seguridad Ciudadana (CERTS).</p> <p>Parágrafo 2. La construcción y localización de los Centros de Retención para la Transformación Social y la Seguridad Ciudadana (CERTS), así como cualquier otro equipamiento necesario para la seguridad y la convivencia, constituye un determinante superior jerarquía en los términos del artículo 10 de la Ley 388 de 1997 y por lo tanto, el respectivo alcalde distrital o municipal podrá establecer su construcción en el lugar que para el efecto se determine.</p> <p style="text-align: right;"><i>José Daniel López</i> JOSÉ DANIEL LÓPEZ Representante a la Cámara por Bogotá</p> <p style="text-align: right;">J-DLC 1.08</p>	<p style="text-align: center;">Proposición</p> <p>Adiciónese el siguiente artículo nuevo al Proyecto de Ley Número 266 de 2021 Senado – 393 de 2021 Cámara “Por medio de la cual se dictan normas tendientes al fortalecimiento de la seguridad ciudadana y se dictan otras disposiciones” el cual quedará así:</p> <p>Artículo Nuevo. Contravenciones. Considérese como contravenciones las siguientes conductas punibles establecidas como delito en el Código Penal, las cuales quedarán sometidas a las sanciones que se establecen en este artículo y a la aplicación de medidas de carácter transformador:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Para las lesiones personales con incapacidad para trabajar o enfermedad inferior a treinta (30) días contempladas en el inciso 1º del artículo 112 del Código Penal, la privación transformadora y efectiva de la libertad será de seis (6) meses a veinticuatro (24) meses. 2. Para las lesiones personales con incapacidad para trabajar o enfermedad superior a treinta (30) días y hasta noventa (90) días, contempladas en el inciso 2º del artículo 112 del Código Penal, la privación transformadora y efectiva de la libertad será de doce (12) meses a treinta y dos (32) meses. 3. Para la violación de habitación ajena contemplada en el artículo 189 del Código Penal, la sanción será de multa entre diez (10) a veinte (20) salarios mínimos legales mensuales vigentes. 4. Para la injuria contemplada en el artículo 220 del Código Penal, la privación transformadora y efectiva de la libertad será de entre tres (3) meses y seis (6) meses. 5. Para la calumnia contemplada en el artículo 221 del Código Penal, la privación transformadora y efectiva de la libertad será de entre cuatro (4) meses y ocho (8) meses. 6. Para la injuria o calumnia indirecta contemplada en el artículo 222 del Código Penal o realizadas por escrito personal de que trata el inciso 2º del artículo 223 del Código Penal, la privación transformadora y efectiva de la libertad será de entre dos (2) meses y cuatro (4) meses. 7. Para la injuria o calumnia con divulgación colectiva de que trata el inciso 1º del artículo 223 del Código Penal, la privación transformadora y efectiva de la libertad será de entre cinco (5) meses y diez (10) meses. 8. Para la injuria por vía de hecho contemplada en el artículo 226 del Código Penal, la privación transformadora y efectiva de la libertad será de entre tres (3) meses a seis (6) meses. 9. Para el hurto simple establecido en el inciso 1º del artículo 239 de Código Penal, en cuantía que no exceda los diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes, la privación transformadora y efectiva de la libertad será de entre dieciséis (16) meses a treinta y seis (36) meses. 10. Para el hurto calificado por las causales 1, 3 y 4 establecido en el artículo 240 de Código Penal, en cuantía que no exceda los diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes, la privación transformadora y efectiva de la libertad será de entre dieciséis (16) meses a treinta y seis (36) meses. 11. Para el hurto calificado sobre medio motorizado, sus partes esenciales o mercancías o combustibles que se lleve en ellos, de que trata el inciso 8º del artículo 240 del Código Penal, siempre y cuando la cuantía no supere los diez (10) salarios mínimos legales vigentes, la privación transformadora y efectiva de la libertad será de entre cuarenta (40) meses a setenta (70) meses. <p style="text-align: right;">J-DLC/21 1.08</p>
<p>12. Para la estafa de que trata el artículo 246 del Código Penal, siempre que la conducta no supere los diez (10) salarios mínimos legales vigentes, la privación transformadora y efectiva de la libertad será de entre dieciséis (16) meses a treinta y seis (36) meses.</p> <p>Parágrafo 1. Cuando las conductas establecidas en los numerales 1 y 2 del presente artículo concurren las circunstancias señaladas en el artículo 104 o contra niños, niñas y adolescentes, la privación de la libertad efectiva se aumentará de una tercera parte a la mitad. Si estas mismas conductas se cometiere con culpa la respectiva privación se disminuirá de las cuatro quintas partes a las tres cuartas partes.</p> <p>Parágrafo 2. Cuando frente a las conductas de hurto establecidas en los numerales 9, 10 y 11 del presente artículo, concurren las circunstancias de agravación punitiva establecidas en los numerales 1, 2, 3, 4, 5, 7, 8, 9, 10 y 11 de artículo 241 del Código Penal, la privación de la libertad efectiva se aumentará de la mitad a las tres cuartas partes.</p> <p>Parágrafo 3. Las penas de privación de otros derechos establecidas en el Código Penal para las conductas establecidas en el presente artículo deberán ser también aplicadas cuando corresponda dentro del proceso contravencional.</p> <p>Parágrafo 4. Cuando exista concurso de conductas entre contravencionales y penales, se perderá los beneficios de la presente ley y deberá aplicarse el régimen penal.</p> <p>Parágrafo 5. También deberán imponerse las penas de multa establecidas para las conductas señaladas en el presente artículo, cuando la respectiva conducta descrita en la parte especial del Código Penal así lo determine y en la misma proporción que este lo establezca, salvo en los casos de multas expresamente establecidas en este artículo.</p> <p style="text-align: right;"><i>Angélica Lozano Correa</i> Angélica Lozano Correa Senadora de la República</p>	<p style="text-align: center;">Proposición</p> <p>Adiciónese el siguiente artículo nuevo al Proyecto de Ley Número 266 de 2021 Senado – 393 de 2021 Cámara “Por medio de la cual se dictan normas tendientes al fortalecimiento de la seguridad ciudadana y se dictan otras disposiciones” el cual quedará así:</p> <p>Artículo Nuevo. Necesidad y Justicia Restaurativa. Las conductas anteriores preferirán los mecanismos restaurativos y transformadores, en este sentido los procedimientos para la imposición de medidas contravencionales deberán buscar que en todo proceso la víctima y el posible contraventor puedan participar activamente de una resolución restaurativa de conflicto.</p> <p>Una solución restaurativa deberá tener como mínimo actuaciones de acuerdo con las cuales el posible contraventor acepte su responsabilidad en el conducta, aporte materialmente en la reintegración de los derechos afectados de la víctima y también se comprometa a aportar en la reparación general a la sociedad a través de mecanismos de contenido transformador.</p> <p>Cuando se logre una solución restaurativa, no será necesaria la imposición de medidas privativas de la libertad al infractor quien podrá quedar bajo libertad provisional sometida a prueba. Sin embargo, deberán imponerse medidas de contenido transformador tanto a favor de la propia resocialización del contraventor como a favor de la sociedad mediante el trabajo social, participación en programa de contenido social reparador o programa de tratamiento y rehabilitación de adicciones, según proceda en cada caso.</p> <p>Parágrafo. La solución restaurativa dará lugar al antecedente en la base de contraventores por el término de cinco (5) años y en caso de reincidencia en ese término se deberá levantar la libertad provisional y aplicarse de manera automática e inmediata la medida de privación de la libertad. Esto también ocurrirá en los casos en los cuales el contraventor incumpla las medidas de contenido transformador.</p> <p>Artículo 3. Medidas de contenido transformador. Las medidas de contenido transformador entienden que el derecho no es simplemente un conjunto de mecanismos para castigar conductas o reparar daños, sino que es principalmente una oportunidad para promover transformaciones individuales y sociales que permitan garantizar realmente la convivencia y la seguridad ciudadana dentro del marco del Estado Social de Derecho, para lo cual acude a la aplicación de las siguientes medidas con contenido transformador.</p> <ol style="list-style-type: none"> i) Participación obligatoria en programas de instrucción en artes, oficios o educación formal. ii) Participación obligatoria en programas de contenido social reparador. iii) Participación obligatoria en programas de tratamiento y rehabilitación de adicciones. iv) Apoyo en las actividades de desarticulación de bandas criminales. v) Trabajo social no remunerado. <p>Parágrafo 1. Corresponde a la autoridad que deba imponer la medida o medidas, determinar, de acuerdo con la gravedad e impacto de la conducta contravencional, la idoneidad de la medida o medidas de contenido transformador a imponer, sin que ello se pueda afectar o poner en riesgo la seguridad y los derechos fundamentales de la víctima o de la comunidad.</p>

<p>Parágrafo 2. Las medidas de contenido transformador pueden ser concurrentes entre ellas o otras sanciones privativas de la libertad.</p> <p>Parágrafo 3. El incumplimiento de la medida de contenido transformador deberá dar lugar, de forma proporcional e inmediata a la aplicación de las sanciones efectivas con arreglo a esta ley.</p> <p>Parágrafo 4. Las medidas de contenido transformador serán de obligatorio cumplimiento y deberán llevarse a cabo en Instituciones públicas o privadas, así como en los Centros de Retención para la Transformación Social y la Seguridad Ciudadana (CERTS).</p> <p><i>Angélica Lozano Corréa</i> Angélica Lozano Corréa Senadora de la República</p>	<p style="text-align: center;">Proposición</p> <p>Adiciónese el siguiente artículo nuevo al Proyecto de Ley Número 266 de 2021 Senado – 393 de 2021 Cámara “Por medio de la cual se dictan normas tendientes al fortalecimiento de la seguridad ciudadana y se dictan otras disposiciones” el cual quedará así:</p> <p>Artículo Nuevo. Privación transformadora y efectiva de la libertad. La privación transformadora y efectiva de la libertad se cumplirá en los Centros de Retención para la Transformación Social y la Seguridad Ciudadana (CERTS) durante un termino mínimo de tres (3) meses y máximo de noventa y seis (96) meses.</p> <p>La privación transformadora y efectiva de la libertad no tendrá lugar a ninguna clase de subrogados, rebajas o beneficios penales o penitenciarios, deberá cumplirse en su totalidad.</p> <p><i>Angélica Lozano Corréa</i> Angélica Lozano Corréa Senadora de la República</p>
<p style="text-align: center;">Proposición</p> <p>Adiciónese el siguiente artículo nuevo al Proyecto de Ley Número 266 de 2021 Senado – 393 de 2021 Cámara “Por medio de la cual se dictan normas tendientes al fortalecimiento de la seguridad ciudadana y se dictan otras disposiciones” el cual quedará así:</p> <p>Artículo Nuevo. Privación transformadora y efectiva de la libertad por incumplimiento de multas o medidas con contenido transformador. El incumplimiento del pago de las multas o de su conmutación, así como el incumplimiento de las medidas con contenido transformador dará lugar inmediato a la privación transformadora y efectiva de la libertad de acuerdo con el termino máximo establecida para cada contravención y en caso de que esta no tuviera sanción de privación efectiva de la libertad, como mínimo por el término de tres (3) meses.</p> <p>Parágrafo. Corresponde a las autoridades encargadas de la ejecución de las medidas con contenido reparador, revisar que el contraventor esté dando estricto cumplimiento a la medida o medidas impuestas y así lo certificará ante el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad. También deberá informar de manera inmediata a esta autoridad judicial cualquier incumplimiento de la medida.</p> <p><i>Angélica Lozano Corréa</i> Angélica Lozano Corréa Senadora de la República</p>	<p style="text-align: center;">PROPOSICIÓN</p> <p>Adiciónese un artículo nuevo al Proyecto de Ley No. 266 de 2021 Senado, 393 de 2021 Cámara “Por medio de la cual se dictan normas tendientes al fortalecimiento de la seguridad ciudadana y se dictan otras disposiciones”, el cual quedará así:</p> <p>ARTÍCULO NUEVO. Modifíquese el artículo 19 de la Ley 65 de 1993, el cuál quedará así:</p> <p>Artículo 19. Recibo de presos departamentales o municipales. Los departamentos o, municipios o distritos que carezcan de sus respectivas cárceles, o que <u>teniéndolas superen la capacidad de personas que deben recluir,</u> podrán mediante un contrato con la Dirección General del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario, y la <u>Dirección General de la Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios,</u> acordar el recibo de sus presos mediante el acuerdo que se consagrará en las cláusulas contractuales, conviniendo el reconocimiento que los departamentos, o municipios o distritos hagan del pago de los siguientes servicios y remuneraciones: alimentación, salud, educación, actividades ocupacionales, dotación y aseo.</p> <p>a) Fijación de sobresueldos a los empleados del respectivo establecimiento de reclusión; b) Dotación de los elementos y recursos necesarios para los internos incorporados a las cárceles nacionales; c) Provisión de alimentación en una cuantía no menor de la señalada por el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario para sus internos; d) Reparación, adaptación y mantenimiento de los edificios y de sus servicios, si son de propiedad de los departamentos o municipios.</p> <p>Parágrafo 1. El Ministerio de Justicia y del Derecho, en coordinación con el INPEC y la USPEC, definirá mediante acto administrativo el valor que tiene cada uno de los servicios anualmente por cada persona con detención preventiva privada de la libertad, así como la entidad responsable de cada servicio.</p> <p>Parágrafo 2. El valor a pagar por la entidad territorial en el convenio será definido por el costo de los servicios anuales por interno que trata el parágrafo 1 del presente artículo multiplicado por el promedio mensual de personas privadas de la libertad que se tuvieron durante el año anterior en los establecimientos de reclusión del orden nacional.</p> <p>Parágrafo 3. Las cárceles municipales, distritales y departamentales podrán recibir presos nacionales en las mismas condiciones en que los centros de reclusión nacionales reciben presos municipales.</p> <p style="text-align: right;"><i>Angélica Lozano Corréa</i> Angélica Lozano Corréa Senadora de la República</p>

Angélica Lozano Corréa
17/02/22

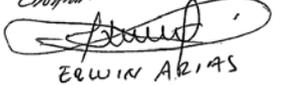
JUSTIFICACIÓN

El artículo 19 de la Ley 65 de 1993 establece la posibilidad de que las entidades territoriales suscriban convenios con el INPEC cuando no tengan cárcel propia para que administre esa institución a las personas privadas de la libertad de competencia del municipio, para lo que se establece en la Ley el pago de los siguientes servicios y remuneraciones: a) Fijación de sobresueldos a los empleados del respectivo establecimiento de reclusión; b) Dotación de los elementos y recursos necesarios para los internos incorporados a las cárceles nacionales; c) Provisión de alimentación en una cuantía no menor de la señalada por el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario para sus internos; y d) Reparación, adaptación y mantenimiento de los edificios y de sus servicios, si son de propiedad de los departamentos o municipios.

La norma contempla que la entidad territorial deberá suscribir este convenio con el INPEC incluyendo el pago de temas relacionados con alimentación y mantenimiento de la infraestructura penitenciaria y carcelaria. Sin embargo, de conformidad al Decreto Legislativo 4150 de 2011, dichos asuntos son de la competencia de la Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios - USPEC, entidad que no participa del convenio de conformidad a la actual disposición legal. Adicionalmente, el pago referente a los sobresueldos y al mantenimiento de los inmuebles a que alude la norma no plantea criterios para el calcular de su valor de los convenios.

En consecuencia de lo anterior, se presenta una modificación del artículo 19 de la Ley 65 de 1993, en el sentido de que el convenio tenga por objeto recibir por parte del INPEC en los establecimientos de reclusión del orden nacional a las personas privadas de la libertad a cargo de las entidades territoriales que no tengan establecimiento de reclusión propio o cuando el establecimiento de reclusión del ente territorial supere la capacidad para la que fue diseñado, previa la suscripción anual de un único convenio con el INPEC y la USPEC, por el valor de las prestaciones correspondientes a la alimentación, salud, educación, actividades ocupacionales, dotación y aseo de los internos, para lo cual el Ministerio de Justicia y del Derecho, en coordinación con el INPEC y la USPEC, determinará el valor anual de dichas prestaciones por interno detenido preventivamente, así como se debe señalar de forma desagregada el valor de cada prestación y la entidad competente de ejecutarlo.

Adicionalmente, se contempla que el valor del convenio será dado por el valor estimado anual de los bienes y servicios que deben darse a cada interno para su vida en reclusión, multiplicado por el promedio de internos mensuales que la entidad territorial tuvo en los establecimientos de reclusión nacionales durante el año anterior a la firma del convenio y cuyo valor será pagado a la entidad responsable de cada prestación objeto del convenio, para ser incluido dentro del presupuesto de ésta.


Edgardo Emilio Pacheco Cuervo

ERWIN ARIAS


Germán Vant

PROPOSICIÓN

Adiciónese un artículo nuevo al Proyecto de Ley No. 266 de 2021 Senado, 393 de 2021 Cámara "Por medio de la cual se dictan normas tendientes al fortalecimiento de la seguridad ciudadana y se dictan otras disposiciones", el cual quedará así:

ARTÍCULO NUEVO. Modifíquese el artículo 17 de la Ley 65 de 1993, el cual quedará así:

Artículo 17. Articulación Gobierno Nacional y las entidades territoriales. Corresponde a los departamentos, municipios, áreas metropolitanas y al Distrito Capital de Santafé de Bogotá, El Gobierno Nacional y las entidades territoriales son responsables de la creación, fusión o supresión, dirección, organización, administración, sostenimiento y vigilancia de las cárceles de los establecimientos de reclusión para las personas detenidas preventivamente y condenadas por contravenciones delitos que impliquen privación de la libertad, por orden de autoridad policial; responsabilidad que deberá ser asumida con base en los siguientes criterios:

1. Las alcaldías, distritos y el Distrito Capital de Bogotá son responsables de la población en detención preventiva en razón de delitos cuya pena mínima sea igual o inferior a 8 años de prisión, a excepción de los detenidos por las conductas punibles señaladas en el numeral 3 del presente artículo.
2. Las gobernaciones son responsables de las personas detenidas preventivamente en razón de delitos cuya pena mínima sea igual o inferior a los 15 años de prisión, a excepción de los detenidos por las conductas punibles señaladas en el numeral 3 del presente artículo.
3. El Gobierno Nacional es el responsable de las personas privadas de la libertad condenadas por cualquier conducta punible y de las detenidas preventivamente por delitos de competencia de los jueces penales del circuito especializado; por delitos contra la administración pública de los que trata de Ley 1474 de 2011; por delitos consagrados en el Título IV del libro segundo de la Ley 599 de 2000; por los delitos cuya pena mínima sea superior a los 15 años de prisión y por los delitos cuya detención preventiva se base en la pertenencia del imputado o acusado a un grupo armado organizado o a un grupo delictivo organizado en los términos del artículo 313A del Código Penal.

~~Mientras se expide la ley que atribuya a las autoridades judiciales el conocimiento de los hechos punibles sancionables actualmente con pena de arresto por las autoridades de policía, éstas continuarán conociendo de los mismos. Los castigados por contravenciones serán alojados en pabellones especiales.~~

El Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario ejercerá la inspección y vigilancia de las cárceles de las entidades territoriales.

En los presupuestos municipales y departamentales se incluirán las partidas necesarias para los gastos de sus cárceles, como pagos de empleados, raciones de presos, vigilancia de los mismos, gastos de remisiones y viáticos, materiales y suministros, compra de equipos y demás servicios.

28
Dici 7/21
1:52

Los gobernadores y alcaldes respectivamente, se abstendrán de aprobar o sancionar, según el caso, los presupuestos departamentales y municipales que no llenen los requisitos señalados en este artículo.

~~La Nación y las entidades territoriales podrán celebrar convenios de integración de servicios, para el mejoramiento de la infraestructura y el sostenimiento de los centros de reclusión de sistema penitenciario y carcelario.~~

El Gobierno Nacional, los departamentos, distritos y municipios podrán celebrar convenios de integración para la construcción y el mejoramiento de la infraestructura, el sostenimiento, la administración, la atención al interno, la custodia y vigilancia de los centros de reclusión de sistema penitenciario y carcelario. También podrán cumplir con sus obligaciones en materia carcelaria mediante los esquemas asociativos territoriales definidos en la Ley 1454 de 2011.

Parágrafo 1. La custodia, vigilancia y sostenimiento de las personas detenidas preventivamente por delitos no relacionados en el presente artículo será de responsabilidad el Gobierno Nacional.

Parágrafo 2. En caso que la medida de aseguramiento de detención preventiva se ordene en razón de la vinculación de la persona a más de un delito, se tendrá como criterio para definir la competencia en materia penitenciaria y carcelaria el delito con la pena privativa de la libertad más alta.

Parágrafo 3. La entidad territorial del lugar donde ocurrieron los hechos es responsable de las personas detenidas preventivamente que le correspondan de conformidad a los criterios establecidos en el presente artículo.

Parágrafo 4. Las entidades territoriales serán responsables de la custodia y vigilancia de las personas privadas de la libertad con medida de detención preventiva que tratan los numerales 1 y 2 por un término hasta de 2 años, momento a partir del cual serán responsabilidad del Gobierno Nacional.

Parágrafo 5. Le corresponde a las gobernaciones la creación, fusión o supresión, dirección, organización, administración, sostenimiento y vigilancia de los establecimientos de reclusión departamentales para las personas detenidas preventivamente de su competencia en los términos del presente artículo; así como la custodia y vigilancia de las personas privadas de la libertad que, de conformidad el numeral 1 del presente artículo, le correspondan a municipios en su territorio de 4ª, 5ª y 6ª categoría o de aquellos que tengan responsabilidad de un número menor de cien (100) personas privadas de la libertad; para lo que dichos municipios podrán suscribir con el Departamento convenios en los términos previstos en el artículo 19 de la presente Ley o utilizar el mecanismo de integración territorial previstos en el presente artículo.

Parágrafo 6. Las alcaldías y gobernaciones para el cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 17, 18 y 19 de la presente Ley podrán crear tasas y sobre tasas para el sistema carcelario; así como usar sus recursos propios, del Sistema General de Participaciones y del FONSET.

El Gobierno Nacional dentro de los dos (2) años siguientes a la entrada en vigencia de la presente Ley establecerá un documento CONPES para cofinanciar el desarrollo de la infraestructura carcelaria de las entidades territoriales.

Con el fin de garantizar la financiación de la infraestructura carcelaria de las entidades territoriales, el Gobierno Nacional crea un fondo para la creación y fortalecimiento de la infraestructura carcelaria de las alcaldías y Gobernaciones con ingresos provenientes al Gobierno Nacional por el artículo 91 de la Ley 1708 de 2014 y del recaudo de las multas penales que trata artículo 42 de la Ley 599 de 2000.


Edgardo Emilio Pacheco Cuervo


ERWIN ARIAS


Germán Vant

JUSTIFICACIÓN

La responsabilidad de las entidades territoriales frente al Sistema Penitenciario y Carcelario se encuentra contemplada en el artículo 17 de la Ley 65 de 1993 y ha sido objeto de discusión desde el año 1995. Al respecto, la Corte Constitucional en el Auto 485 del 15 de diciembre de 2020 señaló que: "uno de los asuntos neurálgicos respecto de la situación penitenciaria y carcelaria que enfrenta el país se refiere a la dificultad de establecer con claridad la responsabilidad que les compete al orden nacional y a las entidades territoriales"

Con el objeto de avanzar en una mejor articulación en materia carcelaria de los diferentes niveles de gobierno, la propuesta de modificación del artículo 17 de la Ley 65 determina de forma diferenciada las obligaciones de las alcaldías, las gobernaciones y el Gobierno Nacional, establece criterios que permitan la identificación de las personas privadas de la libertad que cada entidad territorial debe asumir, establece los tiempos que las obligaciones deben asumirse frente a cada persona privada de la libertad y contempla las fuentes de financiación en la materia.

Para tal fin, se establece una competencia de la población condenada por delitos en cabeza del Gobierno Nacional. Mientras que, las personas con medida de aseguramiento privativa de la libertad en razón de un proceso penal se distribuyen entre el Gobierno Nacional, las gobernaciones y las alcaldías a partir del nivel de lesividad de los delitos.

Al respecto, los detenidos preventivamente por delitos de mayor gravedad serían custodiados por el INPEC, entidad que cuenta con los medios, personal, infraestructura y procedimientos necesarios para controlar el peligro para la comunidad o el riesgo de fuga que suponen estos detenidos. Los entes territoriales, que tienen menor experiencia y capacidad en lo que hace a la custodia y vigilancia de la población privada de la libertad, se ocuparían de los detenidos por los delitos menos graves, cuyos responsables comportan una menor peligrosidad o riesgo de no comparecencia.

A efectos de valorar la gravedad de las conductas punibles cuyos detenidos deben ser asumidos por la Nación, el proyecto retoma criterios ya existentes en el ordenamiento jurídico que dan cuenta de tal gravedad, como que el legislador haya asignado su conocimiento a los Jueces Penales de Circuito Especializado, se trate de delitos cometidos por miembros de grupos armados organizados o grupos de delincuencia organizada. De igual modo, se establece que la nación debe hacerse cargo de los detenidos preventivamente por delitos cuya pena mínima sea superior a 15 años, con lo que se garantiza que sólo los detenidos que suponen un mayor peligro para la comunidad o riesgo de fuga serán asumidos por la Nación.

En lo que respecta a las entidades territoriales, los municipios y distritos asumen la población imputada por tipos penales cuya pena mínima es igual o inferior a los 8 años de prisión, lo que cuantitativamente constituye la mayor parte de los tipos penales. A las gobernaciones se les asigna la atención de los detenidos preventivamente por conductas punibles con penas mayores a 8 años hasta aquellas cuyo mínimo sea igual o inferior a los 15 años de prisión; así como la posibilidad de crear cárceles departamentales en asociación con sus municipios de 4ª, 5ª y 6ª categorías, dado que aquellas entidades territoriales no impactan de manera significativa al sistema carcelario con población sindicada, razón por la cual imponer un esfuerzo fiscal y administrativo a municipios de esas categorías para que cuenten con su propia infraestructura carcelaria no resulta razonable y cualquier peso específico que deba atenderse, se resuelve por la vía de los convenios con su departamentos.

nacional, orden público, seguridad penitenciaria, descongestión carcelaria, prevención de actividades delincuenciales, intentos de fuga, o seguridad del detenido o de cualquier otro interno.

En estos eventos, el Director del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario – INPEC, informará del traslado al Juez de Control de Garantías y al Juez de Conocimiento cuando este hubiere adquirido competencia. El Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario – INPEC– está obligado a garantizar la comparecencia del imputado o acusado ante el Juez que lo requiera, mediante su traslado físico o medios electrónicos.



PROPOSICIÓN

Adiciónese un artículo nuevo al Proyecto de Ley No. 266 de 2021 Senado, 393 de 2021 Cámara "Por medio de la cual se dictan normas tendientes al fortalecimiento de la seguridad ciudadana y se dictan otras disposiciones", el cual quedará así:

ARTÍCULO NUEVO. Modifíquese el artículo 304 de la Ley 906 de 2004, modificado por el artículo 51 de la Ley 1709 de 2014, el cual quedará así:

Artículo 304. Formalización de la reclusión. Cuando el capturado deba privarse de la libertad, una vez se imponga la medida de aseguramiento o la sentencia condenatoria, anunciado el sentido del fallo condenatorio y no siendo procedente la concesión de un mecanismo sustitutivo de la pena de prisión impuesta o un subrogado penal, o una vez impuesta la medida de aseguramiento de detención preventiva, el funcionario judicial a cuyas ordenes se encuentre lo entregará inmediatamente en custodia al INPEC o a la autoridad del establecimiento de reclusión que corresponda, para efectuar el ingreso y registro al Sistema Penitenciario y Carcelario. Sin embargo, el Juez de Control de Garantías podrá disponer, a solicitud del delegado de la Fiscalía General de la Nación o del Agente del Ministerio Público, que la detención preventiva en establecimiento carcelario se surta en un establecimiento de reclusión del orden nacional cuando las circunstancias de comisión de la conducta punible o las circunstancias personales de su autor o partícipe comprometan la eficacia de la detención preventiva si la misma se desarrolla en un establecimiento de reclusión del orden municipal o departamental. Antes de los momentos procesales indicados el capturado, previamente al decreto de la medida de aseguramiento el capturado estará bajo la responsabilidad del organismo que efectuó la aprehensión o al que se puso a disposición a la persona aprehendida en flagrancia por un particular.

La orden de remisión indicará del lugar de los hechos, el motivo, la fecha y la hora de la captura.

En caso de que el capturado haya sido conducido a un establecimiento carcelario sin la orden correspondiente, el director la solicitará al funcionario que ordenó su captura. Si transcurridas treinta y seis (36) horas desde el momento de la captura no se ha satisfecho este requisito, será puesto inmediatamente en libertad.

De igual forma deberá cumplirse con carácter inmediato la comunicación al funcionario judicial cuando por cualquier motivo pierda vigencia la privación de la libertad, so pena de incurrir en las sanciones previstas en la ley.

La custodia referida incluye los traslados, remisiones, desarrollo de audiencias y demás diligencias judiciales a que haya lugar.

PARÁGRAFO. El Director del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario, INPEC, ordenará el traslado a establecimientos de reclusión del orden nacional de cualquier imputado afectado con medida de aseguramiento, consistente en detención preventiva, cuando así lo aconsejen razones de seguridad

20
de 1:52

JUSTIFICACIÓN

La Ley 65 de 1993 establece la responsabilidad en materia de administración, financiación, custodia y vigilancia de los establecimientos de reclusión del país. Sin embargo, no se encuentra un correlato entre dichas responsabilidades y la administración de justicia, dado que no se han establecido criterios para que los jueces definan a cuál establecimiento de reclusión debe ser remitida una persona a la que se le impone una medida de aseguramiento privativa de la libertad.

Al respecto, el artículo 304 de la Ley 906 de 2004, modificado por el artículo 58 de la Ley 1453 de 2011 señala que "el funcionario judicial a cuyas ordenes se encuentre lo entregará inmediatamente en custodia al INPEC o a la autoridad del establecimiento de reclusión que corresponda, para efectuar el ingreso y registro al Sistema Penitenciario y Carcelario".

En ese sentido, el artículo 72 de la Ley 65 de 1993, modificado por el artículo 51 de la Ley 1705 de 2014 establece que "El Juez de Conocimiento o el Juez de Control de Garantías, según el caso, señalará el centro de reclusión o establecimiento de rehabilitación donde deban ser reclusos las personas en detención preventiva. En el caso de personas condenadas, la autoridad judicial la pondrá a disposición del Director del Inpec, en el establecimiento más cercano, quien determinará el centro de reclusión en el cual deberá darse cumplimiento de la pena".

Los dos artículos en cita fijan el procedimiento para que el juez deje a la persona a disposición del Sistema Penitenciario y Carcelario, pero no alude criterio alguno para definir si la persona debe ser remitida a un establecimiento del orden municipal, distrital, departamental o Nacional.

En consecuencia, se propone una reforma del artículo 304 de la Ley 906 de 2004, modificado por el artículo 58 de la Ley 1453 de 2011, en la que se establece que el juez que impone la medida de aseguramiento deja a disposición al establecimiento de reclusión del nivel de gobierno que corresponda de conformidad a las obligaciones de cada uno de estos contenidos en la Ley 65 de 1993, para así armonizar la administración de justicia con el sistema penitenciario y carcelario. Adicionalmente, se establece una excepción a dicha regla tendiente a que "El Juez de Control de Garantías podrá disponer, a solicitud del delegado de la Fiscalía General de la Nación o del Agente del Ministerio Público, que la detención preventiva en establecimiento carcelario se surta en un establecimiento de reclusión del orden nacional cuando las circunstancias de comisión de la conducta punible o las circunstancias personales de su autor o partícipe comprometan la eficacia de la detención preventiva", con el objeto de garantizar unas mayores condiciones de seguridad cuando el caso así lo amerite.

Siendo la 1:22 p. m., la Presidencia levanta la sesión e informa que por secretaría se comunicará oportunamente la convocatoria para la próxima sesión Conjunta.

- Presidente H. Senador, **H.S. GERMAN VARON COTRINO**
- Vicepresidente H. Representante, **H.R. JULIO CESAR TRIANA QUINTERO**
- Secretario General, Comisión Primera del Senado, **GUILLERMO LEON GIRALDO GIL**
- Secretaría General, Comisión Primera de la Cámara, **AMPARO YANETH CALDERON PERDOMO**